

MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 004154 DE 2016

(septiembre 12)

por medio de la cual se convoca un nuevo proceso de selección para delegación de funciones públicas en algunos colegios profesionales del área de la salud.

El Ministro de Salud y Protección Social, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 10 de la Ley 1164 de 2007 y el artículo 2.7.2.1.1.1 del Decreto 780 de 2016, y

CONSIDERANDO:

Que conforme con lo establecido en los artículos 9° y 10 de la Ley 1164 de 2007, el Gobierno nacional delegará algunas funciones públicas en los colegios profesionales del área de la salud debidamente organizados, previo el cumplimiento de los requisitos allí estipulados.

Que mediante el Decreto 4192 de 2010, compilado en el Decreto 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, se establecieron las condiciones y requisitos para la delegación de funciones públicas en los colegios profesionales del área de la salud, se reglamentó el Registro de Talento Humano en Salud, la Identificación Única del Talento Humano en Salud y se señalaron aspectos relacionados con el proceso de delegación de las mismas.

Que conforme con lo expuesto, ya fueron delegadas las funciones públicas descritas en el artículo 10 de la Ley 1164 de 2007 a los Colegios Profesionales de Química Farmacéutica (Resolución 87 de 2015), Enfermería (Resolución 85 de 2015), Fonoaudiología (Resolución 86 de 2015), Fisioterapia (Resolución 382 de 2015) y Medicina (Resolución 1395 de 2015), estando a la fecha pendiente la expedición del acto administrativo de delegación en favor del Colegio Colombiano de Instrumentación Quirúrgica.

Que en relación con la profesión de Bacteriología, la misma se encuentra exceptuada de los procesos de selección de colegios profesionales que se adelanten para efectos de delegar las funciones públicas previstas en la Ley 1164 de 2007, toda vez que el Colegio Nacional de Bacteriología cuenta con delegación expresa, concedida por la Ley 1193 de 2008 y en cumplimiento, este Ministerio expidió directamente el acto de delegación mediante la Resolución 721 de 2015.

Que en consecuencia y frente a las profesiones del área de la salud, a las cuales no se les ha delegado las funciones públicas de que trata la Ley 1164 de 2007, persiste la necesidad de cumplir con el mandato legal, razón por la cual se convoca a un nuevo proceso de selección.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente resolución establece el procedimiento para una nueva convocatoria, orientado a la selección de colegios profesionales del área de la salud para la delegación de funciones públicas de que tratan el artículo 10 de la Ley 1164 de 2007 y la Sección 1, del Capítulo 1, del Título 2, del Libro 2, del Decreto 780 de 2016.

Parágrafo. La presente convocatoria solo aplica para aquellas profesiones cuyas funciones públicas no hayan sido delegadas en convocatorias anteriores.

Artículo 2°. *Documentación exigida.* Los colegios profesionales que participen en el proceso de selección para la delegación de funciones públicas, deberán allegar la siguiente documentación:

1. Certificado de existencia y representación legal que sea expedido con una anterioridad no superior a un mes a la radicación de los documentos presentados para participar en la presente convocatoria.
2. Fotocopia del documento de identidad del representante legal.
3. Copia de los estatutos vigentes del colegio, donde conste que se organizó como un colegio profesional, que tiene carácter nacional y que cuenta con mecanismos de participación democrática.
4. Certificación suscrita por el representante legal y por el revisor fiscal en la que haga constar el número de afiliados activos al Colegio, atendiendo la estructura y características detalladas en los Anexos 1 y 2 de la presente resolución.
5. Acta(s) emitidas por la asamblea general en la que se evidencie la última elección del cuerpo directivo, órganos de vigilancia, revisor fiscal y la adopción de los estatutos vigentes.

6. Relación de los planes, programas y proyectos que propendan por el desarrollo profesional, científico e investigativo en la respectiva disciplina atendiendo la estructura y características detalladas en el anexo 3. Como mínimo deberá relacionarse un número plural de estos.

7. Relación del personal profesional, técnico y operativo actualmente responsable de las actividades del colegio, especificando número de cargos, perfil y funciones, conforme a la estructura del anexo 4.

8. Documento en el que se describan los recursos técnicos que desarrollarán y apoyarán las funciones públicas delegadas, suscrito por el representante legal, en el entendido que corresponde a la estructura física y demás elementos con los que cumplirán dicha función.

9. Documento en el que se describan los recursos tecnológicos que desarrollarán y apoyarán el manejo de información, comunicación y mantenimiento necesarios para asumir las funciones públicas delegadas, suscrito por el representante legal. Adicionalmente deberá incluir la política de seguridad de la información.

10. Documento que contenga el esquema de financiación que garantice su sostenibilidad, diferenciando las fuentes y destinación de los recursos, suscrito por quien conforme a los estatutos, tenga la competencia para ello.

11. Dictamen de la auditoría de la situación financiera del Colegio suscrito por el revisor fiscal.

12. Documento que contenga los procesos que desarrollarán y apoyarán las funciones públicas que le sean delegadas. Documento que describa el procedimiento que se adelantará en torno a las peticiones, quejas y reclamos que se presenten o se pudieran presentar en desarrollo de las funciones delegadas.

13. Organigrama estructural en el que se evidencien las áreas de dirección, administración, operación y vigilancia.

Artículo 3°. *Procedimiento para selección.* El proceso de selección de colegios profesionales de que trata la presente resolución, se realizará de la siguiente manera:

3.1. Convocatoria: La Dirección de Desarrollo del Talento Humano en Salud de este Ministerio, convocará a los colegios profesionales del área de la salud mediante aviso que será publicado dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la entrada en vigencia de la presente resolución, en un diario de circulación nacional y en la página web institucional.

3.2. Socialización: La Dirección de Desarrollo de Talento Humano en Salud de este Ministerio, realizará una reunión dirigida a los potenciales colegios postulantes, la cual se celebrará dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la publicación del aviso de que trata el numeral anterior, con el fin de aclarar dudas o inquietudes frente a lo dispuesto en el presente acto administrativo.

3.3. Postulación: Dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la publicación del aviso de que trata el numeral 3.1 del presente artículo, los colegios profesionales interesados en participar en el proceso, deberán presentar los documentos previstos en el artículo 2 de la presente resolución ante la Dirección de Desarrollo del Talento Humano en Salud de este Ministerio.

3.4. Análisis y estudio de la documentación: Vencido el término de postulación, la Dirección de Desarrollo del Talento Humano en Salud del Ministerio de Salud y Protección Social, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes, consolidará el resultado del análisis y estudio de la documentación presentada dentro del proceso de convocatoria aquí previsto.

LA IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA

Informa que como lo dispone el Decreto número 53 de enero 13 de 2012, artículo 3°, del Departamento Nacional de Planeación, a partir del 1° de junio de 2012 los contratos estatales no requieren publicación ante la desaparición del Diario Único de Contratación Pública.

DIARIO OFICIAL

Fundado el 30 de abril de 1864
Por el Presidente **Manuel Murillo Toro**
Tarifa postal reducida No. 56

DIRECTOR: PAULO EMILIO GUERRERO IBARRA

MINISTERIO DEL INTERIOR

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA

PAULO EMILIO GUERRERO IBARRA

Gerente General (e)

Carrera 66 N° 24-09 (Av. Esperanza-Av. 68) Bogotá, D. C. Colombia
Conmutador: PBX 4578000.

e-mail: correspondencia@imprensa.gov.co

3.5 Resultados: Agotado el término de análisis y estudio de la documentación, antes previsto, este Ministerio expedirá el acto administrativo mediante el cual dará a conocer los resultados de la etapa de "Análisis y estudio de la documentación", el cual contendrá el detalle de la evaluación.

Una vez en firme el acto administrativo que da a conocer el resultado de las postulaciones efectuadas por los colegios profesionales del área de la salud, el Ministerio de Salud y Protección Social expedirá el acto administrativo de delegación de funciones públicas en los colegios profesionales del área de la salud, que cumplan con los requisitos aquí dispuestos.

Parágrafo. Cuando de los resultados de la evaluación, se evidencie que dos o más colegios profesionales de la misma área de la salud cumplen con los requisitos señalados en el artículo 2° del presente acto administrativo, se delegará las funciones al Colegio que cuente con el número mayor de afiliados activos, conforme con lo establecido en el literal b) del artículo 9° de la Ley 1164 de 2007 en concordancia con lo señalado en el numeral 2 del artículo 2.7.2.1.1.1. del Decreto 780 de 2016.

Artículo 4°. *Vigencia.* La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 12 de septiembre de 2016.

El Ministro de Salud y Protección Social,

Alejandro Gaviria Uribe.

ANEXO N° 1
CERTIFICACIÓN

El señor _____ identificado con cédula de ciudadanía N.° _____ y Tarjeta Profesional N.° _____, en mi condición de revisor fiscal del Colegio, y el señor _____, identificado con cédula de ciudadanía N.° _____ en mi condición de representante legal del Colegio, certificamos que el número de afiliados activos a (DD-MM-AA), corresponde a _____, conforme se desprende de la información contable del Colegio.

En constancia de lo anterior firman:

REVISOR FISCAL REPRESENTANTE LEGAL

ANEXO No. 2
AFILIADOS ACTIVOS

1. Características generales del archivo.

El archivo debe ser de tipo texto y atender las siguientes especificaciones:

- Los datos deben ser grabados como texto en archivos planos de formato ANSI, con extensión.txt.
- El separador de campos debe ser punto y coma (;) y debe ser usado exclusivamente para este fin.
- Cada línea del archivo representa un registro de información (un afiliado).
- El tipo de dato referido en cada uno de los campos, corresponde a la siguiente categorización:
 - A-Alfanumérico F-Fecha N-Numérico
- Los campos numéricos deben venir sin ningún formato de valor ni separación de miles.
- Los campos de tipo fecha deben venir en formato AAAA-MM-DD incluido el carácter guion.

2. Estructura y características del contenido del archivo.

Campo	Tipo	Categoría	Descripción del campo	Observaciones
1	N	Información del colegio profesional	Número de Identificación Tributaria, NIT.	Número entregado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).
2	N		Dígito de verificación del NIT	
3	A		Nombre del colegio profesional	Nombre completo del colegio profesional.

Campo	Tipo	Categoría	Descripción del campo	Observaciones
4	A	Información personal del colegiado	Primer nombre	Nombre completo del profesional. En caso de tener más de dos nombres, digite los adicionales en el campo "Segundo Nombre".
5	A		Segundo nombre	
6	A		Primer apellido	
7	A		Segundo apellido	
8	A		Tipo de documento de identificación	CE: Cédula de Extranjería CC: Cédula de ciudadanía
9	N		Número de identificación	Sin puntos, comas o espacios.
10	F	Fecha de afiliación al colegio profesional	Formato AAAA-MM-DD	
11	A	Información Académica	Profesión (Título de pregrado)	Nombre completo del título expedido por la institución de educación superior (sin abreviaturas).
12	A		Institución de educación superior que otorgó el título	Nombre completo de la institución de educación superior.
13	A		País de la universidad que otorgó el título	
14	A		Ciudad de la universidad que otorgó el título	Para el caso de las universidades colombianas, el nombre de la ciudad (municipio) debe corresponder a la división política administrativa (DIVIPOLA), dispuesta por el DANE. En caso de ser universidad extranjera, se debe incluir el nombre del país.
15	N	Resolución de autorización para el ejercicio profesional	Número	
16	F		Fecha de expedición	Formato AAA-MM-DD
17	A		Entidad que expide	Nombre completo de la entidad que expide la resolución.

ANEXO No. 3

NOMBRE DEL PLAN	PROGRAMACIÓN DESARROLLO DEL PLAN	NÚMERO DE PERSONAS BENEFICIADAS	DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO	FINALIDAD DEL PROYECTO

ANEXO 4

SOPORTE ADMINISTRATIVO

Personal responsable de actividades del Colegio.

	N.° DE CARGOS	PERFIL (breve descripción de la formación académica y experiencia)	FUNCIONES
PROFESIONAL			
TÉCNICO			
OPERATIVO			

(C. F.)

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 17907 DE 2016

(septiembre 12)

por el cual se reforma y se ajusta el Reglamento Interno del Consejo profesional de Biología.

El Viceministro de Educación Superior encargado de las funciones del despacho de la Ministra de Educación Nacional, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por el literal a) del artículo 15 de la Ley 22 de 1984, el Decreto 1393 de 2016, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 14 de la Ley 22 de 1984, se creó el Consejo Profesional de Biología como órgano responsable de velar por el adecuado ejercicio de la profesión de la Biología.

Que la misma ley dispone en su artículo 15, literal a) que el Consejo Profesional de Biología tiene como función dictar su propio reglamento, el cual para su validez requiere de su aprobación por parte del Ministerio de Educación Nacional y su publicación en el *Diario Oficial*.

Que mediante la Resolución 10488 de 2010, el Ministerio de Educación Nacional aprobó el Reglamento Interno del Consejo Profesional de Biología.

Que de conformidad con lo consagrado en el artículo 64 de la Ley 962 de 2005, se suprime la participación del Ministro de Educación Nacional, de su representante o delegado, en las juntas y consejos referidos en el mismo artículo.

Que el Consejo Profesional de Biología presentó a consideración del Ministerio de Educación Nacional el proyecto de modificación de su Reglamento Interno para lo cual justificó el proyecto en la necesidad de actualizar y adecuar sus procedimientos administrativos y operativos para hacer más eficiente la gestión a su cargo.

Que revisado el articulado propuesto y la justificación dada por el Consejo Profesional de Biología, se encuentra procedente autorizar el proyecto de Reglamento Interno presentado a consideración del Ministerio de Educación Nacional.

Que en mérito de lo expuesto;

RESUELVE:

Artículo 1°. *Reforma al Reglamento Interno del Consejo Profesional de Biología.* Apruébese la reforma al Reglamento Interno del Consejo Profesional de Biología, presentada a consideración del Ministerio de Educación Nacional mediante escrito con radicado 2016- ER-056990.

Artículo 2°. *Contenido del nuevo Reglamento Interno del Consejo Profesional de Biología.* El nuevo contenido del Reglamento será el siguiente:

“DEL CONSEJO PROFESIONAL DE BIOLOGÍA

Artículo 1°. Consejo Profesional de Biología. De conformidad con lo estipulado en la Ley 22 de 1984 y su Decreto Reglamentario 2531 de 1986, el Consejo Profesional de Biología es un órgano sui generis de creación legal, de naturaleza pública, en el sentido en que maneja y administra recursos públicos y naturaleza privada en cuanto a su manejo administrativo se refiere, con personería jurídica y de conformación mixta que ejerce las funciones administrativas permanentes de inspección y vigilancia del ejercicio de la profesión de Biólogo.

Artículo 2°. Composición del Consejo. De conformidad con las nuevas disposiciones legales el Consejo Profesional de Biología estará integrado por los siguientes miembros:

- a) El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural o su delegado.
- b) El representante de la Universidad Nacional de Colombia designado por el Consejo Superior Universitario.
- c) Un representante de las universidades oficiales reconocidas y aprobadas que otorguen el título de Biólogo o uno equivalente, designado por acuerdo entre los rectores de esas instituciones.
- d) Un representante de las universidades privadas reconocidas y aprobadas que otorguen el título de Biólogo o uno equivalente, designado por acuerdo entre los rectores de esas instituciones.
- e) Un representante de las Asociaciones de Biólogos egresados exclusivamente de una universidad, elegido por sus respectivas Juntas Directivas.
- f) Un representante de las Asociaciones de Biólogos egresados de diferentes universidades, elegido por sus respectivas Juntas Directivas.

Parágrafo 1°. Con excepción del Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural o su delegado, los miembros del Consejo deben ser biólogos titulados y matriculados.

Parágrafo 2°. Para ser elegido miembro del Consejo se debe acreditar una experiencia como biólogo mínima de cinco años a partir de la expedición de la matrícula de conformidad con lo definido en la Ley 22 de 1984.

Parágrafo 3°. En la elección de los representantes del Consejo Profesional de Biología se elegirá un principal y un suplente a excepción del Ministro de Agricultura o su delegado y el representante de la Universidad Nacional de Colombia.

Artículo 3°. Sede. En concordancia con el artículo 15 de la Ley 22 de 1984, el Consejo Profesional de Biología tendrá su sede en la ciudad de Bogotá, D. C. y podrá sesionar en cualquier ciudad del país.

Artículo 4°. Elección de los miembros del Consejo. En cumplimiento del artículo 14 de la Ley 22 de 1984, el Consejo Profesional de Biología convocará a asamblea general de delegados, con mínimo dos (2) meses de anticipación a todas las Universidades Oficiales y Privadas y Asociaciones de Biólogos egresados exclusivamente de una universidad y de Biólogos egresados de diferentes universidades, a una asamblea para la elección de los nuevos miembros por acuerdo entre Rectores y Juntas Directivas.

Parágrafo 1°. Los delegados de las Juntas Directivas de las Asociaciones de Biólogos egresados exclusivamente de una universidad y de Biólogos egresados de diferentes universidades, deberán presentar carta de designación de su asociación, firmada por el Representante Legal o el Secretario, adicionalmente la asociación, deberá adjuntar el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio competente, con vigencia no mayor a dos (2) meses de expedición.

Parágrafo 2°. En circunstancias en que no se puedan cumplir las elecciones de los miembros según el artículo 14 de la Ley 22 de 1984, el Consejo convocará una reunión de delegados donde se elegirán los miembros del Consejo.

Parágrafo 3°. De los representantes de cada entidad (Universidades Oficiales y Privadas y Asociaciones de Biólogos egresados exclusivamente de una universidad y de Biólogos egresados de diferentes universidades) se designarán dos delegados (principal y suplente), estos en reunión nombrarán Presidente, Vicepresidente y Secretario. El Secretario levantará el acta que se presentará al Consejo Profesional de Biología saliente, para su conocimiento.

Artículo 5°. Periodo de los miembros del Consejo. El periodo de los miembros del Consejo Profesional de Biología, será de dos (2) años y podrán ser reelegidos una sola vez, como representante de la misma entidad.

Parágrafo 1°. Ningún miembro del Consejo podrá formar parte del mismo por más de cuatro (4) años, así cambie de entidad a la que represente.

Parágrafo 2°. Cuando por alguna circunstancia el Presidente, el Vicepresidente o el Secretario no puedan continuar como miembros del Consejo, los suplentes no asumirán directamente estos cargos, ya que la designación de los mismos es función del Consejo por mayoría de votos.

Artículo 6°. Sesiones. Las sesiones ordinarias del Consejo Profesional de Biología se efectuarán mensualmente. El día y la hora de las reuniones serán acordadas por el Presidente y el Secretario del Consejo.

Parágrafo 1°. A las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo asistirá el miembro principal. En caso de ausencia del mismo, será reemplazado por su suplente.

Parágrafo 2°. El Presidente del Consejo Profesional de Biología o la mitad más uno de sus miembros del Consejo, podrán convocar a sesiones extraordinarias.

Parágrafo 3°. Cuando un miembro principal no asista a tres (3) sesiones sin justificación escrita, previa a cada reunión, el Consejo procederá a reemplazarlo por su respectivo suplente.

Parágrafo 4°. Cuando un miembro suplente no asista a dos (2) sesiones a las cuales fue convocado en reemplazo del principal, sin justificación escrita, previa a cada reunión, perderá su calidad de suplente. El Consejo solicitará a la entidad a la que represente, que se designe un nuevo miembro.

Parágrafo 5°. En la circunstancia que el suplente no tenga disponibilidad para asumir como miembro principal, el Consejo solicitará el nombramiento del miembro principal y suplente a la instancia que lo nombró.

Parágrafo 6°. Las reuniones podrán ser convocadas y realizadas mediante la utilización de medios electrónicos, que permitan la comunicación interactiva y en tiempo real de los miembros que concurran a la reunión y que puedan ser susceptibles de prueba, de acuerdo a lo previsto en las Leyes 527 de 1999 y 1258 de 2008.

Artículo 7°. Quórum. Para tener quórum, se requiere la presencia de la mitad más uno de los miembros o sus respectivos suplentes, entre ellos necesariamente el Presidente o Vicepresidente y las decisiones se adoptarán por mayoría simple.

Parágrafo. Cuando por razones de quórum no se logre efectuar la reunión ordinaria, los asistentes acordarán una nueva hora de reunión en el mismo día.

Artículo 8°. Actas. De cada sesión ordinaria y extraordinaria se levantará un acta y será aprobada en sesión ordinaria del Consejo, llevará la firma del Presidente y del Secretario del Consejo.

De las funciones del Consejo

Artículo 9°. Funciones. Son funciones del Consejo además de las establecidas en el artículo 15 de la Ley 22 de 1984 y el Decreto Reglamentario 2531 de 1986, las siguientes:

- a) Aprobar el presupuesto anual.
- b) Aprobar las modificaciones presupuestales.
- c) Autorizar el desplazamiento de los miembros del Consejo en representación del mismo y asignar los gastos de viaje correspondientes.
- d) Revisar y aprobar las solicitudes y renovaciones de matrícula, en todas las reuniones ordinarias.
- e) Llevar el Registro Nacional de los Biólogos matriculados. (RENABiol).
- f) Organizar y desarrollar actividades científicas y académicas que fomenten el desarrollo profesional de los Biólogos matriculados.
- g) Designar al Secretario Ejecutivo y contratar los asesores que se consideren necesarios para el buen funcionamiento del Consejo.
- h) Realizar auditorías internas, mínimo una por cada vigencia de periodo del Consejo.

De los miembros del Consejo

Artículo 10. Funciones generales. Los miembros del Consejo Profesional de Biología cumplen una función pública transitoria, cada integrante del Consejo representa la agremiación o entidad por la cual actúa, en tal sentido, su criterio dentro del Consejo es el de la respectiva agremiación o entidad.

Artículo 11. Deberes de los miembros del Consejo. Asistir a las reuniones ordinarias y extraordinarias y en ellas aportar ideas que contribuirán a la toma de decisiones que sean importantes para el mejoramiento de la profesión y el cumplimiento de las funciones asignadas por la ley. Los miembros del Consejo Profesional de Biología, tendrán además las siguientes obligaciones:

- a) Aun después de cesar en sus funciones, guardará secreto de las informaciones, datos, documentación o antecedentes de carácter confidencial que conozca como consecuencia del ejercicio del cargo, sin que los mismos puedan ser comunicados a terceros o ser objeto de divulgación.
- b) No podrán hacer uso de los activos del Consejo. Tampoco podrá valerse de su cargo para obtener ventajas para él o para personas a él vinculadas.
- c) No podrá usar información confidencial del Consejo con fines privados.
- d) No podrá realizar en beneficio propio inversiones o cualesquiera operaciones ligadas a los bienes del Consejo.
- e) Deberá informar al Consejo de cualquier hecho o situación que pueda perjudicar a la reputación de esta y, en particular, de las causas penales en las que aparezca como imputado, en cuyo caso deberá apartarse de sus deberes como miembro del Consejo, hasta tener definida la situación procesal. En caso de ser declarado de acuerdo a las leyes colombianas, como culpable dentro de un proceso, deberá renunciar al cargo.
- f) Deberán comunicar al Consejo cualquier situación de conflicto, directo o indirecto, que pudieran tener con el interés del Consejo.

Artículo 12. Derechos de los miembros del Consejo. Los miembros del Consejo Profesional de Biología no recibirán remuneración salarial.

Parágrafo 1°. Por la asistencia presencial a sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo y representación ante entidades públicas y privadas, cada consejero recibirá diariamente un valor equivalente al 38% de un salario mínimo mensual legal vigente por concepto de gastos de transporte y alimentación calculados a partir de la ley 4ª de 1992 y su decreto reglamentario.

Parágrafo 2°. El Consejo asumirá los gastos de traslado y alojamiento de los miembros del Consejo con residencia fuera del lugar de la reunión, para la asistencia a las sesiones ordinarias, extraordinarias y representaciones ante entidades públicas y privadas.

Artículo 13. Funciones del Presidente. Son funciones del Presidente:

- a) Actuar como representante legal del Consejo en los actos y providencias del mismo.
- b) Representar judicial y extrajudicialmente al Consejo Profesional de Biología.
- c) Convocar al Consejo a las reuniones ordinarias y extraordinarias y presentar a su consideración la propuesta del orden del día.
- d) Presidir las sesiones del Consejo Profesional de Biología.
- e) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones relativas al funcionamiento del Consejo.
- f) Designar las comisiones permanentes o temporales de trabajo que considere necesarias.
- g) Autorizar y ordenar los gastos de viaje para los miembros del Consejo Profesional de Biología.
- h) Firmar las matrículas, certificaciones y autorizaciones, aprobadas por el Consejo.
- i) Elaborar el proyecto de presupuesto anual y presentarlo al Consejo Profesional de Biología para su aprobación en el primer trimestre del año.
- j) Ejecutar las operaciones presupuestales aprobadas por el Consejo Profesional de Biología.
- k) Autorizar con su firma todos los actos administrativos necesarios para garantizar el buen funcionamiento del Consejo.
- l) Firmar los títulos valores, previa aprobación.
- m) Autorizar el reembolso de la caja menor.
- n) Tramitar los reemplazos de los miembros del Consejo Profesional de Biología que se encuentren vacantes.
- o) Las demás que le asigne el Consejo.

Artículo 14. Funciones del Vicepresidente. Son funciones del Vicepresidente:

- a) Reemplazar al Presidente en caso de ausencia temporal o definitiva en sus funciones.
- b) Las demás que le asigne el Consejo.

Artículo 15. Funciones del Secretario. Son funciones del Secretario:

- a) Elaborar de acuerdo con el Presidente el orden del día de cada sesión, el cual hará conocer por lo menos con tres (3) días de anticipación a cada reunión.
- b) Supervisar la elaboración del acta respectiva de cada sesión del Consejo y presentarla al Consejo para su aprobación.
- c) Firmar con el Presidente los acuerdos, resoluciones y las actas de sesiones del Consejo y supervisar el adecuado registro de los mismos.
- d) Supervisar el registro de los Biólogos matriculados, matrículas provisionales, permisos temporales y certificaciones en general.
- e) Las demás que le asigne el Consejo.

Artículo 16. Secretaría Ejecutiva. La Secretaría Ejecutiva es el órgano administrativo del Consejo Profesional de Biología.

Artículo 17. Son funciones del Secretario Ejecutivo:

- a) Servir de órgano de comunicación con las asociaciones, corporaciones, entidades públicas o privadas y los biólogos matriculados.
- b) Realizar y reportar oportunamente los informes de gestión del Consejo a la Contraloría General de la República.
- c) Informar al presidente sobre los documentos recibidos en la secretaría para que se disponga el curso que debe dárseles.
- d) Informar al Consejo y dar seguimiento y respuesta oportuna a todos los hechos, situaciones y peticiones que requieran de su intervención.
- e) Dar trámite y supervisar el cumplimiento de los convenios de cooperación que se adelanten con instituciones de educación superior, asociaciones o agremiaciones de biólogos.
- f) Representar a la entidad en reuniones y eventos relacionados con asuntos de competencia del Consejo.
- g) Organizar y ejecutar eventos, reuniones o actividades de carácter académico acordes con la misión del Consejo.
- h) Supervisar la actualización de los documentos del Consejo.
- i) Participar y dar seguimiento a la ejecución del Plan Estratégico de la organización.
- j) Recibir y verificar las solicitudes de matrículas profesionales y avalar con su firma el cumplimiento de los requisitos establecidos.
- k) Someter a consideración del Consejo la aprobación de las matrículas profesionales solicitadas y verificadas.
- l) Realizar el seguimiento y evaluación del trabajo desempeñado por los empleados a su cargo.
- m) Avalar con su firma las certificaciones de trámite, vigencia y antecedentes disciplinarios.
- n) Participar en la elaboración del presupuesto anual y presentarlo al Consejo para su aprobación.
- o) Velar por la vigencia del período del ejercicio de los miembros del Consejo.
- p) Asistir a las sesiones del Consejo y tomar nota de lo acordado en la reunión.
- q) Apoyar al Presidente y Secretario del Consejo en la convocatoria de las reuniones ordinarias y extraordinarias y la elaboración del orden del día.
- r) Levantar el acta respectiva de cada reunión del Consejo y entregarla al Secretario antes de cada reunión para su debido trámite.
- s) Elaborar los certificados de matrícula y las resoluciones previamente aprobadas por el Consejo.

t) Mantener actualizados los libros de actas, registro de matrículas, resoluciones y los demás que el Consejo considere para el normal funcionamiento del mismo.

- u) Supervisar el manejo de caja menor.
- v) Supervisar que la base de datos de biólogos matriculados se mantenga actualizada.
- w) Entregar a su sucesor, con riguroso inventario de todos los documentos, enseres, y demás elementos que estén a cargo de la secretaría ejecutiva.
- x) Tener bajo su responsabilidad los documentos y archivos del Consejo.
- y) Desempeñar las demás funciones que le sean asignadas, encargadas o delegadas por la instancia competente para ello y que sean acordes a su nivel, tipo y propósito del cargo.

Del manejo de los recursos del Consejo

Artículo 18. Ingresos. Conforme a lo estipulado en el artículo 15 de la Ley 22 de 1984, el Consejo Profesional de Biología, se financiará con los dineros recaudados por concepto de los derechos de matrícula profesional, certificaciones, donaciones, organización de cursos, seminarios, conferencias, simposios, congresos o encuentros de carácter profesional que realice el Consejo Profesional con el fin de mejorar y engrandecer la profesión de Biología.

Parágrafo. Todo dinero que perciba el Consejo deberá ser consignado en alguna de sus cuentas bancarias y en ningún caso se recibirá dinero en efectivo.

Artículo 19. Presupuesto. Los gastos del Consejo deben estar soportados en un presupuesto anual el cual debe ser aprobado por el Consejo Profesional de Biología.

Parágrafo. El año fiscal del Consejo Profesional de Biología comprenderá entre el 1º de enero y el 30 de diciembre.

Artículo 20. Ordenación del gasto. Los dineros recaudados por el Consejo Profesional de Biología, se depositarán en dos (2) cuentas independientes y se destinarán para:

- a) Realizar actividades que busquen fortalecer y actualizar todos los aspectos relacionados con el ejercicio de la Biología en Colombia.
- b) Incentivar el buen ejercicio de la profesión a través del reconocimiento a los profesionales destacados en el país.
- c) Apoyar las diferentes actividades académicas propuestas por las asociaciones inscritas ante el Consejo.
- d) Mantener actualizado todos los aspectos relacionados con los procesos de solicitud, registro y expedición de la matrícula profesional.
- e) La adquisición, compra o arrendamiento de toda clase de bienes muebles e inmuebles.
- f) Adquisición de todo lo necesario para el buen funcionamiento del Consejo Profesional de Biología.
- g) El financiamiento de cualquier otra actividad que corresponda a los fines misionales del Consejo.

Artículo 21. Caja menor. Se creará una caja menor con vigencia mensual, por un valor equivalente a seis (6) salarios mínimos legales vigentes, la misma será supervisada por el Secretario Ejecutivo del Consejo.

Parágrafo. Para cualquier efecto, ninguna compra podrá exceder el 13% de la ejecución mensual.

Artículo 22. Contabilidad. Con el fin de contar con una información financiera que brinde transparencia de los manejos contables del Consejo, la contabilidad será llevada por un contador público, quien tendrá a su cargo el manejo contable del Consejo y deberá ajustarse a lo dispuesto por el Decreto 2649 de 1993 o la norma que lo modifique o sustituya.

Parágrafo 1º. Es responsabilidad del Contador tener los libros contables actualizados, siendo responsabilidad del Consejo la vigilancia de este proceso.

Parágrafo 2º. Conforme a lo estipulado en el Decreto 2548 de 2014, el contador deberá registrar ante la DIAN los libros contables del Consejo.

De la matrícula profesional

Artículo 23. Matrícula profesional. La matrícula profesional se concederá por una sola vez en concordancia con los artículos 3º y 4º de la Ley 22 de 1984 y los artículos 19 a 23 del decreto reglamentario 2531 de 1986 y quedará inscrita en el Registro Nacional de Biólogos matriculados. (RENABiol).

Parágrafo. La matrícula profesional será respaldada por un certificado de matrícula numerado y una Tarjeta Profesional cuyo número de matrícula corresponderá al documento de identidad del Biólogo, contendrá además, toda la información necesaria que permita verificar la identidad del Biólogo y los mecanismos de seguridad que garantice su autenticidad.

Artículo 24. Requisitos para obtener la matrícula profesional. Los Biólogos graduados en Instituciones de Educación Superior colombianas autorizadas para otorgar dicho título, deben presentar los siguientes documentos en medio electrónico o físico:

- a) Formulario de solicitud debidamente diligenciado.
- b) Copia del documento de identificación.
- e) Copia del acta de grado.
- d) Copia del diploma.
- e) Fotografía reciente a color en fondo blanco.
- f) Constancia del pago de los derechos de matrícula.

Parágrafo 1º. Los Biólogos que pertenezcan a una asociación de Biólogos o de egresados de las carreras de Biología de universidades colombianas, inscritas con anterioridad ante el Consejo, y que tramiten su matrícula profesional por intermedio de su asociación deben anexar a los requisitos anteriores, una certificación firmada por el Representante Legal o su designado, de la asociación donde conste su vinculación.

Parágrafo 2º. Los Biólogos de nacionalidad colombiana graduados en universidades extranjeras, deben anexar a los requisitos mencionados en el presente artículo, copia de la

resolución de convalidación de título, expedido por el Ministerio de Educación Nacional o quien haga sus veces.

Parágrafo 3º. Los biólogos extranjeros residentes en Colombia que posean visa de residente y graduados en universidades extranjeras, deben anexar a los requisitos mencionados en el presente artículo, el certificado de convalidación de título, expedido por el Ministerio de Educación Nacional y adicionalmente la copia autenticada de la visa de residente.

Artículo 25. Requisitos de la matrícula profesional provisional. Los Biólogos extranjeros graduados en una universidad extranjera y que tramiten la matrícula provisional para laborar temporalmente en el territorio nacional deben presentar los siguientes documentos:

- Formulario de solicitud debidamente diligenciado.
- Copia del pasaporte y la visa.
- Certificación que acredite que ejerce la profesión de Biólogo.
- Copia del diploma que acredite su formación académica.
- Copia del contrato o del acto de vinculación en desarrollo del artículo 12 de la Ley 22 de 1984.
- Certificación de la entidad o empresa que contrata o vincula donde justifique la necesidad de recurrir a un Biólogo extranjero.

g) Fotografía reciente a color en fondo blanco.

h) Constancia del pago de los derechos de matrícula provisional.

Parágrafo. La Matrícula Provisional se expedirá por un periodo de dos (2) años y podrá ser renovada hasta por el término adicional de tres (3) años máximo, con la presentación del nuevo contrato de vinculación, la carta de la entidad o empresa contratante y el pago de los derechos de renovación.

Artículo 26. Duplicados de certificado o tarjeta profesional. En caso de deterioro o pérdida del certificado o de la tarjeta, el interesado podrá obtener el respectivo duplicado, mediante una solicitud dirigida al Consejo Profesional de Biología.

Parágrafo. Para la expedición de duplicados deberá adjuntarse los siguientes documentos:

- En caso de deterioro, el respectivo certificado o tarjeta.
- En caso de pérdida, el respectivo denuncia expedido por la autoridad competente.
- Formulario de solicitud de duplicado debidamente diligenciado.
- Constancia del pago por valor del duplicado.

Artículo 27. Costos de los derechos de matrícula y tarjetas profesionales. El Consejo Profesional de Biología establece los siguientes valores para los derechos de matrícula y duplicados de la Tarjeta Profesional:

- Biólogos Asociados, el 50 % del salario mensual mínimo legal vigente.
- Biólogos No asociados y biólogos colombianos con título en el exterior, el 75% del SMMLV.
- Biólogos extranjeros no nacionalizados, matrículas provisionales y autorizaciones provisionales para ejercer la profesión, un (1) SMMLV.
- Renovación de la matrícula provisional para ejercer temporalmente la profesión, 50% del salario mínimo legal vigente.
- Duplicados del Certificado o Tarjeta Profesional, el 15% del SMMLV.

Parágrafo. La vigencia del pago de los derechos de matrícula será de conformidad a lo establecido en el parágrafo del artículo 19 del presente reglamento.

Artículo 28. Certificaciones y/o constancias. El Consejo Profesional de Biología expedirá las siguientes certificaciones: Constancia de trámite de matrícula profesional, certificación de vigencia de la matrícula profesional y antecedentes disciplinarios.

Parágrafo 1º. El Consejo profesional de Biología buscando no incurrir en detrimento de sus activos, cobrará el valor correspondiente al 4% del SMMLV por la expedición del certificado de vigencia de matrícula profesional y antecedentes disciplinarios, valor que cubre los costos correspondientes a papelería.

Parágrafo 2º. Cuando el certificado de vigencia y antecedentes disciplinarios sea solicitado por una autoridad de vigilancia y control, bastará la solicitud escrita del órgano competente para su expedición.

Artículo 29. Registro de asociaciones. Las asociaciones de Biólogos egresados exclusivamente de una universidad y de Biólogos egresados de diferentes universidades, deben estar inscritas ante el Consejo Profesional de Biología para participar en la elección de miembros del Consejo y obtener el descuento en el valor de los derechos de matrícula de sus afiliados. Los requisitos para la inscripción son:

a) Solicitud dirigida al Consejo suscrita por el Representante Legal de la asociación con datos de contacto completos: dirección de la sede de la asociación, teléfono y correo electrónico.

b) Certificado de existencia y representación de la Cámara de Comercio con vigencia no mayor a dos (2) meses.

Parágrafo 1º. Para certificar continuidad de actividades, las asociaciones deben actualizar la inscripción ante el Consejo Profesional de Biología cada dos (2) años, presentando los siguientes documentos:

a) Actualización de los datos de contacto: dirección de la sede de la asociación, teléfono y correo electrónico.

b) Certificado de existencia y representación de la Cámara de Comercio con vigencia no mayor a dos (2) mes.

Parágrafo 2º. Las asociaciones que no cumplan con la actualización de la inscripción serán notificadas por el Consejo y si transcurridos sesenta (60) días calendario no actualizan sus documentos, perderán su inscripción ante el Consejo Profesional de Biología, y

sus asociados no podrán acceder al descuento en el valor de los derechos de matrícula ni a participar en la elección de miembros del Consejo.

Artículo 30. Régimen sancionatorio. Toda falta contra la ética profesional comprobada será sancionada con la suspensión temporal o definitiva de la matrícula profesional y su correspondiente tarjeta, teniendo en cuenta y puesta en vigencia la Ley de Ética del Biólogo.

Artículo 31. Cancelación de matrícula. En sesión del Consejo Profesional de Biología se podrá cancelar la matrícula profesional y su correspondiente tarjeta, cuando se demuestre que fue otorgada a quien no llena los requisitos para obtenerla.

Artículo 32. Negación de la matrícula profesional. El Consejo Profesional de Biología negará mediante resolución motivada, la aprobación de la matrícula profesional, matrícula profesional provisional, autorización provisional y demás certificaciones, con fundamento en el no cumplimiento de la Ley 22 de 1984 y su decreto reglamentario.

Parágrafo. Dicha resolución se notificará personalmente o por edicto y el interesado podrá interponer los recursos de ley establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 33. Convenios de cooperación. El Consejo Profesional de Biología, reglamentará y suscribirá convenios de cooperación con las Asociaciones de Biólogos egresados exclusivamente de una universidad y de Biólogos egresados de diferentes universidades, registradas ante el Consejo, con instituciones de educación superior que tengan el programa de Biología, con el fin de promover el desarrollo de la Biología, velando por el ejercicio ético de la profesión. Para tal fin se aunará esfuerzos con las asociaciones e instituciones de educación superior, para la realización de eventos académicos y científicos propios de la profesión.

Artículo 34. Vigencia. El presente reglamento rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial*.

Artículo 2º. Vigencia. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación. Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 12 de septiembre de 2016.

El Viceministro de Educación Superior encargado de las funciones del despacho de la Ministra de Educación Nacional,

Francisco Javier Cardona Acosta.
(C. F.)

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 0670 DE 2016

(septiembre 12)

por la cual se hacen unos nombramientos ordinarios.

El Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por el artículo 1º del Decreto 1338 de 2015,

RESUELVE:

Artículo 1º. Nombrar con carácter ordinario en la planta de personal del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, a la siguiente persona:

DESPACHO DEL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO

CARGO	CÓDIGO	GRADO	NOMBRES	APELLIDOS	CÉDULA
Profesional	3320	02	María Lilia	Peña Solano	20931238

Artículo 2º. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 12 de septiembre de 2016.

El Director,

Guillermo Vélez Cabrera.

UNIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES

Comisión de Regulación de Energía y Gas

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 114 DE 2016

(julio 19)

por la cual se aprueba cargo de distribución transitorio por uso del sistema de distribución de gas combustible por redes de tubería para el mercado relevante especial conformado por las veredas de El Márquez, Los Ángeles y Morrison, pertenecientes al municipio de Rio de Oro, departamento del Cesar, según solicitud tarifaria presentada por la empresa Metrogás de Colombia S. A. E. S. P.

La Comisión de Regulación de Energía y Gas, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por la Ley 142 de 1994, y en desarrollo de los Decretos números 2253 de 1994 y 1260 de 2013, y

CONSIDERANDO QUE:

I. Antecedentes

El artículo 14.28 de la Ley 142 de 1994, definió el servicio público domiciliario de gas combustible como el conjunto de actividades ordenadas a la distribución de gas combustible y estableció la actividad de comercialización como complementaria del servicio público domiciliario de gas combustible.

Según lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 142 de 1994, la construcción y operación de redes para el transporte de gas, así como el señalamiento de las tarifas por uso, se regirán exclusivamente por esa ley.

El artículo 73.11 de la Ley 142 de 1994 atribuyó a la Comisión de Regulación de Energía y Gas la competencia para establecer las fórmulas para la fijación de las tarifas del servicio público domiciliario de gas combustible.

Según lo dispuesto por el artículo 88.1 de la Ley 142 de 1994, la Comisión de Regulación de Energía y Gas podrá establecer topes máximos y mínimos tarifarios, de obligatorio cumplimiento por parte de las empresas.

El artículo 126 de la Ley 142 de 1994 establece que vencido el período de vigencia de las fórmulas tarifarias estas continuarán rigiendo mientras la Comisión no fije las nuevas.

A través de la Resolución CREG número 202 de 2013 se establecieron los criterios generales para remunerar la actividad de distribución de gas combustible por redes de tubería y se dictan otras disposiciones.

El artículo 9° de la Resolución número 202 de 2013, dispone que la metodología para el cálculo de los cargos de distribución se hará aplicando costos medios históricos y/o los costos medios de mediano plazo, para el Mercado Relevante de Distribución para el Siguiendo Período Tarifario, y se calculan con la Valoración de la Inversión Base, los gastos de Administración, Operación y Mantenimiento (AOM), la Demanda de Volumen del mercado correspondiente y la tasa de retorno, aplicando los criterios tarifarios establecidos en la Ley 142 de 1994 y de acuerdo a la conformación del Mercado Relevante de Distribución.

Mediante la Resolución CREG número 052 de 2014, Resolución CREG número 138 de 2014, Resolución CREG número 112 de 2015, Resolución CREG número 125 de 2015 y Resolución CREG número 141 de 2015 se modificó y adicionó la Resolución CREG número 202 de 2013.

Con la Resolución CREG número 095 de 2015 se aprobó la metodología para el cálculo de la tasa de descuento que se aplicará en las actividades de transporte de gas natural, distribución de gas combustible, transporte de GLP por ductos, transmisión y distribución de energía eléctrica en el sistema interconectado nacional, y generación y distribución de energía eléctrica en zonas no interconectadas.

En la Resolución CREG número 096 de 2015 se definen los valores de la prima por diferencias entre el esquema de remuneración del mercado de referencia y el esquema aplicado en Colombia ($R_{r,a}$) y la tasa de descuento para la actividad de distribución de gas combustible.

Por medio de la Circular CREG número 105 de 2015 se publicó el documento CREG número 095 de 2015, que contiene la definición de las funciones óptimas para determinar la remuneración de los gastos de Administración, Operación y Mantenimiento (AOM) de las actividades de distribución y comercialización de gas combustible por redes de tubería y de Otros Activos para la actividad de distribución conforme a lo definido en el anexo 9 y 10 de la Resolución CREG número 202 de 2013.

A través de la Circular CREG número 111 de 2015 y conforme a lo definido en la Resolución CREG número 141 de 2015, la cual modifica la Resolución CREG número 202 de 2013, se definió el cronograma comprendido entre el periodo del 7 al 30 de octubre de 2015, para que las empresas que prestan servicio de gas combustible por redes en mercados relevantes de distribución que cumplieron periodo tarifario realizarán el proceso de reporte de información correspondiente a las solicitudes de cargos de distribución de gas combustible por redes de tubería para los mercados existentes de distribución que concluyeron periodo tarifario o que no hayan cumplido pero que decidieron acogerse a lo establecido en el numeral 6.5. De la Resolución CREG número 202 de 2013.

Mediante la Resolución CREG número 093 del 11 de julio de 2016, se revocó parcialmente la Resolución CREG número 202 de 2013, modificada por las Resoluciones CREG número 138 de 2014 y 125 de 2015.

II. Trámite de la actuación administrativa

La empresa Metrogás de Colombia S. A. E. S. P. a través de la comunicación radicada en la CREG bajo el número E-2015-011851 de noviembre 11 de 2015, con base en lo establecido en las Resoluciones CREG número 202 de 2013 y sus modificaciones y adiciones, solicitó aprobación de cargos de distribución de gas natural por redes, para el mercado relevante especial conformado por los siguientes centros poblados:

CENTRO POBLADO	MUNICIPIO	CÓDIGO DANE DEL MUNICIPIO	DEPARTAMENTO
El Márquez	Río de Oro	20614	Cesar
Los Ángeles			
Morrison			

En la mencionada comunicación se allegaron los datos de demanda, gastos de administración operación y mantenimiento AOM y las inversiones clasificadas según el listado de unidades constructivas establecido en el Anexo número 8 de la Resolución CREG número 202 de 2013.

Igualmente remite soporte que demuestra que al menos el 80% de los usuarios potenciales del servicio de gas de las veredas, están interesados en contar con el servicio de gas, conforme a lo establecido en el parágrafo 1°, numeral 5,3 del artículo 5° de la Resolución CREG número 202 de 2013.

Además, dichos corregimientos, no se encuentran incluidos dentro del plan de expansión por parte del distribuidor que presta el servicio en el municipio de Río de Oro, departamento del Cesar.

Además, dentro de la solicitud tarifaria la empresa Metrogás de Colombia S. A. E. S. P. informa que el proyecto no cuenta con recursos públicos para la construcción de la infraestructura de distribución gas por redes.

Mediante auto proferido el día 9 de diciembre de 2015, la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG) dispuso iniciar la respectiva actuación administrativa con fundamento en la solicitud presentada por la empresa Metrogás de Colombia S. A. E. S. P. para la aprobación de los cargos de distribución de gas combustible por redes de tubería para el mercado relevante especial conformado por los centros poblados de Morrison, El Márquez y Los Ángeles del municipio de Río de Oro, departamento del Cesar.

De acuerdo con lo establecido en el auto del 9 de diciembre de 2015, y para cumplir con lo dispuesto en el artículo 37 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el *Diario Oficial* 49.729 del 17 de diciembre de 2015, se publicó un extracto con el resumen de la actuación administrativa. Así mismo, mediante el Aviso número 098 de 2015, se publicó el extracto con el resumen de la actuación administrativa en relación con la solicitud presentada por Metrogás de Colombia S. A. E. S. P. para la aprobación de cargos de distribución de gas combustible por redes de tubería. Lo anterior, a fin de que los terceros interesados pudiesen hacerse parte en la respectiva actuación.

En la solicitud tarifaria, la empresa remite oficio de la Unidad de Planeación Minero Energética (UPME), en la que considera que la metodología de proyección de demanda de gas propuesta por la empresa Metrogás de Colombia S. A. E. S. P. cumple con los requerimientos contenidos en el Anexo 13 de la Resolución CREG número 202 de 2013.

Mediante la Resolución CREG número 137 de 2013 se establecieron las fórmulas tarifarias generales para la prestación del servicio público domiciliario de gas combustible por redes de tubería a usuarios regulados. La aplicación de la fórmula tarifaria general inició a partir del 1° de enero de 2014 por un período de cinco años, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 126 de la Ley 142 de 1994.

El numeral 9.3 del artículo 9° de la Resolución CREG número 202 de 2013 establece lo siguiente:

“9.3. CARGOS DE DISTRIBUCIÓN EN SISTEMAS DE DISTRIBUCIÓN QUE NO TIENEN CONECTADOS USUARIOS A LA RED PRIMARIA.

Cuando un Sistema de Distribución tenga red primaria y secundaria pero todos los usuarios estén conectados a la red secundaria se podrá determinar en ese Mercado Relevante un solo cargo de distribución que será aplicable a usuarios residenciales y a usuarios diferentes al de uso residencial. La canasta de tarifas de estos mercados deben excluir a los usuarios residenciales”.

Dado que el sistema de distribución presentado por la empresa Metrogás de Colombia S. A. E. S. P. para el mercado relevante especial conformado por las veredas de El Márquez, Los Ángeles y Morrison, pertenecientes al municipio de Río de Oro, departamento del Cesar cuenta con red primaria y secundaria y todos sus usuarios están conectados a la red secundaria, se podrá determinar para este mercado relevante un solo cargo de distribución que será aplicable a los usuarios de uso residencial y usuarios diferentes al uso residencial.

Como resultado del análisis de la información presentada a la Comisión por Metrogás de Colombia S. A. E. S. P. mediante Radicado CREG E-2015-011851 de noviembre 11 de 2015, se realizaron los ajustes pertinentes a la información requerida para el cálculo, del cálculo del cargo de distribución que trata las Resoluciones número CREG 202 de 2013 y 138 de 2014, según se relacionan, con su respectivo sustento, en el documento soporte de la presente resolución.

III. Aspectos previos. Alcance de las facultades regulatorias de la CREG en el marco de la Ley 142 de 1994.

Los principios, finalidades y normas establecidas por el legislador en materia de tarifas, y las funciones que sobre esta materia cumple la CREG, tienen unos fines sociales y económicos, de rango constitucional y legal y sobre los cuales la jurisprudencia constitucional se ha pronunciado de manera general, así:

*“En un Estado social de derecho la intervención estatal en el ámbito socioeconómico puede obedecer al cumplimiento de diversas funciones generalmente agrupadas en cuatro grandes categorías: una función de redistribución del ingreso y de la propiedad[87] expresamente consagrada en varias disposiciones de la Constitución con miras a alcanzar un “orden político, económico y social justo” (Preámbulo); una función de estabilización económica también consagrada en diversas normas superiores (artículos 334 inc. 1°, 339, 347, 371 y 373 de la C. P.); una función de regulación económica y social de múltiples sectores y actividades específicas según los diversos parámetros trazados en la Constitución (artículos 49 y 150, numeral 19, por ejemplo); y, todas las anteriores, dentro de un contexto de intervención general encaminado a definir las condiciones fundamentales del funcionamiento del mercado y de la convivencia social como el derecho de propiedad privada pero entendido como “función social” (artículo 58 C. P.), o la libertad de iniciativa privada y de la actividad económica siempre que se respete también la “función social” de la empresa (artículo 333 C. P.) en aras de la “distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo” (artículo 334 C. P.)[88]”.*¹

Precisamente es este último artículo, 334, el desarrollado por la Ley 142 de 1994 en materia de regulación; que se concreta en la intervención económica del Estado en los servicios públicos domiciliarios mediante la cual se obligan a quienes prestan esos servicios al acatamiento de los principios, normas y reglamentos que se expidan (Ley 142, art. 14.18).

La Corte Constitucional se ha referido a este tema en los siguientes términos:

“La regulación, en tanto que mecanismo de intervención del Estado, busca garantizar la efectividad de los principios sociales y el adecuado funcionamiento del mercado... En

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-150 de 2003.

este contexto, la Carta indica que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado (artículo 365 inc. Primero de la C. P.), lo cual comprende el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población (artículo 366). No podía ser de otra forma dado que, por una parte, la realización de los derechos fundamentales de las personas depende en gran medida de la adecuada prestación de los servicios públicos – p. ej. de agua, salud, saneamiento básico, energía, transporte, etc. – y que, por otra, el Constituyente ha optado por una forma estatal, el Estado Social de Derecho, destinada a corregir la deuda social existente en el país con los sectores sociales más desfavorecidos mediante un sistema político que busca la progresiva inclusión de todos los beneficios del progreso”.²

A lo anteriormente señalado por la jurisprudencia, se suma lo dispuesto en el Preámbulo de la Constitución, sobre los fines del Estado cuales son, entre otros:

“Asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo”, que según la Corte Constitucional son “expresiones todas estas del bien común como desiderátum de la sociedad y el Estado”³, y lo dispuesto en el artículo 1º, sobre la organización como Estado social de derecho con prevalencia del interés general, y la obligatoriedad del ejercicio de la función administrativa al servicio de los intereses generales, se concluye que la función de regulación debe siempre ejercitarse dentro de ese interés general. La Corte Constitucional igualmente señala que los servidores públicos también deben actuar dentro de ese interés general cuando afirma que “los órganos que integran las ramas del poder público y las demás dependencias del Estado han de tener este principio constitucional como criterio básico en el ejercicio de sus atribuciones y competencias. De ahí que los servidores públicos, tal como lo declara el artículo 123 de la Constitución, están al servicio del Estado y de la comunidad”.⁴

En relación con el alcance de las atribuciones asignadas a esta Comisión en las Leyes 142 y 143 de 1994 en materia regulatoria, se tiene en cuenta que el ejercicio de dicha facultad ha sido considerada como una forma de intervención estatal en la economía a fin de garantizar la prestación eficiente de los servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica y gas combustible y el adecuado funcionamiento del mercado, corrigiendo los errores de un mercado imperfecto, delimitando el ejercicio de la libertad de empresa, promoviendo y preservando la sana y transparente competencia, protegiendo los derechos de los usuarios, así como de evitar el abuso de la posición dominante, entre otras. Es por esto que, las facultades regulatorias previstas en los artículos 73 y 74.1 de la Ley 142 de 1994 deben sujetarse al cumplimiento de los fines y principios de orden constitucional y legal en materia social y económica⁵ previstos en dichas normas, garantizando la efectividad de los principios sociales y el adecuado funcionamiento del mercado.

En este mismo sentido, la jurisprudencia constitucional y administrativa ha brindado elementos en relación con el alcance de dicha atribución, por lo que ha considerado que el ejercicio de esta función regulatoria busca dar cumplimiento a los fines sociales del Estado⁶, la corrección de las imperfecciones del mercado⁷, así como la satisfacción del interés general⁸. Así mismo, se debe considerar que los servicios públicos domiciliarios tienen una relación inescindible entre su prestación eficiente y la efectividad de los derechos fundamentales de las personas, de lo cual se entiende que su prestación ineficiente puede acarrear en la vulneración de un derecho fundamental, ya que su prestación eficiente asegura condiciones de vida digna de todos los habitantes del territorio nacional⁹.

Así mismo, el ejercicio de una atribución regulatoria implica un análisis de las disposiciones legales que las contienen, las cuales se encuentran principalmente en las Leyes 142 y 143 de 1994.

Es por esto que, la aplicación de las disposiciones donde se encuentren normas relacionadas con el ejercicio de estas facultades regulatorias no se debe hacer de manera aislada o que su aplicación se remita a su contenido literal y expreso, sino que por el contrario, cualquier disposición ha de ser entendida de forma integral, concordante y sistemática junto con aquellas normas que consagran los criterios tarifarios en materia de servicios públicos domiciliarios previstos en el artículo 87 de la Ley 142 de 1994, los principios constitucionales (C. P. artículo 365) y legales en materia de servicios públicos domiciliarios (Ley 142 de 1994 artículos 1º a 14), así como los principios constitucionales (C. P. artículo 209) y legales (Ley 1437 de 2011 artículo 3º) que guían las actuaciones administrativas de esta Comisión¹⁰.

² Corte Constitucional. Sentencia C- 150 de 2003.

³ Corte Constitucional. Sentencia T-551 de 1992.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T- 551 de 2002.

⁵ Ver entre otras las sentencias de la honorable Corte Constitucional C-150 de 2003, C-1162 de 2000, C-186 de 2011.

⁶ Corte Constitucional, Sentencia C-075 de 2006.

⁷ Corte Constitucional, Sentencia C-150 de 2003, C-1120-05 Consejo de Estado, Sala de lo contencioso administrativo, Sección primera, Consejero ponente: doctor: Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta, Bogotá, D. C., treinta (30) de abril de dos mil nueve (2009), Núm. Rad.: 11001 032400020040012301.

⁸ Corte Constitucional, Sentencia SU-2010 de 2008.

⁹ Estos mecanismos de intervención en el mercado de los servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica y gas combustible por parte de las comisiones de regulación, consagrados en las Leyes 142 y 143 de 1994, han de considerarse entonces como mecanismos de racionalidad diseñados por el legislador, los cuales se encuentran constitucionalmente protegidos y cuyo uso está dirigido al cumplimiento de estos fines y objetivos.

¹⁰ En relación con el alcance con la que cuenta la CREG en ejercicio de sus facultades regulatorias, incluyendo aquella en materia tarifaria la honorable Corte Constitucional en Sentencia C 150 de 2003, Magistrado Ponente doctor Manuel José Cepeda Espinosa dispuso lo siguiente:

“Los órganos de regulación han de ejercer sus competencias con miras a alcanzar los fines que justifican su existencia en un mercado inscrito dentro de un Estado social y democrático de derecho. Estos fines se pueden agrupar en dos clases, a pesar de su variedad y especificidad. La primera clase comprende los fines sociales que el mercado por sí mismo no alcanzará, según las prioridades de orden político definidas por el legislador y de conformidad con el rango temporal que este se ha trazado para alcanzarlos. La

Esto teniendo en cuenta que el artículo 13 de la Ley 142 de 1994 establece que “los principios que contiene este capítulo se utilizarán para resolver cualquier dificultad de interpretación al aplicar las normas sobre los servicios públicos a los que esta u otras leyes se refieren, y para suplir los vacíos que ellas presenten”.

En este sentido, dentro de las actuaciones administrativas que adelante esta Comisión, para la correcta aplicación de los criterios en materia tarifaria, así como su aplicación armónica con los principios constitucionales¹¹ y legales¹² en materia de servicios públicos, debe existir una convergencia entre los intereses colectivos que persigue la prestación de los servicios públicos, como de aquellos intereses de las empresas en relación con la competencia, la iniciativa privada y la libertad de empresa, entendidas como la existencia de “relaciones jurídicas de equilibrio entre usuarios y las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios”¹³.

Por lo tanto, esta convergencia a través de los mecanismos regulatorios debe garantizar el equilibrio entre la libertad económica (incentivo económico), la promoción de intereses colectivos concretos y la prestación de servicios públicos, es decir, la regulación ha de propender por hacer compatibles los intereses privados, que actúan como motor de la actividad económica, con la satisfacción de las necesidades colectivas¹⁴.

Este análisis en relación con el alcance y entendimiento que debe hacerse al ejercicio de las facultades regulatorias por parte de las comisiones de regulación en materia de servicios públicos domiciliarios, como de las disposiciones que en esta materia contiene la Ley 142 de 1994, ha sido expuesto por parte de la jurisprudencia constitucional, en el caso del análisis de constitucionalidad del artículo 74 de la Ley 142 de 1994 (normas y tratamientos diferenciales de los agentes según su posición en el mercado), donde se ha precisado que dichas funciones se deben ejercer dentro del marco fijado en la Constitución, la ley y el reglamento, lo cual no excluye la posibilidad de dictar actos administrativos para asegurar una prestación eficiente de los servicios.

En relación con esta consideración la jurisprudencia reciente en materia constitucional ha consagrado lo siguiente:

“Por último, el artículo 73 de la Ley 142 de 1994 consagra un catálogo amplio y detallado de las (26) funciones y facultades generales atribuidas a las Comisiones de Regulación para el cumplimiento de las tareas asignadas, con el objeto de (i) regular los monopolios cuando la competencia no sea posible, (ii) promover la competencia entre los prestadores de servicios públicos, (iii) garantizar que las operaciones sean económicamente eficientes, (iv) evitar abuso de la posición dominante y (v) asegurar servicios de calidad.

Los fines y parámetros a los que aluden estas normas, antes que genéricos e indeterminados, comprenden una enunciación detallada y concreta dirigida al cumplimiento de las metas de la regulación en servicios públicos. Metas que, según ha reconocido la jurisprudencia constitucional, no son exclusivamente económicas sino que también buscan asegurar ‘la compatibilidad de un mercado eficiente con los principios del Estado social de derecho, dentro de una democracia participativa en la cual los derechos de todos los usuarios sean efectivamente protegidos y garantizados’.

(...) Como puede notarse, la regulación emanada del Congreso de la República sí contiene “criterios inteligibles” que establecen de manera clara el marco de intervención del Estado y específicamente de las autoridades administrativas¹⁵.

i) En primer lugar, las normas referidas identifican los fines que han de guiar a las Comisiones de Regulación y que, contrario a lo propuesto por los accionantes, no están circunscritos únicamente a la corrección de fallas en el mercado, sino que comprenden también una adecuada y eficiente prestación de los servicios a todos los habitantes del territorio nacional, propósito inherente a la función social del Estado (artículos 2º, 74.1 y 74.2 de la Ley 142 de 1994).

ii) En segundo lugar, el Legislador ha definido también las prestaciones o derechos que busca proteger con las reglas de comportamiento diferencial, los cuales se proyectan tanto para proteger a las empresas participantes en el mercado como a los usuarios del sector, a saber: estimular la libertad de competencia, evitar abuso de posición dominante y asegurar a los usuarios la prestación de servicios públicos de calidad (artículos 11 y 73 Ley 142 de 1994).

iii) En tercer lugar, las medidas previstas –y a la vez sus límites- no son otras que las que se derivan de las competencias generales y especiales atribuidas a las Comisiones de Regulación (artículos 3º, 73 y 74); lo que hace la ley es simplemente autorizar que se fijen requisitos o exigencias de acuerdo con la posición de las empresas en el mercado (régimen tarifario, condiciones de prestación de servicio, metas de eficiencia, cobertura, calidad y evaluación, entre otras), ninguna de las cuales puede ser distinta de las competencias previamente otorgadas.

segunda clase abarca los fines económicos atinentes a procurar que el mercado funcione adecuadamente en beneficio de todos, no de quienes dentro de él ocupan una posición especial de poder, en razón a su predominio económico o tecnológico o en razón a su acceso especial al proceso de toma de decisiones públicas tanto en el órgano legislativo como en los órganos administrativos clásicos.

La regulación, en tanto que mecanismo de intervención del Estado, busca garantizar la efectividad de los principios sociales y el adecuado funcionamiento del mercado. En este orden de ideas, pasa la Corte a analizar los fines que en cada caso se persiguen y los criterios constitucionales que guían la acción del Estado para alcanzarlos (...).”

¹¹ Artículos 365 a 370

¹² Ley 142 de 1994, Arts. 1 a 12.

¹³ Corte Constitucional, Sentencia C- 075 de 2006.

¹⁴ Adicionalmente de lo expuesto por parte de la Corte Constitucional en Sentencia C-353 de 2006, se debe tener en cuenta que como antecedente en relación con la aplicación de las normas en materia de servicios públicos domiciliarios y el ejercicio de las facultades regulatorias que ejercen las comisiones de regulación las siguientes consideraciones expuestas por parte de la Corte Constitucional en sentencia C-150 de 2003:

¹⁵ *Ibidem*.

iv) Por último, la Ley 142 de 1994 aclara que ‘todas las decisiones de las autoridades en materia de servicios públicos deben fundarse en los motivos que determina esta ley’, y añade que los motivos invocados ‘deben ser comprobables’ (artículo 3°). En esa medida, además de los límites competenciales anotados, existen restricciones de orden fáctico que impiden a las autoridades obrar de manera arbitraria -como se sostiene en la demanda-, al tiempo que brindan la posibilidad de recurrir las decisiones o de ser necesario acudir a instancias judiciales para controlar eventuales excesos”.¹⁶ (Subrayado fuera de texto).

Finalmente, se debe tener en cuenta que la Ley 142 de 1994, en el numeral 18 del artículo 14, establece que la regulación es la facultad de dictar normas de carácter general o particular en los términos de la Constitución y de esta ley, para someter la conducta de las personas que prestan los servicios públicos domiciliarios a las reglas, normas, principios y deberes establecidos por la ley y los reglamentos. En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha precisado que la regulación es una actividad continua que comprende el seguimiento de la evolución del sector correspondiente y que implica la adopción de diversos tipos de decisiones y actos adecuados tanto para orientar la dinámica del sector hacia los fines que la justifican en cada caso, como para permitir el flujo de actividad socioeconómica respectivo. De esto hace parte igualmente el seguimiento del comportamiento de los agentes, a fin de orientar sus actividades dentro de los fines perseguidos en materia de servicios públicos, de acuerdo con lo previsto en la Ley 142 de 1994¹⁷.

Es por esto que la facultad de regular implica tener en cuenta las dinámicas condiciones del mercado y las necesidades propias de cada sector, por lo que las medidas que se adopten deben atender dicha dinámica, realizando los ajustes a que haya lugar dentro del marco de competencias definido por la ley y teniendo en cuenta los hechos previamente comprobados.

IV. Principios constitucionales que rigen la prestación de los servicios públicos

El constituyente tuvo a bien elevar a rango constitucional los principios rectores que rigen la prestación de los servicios públicos domiciliarios disponiendo entre otros aspectos:

“Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios. Si por razones de soberanía o de interés social, el Estado, mediante ley aprobada por la mayoría de los miembros de una y otra cámara, por iniciativa del Gobierno decide reservarse determinadas actividades estratégicas o servicios públicos, deberá indemnizar previa y plenamente a las personas que en virtud de dicha ley, queden privadas del ejercicio de una actividad lícita.

Artículo 366. El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado. Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable. Para tales efectos, en los planes y presupuestos de la Nación y de las entidades territoriales, el gasto público social tendrá prioridad sobre cualquier otra asignación.

Artículo 367. La ley fijará las competencias y responsabilidades relativas a la prestación de los servicios públicos domiciliarios, su cobertura, calidad y financiación, y el régimen tarifario que tendrá en cuenta además de los criterios de costos, los de solidaridad y redistribución de ingresos. Los servicios públicos domiciliarios se prestarán directamente por cada municipio cuando las características técnicas y económicas del servicio y las conveniencias generales lo permitan y aconsejen, y los departamentos cumplirán funciones de apoyo y coordinación”.

(Subrayas ajenas al texto original de la norma citada).

La prestación de los servicios públicos domiciliarios está íntimamente ligada al cumplimiento de los fines sociales del Estado Social de Derecho en tanto estos son catalogados como servicios esenciales, en este orden este puede y debe intervenir de una manera efectiva para la consecución de sus fines, así como para asegurar la prestación real y práctica de los mismos, evitando dilaciones que entorpezcan su disfrute.

“...lo cierto es que el Estado mantiene las funciones de regulación, control y vigilancia sobre los servicios, de forma que se asegure el cumplimiento de las finalidades sociales del Estado social de derecho (artículo 365 de la C. P.). Esto porque es objetivo fundamental de la actividad estatal la solución de las necesidades básicas insatisfechas de la población (artículo 366 de la C. P.). Tan importante es el mencionado objetivo constitucional que el Constituyente ha previsto incluso la posibilidad de establecer, por razones de soberanía o de interés social, por iniciativa del Gobierno y mediante ley, un monopolio estatal en materia de servicios públicos previa la plena indemnización a las personas que en virtud de dicha ley, queden privadas del ejercicio de una actividad lícita (artículo 365 inc. 2 de la C. P.).

Así pues, la Corte ha puesto de presente que corresponde al legislador establecer el régimen de los servicios públicos de acuerdo con el marco axiológico descrito. En efecto, “[e]n uso de la facultad que la Carta Política le confirió al Congreso de la República para reglamentar la prestación de los servicios públicos domiciliarios se expidió la Ley 142 del 11 de julio de 1994, que con base en lo dispuesto en los artículos 334, 336 y 365 a 370 Superiores, desarrolló los fines sociales de la intervención del Estado en la prestación de estos servicios para alcanzar los siguientes objetivos: garantizar la calidad del bien objeto del servicio público y su disposición final para asegurar el mejoramiento de la calidad de vida de los usuarios; ampliación permanente de la cobertura mediante sistemas que compensen la insuficiencia de la capacidad de pago de los usuarios; atención prioritaria de las necesidades básicas insatisfechas en materia de agua potable y saneamiento básico; prestación continua e ininterrumpida, sin excepción alguna, salvo cuando existan razones de fuerza mayor o caso fortuito o de orden técnico o económico que así lo exijan; prestación eficiente; libertad de competencia y no utilización abusiva de la posición dominante;

¹⁶ Corte Constitucional, Sentencia C-263 de 2013.

¹⁷ Corte Constitucional, Sentencia C-150 de 2003.

obtención de economías de escala comprobables; mecanismos que garanticen a los usuarios el acceso a los servicios y su participación en la gestión y fiscalización de su prestación; establecer un régimen tarifario proporcional para los sectores de bajos ingresos de acuerdo con los preceptos de equidad y solidaridad”¹⁸[14819].

(Subrayas ajenas al texto original de la providencia citada).

Ahora bien, es preciso diferenciar los diferentes tipos de mercados con el fin de establecer el alcance la intervención del regulador en la asignación de cargos de conformidad con la metodología dispuesta por la Resolución CREG número 202 de 2013.

“Mercado Relevante Existente de Distribución: *Corresponde al municipio o al grupo de municipios, para el cual la CREG estableció cargos por uso del Sistema de Distribución con base en la metodología de la Resolución CREG número 011 de 2003. En esta resolución se hará referencia indistintamente a Mercado Relevante Existente de Distribución o a Mercado Existente de Distribución.*

Mercado Relevante de Distribución para el Siguiendo Período Tarifario: *Corresponde al municipio o al grupo de municipios, para el cual la CREG establece cargos por uso del Sistema de Distribución al cual están conectados un conjunto de usuarios. Los mercados relevantes de distribución para el siguiente período tarifario deben conformarse cumpliendo las reglas establecidas en el artículo 5° de la presente resolución”.*

En los casos en los que el servicio se viene prestando de manera regular en mercados de distribución existentes y con base en una tarifa regularmente expedida, la prestación debe seguirse prestando con la tarifa vigente, aún si el regulador no ha expedido una nueva metodología, o la misma se encuentra en revisión y/o parcialmente revocada por razones de interés común, en cuyo caso el usuario no resulta afectado, hasta tanto se fijen las nuevas metodologías, tal como lo dispone el artículo 126 de la Ley 142 de 1994:

Artículo 126. Vigencia de las fórmulas de tarifas. *Las fórmulas tarifarias tendrán una vigencia de cinco años, salvo que antes haya acuerdo entre la empresa de servicios públicos y la comisión para modificarlas o prorrogarlas por un periodo igual. Excepcionalmente podrán modificarse, de oficio o a petición de parte, antes del plazo indicado cuando sea evidente que se cometieron graves errores en su cálculo, que lesionan injustamente los intereses de los usuarios o de la empresa; o que ha habido razones de caso fortuito o fuerza mayor que comprometen en forma grave la capacidad financiera de la empresa para continuar prestando el servicio en las condiciones tarifarias previstas.*

Vencido el período de vigencia de las fórmulas tarifarias, continuarán rigiendo mientras la comisión no fije las nuevas.

(Subrayas ajenas al texto original de la norma citada).

Caso diferente ocurre en los casos de prestación del servicio en mercados de distribución de gas combustible por red de tuberías nuevos, en los cuales las tarifas necesarias para dar inicio al servicio no se han proferido nunca, en estos casos las empresas solicitantes de estos nuevos mercados, carecen legalmente de la posibilidad de desarrollar cualquier actividad en tanto no cuentan con la herramienta regulatoria que les permita liquidar y facturar tarifa alguna a sus usuarios.

En este marco como ya se mencionó en los antecedentes de esta resolución, mediante la Resolución CREG número 093 del 11 de julio de 2016, se revocó parcialmente la Resolución CREG número 202 de 2013, modificada por las Resoluciones CREG número 138 de 2014 y 125 de 2015.

En el mismo acto administrativo, se ordenó dar archivo de las actuaciones administrativas iniciadas por mandato de la Circular CREG número 111 de 2015, para las solicitudes tarifarias de los mercados relevantes de distribución de gas combustible por red de tuberías existentes, que cumplieron periodo tarifario y que realizaron el proceso de reporte de información correspondiente, o que decidieron acogerse a lo establecido en el numeral 6.5., de la Resolución CREG número 202 de 2013, sin perjuicio de que se pueda hacer una nueva solicitud tarifaria una vez se expidan la nuevas normas que complementen la metodología para la remuneración de la actividad de distribución de gas combustible por redes de tubería.

No obstante lo anterior, en defensa de los preceptos constitucionales superiores, y con la finalidad última de garantizar la prestación del servicio, en los mercados relevantes correspondientes a las solicitudes tarifarias de los nuevos mercados de distribución de gas combustible por redes de tubería que no cuentan con cargos aprobados con la anterior metodología tarifaria, la CREG debe fijar cargos de distribución transitorios aplicando criterios con este mismo carácter transitorio para las disposiciones revocadas mediante la Resolución CREG número 093 del 11 de julio de 2016.

De esta manera, y con el fin de garantizar la prestación efectiva del servicio público de distribución de gas combustible, es procedente observar y dar cumplimiento a los principios constitucionales rectores del régimen de los servicios públicos domiciliarios en los eventos descritos de nuevos mercados relevantes de distribución.

V. Aplicación del régimen tarifario y los criterios tarifarios por parte de la CREG dentro de sus actuaciones administrativas

Ahora bien, en relación con la aplicación del régimen tarifario y los criterios tarifarios por parte de la CREG dentro de sus actuaciones administrativas, se debe tener en cuenta que del contenido de la Ley 142 de 1994 se han consagrado una serie de disposiciones relacionadas con lo que se denomina el “régimen tarifario”, para lo cual en su artículo 86 ha consagrado lo siguiente:

“Artículo 86. El régimen tarifario. El régimen tarifario en los servicios públicos a los que esta ley se refiere, está compuesto por reglas relativas a:

(...)

¹⁸ [148] Sentencia C-389 de 2002; M. P. Clara Inés Vargas Hernández, precitada.

¹⁹ Sentencia C-150 de 2003 M. P. Manuel José Cepeda Espinosa.

86.4. Las reglas relativas a procedimientos, metodologías, fórmulas, estructuras, estratos, facturación, opciones, valores y, en general, todos los aspectos que determinan el cobro de las tarifas".

En concordancia con lo anterior, el artículo 87 de la Ley 142 de 1994 establece lo siguiente:

"Artículo 87. Criterios para definir el régimen tarifario. El régimen tarifario estará orientado por los criterios de eficiencia económica, neutralidad, solidaridad, redistribución, suficiencia financiera, simplicidad y transparencia (...)" (Resaltado fuera de texto).

La misma Ley 142 de 1994 en su artículo 87 ha precisado que el régimen tarifario estará orientado por los criterios de eficiencia económica, neutralidad, solidaridad, redistribución, suficiencia financiera, simplicidad y transparencia. Esto, sin perjuicio igualmente de la aplicación de los principios a los que se ha hecho referencia, de acuerdo con los objetivos perseguidos por la regulación de acuerdo con la metodología que establece la forma que se debe remunerar una actividad que hace parte de los servicios públicos de energía eléctrica y gas combustible.

De estas normas se desprende entonces que le corresponde a las comisiones de regulación dar cumplimiento a los criterios tarifarios en aquellos aspectos definidos específicamente por el legislador y que hacen parte del régimen tarifario, como es el caso de los: i) procedimientos, ii) metodologías, iii) fórmulas, iv) estructuras, v) estratos, vi) facturación, vii) opciones, viii) valores; así como en aquellos eventos que de manera general se ajusten a un "aspecto que determine el cobro de las tarifas", atendiendo el marco de sus competencias.

Es por esto que de acuerdo con la Ley 142 de 1994, el cumplimiento de dichos criterios no se limita ni se circunscribe de manera específica para el caso de las comisiones de regulación a la definición de las metodologías y de las fórmulas que de estas hacen parte, ya que el mismo legislador le otorgó a las entidades que hacen parte del régimen de los servicios públicos domiciliarios incluidas las comisiones de regulación, la obligación de dar cumplimiento a los criterios tarifarios a todos los aspectos que determinan el cobro de las tarifas.

De acuerdo con lo anterior, esta Comisión tiene la obligación legal, en cualquier momento y dentro del trámite de cualquier actuación administrativa de carácter general o particular que se adelante, de dar cumplimiento a los criterios tarifarios previstos en el artículo 87 de la Ley 142 de 1994 en todos los aspectos que determinan el cobro de las tarifas. Esto más aún cuando en concordancia con dicha disposición, la Ley 142 de 1994 ha dispuesto que los principios que contiene dicha norma se han de utilizar para resolver cualquier dificultad de interpretación al aplicar las normas sobre los servicios públicos, principios dentro de los cuales se encuentra la prestación eficiente del servicio.

En el mismo sentido lo incluyó la Resolución CREG número 202 de 2013, al señalar que la metodología para el cálculo de los cargos de distribución se hará aplicando los criterios tarifarios establecidos en la Ley 142 de 1994 y de acuerdo a la conformación del Mercado Relevante de Distribución²⁰.

De la misma forma, la Ley 142 de 1994 ha dispuesto que todas las decisiones de las autoridades en materia de servicios públicos, incluida esta Comisión, deben fundarse en los motivos que determina la ley, los cuales deben ser comprobables, por lo que dicho fundamento está relacionado con la aplicación de los criterios tarifarios dentro de un aspecto específico, ya sea en un acto de carácter general o como parte de una decisión que deba ser adoptada dentro de una actuación administrativa.

En este sentido, las comisiones de regulación se encuentran habilitadas para dar aplicación a los criterios tarifarios dentro de alguna de sus actuaciones administrativas o como parte de las decisiones que deben ser adoptadas como parte de sus funciones regulatorias en materia tarifaria, siempre que estas se enmarquen en alguno de los previstos en el régimen tarifario, de los cuales hacen parte los aspectos que determinan el cobro de las tarifas.

Ahora, esta disposición debe recibir el mismo análisis y tratamiento que se ha hecho por parte de esta Comisión en relación con la forma en que se deben interpretar y aplicar aquellas disposiciones que atribuyen facultades regulatorias a esta Comisión en el marco de la Ley 142 de 1994, incluyendo aquellas en materia tarifaria; razón por la cual, la aplicación de esta disposición no se debe hacer de manera aislada o que su aplicación se remita a su contenido literal y expreso, sino que por el contrario, la misma ha de ser entendida de forma integral, concordante y sistemática junto con aquellas normas que consagran los criterios tarifarios en materia de servicios públicos domiciliarios, los principios legales, así como los principios constitucionales que guían las actuaciones administrativas de esta Comisión.

Lo anterior, como ha sido el caso, por ejemplo, de aquellos casos donde se han llevado a cabo revisiones tarifarias por parte de la Comisión de acuerdo con lo previsto en el artículo 126 de la Ley 142 de 1994²¹, así como en materia de resolución de conflictos a que hace referencia el numeral 10 del artículo 73 de la Ley 142 de 1994²².

Teniendo en cuenta la obligatoriedad de llevar a cabo la aplicación de los criterios tarifarios a todos los aspectos que determinan el cobro de las tarifas, respeto del criterio de eficiencia el artículo 87.1 de la Ley 142 de 1994 lo ha definido de la siguiente forma:

"Artículo 87. Criterios para definir el régimen tarifario. El régimen tarifario estará orientado por los criterios de eficiencia económica, neutralidad, solidaridad, redistribución, suficiencia financiera, simplicidad y transparencia.

87.1. Por eficiencia económica se entiende que el régimen de tarifas procurará que estas se aproximen a lo que serían los precios de un mercado competitivo; que las fórmulas tarifa-

rias deben tener en cuenta no solo los costos sino los aumentos de productividad esperados, y que estos deben distribuirse entre la empresa y los usuarios, tal como ocurriría en un mercado competitivo; y que las fórmulas tarifarias no pueden trasladar a los usuarios los costos de una gestión ineficiente, ni permitir que las empresas se apropien de las utilidades provenientes de prácticas restrictivas de la competencia. En el caso de servicios públicos sujetos a fórmulas tarifarias, las tarifas deben reflejar siempre tanto el nivel y la estructura de los costos económicos de prestar el servicio, como la demanda por este. (...)"

De acuerdo con esta disposición, por eficiencia económica se entiende que: i) el régimen de tarifas procurará que estas se aproximen a lo que serían los precios de un mercado competitivo; ii) las fórmulas tarifarias no pueden trasladar a los usuarios los costos de una gestión ineficiente; y iii) las tarifas deben reflejar tanto el nivel y la estructura de los costos económicos de prestar el servicio.

En materia tarifaria, la aplicación de los criterios tarifarios y la remuneración que se debe hacer de las actividades que hacen parte de los servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica y gas combustible se sujetan a un criterio de eficiencia, razón por la cual, la Comisión debe garantizar que la remuneración de las actividades que hacen parte de estos servicios, así como las tarifas o cargos que se definan permitan la inversión de activos por parte de las empresas y los costos en que incurran a efectos de mantener dichos activos y para llevar a cabo la prestación del servicio se haga de manera eficiente. Es por esto que, la definición de las fórmulas y los cargos o tarifas deben reflejar estos elementos previstos por la Ley 142 de 1994.

En este sentido, el desconocimiento de los criterios tarifarios dentro de las actuaciones adelantadas por parte de esta Comisión, en especial el de eficiencia económica, atentaría contra la finalidad constitucional de prestación eficiente en materia de servicios públicos domiciliarios²³, debido a que la honorable Corte Constitucional ha considerado dentro de su jurisprudencia²⁴ que además del razonamiento económico que lo justifica, estos servicios se caracterizan por tener una connotación eminentemente social, en tanto que pretenden el bienestar y mejoramiento de la calidad de vida de las personas y por ello su prestación debe ser eficiente, donde el Estado mantendrá siempre su regulación, control y vigilancia, por lo que su régimen tarifario consultará, además de los criterios de costos, los de solidaridad y redistribución de ingresos. De acuerdo con lo anterior, es deber del Estado asegurar su prestación eficiente.

La prestación eficiente se entiende, entonces, como la garantía que brinda el Estado de asegurar que las empresas que proporcionen el servicio lo hagan de manera racional, generando un mayor beneficio o rendimiento a los usuarios del servicio disponiendo de los costos en el menor grado posible, atendiendo a una tarifa competitiva, es decir, su remuneración debe permitir recuperar los costos eficientes en que incurran, así como tener en cuenta los aumentos de productividad esperados, los cuales, deben distribuirse entre la empresa y los usuarios, entre otros, a fin de que los recursos que se obtengan puedan ser invertidos en el mismo sector con el objetivo de tener unos mínimos beneficios que se traduzcan en mayor competitividad y mejores condiciones para los usuarios.

Adicionalmente, esta prestación eficiente asociada al régimen tarifario, debe atender los principios de eficiencia económica y suficiencia financiera. Por tanto, deben reflejar los costos y gastos propios de la operación. Es por esto que la tarifa que se paga por la prestación de un servicio público domiciliario está vinculada no solo con el nivel de consumo del usuario, sino con los costos eficientes en que incurre la empresa respectiva para poder brindar el bien o servicio en condiciones de competitividad y está determinada por el beneficio que finalmente recibe el usuario.

De acuerdo con esto, se debe garantizar dentro de la remuneración de las tarifas que estas han de permitir la prestación continua e ininterrumpida del servicio, sin embargo, esta se debe realizar de manera eficiente, por lo que esta no puede ser a cualquier costo, en especial cuando ese costo represente una gestión ineficiente por parte de las empresas. Por lo tanto, no todo activo, ni todo costo o gasto destinado a la prestación del servicio debe ser remunerado sino solo aquel que se encuentre en condiciones de eficiencia de acuerdo con lo previsto en cada metodología, así como parte de la aplicación del régimen tarifario.

En este orden de ideas, nótese como la idea central del proceso tarifario no es reconocer un costo "real" o registrado contablemente sino uno eficiente para todas las partes. En relación con lo anterior, esta Comisión se ha pronunciado en el siguiente sentido:

"Como primera medida es importante resaltar que la metodología para valorar la inversión que la CREG ha adoptado a través de la Resolución CREG número 11 de 2003, no pretende reconocer los costos 'reales' que la empresa ha hundido en inversión y lo que aspira en AO&M. Por otro lado, si la intención de la CREG fuese reconocer ese valor no se adelantarían metodologías de valoración de inversión y AO&M sino que simplemente se le solicitaría a la empresa un reporte de este valor para incluirlo de manera pura y simple en la Resolución individual. Sin embargo la ley le ordena a la CREG fijar las tarifas con criterios de eficiencia, pues el propósito de estas resoluciones, en términos generales, es conjugar los derechos de todos los sectores con interés en los procesos tarifarios, esto es, la empresa y los usuarios. Así las cosas, por un lado se encuentra la aspiración legítima de la empresa para que se le reconozcan sus inversiones y los costos asociados a la misma, y con mayor razón, cuando tales inversiones, según se afirma en los documentos que reposan en el expediente, se realizaron a partir de procesos que buscaban lograr los mejores costos, y por otro lado, se encuentra la posición del usuario que busca que se definan unas tarifas adecuadas. En consecuencia, el objetivo tarifario es lograr que con la eficiencia en la valoración de la inversión y del AO&M se equilibren estas posturas y de esa manera la empresa reciba lo que eficientemente le corresponde por su actividad y el usuario que desee el servicio se vea avocado a sufragarlo²⁵". (Resaltado fuera de texto).

²³ Constitución Política, artículo 365.

²⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-041 de 2003.

²⁵ Resolución CREG número 087 de 2004 y Resolución CREG número 121 de 2012.

²⁰ Resolución CREG número 202 de 2013, Artículo 9°. Metodología para el cálculo de los cargos de distribución a partir de los costos medios históricos o costos medios de mediano plazo.

²¹ Ver entre otras las Resoluciones CREG números 101 de 2000, 100 de 2000, 099 de 2000, 052 de 2000, 052 de 2000, 042 de 2002, 117 de 2003, 114 de 2003, 003 de 2003, 089 de 2004, 070 de 2004, 123 de 2005, 123 de 2005, 075 de 2005, 074 de 2005, 074 de 2005, 109 de 2006, 068 de 2006, 062 de 2006, 051 de 2006, 050 de 2008, 088 de 2009, 061 de 2009, 094 de 2010, 124 de 2011, 062 de 2010, 096 de 2011, 086 de 2011, 038 de 2001, 010 de 2011, 121 de 2014, 009 de 2015, 040 de 2015, 041 de 2015, 062 de 2015 y 091 de 2015.

²² Ver entre otros el Auto I-2013-002499 solución de conflictos entre EPM y TGI en materia de contratos de transporte de gas natural.

Así mismo, y frente a la aplicación del criterio de eficiencia, la honorable Corte Constitucional ha precisado lo siguiente en el marco de la Ley 142 de 1994 en materia de servicios públicos domiciliarios:

“La eficiencia económica consiste en que: (i) **las tarifas de los servicios públicos se aproximen a lo que serían los precios de un mercado competitivo;** (ii) **las fórmulas tarifarias tengan en cuenta los costos y los aumentos de productividad esperados;** (iii) **los aumentos de productividad esperados se distribuyan entre la empresa y los usuarios tal como ocurriría en un mercado competitivo;** (iv) **las fórmulas tarifarias no trasladen a los usuarios los costos de una gestión ineficiente;** (v) las empresas no se apropien de las utilidades provenientes de prácticas restrictivas de la competencia. La referencia que hace la norma en el sentido de que “[e]n el caso de servicios públicos sujetos a fórmulas tarifarias, las tarifas deben reflejar siempre tanto el nivel y la estructura de los costos económicos de prestar el servicio, como la demanda por este” versa sobre el ámbito de aplicación de los anteriores elementos”. (Resaltado fuera de texto).

Ahora, en cuanto al contenido de este criterio y la constitucionalidad del mismo en el marco de las tarifas que rigen los servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica y gas combustible, ligado con el alcance constitucional que este tiene en materia de dichos servicios, conforme a los elementos que lo componen en virtud de la referencia anterior, la honorable Corte Constitucional ha precisado lo siguiente:

“4.5.2.2.4. En un mercado competitivo el incremento del precio como resultado de la ineficiencia, conlleva un riesgo, a saber, que el productor pierda participación en el mercado debido a que sus precios serán superiores a los de sus competidores. **En este orden de ideas, la disposición según la cual ‘las fórmulas tarifarias no pueden trasladar a los usuarios los costos de una gestión ineficiente’ pretende que los usuarios no paguen el costo de las ineficiencias de las empresas, tal como no lo harían en un mercado competitivo.**”

4.5.2.2.5. Como ya se indicó, las prácticas restrictivas de la competencia son comportamientos por medio de los cuales, quien las realiza, se vale de las ventajas de las que pueda disponer para afectar las condiciones de equilibrio del mercado, lo cual impide que este asigne de manera eficiente los bienes y servicios que se producen en una economía. La prohibición de que las empresas se apropien de las utilidades provenientes de tales prácticas, busca proteger dichas condiciones para garantizar la eficiencia del mercado en beneficio de los usuarios.

4.5.2.2.6. En conclusión, el numeral 87.1 del artículo 87 de la Ley 142 de 1994 contiene algunos de los elementos que, de acuerdo con la teoría económica de un mercado competitivo, caracterizan un mercado eficiente y las implicaciones que de este se derivan. **En este orden de ideas, la Corte encuentra que el criterio de eficiencia descrito en la norma en cuestión, desarrolla la prescripción del artículo 365 Superior, según el cual ‘es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional’.** Si bien el legislador habría podido definir eficiencia en otros términos, se encuentra dentro de su margen de configuración hacerlo siguiendo teorías económicas sobre la eficiencia en un mercado económico competitivo. La Constitución no impone, como ya se anotó, un modelo económico y por lo tanto permite que el legislador tenga en cuenta diferentes teorías sobre qué es la eficiencia y **cómo se logra que la autoridad de regulación propenda por ella, siempre que no adopte decisiones manifiestamente irrazonables o contrarias a mandatos o prohibiciones contenidos en la Carta.** En cambio, como ya se anotó, habría violado el principio de reserva de ley en la fijación del régimen de la regulación de los servicios públicos domiciliarios el que el legislador hubiera guardado silencio al respecto, delegando implícita y prácticamente en el órgano regulador la definición de este principio de rango constitucional. Además, la definición legislativa está orientada a evitar distorsiones del mercado que lleven a que la libre competencia deje de ser un derecho en beneficio de todos. Por ello, se declarará su exequibilidad²⁶. (Resaltado fuera de texto).

En esta misma línea la Corte ha precisado lo siguiente en relación con el régimen tarifario:

“Por último, la Sala considera necesario reiterar que el régimen tarifario, conforme a lo dispuesto por el artículo 367 de la Carta Política, debe consultar no solo criterios de costos sino también de solidaridad, y que, **según el artículo 73 de la Ley 142 de 1994, las comisiones de regulación tienen como finalidad promover la libre competencia y regular los monopolios, en orden a una prestación eficiente de los servicios públicos. En cumplimiento de esos objetivos, tales órganos deben asegurar la calidad de los servicios, evitar conductas arbitrarias de los prestadores del servicio y defender los derechos de los usuarios.**”

Por otro lado, al contrario de lo expuesto por el demandante, para la Corte es claro que el Congreso sí está facultado por la Constitución (artículos 150 -numeral 3- y 367 C. P.) para fijar el régimen tarifario de los servicios públicos domiciliarios y para determinar las entidades competentes para fijar las tarifas. En materia de servicios públicos domiciliarios fue directamente el Constituyente quien definió tal competencia en el legislador y en ejercicio de esa facultad puede, como en efecto lo ha hecho, determinar cuáles son los elementos de las fórmulas tarifarias y cuáles los cargos que pueden incluirse. Siempre, teniendo en cuenta, además de los criterios de costos, los de solidaridad y redistribución de ingresos. **Precisamente la Ley 142 de 1994 dispone que las comisiones de regulación son las llamadas a establecer las tarifas, de acuerdo con las previsiones que allí se consagran y respetando los principios que en la materia consagró la Constitución.** (Resaltado fuera de texto)²⁷.

De acuerdo con lo expuesto, el criterio de eficiencia económica, incluido este como parte del régimen tarifario y su aplicación en los aspectos que determinan el cobro de las tarifas, tiene un amparo y respaldo constitucional y este ha sido analizado a fin de establecer su alcance dentro de las normas que hacen parte de la prestación de los servicios públicos de energía eléctrica y gas combustible. Así mismo, este ha sido objeto de aplicación por parte de esta Comisión dentro de las actuaciones tarifarias al momento de establecer las tarifas o los cargos como parte del régimen tarifario a que hace referencia la Ley 142 de 1994.

²⁶ Corte Constitucional, Sentencia C-150 de 2003.

²⁷ Corte Constitucional, Sentencia C-041 de 2003.

Frente a esto último, la jurisprudencia administrativa ha declarado la legalidad de aquellas decisiones regulatorias expedidas por parte de esta Comisión, en las cuales se ha llevado a cabo la aplicación del criterio de eficiencia en este sentido. En relación con lo anterior, la Sección Primera del honorable Consejo de Estado en sentencia del tres (3) de diciembre de dos mil quince, con ponencia de la Consejera María Elizabeth García González, expediente número 2013-00757-01 expuso lo siguiente:

“De otra parte, para la Sala también carece de fundamento el argumento de la recurrente, según el cual la actuación de la CREG fue arbitraria, ilegal e inconstitucional, pues a su juicio, dicha entidad, mediante un test de razonabilidad y proporcionalidad pretendió evadir el cumplimiento de la ley, en cuanto esta establece que para que una empresa se considere eficiente, las tarifas económicamente eficientes se definirán tomando en cuenta la suficiencia financiera, criterio que consagra la garantía para las empresas de la recuperación de los costos y gastos, incluyendo los de expansión, con el fin de dar desarrollo al principio de universalidad y con ello garantizar los derechos de todas las personas a gozar de servicios públicos domiciliarios.

Al respecto, conviene señalar que la actuación de la CREG no evadió el cumplimiento de la ley, ni fue arbitraria, ilegal e inconstitucional, ni sobrepuso la prohibición de la *reformatio in pejus* al principio de la eficiencia económica, pues a través de la Resolución núm. 121 de 2012 acusada, dicha entidad sujetó la valoración de las tarifas solamente a los costos eficientes de los *loops* y demás inversiones realizada por la sociedad actora, teniendo en cuenta que de acuerdo con la Corte Constitucional, dentro de las tarifas no se han de trasladar costos a los usuarios por una gestión ineficiente, en armonía con el citado principio de eficiencia.

Por tal razón, reconocer para los *loops* otros valores diferentes a los fijados mediante la mencionada resolución, implicaría reconocer valores por fuera de los que se entienden como eficientes y, por ende, constituye un desconocimiento del criterio de eficiencia económica, ya que según este criterio las condiciones bajo las cuales debe establecerse el costo de la prestación del servicio debe reflejar ausencia de ineficiencias en las tarifas, vale decir, únicamente los costos y gastos propios de la operación.

Sobre este asunto, es preciso traer a colación la Sentencia C- 150 de 25 de febrero de 2003 (Magistrado ponente doctor Manuel José Cepeda Espinosa), en la que la Corte Constitucional señaló:

(...)

Además, bajo el entendido de que el criterio de suficiencia financiera busca que la fórmula tarifaria contenga todas las erogaciones necesarias para prestar el servicio, incluido los costos, gastos, remuneración del patrimonio, para la Sala no cabe duda de que en la valoración de los cargos regulados para remunerar el transporte de la actora se respetó este criterio, toda vez que a través del artículo 11 de la Resolución número 121 de 2012 se aprobaron los cargos regulados para remunerar los Gastos de Administración, Operación y Mantenimiento (AOM), **además de los costos eficientes.**

Así las cosas, para la Sala, en el presente caso, no se evidencian las violaciones aducidas por la actora, **razón por la cual debe mantenerse incólume la presunción de legalidad que ampara a los actos acusados y confirmarse la sentencia apelada, como en efecto se dispondrá en la parte resolutoria de esta providencia**”. (Resaltado fuera de texto).

De acuerdo con lo expuesto, el criterio de eficiencia económica dentro de la remuneración de cada actividad dentro de los servicios públicos de energía eléctrica y gas combustible, no puede llevar a entender que la Comisión debe remunerar cualquier tipo de activos o de costos o gastos solicitados por la empresa, de la misma forma que la remuneración que se realice se haga a cualquier costo o en los términos solicitados por la empresa, incluyendo aquellos que no sean eficientes.

Esto, bajo justificaciones relativas a que dicho reconocimiento permitiría llevar a cabo la prestación continua e ininterrumpida del servicio o utilización eficiente de los mismos, conllevando el reconocimiento de inversiones por fuera de valores eficientes, así como trasladar a los usuarios los costos de los activos, el mantenimiento de los mismos y demás gastos en que incurran las empresas que sean considerados ineficientes, lo anterior, bajo la justificación de garantizar la prestación del servicio.

Esto llevaría a entender que la labor regulatoria de la Comisión como mecanismo de intervención del Estado en la economía se limitaría a realizar un reconocimiento formal de las inversiones y de los costos y gastos solicitados por las empresas, lo que en la práctica se traduciría en que a pesar de existir una ley que establece la intervención de dicha actividad, la cual incluye los instrumentos y los fines a los cuales se sujeta dicha intervención, esta actividad sería una actividad desregulada y libre al actuar de los agentes.

No sobra reiterar que atendiendo los lineamientos de la jurisprudencia constitucional²⁸ se ha precisado que la función de regulación debe orientarse a garantizar: i) la efectividad de los principios del Estado social de derecho; ii) corregir las fallas del mercado para el buen funcionamiento del mismo, generadas entre otras por externalidades, la ausencia de información perfecta, los monopolios naturales y las barreras de entrada o de salida, competencia destructiva; iii) orientar el interés privado al desarrollo de funciones socialmente apreciadas; iv) que los órganos de regulación han de ejercer sus competencias con miras a alcanzar los fines que justifican su existencia en un mercado inscrito dentro de un Estado social y democrático de derecho; v) promover la competencia, proteger los derechos de los usuarios o evitar el que dicho activo o gasto pueda estar destinado para la prestación del servicio, estaría actuando en contra de la ley y la regulación.

En este sentido, la no inclusión de activos, costos o gastos destinados para la prestación continua e ininterrumpida del servicio sin atender o verificar la aplicación de los principios a los que se sujetan los servicios públicos, así como los criterios tarifarios para cada metodología que remuneran las actividades que de estos hacen parte, no puede ser entendido como el parámetro al que se sujeta el regulador dentro de las decisiones y las actuaciones administrativas que desarrolla.

²⁸ Corte Constitucional, Sentencia C-150 de 2003.

Es por esto que las decisiones que adopten atendiendo este análisis permiten garantizar los postulados de equilibrio de las relaciones que deben existir entre usuarios y las empresas, las cuales se materializan en la prestación eficiente del servicio, lo que permite la efectividad de los derechos fundamentales y el interés colectivo, el adecuado funcionamiento del mercado, así como la compatibilidad de los intereses económicos de las empresas²⁹.

Se concluye entonces que, le corresponde a esta Comisión garantizar dentro de la remuneración de las tarifas que estas han de permitir la prestación, continua e ininterrumpida del servicio, sin embargo, esta se debe realizar de manera eficiente, por lo que esta no puede ser a cualquier costo, en especial cuando ese costo represente una gestión ineficiente por parte de las empresas, más aún cuando esta Comisión tiene la obligación legal, en cualquier momento y dentro del trámite de cualquier actuación administrativa de carácter general o particular que se adelante, de dar cumplimiento a los criterios tarifarios previstos en el artículo 87 de la Ley 142 de 1994 en todos los aspectos que determinan el cobro de las tarifas y que hagan parte del régimen tarifario.

Por lo tanto, no todo activo, ni todo costo o gasto destinado a la prestación del servicio debe ser remunerado sino solo aquel que se encuentre en condiciones de eficiencia de acuerdo con lo previsto en cada metodología, así como parte de la aplicación del régimen tarifario³⁰.

La no inclusión de la totalidad de los activos o de costos o gastos que se deben remunerar en condiciones de eficiencia para prestar el servicio de acuerdo con lo previsto en las metodologías tarifarias, deriva en un actuar del regulador por fuera de los mandatos establecidos en la ley y en la regulación, premisa que es totalmente diferente a justificar el reconocimiento de inversiones, así como de costos y gastos a cualquier costo, ya que esto implicaría el riesgo de trasladar la gestión ineficiente de los agentes en los cargos y en las tarifas.

VI. Análisis de la solicitud tarifaria presentada por la empresa Metrogas de Colombia S. A. E.S.P. y definición de los cargos máximos para la actividad de distribución de gas combustible

La metodología de remuneración de la actividad de distribución de gas combustible por redes de tubería contempla el concepto de mercado relevante de distribución que corresponde al municipio, grupo de municipios o centros poblados para el cual la CREG establece cargos por uso del sistema de distribución al cual están conectados un conjunto de usuarios.

Esta metodología es de precio máximo, el cual se establece a través de los cargos de distribución que son calculados a partir de costos medios históricos para mercados existentes o costos de mediano plazo para mercados o poblaciones nuevas, con estos se remunera las inversiones existentes para la demanda real y el programa de inversiones diseñado para una demanda futura, según corresponda.

Los cargos de distribución se obtienen básicamente como la relación entre el costo anual equivalente de las inversiones eficientes, incluyendo las inversiones existentes o el valor presente descontado de las inversiones proyectadas más los gastos eficientes anuales de la Administración, Operación y Mantenimiento (AOM) o el valor presente descontado de los AOM proyectados y la demanda real obtenida en el año de corte o de la proyección de demanda. Lo anterior, utilizando una tasa de descuento o WACC (por sus siglas en inglés).

La metodología señalada reconoce las inversiones eficientes, de las cuales hacen parte, la inversión base que corresponde a la inversión en activos existentes a una fecha de corte o el programa de inversiones que propone ejecutar el distribuidor en el periodo tarifario. La valoración de los activos se hace a través de los costos eficientes que se han determinado previamente para unidades constructivas y que se encuentran señaladas previamente en las Resoluciones CREG número 011 de 2003 y 202 de 2013.

Es de indicar que de acuerdo con la metodología se establece un cargo de distribución para usuarios residenciales y otro para usuarios de uso diferente al residencial, con este último las empresas podrán estructurar una canasta de tarifas por tipo de usuario y consumo.

De acuerdo con lo anterior y como parte de la aplicación de la metodología de la Resolución CREG número 202 de 2013, así como de los criterios tarifarios previstos en el artículo 87 de la Ley 142 de 1994 y el esquema de incentivos para la actividad de distribución de gas combustible le corresponde a la CREG establecer: i) Mercado relevante de distribución para el siguiente periodo tarifario y para al cual se le definirán cargos de distribución; ii) las demandas de volumen en metros cúbicos de cada mercado; iii) el valor eficiente de las inversiones a reconocer, incluyendo la inversión base y el programa de nuevas inversiones, donde sea aplicable, así como; iii) los valores eficientes de los gastos de AOM.

Se debe tener en cuenta que dentro de la remuneración de esta actividad el regulador fija una tarifa máxima para cada mercado relevante de distribución, definiendo el valor eficiente de las inversiones y de los gastos de AOM para una demanda real o futura esto por

²⁹ En relación con lo anterior, la honorable Corte Constitucional ha dispuesto lo siguiente:

“...La Corte se pronunció sobre el alcance y relación de los artículos 333 y 334 de la Constitución, al indicar “que la regulación de la economía es un instrumento del que dispone el Estado para orientar el interés privado –como lo es la realización de una actividad empresarial– al desarrollo de funciones socialmente apreciadas. En efecto, esta corporación ha subrayado que “la libertad económica permite también canalizar recursos privados, por la vía del incentivo económico, hacia la promoción de concretos intereses colectivos y la prestación de servicios públicos. En esa posibilidad se aprecia una opción, acogida por el constituyente, para hacer compatibles los intereses privados, que actúan como motor de la actividad económica, con la satisfacción de las necesidades colectivas. Por ello, el Constituyente expresamente dispuso la posibilidad de la libre concurrencia en los servicios públicos, los cuales pueden prestarse por el Estado o por los particulares, cada uno en el ámbito que le es propio, el cual, tratándose de estos últimos, no es otro que el de la libertad de empresa y la libre competencia. Sin embargo, la Constitución ha previsto, para la preservación de valores superiores, las posibilidades y la necesidad de que el Estado ejerza labores de regulación, vigilancia y control, a través de una serie de instrumentos de intervención con los cuales se controlan y limitan los abusos y deficiencias del mercado. Dicha intervención es mucho más intensa precisamente cuando se abre la posibilidad de que a la prestación de los servicios públicos concurren los particulares”.

³⁰ Este análisis no es nuevo y el mismo ha sido expuesto por la Comisión en otras actuaciones administrativas como parte del ejercicio de sus funciones regulatorias en materia tarifaria como ocurre para el caso de las revisiones tarifarias como fue el caso de la Resolución CREG número 062 de 2015.

un periodo tarifario y el distribuidor asume los riesgos (e.g. caídas por factores de mercado), incremento en los gastos de AOM reconocidos (e.g. incremento en los gastos de personal) y variaciones en los costos de las nuevas inversiones (e.g. incrementos en los costos de los activos). En estos términos el distribuidor es un agente activo en la búsqueda de eficiencia (e.g. reducción de costos y aumento de demanda).

De acuerdo con lo anterior, se procede a hacer un análisis de la solicitud tarifaria de la empresa de acuerdo con los elementos que hacen parte de la metodología tarifaria de la Resolución CREG número 202 de 2013 a efectos de establecer el cargo para el mercado relevante al cual se ha solicitado los cargos de distribución:

6.1. Nuevo Mercado relevante de distribución para el siguiente periodo tarifario

La Resolución CREG número 202 de 2013 determina como criterios para la conformación de Mercado Relevante de Distribución para el siguiente periodo tarifario, la creación de Nuevos Mercados de Distribución. Asimismo, se podrá constituir un (v) mercado relevante de distribución especial, para corregimientos, caseríos o inspecciones de policía, que forman parte de municipios que se encuentran conformando mercados relevantes existentes siempre y cuando se cumplan con las condiciones establecidas en la Resolución CREG número 202 de 2013 para estos.

En este sentido el Mercado relevante de distribución para el siguiente periodo tarifario solicitado por la empresa Metrogas de Colombia S. A. E.S.P corresponde a un nuevo mercado de distribución especial y está constituido por los siguientes centros poblados:

CENTRO POBLADO	MUNICIPIO	CÓDIGO DANE DEL MUNICIPIO	DEPARTAMENTO
El Márquez	Río de Oro	20614	Cesar
Los Ángeles			
Morrison			

6.2. Gastos de Administración, Operación y Mantenimiento (AOM)

Dentro de la metodología de la Resolución CREG número 202 de 2013, a efectos de determinar el valor eficiente de los gastos de AOM, en el numeral 9.7 se estableció que “los gastos de Administración, Operación y Mantenimiento (AOM) de cada mercado se determinarán con base en la metodología Frontera Estocástica que se describe en el Anexo 10 de la presente resolución”. En dicho anexo se dispuso que “para establecer los gastos eficientes de Administración, Operación y Mantenimiento que se remunerarán en los cargos de distribución de gas combustible, se adoptará la metodología de frontera estocástica de costos y se aplicará de acuerdo con la conformación de los mercado(s) relevante(s) de distribución para el siguiente periodo tarifario” para lo cual en los numerales 4. 5 y 6 de dicho anexo 10 esta Comisión dispuso que:

“4. La Comisión a través de circular publicará un documento para someter a comentario la función óptima que mejor estime el comportamiento de los gastos AOM de las actividades de distribución y comercialización para el siguiente periodo tarifario.

5. A través de circular se publicará el documento definitivo el cual contendrá la respuesta a cada uno de los comentarios recibidos y la función óptima que mejor estime el comportamiento de los gastos AOM de las actividades de distribución y comercialización para el siguiente periodo tarifario.

6. Conforme la función seleccionada se asignará a cada una de las empresas un AOM estimado”.

Para estos efectos se expidió la Circular CREG número 105 de 2015 en la cual se publicó el Documento CREG número 095 de 2015, que contiene la definición de las funciones óptimas para determinar la remuneración de los gastos de AOM de las actividades de distribución y comercialización de gas combustible por redes de tubería y de otros activos para la actividad de distribución – conforme a lo definido en el anexo 9 y 10 de la Resolución CREG número 202 de 2013. Cabe anotar que el concepto de eficiencia hace parte de los criterios tarifarios establecidos en el artículo 87 de la Ley 142 de 1994 y respecto de los cuales se sustenta el régimen tarifario.

Ahora bien, mediante la Resolución CREG número 093 de 2016 se revocó el numeral 9.7 y el Anexo 10 en donde se define el procedimiento para el establecimiento de los gastos de AOM eficientes, esto teniendo en cuenta que mediante un análisis de la información requerida para mercados existentes, la Comisión encontró graves problemas con respecto a la calidad de la información contable reportada y depurada por las empresas a diciembre de 2013, así como la relación que esta puede tener con respecto a los costos y gastos asociados con la prestación del servicio y en particular para la actividad de distribución de gas combustible y la cual fue el insumo principal para el desarrollo del cálculo de las funciones de gastos eficientes de AOM de la actividad de distribución de gas combustible por redes de tubería y los otros activos que fueron publicadas en la Circular CREG número 105 de 2015, tal y como lo establecía la Resolución CREG número 202 de 2013.

En este sentido y de acuerdo con lo expuesto, para establecer los cargos en nuevos mercados de distribución de las solicitudes tarifarias presentadas para el caso de la definición de los gastos de AOM, se incorporará un análisis conjunto de los siguientes elementos: i) los principios constitucionales y legales a los que se sujeta la prestación del servicio público domiciliario de gas combustible; ii) la aplicación de dichos principios se debe hacer de manera armónica y concordante con los criterios tarifarios a los que se sujeta la remuneración de la actividad de distribución de gas natural a través de los cargos máximos regulados, es decir, no puede haber una contradicción o una afectación de los mismos, y; iii) la remuneración de los activos y los gastos de AOM para la definición de los cargos tarifarios atendiendo la metodología de la Resolución CREG número 202 de 2013 se debe hacer de acuerdo con parámetros de eficiencia que se puedan incorporar como parte de la aplicación del régimen tarifario, por lo que le corresponde a esta entidad dar aplicación a los criterios tarifarios en todos los aspectos que determinan el cobro de las tarifas.

Teniendo en cuenta lo anterior, se considera pertinente y razonable, como parte del régimen tarifario de acuerdo con lo previsto en el artículo 86 de la Ley 142 de 1994, así

como de acuerdo con las finalidades que cumple el ejercicio de la función regulatoria en materia tarifaria con la que cuenta esta Comisión, que frente a los gastos de AOM y de forma transitoria para definir esta variable, se lleve a cabo un ejercicio, en aplicación del criterio de eficiencia, que incluya tomar como referencia los mercados existentes y realizar una comparación de los AOM reportados por las empresas y depurados por la Comisión de los nuevos mercados con estos.

Por lo tanto para los Mercados relevantes de distribución para el siguiente período tarifario conformados por municipios nuevos, el distribuidor presentó en su solicitud tarifaria la proyección de gastos de AOM durante el horizonte de proyección de veinte (20) años y concordante con los costos que se remuneran dentro de las actividad de distribución.

En esta proyección de gastos de AOM de distribución, el incremento anual de AOM en cada uno de los años desde el 2 hasta el 20 deberá ser menor o igual al incremento anual de demanda.

En caso en que el incremento anual de gastos de AOM en un año de la proyección sea mayor al incremento de la demanda en ese año, el gasto de AOM de ese año se ajustará al menor de los crecimientos entre el de AOM y el de la demanda.

Posteriormente se determinará el porcentaje de AOM eficiente de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$\%AOM_{\text{eficiente}} = \text{Min} \left\{ (AOM_{\text{max reconocer}}); \left(\frac{AOM_r}{BRAN} \right) \right\}$$

Donde:

AOM _r	Promedio de los Gastos de AOM de los cinco (5) años reportados por las empresas en el horizonte de proyección y ajustados. Expresados en pesos de la fecha base.
AOM _{max reconocer}	Valor de la posición central del conjunto de datos correspondientes a la semisuma de los porcentajes de los AOM reportados y depurados (AOM _{ryd}) y el porcentaje de AOM remunerados actualmente (AOM _{rem}), ordenados de menor a mayor y de cada uno de los mercados existentes: $\text{Mediana} \left[\frac{\frac{AOM_{ryd} + AOM_{rem}}{2}}{BRA} \right]$ <p>Esta mediana se estima con la mejor información recaudada de todos los mercados relevantes de distribución existentes, excluidos los mercados que no tienen información completa, o que su negocio predominante no sea el servicio de gas natural por redes de tubería, o que sean mercados especiales, o mercados donde un transportador de gas preste el servicio de distribución, o que presenten información inconsistente.</p>
BRAN	Base Regulatoria de Activos es la sumatoria de las inversiones reportadas en el programa de inversiones para los cinco (5) años del siguiente periodo tarifario. Esta incluye los activos inherentes a la operación y control de calidad del servicio, expresada en pesos de la fecha base.

Cuando el porcentaje eficiente de gastos de AOM corresponda con el porcentaje de la relación $\frac{AOM_r}{BRAN}$, se utilizará la proyección de los gastos de AOM reportada por la empresa, para determinar los cargos de distribución.

En los casos en que el porcentaje eficiente de gastos de AOM corresponda con AOM_{max reconocer}, se multiplicará el gasto de AOM proyectado para cada uno de los años, reportado por la empresa, por el siguiente factor:

$$\%FA_{\text{proyección AOM}} = \frac{\%AOM_{\text{eficiente}} \times BRAN}{AOM_r}$$

La aplicación del criterio de eficiencia descrito permite: i) reducir las asimetrías en la información existentes con respecto a los gastos de AOM; ii) establecer un valor eficiente de gastos de AOM teniendo en cuenta los gastos eficientes reconocidos propios y de otras empresas comparables en la misma actividad; iii) limitar que dentro de los cargos aprobados se traslade la gestión ineficiente de los agentes, en particular con la posibilidad de incorporar costos y gastos que no se encuentren relacionados con la prestación del servicio público domiciliario y en este caso, la actividad de distribución de gas combustible (i.e. los costos y gastos reflejados en la información contable de las empresas son objeto de análisis por parte de la Comisión en el marco del criterio de eficiencia, razón por la cual, estos no corresponden directamente a los costos y gastos eficientes dentro de la prestación del servicio); iv) garantizar que la decisión que apruebe los cargos se haga atendiendo parámetros de eficiencia, atendiendo motivos comprobables en el marco de la Ley 142 de 1994.

6.3. Inversión base

La inversión base es la que se reconoce en los cargos de distribución y debe corresponder al dimensionamiento del sistema de distribución de acuerdo con la demanda de volumen, sistema valorado con los costos eficientes establecidos para cada una de las unidades constructivas.

La inversión base comprenderá: a) activos inherentes a la operación (estaciones de puerta de ciudad, gasoductos, estaciones de regulación, accesorios entre otros), b) otros activos (maquinaria y equipos, muebles, equipos de cómputo y comunicación, sistema de información) y c) activos asociados al control de la calidad del servicio.

6.3.1. Programa de Nuevas Inversiones (IPNI). Es la inversión del Programa de Nuevas Inversiones que se realizará en el Siguiendo Período Tarifario. Está homologada a las Unidades Constructivas definidas en el Anexo 8 de la Resolución CREG número 202 de 2013.

Teniendo en cuenta que la solicitud comprende la inclusión de municipios nuevos o que corresponde a un mercado nuevo la empresa reporta el siguiente programa de inversiones.

ACTIVOS	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
Inherentes a la operación	765.850.483	-	-	-	-
Especiales	140.722.512	-	-	-	-
Calidad del servicio	-	-	-	-	-
Inversiones	906.572.995	-	-	-	-

Cifras en pesos del 31 de diciembre de 2014.

6.3.2. Otros Activos

Según lo señalado en la metodología, los otros activos reportados por las empresas no pueden ser superiores al monto en activos inherentes en operación por el porcentaje establecido conforme al Anexo 9 de la Resolución CREG número 202 de 2013.

Mediante la Circular CREG número 105 de 2015, para la determinación de otros activos se definió una función de regresión lineal que considera las variables de gastos de AOM y kilometro por área. El procedimiento para establecer esta variable también fue revocado mediante la Resolución CREG número 093 de 2016, esto teniendo en cuenta que la función toma como insumo el valor de AOM resultante de la aplicación de lo dispuesto en el Anexo 10 de la Resolución CREG número 202 de 2013, los problemas encontrados en la medición de los gastos de AOM por la calidad de la información contable y las asimetrías en dicha información afectan igualmente el cálculo del porcentaje de remuneración por Otros Activos. Además durante el proceso tarifario se encontraron inconsistencias entre la información de kilómetros de red informada por las empresas para la definición de la función de regresión lineal y la reportada en la solicitud tarifaria, así como, las empresas depuraron la información contable de otros activos y en general su valor disminuyó.

De acuerdo con lo anterior y en concordancia con los fundamentos en que se sustenta el ejercicio llevado a cabo para determinar los gastos eficientes de AOM, se considera pertinente y razonable, como parte del régimen tarifario de acuerdo con lo previsto en el artículo 86 de la Ley 142 de 1994, así como de acuerdo con las finalidades que cumple el ejercicio de la función regulatoria en materia tarifaria con la que cuenta esta Comisión, llevar a cabo un ejercicio, como parte del criterio de eficiencia para establecer el porcentaje de otros activos a reconocer transitoriamente en Nuevos Mercados de Distribución así:

Teniendo en cuenta el valor de Otros Activos y el de activos presentados en la solicitud tarifaria por la empresa para los Mercados Relevantes de Distribución conformados por Municipios Nuevos se establecerá el porcentaje eficiente de Otros Activos así:

$$\%OA_{\text{eficiente}} = \text{Min}\{(\%OA_{\text{max reconocer}}); (\%OA_r)\}$$

Donde:

%OA _{eficiente}	Porcentaje de Otros Activos eficiente que se reconocerá en los cargos de distribución de los mercados relevantes de distribución para el siguiente periodo tarifario. Este porcentaje se aplicará conforme a lo establecido en el literal b) del numeral 9.4 del artículo 9° de la Resolución CREG número 202 de 2013.
%OA _r	Porcentaje de Otros Activos resultante del reporte de la empresa en la solicitud tarifaria.
%OA _{max reconocer}	Valor de la posición central del conjunto de datos correspondientes a la semisuma de los porcentajes de los Otros Activos reportados y depurados (%OA _{ryd}) y el porcentaje de Otros Activos remunerados actualmente en el cargo promedio de distribución aprobado mediante resolución particular conforme a la Resolución CREG número 011 de 2003 (%OA _{rem}), ordenados de menor a mayor y de cada una de las empresas consideradas en la Circular CREG número 105 de 2015: $\text{Mediana} \left[\frac{\%OA_{ryd} + \%OA_{rem}}{2} \right]$

El monto correspondiente a Otros Activos se determinará conforme al porcentaje de otros activos eficiente y de acuerdo a lo indicado en el literal b) del numeral 9.4 del artículo 9° de la Resolución CREG número 202 de 2013.

Aquí también la aplicación del criterio de eficiencia descrito permite: i) reducir las asimetrías en la información existentes con respecto a la información de otros activos; ii) establecer un porcentaje eficiente de otros activos propios y de otras empresas comparables en la misma actividad; iii) limitar que dentro de los cargos aprobados se traslade la gestión ineficiente de los agentes, en particular con la posibilidad de incorporar inversiones que no se encuentren relacionados con la prestación del servicio público domiciliario y en este caso, la actividad de distribución de gas combustible (i.e. los costos y gastos reflejados en la información contable de las empresas son objeto de análisis por parte de la Comisión en el marco del criterio de eficiencia, razón por la cual, estos no corresponden directamente a los costos y gastos eficientes dentro de la prestación del servicio); iv) garantizar que la decisión que apruebe los cargos se haga atendiendo parámetros de eficiencia, atendiendo motivos comprobables en el marco de la Ley 142 de 1994.

6.3.3. Inversión de recursos públicos

Los recursos públicos permiten viabilizar y/o incentivar la construcción de infraestructura para el uso del gas combustible por redes de tubería en las poblaciones que no son atractivas para que las empresas privadas lleven el servicio, por condiciones tales como localización, tamaño y demanda del servicio. Estos aportes se hacen con fundamento en el

artículo 87.9 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 99 de la Ley 1450 de 2011, el cual establece que:

“Las entidades públicas podrán aportar bienes o derechos a las empresas de servicios públicos domiciliarios, siempre y cuando su valor no se incluya en el cálculo de las tarifas que hayan de cobrarse a los usuarios y que en el presupuesto de la entidad que autorice el aporte figure este valor. Las Comisiones de regulación establecerán los mecanismos necesarios para garantizar la reposición y mantenimiento de estos bienes. Lo dispuesto en el presente artículo no es aplicable cuando se realice enajenación o capitalización de dichos bienes o derechos”.

La norma permite que dentro del cobro de las tarifas se descuenten los valores correspondientes a los montos de las inversiones que son financiados con recursos públicos, permitiendo que el usuario obtenga una tarifa final con un menor impacto a nivel de precio, sin perjuicio de efectos tales como hacerla competitiva frente a otros energéticos. Esto hace parte de la política del Gobierno nacional en materia de recursos públicos y subsidios dentro de la prestación de los servicios públicos domiciliarios.

La Comisión de Regulación de Energía y Gas en sus actos administrativos particulares realiza la discriminación de los cargos de distribución el valor correspondiente a la componente de inversión financiada con recursos públicos y el que corresponde a la componente de inversión de recursos propios de la empresa, de tal manera que la primera sea fácilmente identificable, para no ser cobrada en la tarifa a los usuarios por parte del prestador del servicio.

Respecto al tema, la empresa Metrogas de Colombia S. A. E.S.P. manifiesta que el proyecto no cuenta con recursos públicos.

7. Aspectos y elementos adicionales

Los anteriores análisis a la solicitud tarifaria, los cálculos tarifarios correspondientes efectuados por parte de la Comisión de Regulación de Energía y Gas, así como las consideraciones que justifican la presente resolución y demás información disponible, se encuentran incorporados en el Documento CREG número 067 de 2016, soporte de la presente resolución.

Con base en lo establecido en el artículo 4° del Decreto número 2897 de 2010³¹, reglamentario de la Ley 1340 de 2009, se respondió el cuestionario establecido por la Superintendencia de Industria y Comercio para efectos de evaluar la incidencia sobre la libre competencia de los mercados, donde aplicando las reglas allí previstas, la respuesta al conjunto de preguntas fue negativa, en la medida en que no plantea ninguna restricción indebida a la libre competencia, el cual se encuentra en el Documento CREG número 067 de 2016.

Teniendo en cuenta la respuesta al cuestionario, y dado que la presente resolución contiene un desarrollo y aplicación de la metodología y criterios generales para determinar la remuneración de la actividad de distribución de gas combustible establecidos en las Resoluciones CREG número 202 de 2013, el presente acto administrativo de carácter particular no requiere ser remitido a la SIC para los efectos establecidos en el artículo 7° de la Ley 1340 de 2009, reglamentado por el Decreto número 2897 de 2010, por no tener incidencia sobre la libre competencia³².

La Comisión de Regulación de Energía y Gas, en su sesión 726 del 19 de julio de 2016, acordó expedir la presente resolución.

RESUELVE:

Artículo 1°. *Mercados relevantes de distribución para el siguiente periodo tarifario.* Conforme a lo definido en el numeral 5.3 de la Resolución CREG número 202 de 2013, el Mercado relevante de distribución para el siguiente periodo tarifario corresponde a un Mercado relevante especial y estará conformado por los siguientes centros poblados:

CENTRO POBLADO	MUNICIPIO	CÓDIGO DANE DEL MUNICIPIO	DEPARTAMENTO
El Márquez	Río de Oro	20614	Cesar
Los Ángeles			
Morrison			

Artículo 2°. *Demandas de volumen.* Para el cálculo tarifario se utilizó la demanda de volumen presentada en el anexo 2 de esta resolución.

Artículo 3°. *Inversión Base.* La Inversión Base para determinar los cargos de distribución transitorios para el Mercado Relevante de Distribución definido en el artículo 1° de esta resolución se compone como se indica a continuación:

3.1. **Programa de Nuevas Inversiones para Municipios Nuevos (INPI).** El Programa de Nuevas Inversiones corresponde a un valor presente de 809.827.860 (\$ 31 de diciembre de 2014) y su descripción se presenta en el anexo 1 de la presente resolución:

3.2. Valoración de la Inversión Base.

Aplicando la metodología contenida en la Resolución CREG número 202 de 2013 y sus modificaciones y adiciones, se calcularon conforme a las fórmulas establecidas en los numerales 9.1.1.3. y 9.2.1.3. del artículo 9° para la componente que remunera la inversión base, aplicable a usuarios de uso residencial y a usuarios diferentes a los de uso residencial y se obtuvieron las siguientes variables principales:

Variable	Usuarios de uso residencial				
	Valor (\$31-Dic-2014)				
	2015	2016	2017	2018	2019
IBMN _{RPk}	660.989.359,96	659.650.028,16	656.987.581,79	655.492.206,05	665.749.752,79
IBMN _{RSk}	146.560.062,80	146.263.095,01	145.672.755,24	145.341.188,08	147.615.576,73
VP(Q(PR) _{NoResRSk} + Q(PR) _{Resk})	895.080,48	881.197,52	854.412,02	839.826,97	946.754,82
VP(Q(PR)) _{Tk}	895.080,48	881.197,52	854.412,02	839.826,97	946.754,82

³¹ Se debe precisar que estas disposiciones se encuentran recogidas actualmente en los numerales 2.2.2.30 y siguientes del Decreto número 1074 de 2015.

³² Ibidem.

Variable	Usuarios Diferentes a los de uso residencial				
	Valor (\$31-Dic-2014)				
	2015	2016	2017	2018	2019
IBMN _{RPk}	660.989.359,96	659.650.028,16	656.987.581,79	655.492.206,05	665.749.752,79
IBMN _{RS(NoRes)k}	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
VP(Q(PR)) _{Tk}	895.080,48	881.197,52	854.412,02	839.826,97	946.754,82
VP(Q(PR)) _{Resk}	895.080,48	881.197,52	854.412,02	839.826,97	946.754,82

Artículo 4°. *Gastos de Administración, Operación y Mantenimiento (AOM).* El nivel de eficiencia obtenido del modelo de optimización es del 100 %. Aplicando este resultado al valor presente de los gastos de AOM propuestos para el Horizonte de Proyección, se obtiene el siguiente valor 305.502.900,29. La comparación del porcentaje resultante de la relación del valor presente neto de la proyección de gastos de AOM de distribución, el procedimiento definido en la Resolución CREG número 202 de 2013, la mediana de los mercados existentes de distribución de todo el país y conforme al crecimiento de la proyección de la demanda, determinan que el valor presente de los gastos de AOM para el Horizonte de Proyección y para incorporar al cálculo del cargo que remunera los gastos de AOM es el siguiente. En el anexo 3 se presentan los gastos de AOM para cada año del horizonte de proyección:

Componente	AÑO				
	2015	2016	2017	2018	2019
Valor Presente AOM, con nivel de eficiencia.	305.502.900	301.171.729	292.811.585	288.257.241	321.613.576

Cifras en pesos del 31 de diciembre de 2014.

Aplicando la metodología contenida en la Resolución CREG número 202 de 2013 y sus modificaciones y adiciones, se calcularon conforme a las fórmulas establecidas en los numerales 9.1.1.3. y 9.2.1.3. del artículo 9° para la componente que remunera los gastos de AOM, aplicable a usuarios de uso residencial y a usuarios diferentes a los de uso residencial, las siguientes variables principales:

Variable	Usuarios de uso Residencial				
	AÑO				
	2015	2016	2017	2018	2019
VP(AOM(PR)) _{RPk}	195.154.351,10	192.387.611,8	187.047.176,2	184.137.874,92	205.445.803,42
VP(AOM(PR)) _{RSk}	110.348.549,18	108.784.117,4	105.764.408,5	104.119.366,19	116.167.772,92
VP(Q(PR)) _{NoResRSk} +	895.080,48	881.197,52	854.412,02	839.826,97	946.754,82
VP(Q(PR)) _{Tk}	895.080,48	881.197,52	854.412,02	839.826,97	946.754,82

Variable	Usuarios Diferentes a los de uso Residencial				
	AÑO				
	2015	2016	2017	2018	2019
VP(AOM _{RPk})	195.154.351,10	192.387.611,8	187.047.176,2	184.137.874,92	205.445.803,42
VP(AOM _{RS(NoRes)k})	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
VP(Q(PR)) _{Tk}	895.080,48	881.197,52	854.412,02	839.826,97	946.754,82
VP(Q(PR)) _{Resk}	895.080,48	881.197,52	854.412,02	839.826,97	946.754,82

Cifras en pesos del 31 de diciembre de 2014.

Artículo 5°. *Cargo de distribución aplicable a los usuarios de uso Residencial.* A partir de la vigencia de la presente resolución, el cargo de distribución aplicable a los usuarios de uso residencial aplicable en el Mercado Relevante definido en el artículo 1°, para recuperar los costos de inversión y los gastos de AOM para la distribución domiciliar de gas combustible por red se fija transitoriamente de la siguiente manera:

Componente	Usuarios de uso Residencial					
	2015	2016	2017	2018	2019	
Cargo de distribución Total	\$/m ³	1.243,52	1.256,34	1.282,14	1.296,80	1.198,81
• Componente de inversión pagada con recursos de la empresa Metrogas de Colombia S. A. E.S.P.	\$/m ³	902,21	914,57	939,43	953,57	859,11
• Componente Gastos AOM	\$/m ³	341,31	341,78	342,71	343,23	339,70

Cifras en pesos del 31 de diciembre de 2014.

Parágrafo 1°. Estos Cargos de Distribución se actualizarán de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Resolución CREG número 202 de 2013.

Artículo 6°. *Cargo de distribución aplicable a los usuarios diferentes a los de uso Residencial.* A partir de la vigencia de la presente resolución, el cargo de distribución aplicable a los usuarios diferentes a los de uso residencial aplicable en el Mercado Relevante definido en el artículo 1°, para recuperar los costos de inversión y los gastos de AOM para la distribución domiciliar de gas combustible por red se fija transitoriamente de la siguiente manera:

Componente	Usuarios de uso Residencial					
	2015	2016	2017	2018	2019	
Cargo de distribución Total	\$/m ³	1.243,52	1.256,34	1.282,14	1.296,80	1.198,81
• Componente de inversión pagada con recursos de la empresa Metrogas de Colombia S. A. E.S.P.	\$/m ³	902,21	914,57	939,43	953,57	859,11
• Componente Gastos AOM	\$/m ³	341,31	341,78	342,71	343,23	339,70

Cifras en pesos del 31 de diciembre de 2014.

Parágrafo 1°. Estos Cargos de Distribución se actualizarán de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Resolución CREG número 202 de 2013 y aquellas que la adicionan y modifican.

Artículo 7°. *Vigencia de los Cargos de Distribución aplicables a los usuarios de uso Residencial y a usuarios diferentes a los de uso residencial.* Los Cargos de Distribución aplicables a los usuarios de uso residencial y a los usuarios diferentes a los de uso residencial,

estarán vigentes desde la fecha en que quede en firme la presente resolución y hasta tanto se definan los cargos definitivos para un periodo de cinco años, calculados con los parámetros de AOM y otros Activos que definirá la Comisión mediante resolución de carácter general.

Parágrafo. De acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 7° de la Resolución CREG número 202 de 2013 y sus modificaciones y adiciones, si transcurridos doce (12) meses desde que haya quedado en firme la presente resolución, el Distribuidor no ha iniciado la construcción del respectivo Sistema de Distribución, los cargos aquí aprobados así como la totalidad de lo dispuesto en esta resolución perderán su vigencia.

Se entenderá que el Distribuidor no ha iniciado la construcción del respectivo Sistema de Distribución, si doce (12) meses después de que haya quedado en firme los cargos aprobados en la presente resolución, no ha ejecutado al menos un 50% las inversiones propuestas para el primer año de inversión.

CAPÍTULO II Fórmula Tarifaria

Artículo 8°. *Fórmula Tarifaria.* La Fórmula Tarifaria aplicable al mercado relevante definido en el artículo 1° de la presente resolución corresponderá a la establecida en el artículo 4° de la Resolución CREG número 137 de 2013.

Artículo 9°. *Vigencia de la Fórmula Tarifaria.* La fórmula tarifaria, regirá a partir de la fecha en que la presente resolución quede en firme y durante el término de vigencia de las

fórmulas tarifarias definidas en la Resolución CREG número 137 de 2013. Vencido este período las fórmulas tarifarias continuarán rigiendo mientras la Comisión no fije las nuevas, tal como está previsto en el artículo 126 de la Ley 142 de 1994.

CAPÍTULO III

Otras Disposiciones

Artículo 10. La presente resolución deberá notificarse al representante legal de la empresa Metrogas de Colombia S. A. E.S.P., y publicarse en el *Diario Oficial*. Contra las disposiciones contenidas en esta resolución procede el Recurso de Reposición, el cual podrá interponerse ante la Dirección Ejecutiva de la CREG dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su notificación

Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 19 de julio de 2016.

El Presidente,

Carlos Fernando Eraso Calero,

Viceministro de Energía Delegado del Ministro de Minas y Energía.

El Director Ejecutivo,

Jorge Pinto Nolla.

ANEXO 1 PROGRAMA DE NUEVAS INVERSIONES

Municipio	Unidad Constructiva	Codigo UC	Costo Unitario	Tipo de Inversión	Red	Cantidad					Costo Total
						Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	
El m arquez-Rio de oro-Cesar	Tubería de Polietileno de 3/4 pulg. en Zona Verde	TPE3/4ZV	17,120,660	Activos Inherentes a la Operación	Secundaria	0.673	0	0	0	0	11,523,231
El m arquez-Rio de oro-Cesar	Tubería de Polietileno de 2 pulg. en Zona Verde	TPE2ZV	29,732,108	Activos Inherentes a la Operación	Primaria	0.978	0	0	0	0	29,079,488
El m arquez-Rio de oro-Cesar	ERP 3000 m3/h - tren sencillo - con medidor - con tren de regulación en by	ERP 3T 1	173,364,034	Activos Inherentes a la Operación	Primaria	1	0	0	0	0	173,364,034
El m arquez-Rio de oro-Cesar	Centros de control para sistema de gas natural por ERP	CCONTRL	33,902,488	Activos Especiales	Primaria	1	0	0	0	0	33,902,488
El m arquez-Rio de oro-Cesar	Medidor volumetrico en brida de 2pulg SO ANSI 150	TMP-2	7,732,331	Activos Especiales	Primaria	1	0	0	0	0	7,732,331
El m arquez-Rio de oro-Cesar	Electrocorrector volumetrico	TMP-1	14,114,573	Activos Especiales	Primaria	1	0	0	0	0	14,114,573
El m arquez-Rio de oro-Cesar	Sistema Scada	TMP-3	4,295,740	Activos Especiales	Primaria	1	0	0	0	0	4,295,740
Los angeles-Rio de oro-Cesar	Tubería de Polietileno de 2 pulg. en Calzada Asfalto	TPE2AS	76,783,914	Activos Inherentes a la Operación	Primaria	0.05	0	0	0	0	3,839,196
Los angeles-Rio de oro-Cesar	Tubería de Polietileno de 2 pulg. en Calzada Concreto	TPE2CO	78,421,119	Activos Inherentes a la Operación	Primaria	0.2	0	0	0	0	15,684,224
Los angeles-Rio de oro-Cesar	Tubería de Polietileno de 3/4 pulg. en Zona Verde	TPE3/4ZV	17,120,660	Activos Inherentes a la Operación	Secundaria	5.674	0	0	0	0	97,142,624
Los angeles-Rio de oro-Cesar	Tubería de Polietileno de 2 pulg. en Zona Verde	TPE2ZV	29,732,108	Activos Inherentes a la Operación	Primaria	5.983	0	0	0	0	177,888,690
Los angeles-Rio de oro-Cesar	ERP 3000 m3/h - tren sencillo - con medidor - con tren de regulación en by	ERP 3T 1	173,364,034	Activos Inherentes a la Operación	Primaria	1	0	0	0	0	173,364,034
Los angeles-Rio de oro-Cesar	Centros de control para sistema de gas natural por ERP	CCONTRL	33,902,488	Activos Especiales	Primaria	1	0	0	0	0	33,902,488
Los angeles-Rio de oro-Cesar	Electrocorrector volumetrico	TMP-1	14,114,573	Activos Especiales	Primaria	1	0	0	0	0	14,114,573
Los angeles-Rio de oro-Cesar	Medidor volumetrico en brida de 2pulg SO ANSI 150	TMP-2	7,732,331	Activos Especiales	Primaria	1	0	0	0	0	7,732,331
Los angeles-Rio de oro-Cesar	Sistema Scada	TMP-3	4,295,740	Activos Especiales	Primaria	1	0	0	0	0	4,295,740
Morrison-Rio de oro-Cesar	Tubería de Polietileno de 3/4 pulg. en Zona Verde	TPE3/4ZV	17,120,660	Activos Inherentes a la Operación	Secundaria	3.263	0	0	0	0	55,865,740
Morrison-Rio de oro-Cesar	Tubería de Polietileno de 2 pulg. en Zona Verde	TPE2ZV	29,732,108	Activos Inherentes a la Operación	Primaria	0.945	0	0	0	0	28,099,221
Morrison-Rio de oro-Cesar	Cruces Subteraneo Via Nal.	CUSTOM000307	20,632,247	Activos Especiales	Primaria	1	0	0	0	0	20,632,247
TOTAL											906,572,995

(Valores expresados en pesos del 31 de diciembre de 2014)

El Presidente,

Carlos Fernando Eraso Calero,

Viceministro de Energía Delegado del Ministro de Minas y Energía.

El Director Ejecutivo,

Jorge Pinto Nolla.

ANEXO 2 PROYECCIONES DE USUARIOS Y DEMANDA NÚMERO DE USUARIOS

Municipio	Usuario	Año 1		Año 2		Año 3		Año 4		Año 5		Año 6		Año 7		Año 8		Año 9		Año 10	
		Primaria	Secundaria																		
El m arquez-Rio de oro-Cesar	Residencial	-	178	-	180	-	183	-	185	-	188	-	191	-	193	-	195	-	197	-	199
El m arquez-Rio de oro-Cesar	Estrato 1	-	148	-	150	-	152	-	154	-	156	-	158	-	160	-	162	-	164	-	166
El m arquez-Rio de oro-Cesar	Estrato 2	-	30	-	30	-	31	-	31	-	32	-	33	-	33	-	33	-	33	-	33
Los angeles-Rio de oro-Cesar	Residencial	-	338	-	343	-	347	-	352	-	355	-	360	-	365	-	370	-	375	-	380
Los angeles-Rio de oro-Cesar	Estrato 1	-	271	-	275	-	278	-	282	-	285	-	289	-	293	-	297	-	300	-	304
Los angeles-Rio de oro-Cesar	Estrato 2	-	62	-	63	-	64	-	65	-	65	-	66	-	67	-	68	-	69	-	70
Los angeles-Rio de oro-Cesar	Estrato 3	-	5	-	5	-	5	-	5	-	5	-	5	-	5	-	5	-	6	-	6
Morrison-Rio de oro-Cesar	Residencial	-	183	-	185	-	187	-	190	-	193	-	195	-	197	-	200	-	203	-	206
Morrison-Rio de oro-Cesar	Estrato 1	-	153	-	155	-	157	-	159	-	161	-	163	-	165	-	167	-	170	-	172
Morrison-Rio de oro-Cesar	Estrato 2	-	29	-	29	-	29	-	30	-	31	-	31	-	31	-	32	-	32	-	33
Morrison-Rio de oro-Cesar	Estrato 3	-	1	-	1	-	1	-	1	-	1	-	1	-	1	-	1	-	1	-	1
TOTAL		-	699	-	708	-	717	-	727	-	736	-	746	-	755	-	765	-	775	-	785
Municipio	Usuario	Año 11		Año 12		Año 13		Año 14		Año 15		Año 16		Año 17		Año 18		Año 19		Año 20	
		Primaria	Secundaria																		
El m arquez-Rio de oro-Cesar	Residencial	-	202	-	206	-	208	-	210	-	213	-	216	-	219	-	221	-	225	-	228
El m arquez-Rio de oro-Cesar	Estrato 1	-	168	-	171	-	173	-	175	-	178	-	180	-	182	-	184	-	187	-	189
El m arquez-Rio de oro-Cesar	Estrato 2	-	34	-	35	-	35	-	35	-	35	-	36	-	37	-	37	-	38	-	39
Los angeles-Rio de oro-Cesar	Residencial	-	385	-	389	-	394	-	400	-	405	-	410	-	415	-	421	-	426	-	431
Los angeles-Rio de oro-Cesar	Estrato 1	-	308	-	312	-	316	-	321	-	325	-	329	-	333	-	338	-	342	-	346
Los angeles-Rio de oro-Cesar	Estrato 2	-	71	-	71	-	72	-	73	-	74	-	75	-	76	-	77	-	78	-	79
Los angeles-Rio de oro-Cesar	Estrato 3	-	6	-	6	-	6	-	6	-	6	-	6	-	6	-	6	-	6	-	6
Morrison-Rio de oro-Cesar	Residencial	-	208	-	211	-	214	-	217	-	220	-	222	-	225	-	229	-	231	-	234
Morrison-Rio de oro-Cesar	Estrato 1	-	174	-	176	-	179	-	181	-	184	-	186	-	188	-	191	-	193	-	196
Morrison-Rio de oro-Cesar	Estrato 2	-	33	-	34	-	34	-	35	-	35	-	35	-	36	-	37	-	37	-	37
Morrison-Rio de oro-Cesar	Estrato 3	-	1	-	1	-	1	-	1	-	1	-	1	-	1	-	1	-	1	-	1
TOTAL		-	795	-	806	-	816	-	827	-	838	-	848	-	859	-	871	-	882	-	893

VOLUMEN (m³)

Municipio	Usuario	Año 1		Año 2		Año 3		Año 4		Año 5		Año 6		Año 7		Año 8		Año 9		Año 10	
		Primaria	Secundaria	Primaria	Secundaria	Primaria	Secundaria	Primaria	Secundaria	Primaria	Secundaria	Primaria	Secundaria	Primaria	Secundaria	Primaria	Secundaria	Primaria	Secundaria	Primaria	Secundaria
El m arquez-Rio de oro-Cesar	Residencial	-	5,378	-	34,344	-	34,916	-	35,298	-	35,870	-	36,443	-	36,824	-	37,205	-	37,587	-	37,969
El m arquez-Rio de oro-Cesar	Estrato 1	-	4,472	-	28,620	-	29,001	-	29,383	-	29,764	-	30,147	-	30,528	-	30,909	-	31,291	-	31,673
El m arquez-Rio de oro-Cesar	Estrato 2	-	906	-	5,724	-	5,915	-	5,915	-	6,106	-	6,296	-	6,296	-	6,296	-	6,296	-	6,296
Los angeles-Rio de oro-Cesar	Residencial	-	10,211	-	65,444	-	66,208	-	67,162	-	67,734	-	68,688	-	69,642	-	70,596	-	71,550	-	72,504
Los angeles-Rio de oro-Cesar	Estrato 1	-	8,187	-	52,470	-	53,042	-	53,806	-	54,378	-	55,141	-	55,904	-	56,668	-	57,240	-	58,003
Los angeles-Rio de oro-Cesar	Estrato 2	-	1,873	-	12,020	-	12,212	-	12,402	-	12,402	-	12,593	-	12,784	-	12,974	-	13,165	-	13,356
Los angeles-Rio de oro-Cesar	Estrato 3	-	151	-	954	-	954	-	954	-	954	-	954	-	954	-	954	-	1,145	-	1,145
Morrison-Rio de oro-Cesar	Residencial	-	5,528	-	35,298	-	35,680	-	36,252	-	36,825	-	37,206	-	37,588	-	38,161	-	38,733	-	39,305
Morrison-Rio de oro-Cesar	Estrato 1	-	4,622	-	29,574	-	29,956	-	30,337	-	30,719	-	31,100	-	31,482	-	31,864	-	32,436	-	32,818
Morrison-Rio de oro-Cesar	Estrato 2	-	876	-	5,533	-	5,533	-	5,724	-	5,915	-	5,915	-	5,915	-	6,106	-	6,106	-	6,296
Morrison-Rio de oro-Cesar	Estrato 3	-	30	-	191	-	191	-	191	-	191	-	191	-	191	-	191	-	191	-	191
TOTAL		-	21,117	-	135,086	-	136,804	-	138,712	-	140,429	-	142,337	-	144,054	-	145,962	-	147,870	-	149,778

Municipio	Usuario	Año 11		Año 12		Año 13		Año 14		Año 15		Año 16		Año 17		Año 18		Año 19		Año 20	
		Primaria	Secundaria																		
El m arquez-Rio de oro-Cesar	Residencial	-	38,542	-	39,305	-	39,687	-	40,068	-	40,640	-	41,212	-	41,785	-	42,166	-	42,930	-	43,501
El m arquez-Rio de oro-Cesar	Estrato 1	-	32,055	-	32,627	-	33,009	-	33,390	-	33,771	-	34,343	-	34,725	-	35,106	-	35,680	-	36,060
El m arquez-Rio de oro-Cesar	Estrato 2	-	6,487	-	6,678	-	6,678	-	6,678	-	6,869	-	6,869	-	7,060	-	7,060	-	7,250	-	7,441
Los angeles-Rio de oro-Cesar	Residencial	-	73,458	-	74,221	-	75,175	-	76,320	-	77,274	-	78,228	-	79,182	-	80,327	-	81,281	-	82,235
Los angeles-Rio de oro-Cesar	Estrato 1	-	58,766	-	59,530	-	60,292	-	61,247	-	62,010	-	62,773	-	63,536	-	64,490	-	65,254	-	66,017
Los angeles-Rio de oro-Cesar	Estrato 2	-	13,547	-	13,546	-	13,738	-	13,928	-	14,119	-	14,310	-	14,501	-	14,692	-	14,882	-	15,073
Los angeles-Rio de oro-Cesar	Estrato 3	-	1,145	-	1,145	-	1,145	-	1,145	-	1,145	-	1,145	-	1,145	-	1,145	-	1,145	-	1,145
Morrison-Rio de oro-Cesar	Residencial	-	39,686	-	40,259	-	40,831	-	41,404	-	41,976	-	42,358	-	42,930	-	43,694	-	44,075	-	44,648
Morrison-Rio de oro-Cesar	Estrato 1	-	33,199	-	33,581	-	34,153	-	34,535	-	35,107	-	35,489	-	35,870	-	36,443	-	36,824	-	37,397
Morrison-Rio de oro-Cesar	Estrato 2	-	6,296	-	6,487	-	6,487	-	6,678	-	6,678	-	6,678	-	6,869	-	7,060	-	7,060	-	7,060
Morrison-Rio de oro-Cesar	Estrato 3	-	191	-	191	-	191	-	191	-	191	-	191	-	191	-	191	-	191	-	191
TOTAL		-	151,686	-	153,785	-	155,693	-	157,792	-	159,890	-	161,798	-	163,897	-	166,187	-	168,286	-	170,384

El Presidente,

Carlos Fernando Eraso Calero,

Viceministro de Energía Delegado del Ministro de Minas y Energía.

El Director Ejecutivo,

Jorge Pinto Nolla.

ANEXO 3
PROYECCIÓN DE GASTOS AOM
(ADMINISTRACIÓN, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO)

AÑO	GASTOS AOM (\$ dic 2014)
1	53.177.640
2	54.646.159
3	55.341.139
4	56.112.980
5	56.807.555
6	57.579.396
7	58.273.972
8	59.045.813
9	59.817.653
10	60.589.494
11	61.361.335
12	62.210.440
13	62.982.281
14	63.831.387
15	64.680.088
16	65.451.928
17	66.301.034
18	67.227.405
19	68.076.510
20	68.925.212
VPN(2015)	305.502.900
VPN(2016)	301.171.729
VPN(2017)	292.811.585
VPN(2018)	288.257.241
VPN(2019)	321.613.576

El Presidente,

Carlos Fernando Eraso Calero,

Viceministro de Energía Delegado del Ministro de Minas y Energía.

El Director Ejecutivo,

Jorge Pinto Nolla.

(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 115 DE 2016

(julio 19)

por la cual se aprueba el cargo máximo base de comercialización de gas combustible por redes de tubería a usuarios regulados, para el mercado relevante especial conformado por las veredas de El Márquez, Los Ángeles y Morrison, pertenecientes al municipio de Río de Oro, departamento del Cesar, según solicitud tarifaria presentada por la empresa Metrogas de Colombia S. A. E.S.P.

La Comisión de Regulación de Energía y Gas, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por la Ley 142 de 1994, y en desarrollo de los Decretos 2253 de 1994 y 1260 de 2013.

CONSIDERANDO QUE:

El artículo 14.28 de la Ley 142 de 1994 definió el servicio público domiciliario de gas combustible como el conjunto de actividades ordenadas a la distribución de gas combustible y estableció la actividad de comercialización como complementaria del servicio público domiciliario de gas combustible.

Según lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 142 de 1994, la construcción y operación de redes para el transporte de gas, así como el señalamiento de las tarifas por uso, se regirán exclusivamente por esa ley.

El artículo 73.11 de la Ley 142 de 1994 atribuyó a la Comisión de Regulación de Energía y Gas la competencia para establecer las fórmulas para la fijación de las tarifas del servicio público domiciliario de gas combustible.

Según lo dispuesto por el artículo 88.1 de la Ley 142 de 1994, la Comisión de Regulación de Energía y Gas podrá establecer topes máximos y mínimos tarifarios, de obligatorio cumplimiento por parte de las empresas.

El artículo 126 de la Ley 142 de 1994 establece que, vencido el período de vigencia de las fórmulas tarifarias, estas continuarán rigiendo mientras la Comisión no fije las nuevas.

La metodología de comercialización de gas combustible se encuentra contenida en la Resolución CREG 011 de 2003 en el artículo 23. En este se indica que el cargo máximo base de comercialización de gas se determina como:

“Artículo 23. Metodología para el cálculo del cargo máximo base de comercialización. El cargo máximo base de comercialización C0 se determinará como el cociente de la suma de los componentes a) y b) descritos a continuación, sobre el número de facturas del año para el cual se tomaron los parámetros de cálculo de dichos componentes.

a) Los gastos anuales de AOM y la depreciación anual de las inversiones en equipos de cómputo, paquetes computacionales y demás activos atribuibles a la actividad de Comercialización que resulten de aplicar la metodología de Análisis Envoltante de Datos, tal como se describe en el Anexo 7 de esta resolución.

b) El ingreso anual del Comercializador correspondiente al año en el cual se efectuaron los cálculos de los gastos de AOM multiplicado por un margen de comercialización de 1.67%. El ingreso anual incluirá el valor facturado para todos los componentes del Mst o del Msm, según sea el caso.

Parágrafo 1°. Para el caso de Comercializadores que no cuenten con la anterior información, se les fijará un Cargo de Comercialización igual al de otro Comercializador que atienda un mercado similar.

Parágrafo 2°. El valor de Co así calculado se referirá a la Fecha Base de la solicitud tarifaria”.

La empresa Metrogas de Colombia S. A. E.S.P., a través de la comunicación radicada en la CREG bajo el número E-2015-011851 de noviembre 11 de 2015, con base en lo establecido en la Resolución CREG 011 de 2003, solicitó aprobación del cargo de comercialización de gas natural por redes, para el mercado relevante especial conformado por las veredas de El Márquez, Los Ángeles y Morrison, pertenecientes al municipio de Río de Oro, departamento del Cesar.

Mediante auto proferido el día 9 de diciembre de 2015, la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG) dispuso iniciar la respectiva actuación administrativa con fundamento en la solicitud presentada por la empresa Metrogas de Colombia S. A. E.S.P., para la aprobación del cargo de comercialización de gas combustible por redes de tubería para el mercado relevante especial conformado por los centros poblados de Morrison, El Márquez y Los Ángeles del municipio de Río de Oro, departamento del Cesar.

Conforme lo dispuesto en el artículo 37 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la CREG publicó en su página Web y en el *Diario Oficial* 49.729 del 17 de diciembre de 2015, el Aviso número 098 de 2015 en el cual hace saber de la solicitud presentada por empresa Metrogas de Colombia S. A. E.S.P., para la aprobación del cargo de comercialización de gas combustible por redes de tubería para mercado relevante especial conformado por las veredas de El Márquez, Los Ángeles y Morrison, pertenecientes al municipio de Río de Oro, departamento del Cesar, a fin de que los terceros interesados puedan hacerse parte en la respectiva actuación.

Mediante la Resolución CREG 137 de 2013, se establecieron las fórmulas tarifarias generales para la prestación del servicio público domiciliario de gas combustible por redes de tubería a usuarios regulados.

La aplicación de la fórmula tarifaria general inició a partir del 1° de enero de 2014 por un período de cinco años.

Como resultado del análisis de la información presentada a la Comisión por Metrogas de Colombia S. A. E.S.P., mediante radicado CREG E-2015-011851 de noviembre 11 de 2015, se realizaron los ajustes pertinentes a la información requerida para el cálculo del cargo máximo base de comercialización de que trata el artículo 23 de la Resolución CREG 011 de 2003, según se relacionan, con su respectivo sustento, en el documento soporte de la presente resolución.

Teniendo en cuenta que el mercado relevante especial conformado por las veredas de El Márquez, Los Ángeles y Morrison, pertenecientes al municipio de Río de Oro, departamento del Cesar, es un mercado nuevo y no cuenta con la información requerida para el cálculo del cargo de comercialización, la Comisión fijará un cargo de comercialización igual al de un mercado similar, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 23 de la Resolución CREG 11 de 2003.

La Comisión de Regulación de Energía y Gas efectuó los cálculos tarifarios correspondientes, a partir de la metodología establecida en la Resolución CREG 011 de 2003 y demás información disponible en la comisión, los cuales se presentan en el Documento CREG-068 de 2016.

Conforme al Decreto 2897 de 2010 expedido por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y la Resolución 44649 de 2010 expedida por la Superintendencia de Industria y Comercio, la Comisión de Regulación de Energía y Gas dio respuesta al cuestionario adoptado por esta última entidad para la evaluación de la incidencia sobre la libre competencia del presente acto administrativo, el cual se encuentra en el Documento CREG-068 de 2016.

Teniendo en cuenta la respuesta al cuestionario, y dado que la presente resolución contiene un desarrollo y aplicación de la metodología y criterios generales para determinar la remuneración de la actividad de comercialización de gas combustible establecidos en las Resoluciones CREG 011 de 2003 y de las fórmulas generales para la prestación del servicio público domiciliario de distribución de gas combustible por redes de tubería adoptados mediante Resolución CREG 137 de 2013, el presente acto administrativo de carácter particular no requiere ser remitido a la SIC para los efectos establecidos en el artículo 7° de la Ley 1340 de 2009, reglamentado por el Decreto 2897 de 2010, por no tener incidencia sobre la libre competencia.

La Comisión de Regulación de Energía y Gas, en su sesión 726 del 19 de julio de 2016, aprobó y acordó expedir esta resolución.

RESUELVE:

CAPÍTULO I

Cargo de comercialización

Artículo 1°. *Mercados Relevantes de Comercialización.* Conforme a lo definido en la Resolución CREG 011 de 2003, se creará un Nuevo Mercado de Comercialización para el siguiente período tarifario el cual estará conformado por los siguientes centros poblados:

CENTRO POBLADO	MUNICIPIO	CÓDIGO DANE DEL MUNICIPIO	DEPARTAMENTO
El Márquez	Río de Oro	20614	Cesar
Los Ángeles			
Morrison			

Artículo 2°. *Cargo Máximo Base de Comercialización.* A partir de la vigencia de la presente resolución, el cargo máximo base de comercialización aplicable en el Mercado Relevante de que trata el artículo 1 de la presente Resolución es el siguiente:

Cargo de Comercialización (\$/ factura)	\$2.475,44
---	------------

Cifras en pesos del 31 de diciembre de 2014.

Parágrafo. El Cargo de Comercialización se actualizará de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Resolución CREG 011 de 2003.

Artículo 3°. *Vigencia del cargo máximo base de comercialización.* El Cargo Máximo Base de Comercialización que se establece en esta resolución regirá a partir de la fecha en que la presente Resolución quede en firme y durante el término de vigencia de la Resolución CREG-011 de 2003. Vencido este período, continuarán rigiendo mientras la Comisión no fije las nuevas, tal como está previsto en el artículo 126 de la Ley 142 de 1994.

CAPÍTULO II

Fórmula tarifaria

Artículo 4°. *Fórmula tarifaria.* La Fórmula Tarifaria aplicable al mercado relevante definido en el artículo 1 de la presente resolución corresponderá a la establecida en el artículo 4 de la Resolución CREG 137 de 2013.

Artículo 5°. *Vigencia de la fórmula tarifaria.* La fórmula tarifaria regirá, a partir de la fecha en que la presente resolución quede en firme y durante el término de vigencia de las fórmulas tarifarias definidas en la Resolución CREG 137 de 2013. Vencido este período, las fórmulas tarifarias continuarán rigiendo mientras la Comisión no fije las nuevas, tal como está previsto en el artículo 126 de la Ley 142 de 1994.

CAPÍTULO III

Otras disposiciones

Artículo 6°. La presente resolución deberá notificarse al representante legal de la empresa Metrogas de Colombia S. A. E.S.P. y publicarse en el *Diario Oficial*. Contra las disposiciones contenidas en esta resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse ante la Dirección Ejecutiva de la CREG dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 19 de julio de 2016.

El Presidente,

Carlos Fernando Eraso Calero,

Viceministro de Energía, Delegado del Ministro de Minas y Energía.

El Director Ejecutivo,

Jorge Pinto Nolla.

(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 116 DE 2016

(julio 19)

por la cual se aprueba cargo de distribución transitorio por uso del sistema de distribución de gas combustible por redes de tubería para el mercado relevante conformado por el centro poblado de Cambao en el municipio de San Juan de Rioseco localizado en el departamento de Cundinamarca, según solicitud tarifaria presentada por la empresa Alcanos de Colombia S. A. E.S.P.

La Comisión de Regulación de Energía y Gas, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por la Ley 142 de 1994, y en desarrollo de los Decretos 2253 de 1994 y 1260 de 2013, y

CONSIDERANDO QUE:

I. Antecedentes

El artículo 14.28 de la Ley 142 de 1994 definió el servicio público domiciliario de gas combustible como el conjunto de actividades ordenadas a la distribución de gas combustible y estableció la actividad de comercialización como complementaria del servicio público domiciliario de gas combustible.

Según lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 142 de 1994, la construcción y operación de redes para el transporte de gas, así como el señalamiento de las tarifas por uso, se regirán exclusivamente por esa ley.

El artículo 73.11 de la Ley 142 de 1994 atribuyó a la Comisión de Regulación de Energía y Gas la competencia para establecer las fórmulas para la fijación de las tarifas del servicio público domiciliario de gas combustible.

Según lo dispuesto por el artículo 88.1 de la Ley 142 de 1994, la Comisión de Regulación de Energía y Gas podrá establecer topes máximos y mínimos tarifarios, de obligatorio cumplimiento por parte de las empresas.

El artículo 126 de la Ley 142 de 1994 establece que vencido el período de vigencia de las fórmulas tarifarias estas continuarán rigiendo mientras la Comisión no fije las nuevas.

A través de la Resolución CREG 202 de 2013, se establecieron los criterios generales para remunerar la actividad de distribución de gas combustible por redes de tubería y se dictan otras disposiciones.

El artículo 9° de la Resolución 202 de 2013 dispone que la metodología para el cálculo de los cargos de distribución se hará aplicando costos medios históricos y/o los costos medios de mediano plazo, para el Mercado Relevante de Distribución para el Siguiendo Período Tarifario, y se calculan con la Valoración de la Inversión Base, los gastos de Administración, Operación y Mantenimiento (AOM), la Demanda de Volumen del mercado correspondiente y la tasa de retorno, aplicando los criterios tarifarios establecidos en la Ley 142 de 1994 y de acuerdo a la conformación del Mercado Relevante de Distribución.

Mediante la Resolución CREG 052 de 2014, Resolución CREG 138 de 2014, Resolución CREG 112 de 2015, Resolución CREG 125 de 2015 y Resolución CREG 141 de 2015 se modificó y adicionó la Resolución CREG 202 de 2013.

Con la Resolución CREG 095 de 2015 se aprobó la metodología para el cálculo de la tasa de descuento que se aplicará en las actividades de transporte de gas natural, distribución de gas combustible, transporte de GLP por ductos, transmisión y distribución de energía

eléctrica en el sistema interconectado nacional, y generación y distribución de energía eléctrica en zonas no interconectadas.

En la Resolución CREG 096 de 2015 se definen los valores de la prima por diferencias entre el esquema de remuneración del mercado de referencia y el esquema aplicado en Colombia ($R_{r,a}$) y la tasa de descuento para la actividad de distribución de gas combustible.

Por medio de la Circular CREG 105 de 2015 se publicó el documento CREG número 095 de 2015, que contiene la definición de las funciones óptimas para determinar la remuneración de los gastos de Administración, Operación y Mantenimiento (AOM) de las actividades de distribución y comercialización de gas combustible por redes de tubería y de Otros Activos para la actividad de distribución conforme a lo definido en el anexo 9 y 10 de la Resolución CREG 202 de 2013.

A través de la Circular CREG 111 de 2015 y conforme a lo definido en la Resolución CREG 141 de 2015, la cual modifica la Resolución CREG 202 de 2013, se definió el cronograma comprendido entre el periodo del 7 al 30 de octubre de 2015, para que las empresas que prestan servicio de gas combustible por redes en mercados relevantes de distribución que cumplieron periodo tarifario realizaran el proceso de reporte de información correspondiente a las solicitudes de cargos de distribución de gas combustible por redes de tubería para los mercados existentes de distribución que concluyeron periodo tarifario o que no hayan cumplido pero que decidieron acogerse a lo establecido en el numeral 6.5. de la Resolución CREG 202 de 2013.

Mediante la Resolución CREG 093 de 11 de julio de 2016, se revocó parcialmente la Resolución CREG 202 de 2013, modificada por las Resoluciones CREG 138 de 2014 y 125 de 2015.

II. Trámite de la actuación administrativa

La empresa Alcanos de Colombia S. A. E.S.P., mediante comunicación con radicado CREG bajo el número E-2015-008562, con base en lo establecido en las Resoluciones CREG 202 de 2013 y sus modificaciones y adiciones, solicitó la aprobación de los cargos de distribución de gas combustible por redes de tubería, para el mercado relevante de distribución para el siguiente periodo tarifario conformado por los siguientes municipios:

CÓDIGO DANE DEL MUNICIPIO	CENTRO POBLADO	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO
25662	Cambao	San Juan de Rioseco	Cundinamarca

En la mencionada comunicación se allegaron los datos de demanda, gastos de Administración, Operación y Mantenimiento (AOM) y las inversiones clasificadas según el listado de unidades constructivas establecido en los Anexos números 4, 5, 6 y 8 de la Resolución CREG 202 de 2013.

Igualmente, dentro de la solicitud tarifaria, la empresa Alcanos de Colombia S. A. E.S.P. informó que el proyecto cuenta con recursos de la Gobernación de Cundinamarca y de la Alcaldía de San Juan de Rioseco, para la **construcción de infraestructura de distribución** de gas por redes para el centro poblado de Cambao en el municipio de San Juan de Rioseco, departamento de Cundinamarca, con un monto de **\$170.146.283** y **\$30.000.000** respectivamente, a pesos de junio de 2015.

La Unidad de Planeación Minero Energética (UPME), a través de la comunicación con radicado interno CREG E-2015-008804 de fecha 31 de agosto de 2015, considera que la metodología de proyección de demanda de gas propuesta por la empresa Alcanos de Colombia S. A. E.S.P., cumple con los requerimientos contenidos en el Anexo 13 de la Resolución CREG 202 de 2013.

La empresa Alcanos de Colombia S. A. E.S.P., mediante la comunicación con radicado interno CREG E-2015-008930 de fecha 2 de septiembre de 2015, remite copia del radicado de la UPME donde consta la entrega para la evaluación de dicha entidad de la metodología para la determinación de la demanda potencial de gas natural en el centro poblado de Cambao del municipio de San Juan de Rioseco en el departamento de Cundinamarca.

El numeral 87.9 del artículo 87 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 99 de la Ley 1450 de 2011¹, determina que:

“Las Entidades públicas podrán aportar bienes o derechos a las empresas de servicios públicos domiciliarios, siempre y cuando su valor no se incluya en el cálculo de las tarifas que hayan de cobrarse a los usuarios y que en el presupuesto de la entidad que autorice el aporte figure este valor. Las Comisiones de Regulación establecerán los mecanismos necesarios para garantizar la reposición y mantenimiento de estos bienes. Lo dispuesto en el presente artículo no es aplicable cuando se realice enajenación o capitalización de dichos bienes o derechos”.

Mediante oficio con radicado CREG S-2015-005281 de noviembre 30 de 2015, la Comisión solicitó a Alcanos de Colombia S. A. E.S.P., hacer uso del aplicativo ApliGas para el reporte de la información correspondiente a la solicitud tarifaria para la aprobación de cargos de distribución de gas combustible por redes de tubería para mercado relevante compuesto por el centro poblado de Cambao en el municipio de San Juan de Rioseco, departamento de Cundinamarca. Adicionalmente, se le solicitó el envío de información faltante en la solicitud tarifaria, con el fin de iniciar la actuación administrativa correspondiente.

La empresa Alcanos de Colombia S. A. E.S.P. remitió a la comisión, mediante oficio con radicado CREG E-2015-013201 de diciembre 10 de 2015, la información solicitada mediante el radicado CREG S-2015-005281.

Mediante auto proferido el día 14 de diciembre de 2015, la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG) dispuso iniciar la respectiva actuación administrativa con fundamento en la solicitud presentada por la empresa Alcanos de Colombia S. A. E.S.P., para la aprobación de cargos de distribución de gas combustible por redes de tubería para mercado

relevante compuesto por el centro poblado de Cambao en el municipio de San Juan de Rioseco, departamento de Cundinamarca.

De acuerdo con lo establecido en el auto del 14 de diciembre de 2015, y para cumplir con lo dispuesto en el artículo 37 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el *Diario Oficial* 49.729 del 17 de diciembre de 2015 se publicó un extracto con el resumen de la actuación administrativa. Asimismo, mediante el aviso 101 del 14 de diciembre de 2015, se publicó el extracto con el resumen de la actuación administrativa en relación con la solicitud presentada por Alcanos de Colombia S. A. E.S.P. para la aprobación de cargos de distribución de gas combustible por redes de tubería. Lo anterior, a fin de que los terceros interesados pudiesen hacerse parte en la respectiva actuación.

La empresa Alcanos de Colombia S. A. E.S.P., mediante oficio con radicado CREG E-2016-004766 de abril 25 de 2016, informa a la CREG *“acerca de la validación realizada por la compañía, de las solicitudes de cargos de distribución y comercialización radicadas en físico el 19 de agosto de 2015 frente a las reportadas en el Apligas el día 10 de diciembre de 2015”* y aclara las diferencias encontradas en dicho ejercicio.

Mediante la Resolución CREG 137 de 2013 se establecieron las fórmulas tarifarias generales para la prestación del servicio público domiciliario de gas combustible por redes de tubería a usuarios regulados. La aplicación de la fórmula tarifaria general inició a partir del 1 de enero de 2014 por un período de cinco años, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 126 de la Ley 142 de 1994.

El numeral 9.3 del artículo 9 de la Resolución CREG 202 de 2013 establece lo siguiente:

“9.3. Cargos de Distribución en Sistemas de Distribución que no tienen conectados usuarios a la red primaria.

“Cuando un Sistema de Distribución tenga red primaria y secundaria pero todos los usuarios estén conectados a la red secundaria se podrá determinar en ese Mercado Relevante un solo cargo de distribución que será aplicable a usuarios residenciales y a usuarios diferentes al de uso residencial. La canasta de tarifas de estos mercados deben excluir a los usuarios residenciales”.

Dado que el sistema de distribución presentado por la empresa Alcanos de Colombia S. A. E.S.P., para el mercado relevante conformado por el centro poblado de Cambao en el municipio de San Juan de Rioseco, departamento de Cundinamarca, cuenta con red primaria y secundaria y todos sus usuarios están conectados a la red secundaria, se podrá determinar para este mercado relevante un solo cargo de distribución que será aplicable a los usuarios de uso residencial y usuarios diferentes al uso residencial.

Como resultado del análisis de la información presentada a la Comisión por ALCANOS DE COLOMBIA S.A. E.S.P. mediante radicados E-2015-008562, E-2015-008713, E-2015-008804, E-2015-008930, E-2015-013201 y E-2016-004766 se realizaron los ajustes pertinentes a la información requerida para el cálculo del cargo de distribución que trata las Resoluciones CREG 202 de 2013 y sus modificaciones y adiciones, según se relacionan, con su respectivo sustento, en el documento soporte de la presente resolución.

III. Aspectos previos. Alcance de las facultades regulatorias de la CREG en el marco de la Ley 142 de 1994.

Los principios, finalidades y normas establecidas por el legislador en materia de tarifas, y las funciones que sobre esta materia cumple la CREG, tienen unos fines sociales y económicos, de rango constitucional y legal y sobre los cuales la jurisprudencia constitucional se ha pronunciado de manera general, así:

“En un Estado social de derecho la intervención estatal en el ámbito socioeconómico puede obedecer al cumplimiento de diversas funciones generalmente agrupadas en cuatro grandes categorías: una función de redistribución del ingreso y de la propiedad[87] expresamente consagrada en varias disposiciones de la Constitución con miras a alcanzar un “orden político, económico y social justo” (Preámbulo); una función de estabilización económica también consagrada en diversas normas superiores (artículos 334 inciso 1º, 339, 347, 371 y 373 de la C. P.); una función de regulación económica y social de múltiples sectores y actividades específicas según los diversos parámetros trazados en la Constitución (artículos 49 y 150, numeral 19, por ejemplo); y todas las anteriores, dentro de un contexto de intervención general encaminado a definir las condiciones fundamentales del funcionamiento del mercado y de la convivencia social como el derecho de propiedad privada pero entendido como “función social” (artículo 58 C. P.) o la libertad de iniciativa privada y de la actividad económica siempre que se respete también la “función social” de la empresa (artículo 333 C. P.) en aras de la “distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo” (artículo 334 C. P.)[88]”².

Precisamente es este último artículo, 334, el desarrollado por la Ley 142 de 1994 en materia de regulación; que se concreta en la intervención económica del Estado en los servicios públicos domiciliarios mediante la cual se obligan a quienes prestan esos servicios al acatamiento de los principios, normas y reglamentos que se expidan (Ley 142, artículo 14.18).

La Corte Constitucional se ha referido a este tema en los siguientes términos:

“La regulación, en tanto que mecanismo de intervención del Estado, busca garantizar la efectividad de los principios sociales y el adecuado funcionamiento del mercado... En este contexto, la Carta indica que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado (artículo 365 inciso 1º de la C. P.), lo cual comprende el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población (artículo 366). No podía ser de otra forma dado que, por una parte, la realización de los derechos fundamentales de las personas depende en gran medida de la adecuada prestación de los servicios públicos – p. ej. de agua, salud, saneamiento básico, energía, transporte, etc.- y que, por otra, el Constituyente ha optado por una forma estatal, el Estado Social de Derecho, destinada a corregir la deuda social existente en el país con los sectores sociales más desfavorecidos mediante un sistema político que busca la progresiva inclusión de todos los beneficios del progreso”³.

¹ Dicho artículo se mantiene vigente, toda vez que el artículo 267 de la Ley 1753 de 2015 establece en materia de vigencias y derogatorias que “con el fin de dar continuidad a los planes, programas y proyectos de mediano y largo plazo, los artículos de las Leyes 812 de 2003, 1151 de 2007 y 1450 de 2011 no derogados expresamente en el inciso anterior o por otras leyes, continuarán vigentes hasta que sean derogados o modificados por norma posterior”.

² Corte Constitucional. Sentencia C- 150 de 2003.

³ Corte Constitucional. Sentencia C- 150 de 2003.

A lo anteriormente señalado por la jurisprudencia, se suma lo dispuesto en el Preámbulo de la Constitución, sobre los fines del Estado cuáles son, entre otros:

“asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo”, que según la Corte Constitucional son “expresiones todas estas del bien común como desiderátum de la sociedad y el Estado”⁴, y lo dispuesto en el artículo 1º, sobre la organización como Estado social de derecho con prevalencia del interés general, y la obligatoriedad del ejercicio de la función administrativa al servicio de los intereses generales, se concluye que la función de regulación debe siempre ejercitarse dentro de ese interés general. La Corte Constitucional igualmente señala que los servidores públicos también deben actuar dentro de ese interés general cuando afirma que “los órganos que integran las ramas del poder público y las demás dependencias del Estado han de tener este principio constitucional como criterio básico en el ejercicio de sus atribuciones y competencias. De ahí que los servidores públicos, tal como lo declara el artículo 123 de la Constitución, está al servicio del Estado y de la comunidad”⁵.

En relación con el alcance de las atribuciones asignadas a esta comisión en las Leyes 142 y 143 de 1994 en materia regulatoria, se tiene en cuenta que el ejercicio de dicha facultad ha sido considerada como una forma de intervención estatal en la economía, a fin de garantizar la prestación eficiente de los servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica y gas combustible y el adecuado funcionamiento del mercado, corrigiendo los errores de un mercado imperfecto, delimitando el ejercicio de la libertad de empresa, promoviendo y preservando la sana y transparente competencia, protegiendo los derechos de los usuarios, así como de evitar el abuso de la posición dominante, entre otras. Es por esto que, las facultades regulatorias previstas en los artículos 73 y 74.1 de la Ley 142 de 1994 deben sujetarse al cumplimiento de los fines y principios de orden constitucional y legal en materia social y económica⁶ previstos en dichas normas, garantizando la efectividad de los principios sociales y el adecuado funcionamiento del mercado.

En este mismo sentido, la jurisprudencia constitucional y administrativa ha brindado elementos en relación con el alcance de dicha atribución, por lo que ha considerado que el ejercicio de esta función regulatoria busca dar cumplimiento a los fines sociales del Estado⁷, la corrección de las imperfecciones del mercado⁸, así como la satisfacción del interés general⁹. Asimismo, se debe considerar que los servicios públicos domiciliarios tienen una relación inescindible entre su prestación eficiente y la efectividad de los derechos fundamentales de las personas, de lo cual se entiende que su prestación ineficiente puede acarrear en la vulneración de un derecho fundamental, ya que su prestación eficiente asegura condiciones de vida digna de todos los habitantes del territorio nacional¹⁰.

Asimismo, el ejercicio de una atribución regulatoria implica un análisis de las disposiciones legales que las contienen, las cuales se encuentran principalmente en las Leyes 142 y 143 de 1994.

Es por esto que, la aplicación de las disposiciones donde se encuentren normas relacionadas con el ejercicio de estas facultades regulatorias no se debe hacer de manera aislada o que su aplicación se remita a su contenido literal y expreso, sino que por el contrario, cualquier disposición ha de ser entendida de forma integral, concordante y sistemática junto con aquellas normas que consagran los criterios tarifarios en materia de servicios públicos domiciliarios previstos en el artículo 87 de la Ley 142 de 1994, los principios constitucionales (C. P. artículo 365) y legales en materia de servicios públicos domiciliarios (Ley 142 de 1994 artículos 1º a 14), así como los principios constitucionales (C. P. artículos 209) y legales (Ley 1437 de 2011 artículo 3º) que guían las actuaciones administrativas de esta comisión¹¹. Esto teniendo en cuenta que el artículo 13 de la Ley 142 de 1994 establece que “los principios que contiene este capítulo se utilizarán para resolver cualquier dificultad de interpretación al aplicar las normas sobre los servicios públicos a los que esta u otras leyes se refieren, y para suplir los vacíos que ellas presenten”.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-551 de 1992.

⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-551 de 2002.

⁶ Ver entre otras las sentencias de la Honorable Corte Constitucional C-150 de 2003, C-1162 de 2000, C-186 de 2011.

⁷ Corte Constitucional, Sentencia C-075 de 2006.

⁸ Corte Constitucional, Sentencia C-150 de 2003, C-1120-05 Consejo de Estado, Sala de lo contencioso administrativo, Sección primera, Consejero ponente: doctor: Rafael E. Ostau de Lafont Planeta, Bogotá, D. C., treinta (30) de abril de dos mil nueve (2009), Núm. Rad.: 11001 032400020040012301.

⁹ Corte Constitucional, Sentencia SU-2010 de 2008.

¹⁰ Estos mecanismos de intervención en el mercado de los servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica y gas combustible por parte de las comisiones de regulación, consagrados en las Leyes 142 y 143 de 1994, han de considerarse entonces como mecanismos de racionalidad diseñados por el legislador, los cuales se encuentran constitucionalmente protegidos y cuyo uso está dirigido al cumplimiento de estos fines y objetivos.

¹¹ En relación con el alcance con la que cuenta la CREG en ejercicio de sus facultades regulatorias, incluyendo aquella en materia tarifaria la H. Corte Constitucional en Sentencia C 150 de 2003, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa dispuso lo siguiente:

“Los órganos de regulación han de ejercer sus competencias con miras a alcanzar los fines que justifican su existencia en un mercado inscrito dentro de un Estado social y democrático de derecho. Estos fines se pueden agrupar en dos clases, a pesar de su variedad y especificidad. La primera clase comprende los fines sociales que el mercado por sí mismo no alcanzará, según las prioridades de orden político definidas por el legislador y de conformidad con el rango temporal que este se ha trazado para alcanzarlos. La segunda clase abarca los fines económicos atinentes a procurar que el mercado funcione adecuadamente en beneficio de todos, no de quienes dentro de él ocupan una posición especial de poder, en razón a su predominio económico o tecnológico o en razón a su acceso especial al proceso de toma de decisiones públicas tanto en el órgano legislativo como en los órganos administrativos clásicos.

La regulación, en tanto que mecanismo de intervención del Estado, busca garantizar la efectividad de los principios sociales y el adecuado funcionamiento del mercado. En este orden de ideas, pasa la Corte a analizar los fines que en cada caso se persiguen y los criterios constitucionales que guían la acción del Estado para alcanzarlos (...).”

En este sentido, dentro de las actuaciones administrativas que adelante esta comisión, para la correcta aplicación de los criterios en materia tarifaria, así como su aplicación armónica con los principios constitucionales¹² y legales¹³ en materia de servicios públicos, debe existir una convergencia entre los intereses colectivos que persigue la prestación de los servicios públicos, como de aquellos intereses de las empresas en relación con la competencia, la iniciativa privada y la libertad de empresa, entendidas como la existencia de “relaciones jurídicas de equilibrio entre usuarios y las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios”¹⁴.

Por lo tanto, esta convergencia a través de los mecanismos regulatorios debe garantizar el equilibrio entre la libertad económica (incentivo económico), la promoción de intereses colectivos concretos y la prestación de servicios públicos, es decir, la regulación ha de propender por hacer compatibles los intereses privados, que actúan como motor de la actividad económica, con la satisfacción de las necesidades colectivas¹⁵.

Este análisis en relación con el alcance y entendimiento que debe hacerse al ejercicio de las facultades regulatorias por parte de las comisiones de regulación en materia de servicios públicos domiciliarios, como de las disposiciones que en esta materia contiene la Ley 142 de 1994, ha sido expuesto por parte de la jurisprudencia constitucional, en el caso del análisis de constitucionalidad del artículo 74 de la Ley 142 de 1994 (normas y tratamientos diferenciales de los agentes según su posición en el mercado), donde se ha precisado que dichas funciones se deben ejercer dentro del marco fijado en la Constitución, la Ley y el reglamento, lo cual no excluye la posibilidad de dictar actos administrativos para asegurar una prestación eficiente de los servicios.

En relación con esta consideración la jurisprudencia reciente en materia constitucional ha consagrado lo siguiente:

“Por último, el artículo 73 de la Ley 142 de 1994 consagra un catálogo amplio y detallado de las (26) funciones y facultades generales atribuidas a las Comisiones de Regulación para el cumplimiento de las tareas asignadas, con el objeto de (i) regular los monopolios cuando la competencia no sea posible, (ii) promover la competencia entre los prestadores de servicios públicos, (iii) garantizar que las operaciones sean económicamente eficientes, (iv) evitar abuso de la posición dominante y (v) asegurar servicios de calidad.

Los fines y parámetros a los que aluden estas normas, antes que genéricos e indeterminados, comprenden una enunciación detallada y concreta dirigida al cumplimiento de las metas de la regulación en servicios públicos. Metas que, según ha reconocido la jurisprudencia constitucional, no son exclusivamente económicas sino que también buscan asegurar ‘la compatibilidad de un mercado eficiente con los principios del Estado social de derecho, dentro de una democracia participativa en la cual los derechos de todos los usuarios sean efectivamente protegidos y garantizados’.

(...) Como puede notarse, la regulación emanada del Congreso de la República sí contiene “criterios inteligibles” que establecen de manera clara el marco de intervención del Estado y específicamente de las autoridades administrativas¹⁶.

(i) En primer lugar, las normas referidas identifican los fines que han de guiar a las Comisiones de Regulación y que, contrario a lo propuesto por los accionantes, no están circunscritos únicamente a la corrección de fallas en el mercado, sino que comprenden también una adecuada y eficiente prestación de los servicios a todos los habitantes del territorio nacional, propósito inherente a la función social del Estado (artículos 2º, 74.1 y 74.2 de la Ley 142 de 1994).

(ii) En segundo lugar, el Legislador ha definido también las prestaciones o derechos que busca proteger con las reglas de comportamiento diferencial, los cuales se proyectan tanto para proteger a las empresas participantes en el mercado como a los usuarios del sector, a saber: estimular la libertad de competencia, evitar abuso de posición dominante y asegurar a los usuarios la prestación de servicios públicos de calidad (artículos 11 y 73 Ley 142 de 1994).

(iii) En tercer lugar, las medidas previstas –y a la vez sus límites– no son otras que las que se derivan de las competencias generales y especiales atribuidas a las Comisiones de Regulación (artículos 3º, 73 y 74); lo que hace la ley es simplemente autorizar que se fijen requisitos o exigencias de acuerdo con la posición de las empresas en el mercado (régimen tarifario, condiciones de prestación de servicio, metas de eficiencia, cobertura, calidad y evaluación, entre otras), ninguna de las cuales puede ser distinta de las competencias previamente otorgadas.

(iv) Por último, la Ley 142 de 1994 aclara que ‘todas las decisiones de las autoridades en materia de servicios públicos deben fundarse en los motivos que determina esta ley’, y añade que los motivos invocados ‘deben ser comprobables’ (artículo 3º). En esa medida, además de los límites competenciales anotados, existen restricciones de orden fáctico que impiden a las autoridades obrar de manera arbitraria –como se sostiene en la demanda–, al tiempo que brindan la posibilidad de recurrir las decisiones o de ser necesario acudir a instancias judiciales para controlar eventuales excesos”.¹⁷ (Subrayado fuera de texto).

Finalmente, se debe tener en cuenta que la Ley 142 de 1994, en el numeral 18 del artículo 14, establece que la regulación es la facultad de dictar normas de carácter general o particular en los términos de la Constitución y de esta ley, para someter la conducta de las personas que prestan los servicios públicos domiciliarios a las reglas, normas, principios y deberes

¹² Artículos 365 a 370.

¹³ Ley 142 de 1994, Arts. 1º a 12.

¹⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-075 de 2006.

¹⁵ Adicionalmente de lo expuesto por parte de la Corte Constitucional en Sentencia C-353 de 2006, se debe tener en cuenta que como antecedente en relación con la aplicación de las normas en materia de servicios públicos domiciliarios y el ejercicio de las facultades regulatorias que ejercen las comisiones de regulación las siguientes consideraciones expuestas por parte de la Corte Constitucional en Sentencia C-150 de 2003.

¹⁶ *Ibidem*.

¹⁷ Corte Constitucional, Sentencia C-263 de 2013.

establecidos por la ley y los reglamentos. En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha precisado que la regulación es una actividad continua que comprende el seguimiento de la evolución del sector correspondiente y que implica la adopción de diversos tipos de decisiones y actos adecuados tanto para orientar la dinámica del sector hacia los fines que la justifican en cada caso, como para permitir el flujo de actividad socioeconómica respectivo. De esto hace parte igualmente el seguimiento del comportamiento de los agentes, a fin de orientar sus actividades dentro de los fines perseguidos en materia de servicios públicos, de acuerdo con lo previsto en la Ley 142 de 1994¹⁸.

Es por esto que la facultad de regular implica tener en cuenta las dinámicas condiciones del mercado y las necesidades propias de cada sector, por lo que las medidas que se adopten deben atender dicha dinámica, realizando los ajustes a que haya lugar dentro del marco de competencias definido por la ley y teniendo en cuenta los hechos previamente comprobados.

IV. Principios constitucionales que rigen la prestación de los servicios públicos

El constituyente tuvo a bien elevar a rango constitucional los principios rectores que rigen la prestación de los servicios públicos domiciliarios disponiendo entre otros aspectos:

“Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios. Si por razones de soberanía o de interés social, el Estado, mediante ley aprobada por la mayoría de los miembros de una y otra cámara, por iniciativa del Gobierno decide reservarse determinadas actividades estratégicas o servicios públicos, deberá indemnizar previa y plenamente a las personas que en virtud de dicha ley, queden privadas del ejercicio de una actividad lícita.

Artículo 366. El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado. Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable. Para tales efectos, en los planes y presupuestos de la nación y de las entidades territoriales, el gasto público social tendrá prioridad sobre cualquier otra asignación.

Artículo 367. La ley fijará las competencias y responsabilidades relativas a la prestación de los servicios públicos domiciliarios, su cobertura, calidad y financiación, y el régimen tarifario que tendrá en cuenta además de los criterios de costos, los de solidaridad y redistribución de ingresos. Los servicios públicos domiciliarios se prestarán directamente por cada municipio cuando las características técnicas y económicas del servicio y las conveniencias generales lo permitan y aconsejen, y los departamentos cumplirán funciones de apoyo y coordinación”.

(Subrayas ajenas al texto original de la norma citada).

La prestación de los servicios públicos domiciliarios está íntimamente ligada al cumplimiento de los fines sociales del Estado Social de Derecho en tanto estos son catalogados como servicios esenciales, en este orden este puede y debe intervenir de una manera efectiva para la consecución de sus fines, así como para asegurar la prestación real y práctica de los mismos, evitando dilaciones que entorpezcan su disfrute.

“... lo cierto es que el Estado mantiene las funciones de regulación, control y vigilancia sobre los servicios, de forma que se asegure el cumplimiento de las finalidades sociales del Estado social de derecho (artículo 365 de la C. P.). Esto porque es objetivo fundamental de la actividad estatal la solución de las necesidades básicas insatisfechas de la población (art. 366 de la C. P.). Tan importante es el mencionado objetivo constitucional que el Constituyente ha previsto incluso la posibilidad de establecer, por razones de soberanía o de interés social, por iniciativa del Gobierno y mediante ley, un monopolio estatal en materia de servicios públicos previa la plena indemnización a las personas que en virtud de dicha ley, queden privadas del ejercicio de una actividad lícita (artículo 365 inciso 2° de la C.P.).

Así pues, la Corte ha puesto de presente que corresponde al legislador establecer el régimen de los servicios públicos de acuerdo con el marco axiológico descrito. En efecto, “[e]n uso de la facultad que la Carta Política le confirió al Congreso de la República para reglamentar la prestación de los servicios públicos domiciliarios se expidió la Ley 142 del 11 de julio de 1994, que con base en lo dispuesto en los artículos 334, 336 y 365 a 370 Superiores, desarrolló los fines sociales de la intervención del Estado en la prestación de estos servicios para alcanzar los siguientes objetivos: garantizar la calidad del bien objeto del servicio público y su disposición final para asegurar el mejoramiento de la calidad de vida de los usuarios; ampliación permanente de la cobertura mediante sistemas que compensen la insuficiencia de la capacidad de pago de los usuarios; atención prioritaria de las necesidades básicas insatisfechas en materia de agua potable y saneamiento básico; prestación continua e ininterrumpida, sin excepción alguna, salvo cuando existan razones de fuerza mayor o caso fortuito o de orden técnico o económico que así lo exijan; prestación eficiente; libertad de competencia y no utilización abusiva de la posición dominante; obtención de economías de escala comprobables; mecanismos que garanticen a los usuarios el acceso a los servicios y su participación en la gestión y fiscalización de su prestación; establecer un régimen tarifario proporcional para los sectores de bajos ingresos de acuerdo con los preceptos de equidad y solidaridad”¹⁹[14820].

(Subrayas ajenas al texto original de la providencia citada).

Ahora bien, es preciso diferenciar los diferentes tipos de mercados con el fin de establecer el alcance la intervención del regulador en la asignación de cargos de conformidad con la metodología dispuesta por la Resolución CREG 202 de 2013.

¹⁸ Corte Constitucional, Sentencia C-150 de 2003.

¹⁹ [148] Sentencia C-389 de 2002; M. P. Clara Inés Vargas Hernández, precitada.

²⁰ Sentencia C-150 de 2003 M. P. Manuel José Cepeda Espinosa.

“Mercado relevante existente de distribución: Corresponde al municipio o al grupo de municipios, para el cual la CREG estableció cargos por uso del Sistema de Distribución con base en la metodología de la Resolución CREG 011 de 2003. En esta resolución se hará referencia indistintamente a mercado relevante existente de distribución o a mercado existente de distribución.

Mercado relevante de distribución para el siguiente período tarifario: Corresponde al municipio o al grupo de municipios, para el cual la CREG establece cargos por uso del sistema de distribución al cual están conectados un conjunto de usuarios. Los mercados relevantes de distribución para el siguiente período tarifario deben conformarse cumpliendo las reglas establecidas en el artículo 5° de la presente resolución.”.

En los casos en los que el servicio se viene prestando de manera regular en mercados de distribución existentes y con base en una tarifa regularmente expedida, la prestación debe seguirse prestando con la tarifa vigente, aún si el regulador no ha expedido una nueva metodología, o la misma se encuentra en revisión y/o parcialmente revocada por razones de interés común, en cuyo caso el usuario no resulta afectado, hasta tanto se fijen las nuevas metodologías, tal como lo dispone el artículo 126 de la Ley 142 de 1994:

Artículo 126. Vigencia de las fórmulas de tarifas. Las fórmulas tarifarias tendrán una vigencia de cinco años, salvo que antes haya acuerdo entre la empresa de servicios públicos y la comisión para modificarlas o prorrogarlas por un período igual. Excepcionalmente podrán modificarse, de oficio o a petición de parte, antes del plazo indicado cuando sea evidente que se cometieron graves errores en su cálculo, que lesionan injustamente los intereses de los usuarios o de la empresa; o que ha habido razones de caso fortuito o fuerza mayor que comprometen en forma grave la capacidad financiera de la empresa para continuar prestando el servicio en las condiciones tarifarias previstas.

Vencido el período de vigencia de las fórmulas tarifarias, continuarán rigiendo mientras la comisión no fije las nuevas. (Subrayas ajenas al texto original de la norma citada).

Caso diferente ocurre en los casos de prestación del servicio en mercados de distribución de gas combustible por red de tuberías nuevos, en los cuales las tarifas necesarias para dar inicio al servicio no se han proferido nunca, en estos casos las empresas solicitantes de estos nuevos mercados, carecen legalmente de la posibilidad de desarrollar cualquier actividad en tanto no cuentan con la herramienta regulatoria que les permita liquidar y facturar tarifa alguna a sus usuarios.

En este marco como ya se mencionó en los antecedentes de esta resolución, mediante la Resolución CREG 093 de 11 de julio de 2016, se revocó parcialmente la Resolución CREG 202 de 2013, modificada por las Resoluciones CREG, 138 de 2014 y 125 de 2015.

En el mismo acto administrativo, se ordenó dar archivo de las actuaciones administrativas iniciadas por mandato de la Circular CREG 111 de 2015, para las solicitudes tarifarias de los mercados relevantes de distribución de gas combustible por red de tuberías existentes, que cumplieron periodo tarifario y que realizaron el proceso de reporte de información correspondiente, o que decidieron acogerse a lo establecido en el numeral 6.5., de la Resolución CREG 202 de 2013, sin perjuicio de que se pueda hacer una nueva solicitud tarifaria una vez se expidan las nuevas normas que complementen la metodología para la remuneración de la actividad de distribución de gas combustible por redes de tubería.

No obstante lo anterior, en defensa de los preceptos constitucionales superiores, y con la finalidad última de garantizar la prestación del servicio, en los mercados relevantes correspondientes a las solicitudes tarifarias de los nuevos mercados de distribución de gas combustible por redes de tubería que no cuentan con cargos aprobados con la anterior metodología tarifaria, la CREG debe fijar cargos de distribución transitorios aplicando criterios con este mismo carácter transitorio para las disposiciones revocadas mediante la Resolución CREG 093 de 11 de julio de 2016, esto conforme a las competencias definidas en la Ley 142 de 1994 y con los preceptos constitucionales superiores, como ya se ha visto, con el fin de dar trámite a las mismas, y debido a que las disposiciones revocadas no afectan el cálculo de las tarifas de estos mercados.

De esta manera, y con el fin de garantizar la prestación efectiva del servicio público de distribución de gas combustible, es procedente observar y dar cumplimiento a los principios constitucionales rectores del régimen de los servicios públicos domiciliarios en los eventos descritos de nuevos mercados relevantes de distribución.

V. Aplicación del régimen tarifario y los criterios tarifarios por parte de la CREG dentro de sus actuaciones administrativas

Ahora bien, en relación con la aplicación del régimen tarifario y los criterios tarifarios por parte de la CREG dentro de sus actuaciones administrativas, se debe tener en cuenta que del contenido de la Ley 142 de 1994 se han consagrado una serie de disposiciones relacionadas con lo que se denomina el “régimen tarifario”, para lo cual en su artículo 86 ha consagrado lo siguiente:

“Artículo 86. El régimen tarifario. El régimen tarifario en los servicios públicos a los que esta Ley se refiere, está compuesto por reglas relativas a:

(...)

86.4. Las reglas relativas a procedimientos, metodologías, fórmulas, estructuras, estratos, facturación, opciones, valores y, en general, todos los aspectos que determinan el cobro de las tarifas”.

En concordancia con lo anterior, el artículo 87 de la Ley 142 de 1994 establece lo siguiente:

“Artículo 87. Criterios para definir el régimen tarifario. El régimen tarifario estará orientado por los criterios de eficiencia económica, neutralidad, solidaridad, redistribución, suficiencia financiera, simplicidad y transparencia (...).” (Resaltado fuera de texto).

La misma Ley 142 de 1994 en su artículo 87 ha precisado que el régimen tarifario estará orientado por los criterios de eficiencia económica, neutralidad, solidaridad, redistribución, suficiencia financiera, simplicidad y transparencia. Esto, sin perjuicio igualmente de la aplicación de los principios a los que se ha hecho referencia, de acuerdo con los objetivos perseguidos por la regulación de acuerdo con la metodología que establece la forma que se

debe remunerar una actividad que hace parte de los servicios públicos de energía eléctrica y gas combustible.

De estas normas se desprende entonces que le corresponde a las comisiones de regulación dar cumplimiento a los criterios tarifarios en aquellos aspectos definidos específicamente por el legislador y que hacen parte del régimen tarifario, como es el caso de los: i) procedimientos, ii) metodologías, iii) fórmulas, iv) estructuras, v) estratos, vi) facturación, vii) opciones, viii) valores; así como en aquellos eventos que de manera general se ajusten a un “aspecto que determine el cobro de las tarifas”, atendiendo el marco de sus competencias.

Es por esto que de acuerdo con la Ley 142 de 1994, el cumplimiento de dichos criterios no se limita ni se circunscribe de manera específica para el caso de las comisiones de regulación a la definición de las metodologías y de las fórmulas que de estas hacen parte, ya que el mismo legislador le otorgó a las entidades que hacen parte del régimen de los servicios públicos domiciliarios incluidas las comisiones de regulación, la obligación de dar cumplimiento a los criterios tarifarios a todos los aspectos que determinan el cobro de las tarifas.

De acuerdo con lo anterior, esta comisión tiene la obligación legal, en cualquier momento y dentro del trámite de cualquier actuación administrativa de carácter general o particular que se adelante, de dar cumplimiento a los criterios tarifarios previstos en el artículo 87 de la Ley 142 de 1994 en todos los aspectos que determinan el cobro de las tarifas. Esto más aún cuando en concordancia con dicha disposición, la Ley 142 de 1994 ha dispuesto que los principios que contiene dicha norma se han de utilizar para resolver cualquier dificultad de interpretación al aplicar las normas sobre los servicios públicos, principios dentro de los cuales se encuentra la prestación eficiente del servicio.

En el mismo sentido lo incluyó la Resolución CREG 202 de 2013, al señalar que la metodología para el cálculo de los cargos de distribución se hará aplicando los criterios tarifarios establecidos en la Ley 142 de 1994 y de acuerdo a la conformación del Mercado relevante de distribución²¹.

De la misma forma, la Ley 142 de 1994 ha dispuesto que todas las decisiones de las autoridades en materia de servicios públicos, incluida esta comisión, deben fundarse en los motivos que determina la ley, los cuales deben ser comprobables, por lo que dicho fundamento está relacionado con la aplicación de los criterios tarifarios dentro de un aspecto específico, ya sea en un acto de carácter general o como parte de una decisión que deba ser adoptada dentro de una actuación administrativa.

En este sentido, las comisiones de regulación se encuentran habilitadas para dar aplicación a los criterios tarifarios dentro de alguna de sus actuaciones administrativas o como parte de las decisiones que deben ser adoptadas como parte de sus funciones regulatorias en materia tarifaria, siempre que estas se enmarquen en alguno de los previstos en el régimen tarifario, de los cuales hacen parte los aspectos que determinan el cobro de las tarifas.

Ahora, esta disposición debe recibir el mismo análisis y tratamiento que se ha hecho por parte de esta comisión en relación con la forma en que se deben interpretar y aplicar aquellas disposiciones que atribuyen facultades regulatorias a esta comisión en el marco de la Ley 142 de 1994, incluyendo aquellas en materia tarifaria; razón por la cual, la aplicación de esta disposición no se debe hacer de manera aislada o que su aplicación se remita a su contenido literal y expreso, sino que por el contrario, la misma ha de ser entendida de forma integral, concordante y sistemática junto con aquellas normas que consagran los criterios tarifarios en materia de servicios públicos domiciliarios, los principios legales, así como los principios constitucionales que guían las actuaciones administrativas de esta comisión.

Lo anterior, como ha sido el caso, por ejemplo, de aquellos casos donde se han llevado a cabo revisiones tarifarias por parte de la Comisión de acuerdo con lo previsto en el artículo 126 de la Ley 142 de 1994²², así como en materia de resolución de conflictos a que hace referencia el numeral 10 del artículo 73 de la Ley 142 de 1994²³.

Teniendo en cuenta la obligatoriedad de llevar a cabo la aplicación de los criterios tarifarios a todos los aspectos que determinan el cobro de las tarifas, respeto del criterio de eficiencia el artículo 87.1 de la Ley 142 de 1994 lo ha definido de la siguiente forma:

“Artículo 87. Criterios para definir el régimen tarifario. El régimen tarifario estará orientado por los criterios de eficiencia económica, neutralidad, solidaridad, redistribución, suficiencia financiera, simplicidad y transparencia.

87.1. Por eficiencia económica se entiende que el régimen de tarifas procurará que estas se aproximen a lo que serían los precios de un mercado competitivo; que las fórmulas tarifarias deben tener en cuenta no solo los costos sino los aumentos de productividad esperados, y que estos deben distribuirse entre la empresa y los usuarios, tal como ocurriría en un mercado competitivo; y que las fórmulas tarifarias no pueden trasladar a los usuarios los costos de una gestión ineficiente, ni permitir que las empresas se apropien de las utilidades provenientes de prácticas restrictivas de la competencia. En el caso de servicios públicos sujetos a fórmulas tarifarias, las tarifas deben reflejar siempre tanto el nivel y la estructura de los costos económicos de prestar el servicio, como la demanda por este. (...)”

De acuerdo con esta disposición, por eficiencia económica se entiende que: i) el régimen de tarifas procurará que estas se aproximen a lo que serían los precios de un mercado competitivo; ii) las fórmulas tarifarias no pueden trasladar a los usuarios los costos de una gestión ineficiente; y iii) las tarifas deben reflejar tanto el nivel y la estructura de los costos económicos de prestar el servicio.

²¹ Resolución CREG 202 de 2013, Artículo 9°. Metodología para el cálculo de los cargos de distribución a partir de los costos medios históricos o costos medios de mediano plazo.

²² Ver entre otras las Resoluciones CREG 101 de 2000, 100 de 2000, 099 de 2000, 052 de 2000, 052 de 2000, 042 de 2002, 117 de 2003, 114 de 2003, 003 de 2003, 089 de 2004, 070 de 2004, 123 de 2005, 123 de 2005, 075 de 2005, 074 de 2005, 074 de 2005, 109 de 2006, 068 de 2006, 062 de 2006, 051 de 2006, 050 de 2008, 088 de 2009, 061 de 2009, 094 de 2010, 124 de 2011, 062 de 2010, 096 de 2011, 086 de 2011, 038 de 2001, 010 de 2011, 121 de 2014, 009 de 2015, 040 de 2015, 041 de 2015, 062 de 2015 y 091 de 2015.

²³ Ver entre otros el Auto I-2013-002499 solución de conflictos entre EPM y TGI en materia de contratos de transporte de gas natural.

En materia tarifaria, la aplicación de los criterios tarifarios y la remuneración que se debe hacer de las actividades que hacen parte de los servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica y gas combustible se sujetan a un criterio de eficiencia, razón por la cual, la Comisión debe garantizar que la remuneración de las actividades que hacen parte de estos servicios, así como las tarifas o cargos que se definan permitan la inversión de activos por parte de las empresas y los costos en que incurran a efectos de mantener dichos activos y para llevar a cabo la prestación del servicio se haga de manera eficiente. Es por esto que, la definición de las fórmulas y los cargos o tarifas deben reflejar estos elementos previstos por la Ley 142 de 1994.

En este sentido, el desconocimiento de los criterios tarifarios dentro de las actuaciones adelantadas por parte de esta Comisión, en especial el de eficiencia económica, atentaría contra la finalidad constitucional de prestación eficiente en materia de servicios públicos domiciliarios²⁴, debido a que la Honorable Corte Constitucional ha considerado dentro de su jurisprudencia²⁵ que además del razonamiento económico que lo justifica, estos servicios se caracterizan por tener una connotación eminentemente social, en tanto que pretenden el bienestar y mejoramiento de la calidad de vida de las personas y por ello su prestación debe ser eficiente, donde el Estado mantendrá siempre su regulación, control y vigilancia, por lo que su régimen tarifario consultará, además de los criterios de costos, los de solidaridad y redistribución de ingresos. De acuerdo con lo anterior, es deber del Estado asegurar su prestación eficiente.

La prestación eficiente se entiende entonces como la garantía que brinda el Estado de asegurar que las empresas que proporcionen el servicio lo hagan de manera racional, generando un mayor beneficio o rendimiento a los usuarios del servicio disponiendo de los costos en el menor grado posible, atendiendo a una tarifa competitiva, es decir, su remuneración debe permitir recuperar los costos eficientes en que incurran, así como tener en cuenta los aumentos de productividad esperados, los cuales, deben distribuirse entre la empresa y los usuarios, entre otros, a fin de que los recursos que se obtengan puedan ser invertidos en el mismo sector con el objetivo de tener unos mínimos beneficios que se traduzcan en mayor competitividad y mejores condiciones para los usuarios.

Adicionalmente, esta prestación eficiente asociada al régimen tarifario, debe atender los principios de eficiencia económica y suficiencia financiera. Por tanto, deben reflejar los costos y gastos propios de la operación. Es por esto que la tarifa que se paga por la prestación de un servicio público domiciliario está vinculada no solo con el nivel de consumo del usuario, sino con los costos eficientes en que incurre la empresa respectiva para poder brindar el bien o servicio en condiciones de competitividad y está determinada por el beneficio que finalmente recibe el usuario.

De acuerdo con esto, se debe garantizar dentro de la remuneración de las tarifas que estas han de permitir la prestación, continua e ininterrumpida del servicio, sin embargo, esta se debe realizar de manera eficiente, por lo que esta no puede ser a cualquier costo, en especial cuando ese costo represente una gestión ineficiente por parte de las empresas. Por lo tanto, no todo activo, ni todo costo o gasto destinado a la prestación del servicio debe ser remunerado sino solo aquel que se encuentre en condiciones de eficiencia de acuerdo con lo previsto en cada metodología, así como parte de la aplicación del régimen tarifario.

En este orden de ideas, nótese cómo la idea central del proceso tarifario no es reconocer un costo “real” o registrado contablemente sino uno eficiente para todas las partes. En relación con lo anterior, esta Comisión se ha pronunciado en el siguiente sentido:

“Como primera medida es importante resaltar que la metodología para valorar la inversión que la CREG ha adoptado a través de la Resolución CREG 11 de 2003, no pretende reconocer los costos ‘reales’ que la empresa ha hundido en inversión y lo que aspira en AO&M. Por otro lado, si la intención de la CREG fuese reconocer ese valor no se adelantarían metodologías de valoración de inversión y AO&M sino que simplemente se le solicitaría a la empresa un reporte de este valor para incluirlo de manera pura y simple en la resolución individual. Sin embargo la ley le ordena a la CREG fijar las tarifas con criterios de eficiencia, pues el propósito de estas resoluciones, en términos generales, es conjugar los derechos de todos los sectores con interés en los procesos tarifarios, esto es, la empresa y los usuarios. Así las cosas, por un lado se encuentra la aspiración legítima de la empresa para que se le reconozcan sus inversiones y los costos asociados a la misma, y con mayor razón, cuando tales inversiones, según se afirma en los documentos que reposan en el expediente, se realizaron a partir de procesos que buscaban lograr los mejores costos, y por otro lado, se encuentra la posición del usuario que busca que se definan unas tarifas adecuadas. En consecuencia, el objetivo tarifario es lograr que con la eficiencia en la valoración de la inversión y del AO&M se equilibren estas posturas y de esa manera la empresa reciba lo que eficientemente le corresponde por su actividad y el usuario que desee el servicio se vea abocado a sufragarlo.”²⁶ (Resaltado fuera de texto).

Así mismo, y frente a la aplicación del criterio de eficiencia, la Honorable Corte Constitucional ha precisado lo siguiente en el marco de la Ley 142 de 1994 en materia de servicios públicos domiciliarios:

“la eficiencia económica consiste en que: (i) las tarifas de los servicios públicos se aproximen a lo que serían los precios de un mercado competitivo; (ii) las fórmulas tarifarias tengan en cuenta los costos y los aumentos de productividad esperados; (iii) los aumentos de productividad esperados se distribuyan entre la empresa y los usuarios tal como ocurriría en un mercado competitivo; (iv) las fórmulas tarifarias no trasladen a los usuarios los costos de una gestión ineficiente; (v) las empresas no se apropien de las utilidades provenientes de prácticas restrictivas de la competencia. La referencia que hace la norma en el sentido de que ‘[e]n el caso de servicios públicos sujetos a fórmulas tarifarias, las tarifas deben reflejar siempre tanto el nivel y la estructura de los costos económicos de prestar el servicio, como la demanda por este’ versa sobre el ámbito de aplicación de los anteriores elementos”. (Resaltado fuera de texto).

²⁴ Constitución Política, artículo 365.

²⁵ Corte Constitucional, Sentencia C-041 de 2003.

²⁶ Resolución CREG 087 de 2004 y Resolución CREG 121 de 2012.

Ahora, en cuanto al contenido de este criterio y la constitucionalidad del mismo en el marco de las tarifas que rigen los servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica y gas combustible, ligado con el alcance constitucional que este tiene en materia de dichos servicios, conforme a los elementos que lo componen en virtud de la referencia anterior, la Honorable Corte Constitucional ha precisado lo siguiente:

“4.5.2.2.4. En un mercado competitivo el incremento del precio como resultado de la ineficiencia, conlleva un riesgo, a saber, que el productor pierda participación en el mercado debido a que sus precios serán superiores a los de sus competidores. **En este orden de ideas, la disposición según la cual ‘las fórmulas tarifarias no pueden trasladar a los usuarios los costos de una gestión ineficiente’ pretende que los usuarios no paguen el costo de las ineficiencias de las empresas, tal como no lo harían en un mercado competitivo.**”

4.5.2.2.5. Como ya se indicó, las prácticas restrictivas de la competencia son comportamientos por medio de los cuales, quien las realiza, se vale de las ventajas de las que pueda disponer para afectar las condiciones de equilibrio del mercado, lo cual impide que este asigne de manera eficiente los bienes y servicios que se producen en una economía. La prohibición de que las empresas se apropien de las utilidades provenientes de tales prácticas, busca proteger dichas condiciones para garantizar la eficiencia del mercado en beneficio de los usuarios.

4.5.2.2.6. En conclusión, el numeral 87.1 del artículo 87 de la Ley 142 de 1994 contiene algunos de los elementos que, de acuerdo con la teoría económica de un mercado competitivo, caracterizan un mercado eficiente y las implicaciones que de este se derivan. **En este orden de ideas, la Corte encuentra que el criterio de eficiencia descrito en la norma en cuestión, desarrolla la prescripción del artículo 365 Superior, según el cual ‘es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional’.** Si bien el legislador habría podido definir eficiencia en otros términos, se encuentra dentro de su margen de configuración hacerlo siguiendo teorías económicas sobre la eficiencia en un mercado económico competitivo. La Constitución no impone, como ya se anotó, un modelo económico y por lo tanto permite que el legislador tenga en cuenta diferentes teorías sobre qué es la eficiencia y cómo se logra que la autoridad de regulación propenda por ella, siempre que no adopte decisiones manifiestamente irrazonables o contrarias a mandatos o prohibiciones contenidos en la Carta. En cambio, como ya se anotó, habría violado el principio de reserva de ley en la fijación del régimen de la regulación de los servicios públicos domiciliarios el que el legislador hubiera guardado silencio al respecto, delegando implícita y prácticamente en el órgano regulador la definición de este principio de rango constitucional. Además, la definición legislativa está orientada a evitar distorsiones del mercado que lleven a que la libre competencia deje de ser un derecho en beneficio de todos. Por ello, se declarará su exequibilidad²⁷. (Resaltado fuera de texto).

En esta misma línea la Corte ha precisado lo siguiente en relación con el régimen tarifario:

“Por último, la Sala considera necesario reiterar que el régimen tarifario, conforme a lo dispuesto por el artículo 367 de la Carta Política, debe consultar no solo criterios de costos sino también de solidaridad, y que, **según el artículo 73 de la Ley 142 de 1994, las comisiones de regulación tienen como finalidad promover la libre competencia y regular los monopolios, en orden a una prestación eficiente de los servicios públicos. En cumplimiento de esos objetivos, tales órganos deben asegurar la calidad de los servicios, evitar conductas arbitrarias de los prestadores del servicio y defender los derechos de los usuarios.**”

Por otro lado, al contrario de lo expuesto por el demandante, para la Corte es claro que el Congreso sí está facultado por la Constitución (artículos 150 -numeral 3- y 367 C. P.) para fijar el régimen tarifario de los servicios públicos domiciliarios y para determinar las entidades competentes para fijar las tarifas. En materia de servicios públicos domiciliarios fue directamente el Constituyente quien definió tal competencia en el legislador y en ejercicio de esa facultad puede, como en efecto lo ha hecho, determinar cuáles son los elementos de las fórmulas tarifarias y cuáles los cargos que pueden incluirse. Siempre, teniendo en cuenta, además de los criterios de costos, los de solidaridad y redistribución de ingresos. **Precisamente la Ley 142 de 1994 dispone que las comisiones de regulación son las llamadas a establecer las tarifas, de acuerdo con las previsiones que allí se consagran y respetando los principios que en la materia consagró la Constitución**” (Resaltado fuera de texto)²⁸.

De acuerdo con lo expuesto, el criterio de eficiencia económica, incluido este como parte del régimen tarifario y su aplicación en los aspectos que determinan el cobro de las tarifas, tiene un amparo y respaldo constitucional y este ha sido analizado a fin de establecer su alcance dentro de las normas que hacen parte de la prestación de los servicios públicos de energía eléctrica y gas combustible. Así mismo, este ha sido objeto de aplicación por parte de esta Comisión dentro de las actuaciones tarifarias al momento de establecer las tarifas o los cargos como parte del régimen tarifario a que hace referencia la Ley 142 de 1994.

Frente a esto último, la jurisprudencia administrativa ha declarado la legalidad de aquellas decisiones regulatorias expedidas por parte de esta Comisión, en las cuales se ha llevado a cabo la aplicación del criterio de eficiencia en este sentido. En relación con lo anterior, la Sección Primera del Honorable Consejo de Estado en sentencia del tres (3) de diciembre de dos mil quince, con ponencia de la Consejera María Elizabeth García González, expediente número 2013-00757-01 expuso lo siguiente:

“De otra parte, para la Sala también carece de fundamento el argumento de la recurrente, según el cual la actuación de la CREG fue arbitraria, ilegal e inconstitucional, pues a su juicio, dicha entidad, mediante un test de razonabilidad y proporcionalidad pretendió evadir el cumplimiento de la ley, en cuanto esta establece que para que una empresa se considere eficiente, las tarifas económicamente eficientes se definirán tomando en cuenta la suficiencia financiera, criterio que consagra la garantía para las empresas de la recuperación de los costos y gastos, incluyendo los de expansión, con el fin de dar desarrollo al principio de

universalidad y con ello garantizar los derechos de todas las personas a gozar de servicios públicos domiciliarios.

Al respecto, conviene señalar que la actuación de la CREG no evadió el cumplimiento de la ley, ni fue arbitraria, ilegal e inconstitucional, ni sobrepuso la prohibición de la reformatio in pejus al principio de la eficiencia económica, pues a través de la Resolución 121 de 2012 acusada, dicha entidad sujetó la valoración de las tarifas solamente a los costos eficientes de los *loops* y demás inversiones realizadas por la sociedad actora, teniendo en cuenta que de acuerdo con la Corte Constitucional, dentro de las tarifas no se han de trasladar costos a los usuarios por una gestión ineficiente, en armonía con el citado principio de eficiencia.

Por tal razón, reconocer para los *loops* otros valores diferentes a los fijados mediante la mencionada resolución, **implicaría reconocer valores por fuera de los que se entienden como eficientes y, por ende, constituye un desconocimiento del criterio de eficiencia económica, ya que según este criterio las condiciones bajo las cuales debe establecerse el costo de la prestación del servicio debe reflejar ausencia de ineficiencias en las tarifas, vale decir, únicamente los costos y gastos propios de la operación.**

Sobre este asunto, es preciso traer a colación la Sentencia C-150 de 25 de febrero de 2003 (Magistrado ponente doctor Manuel José Cepeda Espinosa), en la que la Corte Constitucional señaló:

(...)

Además, bajo el entendido de que el criterio de suficiencia financiera busca que la fórmula tarifaria contenga todas las erogaciones necesarias para prestar el servicio, incluido los costos, gastos, remuneración del patrimonio, para la Sala no cabe duda de que en la valoración de los cargos regulados para remunerar el transporte de la actora se respetó este criterio, toda vez que a través del artículo 11 de la Resolución número 121 de 2012 se aprobaron los cargos regulados para remunerar los Gastos de Administración, Operación y Mantenimiento (AOM), **además de los costos eficientes.**

Así las cosas, para la Sala, en el presente caso, no se evidencian las violaciones aducidas por la actora, **razón por la cual debe mantenerse incólume la presunción de legalidad que ampara a los actos acusados y confirmarse la sentencia apelada, como en efecto se dispondrá en la parte resolutoria de esta providencia.**” (Resaltado fuera de texto).

De acuerdo con lo expuesto, el criterio de eficiencia económica dentro de la remuneración de cada actividad dentro de los servicios públicos de energía eléctrica y gas combustible, no puede llevar a entender que la Comisión debe remunerar cualquier tipo de activos o de costos o gastos solicitados por la empresa, de la misma forma que la remuneración que se realice se haga a cualquier costo o en los términos solicitados por la empresa, incluyendo aquellos que no sean eficientes.

Esto, bajo justificaciones relativas a que dicho reconocimiento permitiría llevar a cabo la prestación continua e ininterrumpida del servicio o utilización eficiente de los mismos, conllevando el reconocimiento de inversiones por fuera de valores eficientes, así como trasladar a los usuarios los costos de los activos, el mantenimiento de los mismos y demás gastos en que incurran las empresas que sean considerados ineficientes, lo anterior, bajo la justificación de garantizar la prestación del servicio.

Esto llevaría a entender que la labor regulatoria de la Comisión como mecanismo de intervención del Estado en la economía se limitaría a realizar un reconocimiento formal de las inversiones y de los costos y gastos solicitados por las empresas, lo que en la práctica se traduciría en que a pesar de existir una ley que establece la intervención de dicha actividad, la cual incluye los instrumentos y los fines a los cuales se sujeta dicha intervención, esta actividad sería una actividad desregulada y libre al actuar de los agentes.

No sobra reiterar que atendiendo los lineamientos de la jurisprudencia constitucional²⁹ se ha precisado que la función de regulación debe orientarse a garantizar: i) la efectividad de los principios del Estado social de derecho; ii) corregir las fallas del mercado para el buen funcionamiento del mismo, generadas entre otras por externalidades, la ausencia de información perfecta, los monopolios naturales y las barreras de entrada o de salida, competencia destructiva; iii) orientar el interés privado al desarrollo de funciones socialmente apreciadas; iv) que los órganos de regulación han de ejercer sus competencias con miras a alcanzar los fines que justifican su existencia en un mercado inscrito dentro de un Estado social y democrático de derecho; v) promover la competencia, proteger los derechos de los usuarios o evitar el que dicho activo o gasto pueda estar destinado para la prestación del servicio, estaría actuando en contra de la ley y la regulación.

En este sentido, la no inclusión de activos, costos o gastos destinados para la prestación continua e ininterrumpida del servicio sin atender o verificar la aplicación de los principios a los que se sujetan los servicios públicos, así como los criterios tarifarios para cada metodología que remuneran las actividades que de estos hacen parte, no puede ser entendido como el parámetro al que se sujeta el regulador dentro de las decisiones y las actuaciones administrativas que desarrolla.

Es por esto que las decisiones que adopten atendiendo este análisis permiten garantizar los postulados de equilibrio de las relaciones que deben existir entre usuarios y las empresas, las cuales se materializan en la prestación eficiente del servicio, lo que permite la efectividad de los derechos fundamentales y el interés colectivo, el adecuado funcionamiento del mercado, así como la compatibilidad de los intereses económicos de las empresas³⁰.

²⁹ Corte Constitucional, Sentencia C-150 de 2003.

³⁰ En relación con lo anterior, la Honorable Corte Constitucional ha dispuesto lo siguiente:

“...la Corte se pronunció sobre el alcance y relación de los artículos 333 y 334 de la Constitución, al indicar “que la regulación de la economía es un instrumento del que dispone el Estado para orientar el interés privado –como lo es la realización de una actividad empresarial– al desarrollo de funciones socialmente apreciadas. En efecto, esta Corporación ha subrayado que “la libertad económica permite también canalizar recursos privados, por la vía del incentivo económico, hacia la promoción de concretos intereses colectivos y la prestación de servicios públicos. En esa posibilidad se aprecia una opción, acogida por el constituyente, para hacer compatibles los intereses privados, que actúan como motor de la actividad económica, con la satisfacción de las necesidades colectivas. Por ello, el Constituyente expresamente dispuso la posibilidad de la libre concurrencia en los servicios públicos, los cuales pueden

²⁷ Corte Constitucional, Sentencia C-150 de 2003.

²⁸ Corte Constitucional, Sentencia C-041 de 2003.

Se concluye entonces que, le corresponde a esta Comisión garantizar dentro de la remuneración de las tarifas que estas han de permitir la prestación, continua e ininterrumpida del servicio, sin embargo, esta se debe realizar de manera eficiente, por lo que esta no puede ser a cualquier costo, en especial cuando ese costo represente una gestión ineficiente por parte de las empresas, más aún cuando esta Comisión tiene la obligación legal, en cualquier momento y dentro del trámite de cualquier actuación administrativa de carácter general o particular que se adelante, de dar cumplimiento a los criterios tarifarios previstos en el artículo 87 de la Ley 142 de 1994 en todos los aspectos que determinan el cobro de las tarifas y que hagan parte del régimen tarifario.

Por lo tanto, no todo activo, ni todo costo o gasto destinado a la prestación del servicio debe ser remunerado sino solo aquel que se encuentre en condiciones de eficiencia de acuerdo con lo previsto en cada metodología, así como parte de la aplicación del régimen tarifario³¹.

La no inclusión de la totalidad de los activos o de costos o gastos que se deben remunerar en condiciones de eficiencia para prestar el servicio de acuerdo con lo previsto en las metodologías tarifarias, deriva en un actuar del regulador por fuera de los mandatos establecidos en la ley y en la regulación, premisa que es totalmente diferente a justificar el reconocimiento de inversiones, así como de costos y gastos a cualquier costo, ya que esto implicaría el riesgo de trasladar la gestión ineficiente de los agentes en los cargos y en las tarifas.

VI. Análisis de la solicitud tarifaria presentada por la empresa Alcanos de Colombia S. A. E.S.P., y definición de los cargos máximos para la actividad de distribución de gas combustible

La metodología de remuneración de la actividad de distribución de gas combustible por redes de tubería contempla el concepto de mercado relevante de distribución que corresponde al municipio, grupo de municipios o centros poblados para el cual la CREG establece cargos por uso del sistema de distribución al cual están conectados un conjunto de usuarios.

Esta metodología es de precio máximo, el cual se establece a través de los cargos de distribución que son calculados a partir de costos medios históricos para mercados existentes o costos de mediano plazo para mercados o poblaciones nuevas, con estos se remunera las inversiones existentes para la demanda real y el programa de inversiones diseñado para una demanda futura, según corresponda.

Los cargos de distribución se obtienen básicamente como la relación entre el costo anual equivalente de las inversiones eficientes, incluyendo las inversiones existentes o el valor presente descontado de las inversiones proyectadas más los gastos eficientes anuales de la Administración, Operación y Mantenimiento (AOM) o el valor presente descontado de los AOM proyectados y la demanda real obtenida en el año de corte o de la proyección de demanda. Lo anterior, utilizando una tasa de descuento o WACC (por sus siglas en inglés).

La metodología señalada reconoce las inversiones eficientes, de las cuales hacen parte la inversión base que corresponde a la inversión en activos existentes a una fecha de corte o el programa de inversiones que propone ejecutar el distribuidor en el periodo tarifario. La valoración de los activos se hace a través de los costos eficientes que se han determinado previamente para unidades constructivas y que se encuentran señaladas previamente en las Resoluciones CREG 011 de 2003 y 202 de 2013.

Es de indicar que de acuerdo con la metodología se establece un cargo de distribución para usuarios residenciales y otro para usuarios de uso diferente al residencial, con este último las empresas podrán estructurar una canasta de tarifas por tipo de usuario y consumo.

De acuerdo con lo anterior y como parte de la aplicación de la metodología de la Resolución CREG 202 de 2013, así como de los criterios tarifarios previstos en el artículo 87 de la Ley 142 de 1994 y el esquema de incentivos para la actividad de distribución de gas combustible, le corresponde a la CREG establecer: i) Mercado relevante de distribución para el siguiente periodo tarifario y para al cual se le definirán cargos de distribución; ii) las demandas de volumen en metros cúbicos de cada mercado; iii) el valor eficiente de las inversiones a reconocer, incluyendo la inversión base y el programa de nuevas inversiones, donde sea aplicable, así como; iii) los valores eficientes de los gastos de AOM.

Se debe tener en cuenta que dentro de la remuneración de esta actividad el regulador fija una tarifa máxima para cada mercado relevante de distribución, definiendo el valor eficiente de las inversiones y de los gastos de AOM para una demanda real o futura, esto por un periodo tarifario, y el distribuidor asume los riesgos (e.g. caídas por factores de mercado), incremento en los gastos de AOM reconocidos (e.g. incremento en los gastos de personal) y variaciones en los costos de las nuevas inversiones (e.g. incrementos en los costos de los activos). En estos términos el distribuidor es un agente activo en la búsqueda de eficiencia (e.g. reducción de costos y aumento de demanda).

De acuerdo con lo anterior, se procede a hacer un análisis de la solicitud tarifaria de la empresa de acuerdo con los elementos que hacen parte de la metodología tarifaria de la Resolución CREG 202 de 2013 a efectos de establecer el cargo para el mercado relevante al cual se ha solicitado los cargos de distribución:

6.1. Nuevo Mercado relevante de distribución para el siguiente periodo tarifario

La Resolución CREG 202 de 2013 determina como criterios para la conformación de Mercado Relevante de Distribución para el siguiente periodo tarifario, la creación de Nuevos Mercados de Distribución. Así mismo, se podrá constituir un (v) mercado relevante de distribución especial, para corregimientos, caseríos o inspecciones de policía, que forman

prestarse por el Estado o por los particulares, cada uno en el ámbito que le es propio, el cual, tratándose de estos últimos, no es otro que el de la libertad de empresa y la libre competencia. Sin embargo la Constitución ha previsto, para la preservación de valores superiores, las posibilidades y la necesidad de que el Estado ejerza labores de regulación, vigilancia y control, a través de una serie de instrumentos de intervención con los cuales se controlan y limitan los abusos y deficiencias del mercado. Dicha intervención es mucho más intensa precisamente cuando se abre la posibilidad de que a la prestación de los servicios públicos concurren los particulares”.

³¹ Este análisis no es nuevo y el mismo ha sido expuesto por la Comisión en otras actuaciones administrativas como parte del ejercicio de sus funciones regulatorias en materia tarifaria como ocurre para el caso de las revisiones tarifarias como fue el caso de la Resolución CREG 062 de 2015.

parte de municipios que se encuentran conformando mercados relevantes existentes siempre y cuando se cumplan con las condiciones establecidas en la Resolución CREG 202 de 2013 para estos.

En este sentido el Mercado Relevante de Distribución para el siguiente periodo tarifario solicitado por la empresa Alcanos de Colombia S. A. E.S.P., está conformado por los siguientes municipios:

CÓDIGO DANE DEL MUNICIPIO	CENTRO POBLADO	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO
25662	Cambao	San Juan de Rioseco	Cundinamarca

6.2. Gastos de Administración, Operación y Mantenimiento (AOM)

Dentro de la metodología de la Resolución CREG 202 de 2013, a efectos de determinar el valor eficiente de los gastos de AOM, en el numeral 9.7 se estableció que “los gastos de Administración, Operación y Mantenimiento (AOM) de cada mercado se determinarán con base en la metodología Frontera Estocástica que se describe en el Anexo 10 de la presente resolución”. En dicho Anexo se dispuso que “para establecer los gastos eficientes de Administración, Operación y Mantenimiento que se remunerarán en los cargos de distribución de gas combustible, se adoptará la metodología de frontera estocástica de costos y se aplicará de acuerdo con la conformación de los mercado(s) relevante(s) de distribución para el siguiente periodo tarifario” para lo cual en los numerales 4.5 y 6 de dicho anexo 10 esta Comisión dispuso que:

“4. La Comisión a través de circular publicará un documento para someter a comentario la función óptima que mejor estime el comportamiento de los gastos AOM de las actividades de distribución y comercialización para el siguiente periodo tarifario.

5. A través de circular se publicará el documento definitivo el cual contendrá la respuesta a cada uno de los comentarios recibidos y la función óptima que mejor estime el comportamiento de los gastos AOM de las actividades de distribución y comercialización para el siguiente periodo tarifario.

6. Conforme la función seleccionada se asignará a cada una de las empresas un AOM estimado.”

Para estos efectos se expidió la Circular CREG 105 de 2015 en la cual se publicó el documento CREG número 095 de 2015, que contiene la definición de las funciones óptimas para determinar la remuneración de los gastos de AOM de las actividades de distribución y comercialización de gas combustible por redes de tubería y de otros activos para la actividad de distribución – conforme a lo definido en el anexo 9 y 10 de la Resolución CREG 202 de 2013. Cabe anotar que el concepto de eficiencia hace parte de los criterios tarifarios establecidos en el artículo 87 de la Ley 142 de 1994 y respecto de los cuales se sustenta el régimen tarifario.

Ahora bien, mediante la Resolución CREG 093 de 2016 se revocó el numeral 9.7 y el Anexo 10 en donde se define el procedimiento para el establecimiento de los gastos de AOM eficientes, esto teniendo en cuenta que mediante un análisis de la información requerida para mercados existentes, la Comisión encontró graves problemas con respecto a la calidad de la información contable reportada y depurada por las empresas a diciembre de 2013, así como la relación que esta puede tener con respecto a los costos y gastos asociados con la prestación del servicio y en particular para la actividad de distribución de gas combustible y la cual fue el insumo principal para el desarrollo del cálculo de las funciones de gastos eficientes de AOM de la actividad de distribución de gas combustible por redes de tubería y los otros activos que fueron publicadas en la Circular CREG 105 de 2015, tal y como lo establecía la Resolución CREG 202 de 2013.

En este sentido y de acuerdo con lo expuesto, para establecer los cargos en Nuevos Mercados de Distribución de las solicitudes tarifarias presentadas para el caso de la definición de los gastos de AOM, se incorporará un análisis conjunto de los siguientes elementos: i) los principios constitucionales y legales a los que se sujeta la prestación del servicio público domiciliario de gas combustible; ii) la aplicación de dichos principios se debe hacer de manera armónica y concordante con los criterios tarifarios a los que se sujeta la remuneración de la actividad de distribución de gas natural a través de los cargos máximos regulados, es decir, no puede haber una contradicción o una afectación de los mismos, y; iii) la remuneración de los activos y los gastos de AOM para la definición de los cargos tarifarios atendiendo la metodología de la Resolución CREG 202 de 2013 se debe hacer de acuerdo con parámetros de eficiencia que se puedan incorporar como parte de la aplicación del régimen tarifario, por lo que le corresponde a esta Entidad dar aplicación a los criterios tarifarios en todos los aspectos que determinan el cobro de las tarifas.

Teniendo en cuenta lo anterior, se considera pertinente y razonable, como parte del régimen tarifario de acuerdo con lo previsto en el artículo 86 de la Ley 142 de 1994, así como de acuerdo con las finalidades que cumple el ejercicio de la función regulatoria en materia tarifaria con la que cuenta esta Comisión, que frente a los gastos de AOM y de forma transitoria para definir esta variable, se lleve a cabo un ejercicio, en aplicación del criterio de eficiencia, que incluya tomar como referencia los mercados existentes y realizar una comparación de los AOM reportados por las empresas y depurados por la Comisión de los Nuevos Mercados con estos.

Por lo tanto para los Mercados Relevantes de Distribución para el Siguiendo Periodo Tarifario conformados por municipios nuevos, el distribuidor presentó en su solicitud tarifaria la proyección de gastos de AOM durante el horizonte de proyección de veinte (20) años y concordante con los costos que se remuneran dentro de las actividad de distribución.

En esta proyección de gastos de AOM de distribución, el incremento anual de AOM en cada uno de los años desde el 2 hasta el 20 deberá ser menor o igual al incremento anual de demanda.

En caso en que el incremento anual de gastos de AOM en un año de la proyección sea mayor al incremento de la demanda en ese año, el gasto de AOM de ese año se ajustará al menor de los crecimientos entre el de AOM y el de la demanda.

Posteriormente se determinará el porcentaje de AOM eficiente de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$\%AOM_{\text{eficiente}} = \text{Min} \left[(AOM_{\text{max reconocer}}); \left(\frac{AOM_r}{BRAN} \right) \right]$$

Donde:

AOM _r	Promedio de los Gastos de AOM de los cinco (5) años reportados por las empresas en el horizonte de proyección y ajustados. Expresados en pesos de la fecha base.
AOM _{max reconocer}	Valor de la posición central del conjunto de datos correspondientes a la semisuma de los porcentajes de los AOM reportados y depurados (AOM _{ryd}) y el porcentaje de AOM remunerados actualmente (AOM _{rem}), ordenados de menor a mayor y de cada uno de los mercados existentes: $\text{Mediana} \left[\frac{\frac{AOM_{ryd} + AOM_{rem}}{2}}{BRA} \right]$ <p>Esta mediana se estima con la mejor información recaudada de todos los mercados relevantes de distribución existentes, excluidos los mercados que no tienen información completa, o que su negocio predominante no sea el servicio de gas natural por redes de tubería, o que sean mercados especiales, o mercados donde un transportador de gas preste el servicio de distribución, o que presenten información inconsistente.</p>
BRAN	Base Regulatoria de Activos es la sumatoria de las inversiones reportadas en el programa de inversiones para los cinco (5) años del siguiente periodo tarifario. Esta incluye los activos inherentes a la operación y control de calidad del servicio, expresada en pesos de la fecha base.

Cuando el porcentaje eficiente de gastos de AOM corresponda con el porcentaje de la relación $\frac{AOM_r}{BRAN}$, se utilizará la proyección de los gastos de AOM reportada por la empresa, para determinar los cargos de distribución.

En los casos en que el porcentaje eficiente de gastos de AOM corresponda con AOM_{max reconocer} se multiplicará el gasto de AOM proyectado para cada uno de los años, reportado por la empresa, por el siguiente factor:

$$\%FA_{\text{proyecciónAOM}} = \frac{\%AOM_{\text{eficiente}} \times BRAN}{AOM_r}$$

La aplicación del criterio de eficiencia descrito permite: i) reducir las asimetrías en la información existentes con respecto a los gastos de AOM; ii) establecer un valor eficiente de gastos de AOM teniendo en cuenta los gastos eficientes reconocidos propios y de otras empresas comparables en la misma actividad; iii) limitar que dentro de los cargos aprobados se traslade la gestión ineficiente de los agentes, en particular con la posibilidad de incorporar costos y gastos que no se encuentren relacionados con la prestación del servicio público domiciliario y en este caso, la actividad de distribución de gas combustible (i.e. los costos y gastos reflejados en la información contable de las empresas son objeto de análisis por parte de la Comisión en el marco del criterio de eficiencia, razón por la cual, estos no corresponden directamente a los costos y gastos eficientes dentro de la prestación del servicio); iv) garantizar que la decisión que apruebe los cargos se haga atendiendo parámetros de eficiencia, atendiendo motivos comprobables en el marco de la Ley 142 de 1994.

6.3. Inversión Base

La inversión base es la que se reconoce en los cargos de distribución y debe corresponder al dimensionamiento del sistema de distribución de acuerdo con la demanda de volumen, sistema valorado con los costos eficientes establecidos para cada una de las unidades constructivas.

La inversión base comprenderá: a) activos inherentes a la operación (estaciones de puerta de ciudad, gasoductos, estaciones de regulación, accesorios entre otros), b) otros activos (maquinaria y equipos, muebles, equipos de cómputo y comunicación, sistema de información) y c) activos asociados al control de la calidad del servicio.

6.3.1. Programa de Nuevas Inversiones (IPNI). Es la inversión del Programa de Nuevas Inversiones que se realizará en el Siguiete Período Tarifario. Está homologada a las Unidades Constructivas definidas en el Anexo 8 de la Resolución CREG 202 de 2013.

Teniendo en cuenta que la solicitud comprende la inclusión de municipios nuevos o que corresponde a un mercado nuevo la empresa reporta el siguiente programa de inversiones.

ACTIVOS	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
Inherentes a la operación	693.129.630,78	-	-	-	-
Especiales	0,00	-	-	-	-
Calidad del servicio	3.811.997,06	-	-	-	-
Inversiones	696.941.627,83	-	-	-	-

Cifras en pesos de 31 de diciembre de 2014.

6.3.2. Otros activos

Según lo señalado en la metodología, los otros activos reportados por las empresas no pueden ser superiores al monto en activos inherentes en operación por el porcentaje establecido conforme al Anexo 9 de la Resolución CREG 202 de 2013.

Mediante la Circular CREG 105 de 2015, para la determinación de otros activos se definió una función de regresión lineal que considera las variables de gastos de AOM y kilómetro por área. El procedimiento para establecer esta variable también fue revocado mediante la Resolución CREG 093 de 2016, esto teniendo en cuenta que la función toma como insumo el valor de AOM resultante de la aplicación de lo dispuesto en el Anexo 10 de

la Resolución CREG 202 de 2013, los problemas encontrados en la medición de los gastos de AOM por la calidad de la información contable y las asimetrías en dicha información afectan igualmente el cálculo del porcentaje de remuneración por otros activos. Además durante el proceso tarifario se encontraron inconsistencias entre la información de kilómetros de red informada por las empresas para la definición de la función de regresión lineal y la reportada en la solicitud tarifaria, así como, las empresas depuraron la información contable de Otros Activos y en general su valor disminuyó.

De acuerdo con lo anterior y en concordancia con los fundamentos en que se sustenta el ejercicio llevado a cabo para determinar los gastos eficientes de AOM, se considera pertinente y razonable, como parte del régimen tarifario de acuerdo con lo previsto en el artículo 86 de la Ley 142 de 1994, así como de acuerdo con las finalidades que cumple el ejercicio de la función regulatoria en materia tarifaria con la que cuenta esta Comisión, llevar a cabo un ejercicio, como parte del criterio de eficiencia para establecer el porcentaje de otros activos a reconocer transitoriamente en Nuevos Mercados de Distribución así:

Teniendo en cuenta el valor de otros activos y el de activos presentados en la solicitud tarifaria por la empresa para los Mercados Relevantes de Distribución conformados por Municipios Nuevos se establecerá el porcentaje eficiente de Otros Activos así:

$$\%OA_{\text{eficiente}} = \text{Min}[(\%OA_{\text{max reconocer}}); (\%OA_r)]$$

Donde:

%OA _{eficiente}	Porcentaje de otros activos eficiente que se reconocerá en los cargos de distribución de los mercados relevantes de distribución para el siguiente periodo tarifario. Este porcentaje se aplicará conforme a lo establecido en el literal b) del numeral 9.4 del artículo 9° de la Resolución CREG 202 de 2013.
%OA _r	Porcentaje de otros activos resultante del reporte de la empresa en la solicitud tarifaria.
%OA _{max reconocer}	Valor de la posición central del conjunto de datos correspondientes a la semisuma de los porcentajes de los Otros Activos reportados y depurados (%OA _{ryd}) y el porcentaje de Otros Activos remunerados actualmente en el cargo promedio de distribución aprobado mediante resolución particular conforme a la Resolución CREG 011 de 2003 (%OA _{rem}), ordenados de menor a mayor y de cada una de las empresas consideradas en la Circular CREG 105 de 2015: $\text{Mediana} \left[\frac{\%OA_{ryd} + \%OA_{rem}}{2} \right]$

El monto correspondiente a otros activos se determinará conforme al porcentaje de otros activos eficiente y de acuerdo a lo indicado en el literal b) del numeral 9.4 del artículo 9° de la Resolución CREG 202 de 2013.

Aquí también la aplicación del criterio de eficiencia descrito permite: i) reducir las asimetrías en la información existentes con respecto a la información de otros activos; ii) establecer un porcentaje eficiente de otros activos propios y de otras empresas comparables en la misma actividad; iii) limitar que dentro de los cargos aprobados se traslade la gestión ineficiente de los agentes, en particular con la posibilidad de incorporar inversiones que no se encuentren relacionados con la prestación del servicio público domiciliario y en este caso, la actividad de distribución de gas combustible (i.e. los costos y gastos reflejados en la información contable de las empresas son objeto de análisis por parte de la Comisión en el marco del criterio de eficiencia, razón por la cual, estos no corresponden directamente a los costos y gastos eficientes dentro de la prestación del servicio); iv) garantizar que la decisión que apruebe los cargos se haga atendiendo parámetros de eficiencia, atendiendo motivos comprobables en el marco de la Ley 142 de 1994.

5.3.7. Inversión de Recursos Públicos

Los recursos públicos permiten viabilizar y/o incentivar la construcción de infraestructura para el uso del gas combustible por redes de tubería en las poblaciones que no son atractivas para que las empresas privadas lleven el servicio, por condiciones tales como localización, tamaño y demanda del servicio. Estos aportes se hacen con fundamento en el artículo 87.9 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 99 de la Ley 1450 de 2011, el cual establece que:

“Las entidades públicas podrán aportar bienes o derechos a las empresas de servicios públicos domiciliarios, siempre y cuando su valor no se incluya en el cálculo de las tarifas que hayan de cobrarse a los usuarios y que en el presupuesto de la entidad que autorice el aporte figure este valor. Las Comisiones de regulación establecerán los mecanismos necesarios para garantizar la reposición y mantenimiento de estos bienes. Lo dispuesto en el presente artículo no es aplicable cuando se realice enajenación o capitalización de dichos bienes o derechos”

La norma permite que dentro del cobro de las tarifas se descuenten los valores correspondientes a los montos de las inversiones que son financiados con recursos públicos, permitiendo que el usuario obtenga una tarifa final con un menor impacto a nivel de precio, sin perjuicio de efectos tales como hacerla competitiva frente a otros energéticos. Esto hace parte de la política del Gobierno nacional en materia de recursos públicos y subsidios dentro de la prestación de los servicios públicos domiciliarios.

La Comisión de Regulación de Energía y Gas en sus actos administrativos particulares realiza la discriminación de los cargos de distribución el valor correspondiente a la componente de inversión financiada con recursos públicos y el que corresponde a la componente de inversión de recursos propios de la empresa, de tal manera que la primera sea fácilmente identificable, para no ser cobrada en la tarifa a los usuarios por parte del prestador del servicio.

De acuerdo con lo anterior la empresa Alcanos de Colombia S. A. E.S.P., manifiesta que el proyecto cuenta con recursos públicos por un monto de \$170.146.283 y \$30.000.000

otorgados por la Gobernación de Cundinamarca y la Alcaldía de San Juan de Rioseco respectivamente, mediante el Convenio SME número 012 de 2015 celebrado entre el departamento de Cundinamarca –Secretaría de Minas y Energía, el municipio de San Juan de Rioseco y la empresa Alcanos de Colombia S. A. E.S.P., y que equivalen a un 26,23% de la inversión.

6.4. Aspectos y elementos adicionales

Los anteriores análisis a la solicitud tarifaria, los cálculos tarifarios correspondientes efectuados por parte de la Comisión de Regulación de Energía y Gas, así como las consideraciones que justifican la presente resolución y demás información disponible, se encuentran incorporados en el Documento CREG 069 de 2016, soporte de la presente resolución.

Con base en lo establecido en el artículo 4° del Decreto 2897 de 2010³², reglamentario de la Ley 1340 de 2009, se respondió el cuestionario establecido por la Superintendencia de Industria y Comercio para efectos de evaluar la incidencia sobre la libre competencia de los mercados, donde aplicando las reglas allí previstas, la respuesta al conjunto de preguntas fue negativa, en la medida en que no plantea ninguna restricción indebida a la libre competencia, el cual se encuentra en el Documento CREG 069 de 2016.

Teniendo en cuenta la respuesta al cuestionario, y dado que la presente resolución contiene un desarrollo y aplicación de la metodología y criterios generales para determinar la remuneración de la actividad de distribución de gas combustible establecidos en la Resolución CREG 202 de 2013, el presente acto administrativo de carácter particular no requiere ser remitido a la SIC para los efectos establecidos en el artículo 7° de la Ley 1340 de 2009, reglamentado por el Decreto 2897 de 2010, por no tener incidencia sobre la libre competencia³³.

La Comisión de Regulación de Energía y Gas, en su sesión 726 del 19 de julio de 2016, acordó expedir la presente resolución.

RESUELVE:

Artículo 1°. *Mercados Relevantes de Distribución para el Siguiendo Periodo Tarifario.* Conforme a lo definido en el numeral 5.2 de la Resolución CREG 202 de 2013, el Mercado Relevante de Distribución para el Siguiendo Periodo Tarifario estará conformado por los siguientes municipios:

CÓDIGO DANE DEL MUNICIPIO	CENTRO POBLADO	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO
25662	Cambao	San Juan de Rioseco	Cundinamarca

Artículo 2°. *Demandas de volumen.* Para el cálculo tarifario se utilizó la Demanda de Volumen presentada en el Anexo 2 de esta resolución.

Artículo 3°. *Inversión Base.* La Inversión Base para determinar los cargos de distribución para el Mercado Relevante de Distribución para el Siguiendo Periodo Tarifario definido en el artículo 1° de esta resolución se compone como se indica a continuación:

3.1. Programa de Nuevas Inversiones para Municipios Nuevos (INPI)

El Programa de Nuevas Inversiones corresponde a un valor presente de \$615.238.018,92 (\$31 de diciembre de 2014) y su descripción se presenta en el Anexo 1 de la presente resolución:

3.2. Valoración de la Inversión Base

Aplicando la metodología contenida en la Resolución CREG 202 de 2013 y sus modificaciones y adiciones, se calcularon conforme a las fórmulas establecidas en los numerales 9.1.1.3., y 9.2.1.3., del artículo 9° para la componente que remunera la inversión base, aplicable a usuarios de uso residencial y a usuarios diferentes a los de uso residencial y se obtuvieron las siguientes variables principales:

Usuarios de Uso Residencial					
Variable	Valor (\$31-dic-2014)				
	2015	2016	2017	2018	2019
IBM _{RPK}	311.022.195,62	310.391.985,90	309.139.197,33	308.435.562,63	313.262.152,75
IBM _{RSK}	340.928.197,81	340.237.390,96	338.864.141,87	338.092.849,94	343.383.535,60
VP(Q(PR) _{NoResRSk+Q(PR)Resk})	570.980,38	562.461,97	546.016,13	537.055,08	602.655,68
VP(Q(PR)) _{Tk}	570.980,38	562.461,97	546.016,13	537.055,08	602.655,68

Usuarios Diferentes a los de Uso Residencial					
Variable	Valor (\$31-dic-2014)				
	2015	2016	2017	2018	2019
IBM _{RPk}	311.022.195,62	310.391.985,90	309.139.197,33	308.435.562,63	313.262.152,75
IBM _{RS(NoRes)k}	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
VP(Q(PR)) _{Tk}	570.980,38	562.461,97	546.016,13	537.055,08	602.655,68
VP(A(PR)) _{Resk}	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00

Artículo 4°. *Gastos de Administración, Operación y Mantenimiento (AOM).* El nivel de eficiencia obtenido del modelo de optimización es del 100% Aplicando este resultado al valor presente de los gastos de AOM propuestos para el Horizonte de Proyección, se obtiene el siguiente valor \$207.531.169. La comparación del porcentaje resultante de la relación del valor presente neto de la proyección de gastos de AOM de distribución, el procedimiento definido en la Resolución CREG 202 de 2013, la mediana de los mercados existentes de distribución de todo el país y conforme al crecimiento de la proyección de la demanda, determinan que el valor presente de los gastos de AOM para el Horizonte de Proyección y para incorporar al cálculo del cargo que remunera los gastos de AOM es el siguiente. En el Anexo 3 se presentan los gastos de AOM para cada año del el Horizonte de Proyección:

³² Se debe precisar que estas disposiciones se encuentran recogidas actualmente en los numerales 2.2.2.30 y siguientes del Decreto 1074 de 2015.

³³ Ibídem

Componente	Valor (\$31-Dic-2014)				
	2015	2016	2017	2018	2019
Valor Presente AOM, con nivel de eficiencia.	207.531.169	204.662.249	199.121.395	196.101.093	218.193.256

Cifras en pesos de 31 de diciembre de 2014.

Aplicando la metodología contenida en la Resolución CREG 202 de 2013 y sus modificaciones y adiciones, se calcularon conforme a las fórmulas establecidas en los numerales 9.1.1.3. y 9.2.1.3., del artículo 9° para la componente que remunera los gastos de AOM, aplicable a usuarios de uso residencial y a usuarios diferentes a los de uso residencial, las siguientes variables principales:

Usuarios de Uso Residencial					
Variable	AÑO				
	2015	2016	2017	2018	2019
VP(AOM(PR)) _{RPk}	55.462.003,14	54.695.294,21	53.214.519,60	52.407.353,99	58.311.410,01
VP(AOM(PR)) _{RSk}	60.755.451,28	59.915.565,50	58.293.461,63	57.409.257,90	63.876.813,48
VP(Q(PR)) _{NoResRSk+Q(PR)Resk}	570.980,38	562.461,97	546.016,13	537.055,08	602.655,68
VP(Q(PR)) _{Tk}	570.980,38	562.461,97	546.016,13	537.055,08	602.655,68

Usuarios Diferentes a los de Uso Residencial					
Variable	AÑO				
	2015	2016	2017	2018	2019
VP(AOM) _{RPk}	55.462.003,14	54.695.294,21	53.214.519,60	52.407.353,99	58.311.410,01
VP(AOM) _{RS(NoRes)k}	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
VP(Q(PR)) _{Tk}	570.980,38	562.461,97	546.016,13	537.055,08	602.655,68
VP(Q(PR)) _{Resk}	570.980,38	562.461,97	546.016,13	537.055,08	602.655,68

Cifras en pesos del 31 de diciembre de 2014.

Artículo 5°. *Cargo de distribución aplicable a los usuarios de Uso Residencial.* A partir de la vigencia de la presente resolución, el cargo de distribución aplicable a los usuarios de uso residencial aplicable en el Mercado Relevante definido en el artículo 1°, para recuperar los costos de inversión y los gastos de AOM para la distribución domiciliar de gas combustible por red se fija de la siguiente manera:

Usuarios de Uso Residencial.						
Componente	2015	2016	2017	2018	2019	
Cargo de distribución Total	\$/m ³	1.345,35	1.360,52	1.391,01	1.408,32	1.292,34
• Componente de Inversión pagada con recursos públicos (Gobernación de Cundinamarca y Alcaldía Municipal de San Juan de Rioseco)	\$/m ³	299,47	303,39	311,27	315,74	285,78
• Componente de inversión pagada con recursos de la empresa Alcanos de Colombia S. A. E.S.P.	\$/m ³	842,34	853,36	875,51	888,10	803,81
• Componente Gastos AOM	\$/m ³	203,54	203,77	204,22	204,48	202,75

Cifras en pesos del 31 de diciembre de 2014.

Parágrafo 1°. Para el cálculo de las tarifas que se cobren a los usuarios con base en los cargos aprobados en la presente resolución, se tendrá en cuenta lo establecido en el numeral 87.9 del artículo 87 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 99 de la Ley 1450 de 2011, o aquella que la modifique, aclare o sustituya.

Parágrafo 2°. Conforme a lo definido en el numeral 6.7 del artículo 6 de la Resolución CREG 202 de 2013 y aquellas que la adicionan y modifican, el componente de inversión correspondiente a recursos de la empresa solo podrá iniciar su cobro al usuario, al mes siguiente de que la distribuidora haya finalizado la construcción de todos los activos que fueron reconocidos en el cargo de distribución aprobado.

Parágrafo 3. Estos Cargos de Distribución se actualizarán de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Resolución CREG 202 de 2013.

Artículo 6°. *Cargo de distribución aplicable a los usuarios diferentes a los de Uso Residencial.* A partir de la vigencia de la presente resolución, el cargo de distribución aplicable a los usuarios diferentes a los de uso residencial aplicable en el Mercado Relevante definido en el artículo 1°, para recuperar los costos de inversión y los gastos de AOM para la distribución domiciliar de gas combustible por red se fija de la siguiente manera:

Usuarios Diferentes a los de Uso Residencial.						
Componente	2015	2016	2017	2018	2019	
Cargo de distribución Total	\$/m ³	641,85	649,09	663,63	671,89	616,56
• Componente de Inversión pagada con recursos públicos (Gobernación de Cundinamarca y Alcaldía Municipal de San Juan de Rioseco)	\$/m ³	142,87	144,74	148,50	150,63	136,33
Componente de inversión pagada con recursos de la empresa Alcanos de Colombia S. A. E.S.P.	\$/m ³	401,85	407,11	417,68	423,68	383,47
Componente Gastos AOM	\$/m ³	97,13	97,24	97,46	97,58	96,76

Cifras en pesos del 31 de diciembre de 2014.

Parágrafo 1°. Para el cálculo de las tarifas que se cobren a los usuarios y que incluyen los cargos aprobados en la presente resolución, se tendrá en cuenta lo establecido en el numeral 87.9 del artículo 87 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 99 de la Ley 1450 de 2011, o aquella que la modifique, aclare o sustituya.

Parágrafo 2°. Conforme a lo definido en el numeral 6.7 del artículo 6° de la Resolución CREG 202 de 2013 y aquellas que la adicionan y modifican, el componente de inversión correspondiente a recursos de la empresa solo podrá iniciar su cobro al usuario, al mes siguiente de que la distribuidora haya finalizado la construcción de todos los activos que fueron reconocidos en el cargo de distribución aprobado.

Parágrafo 3°. Estos Cargos de Distribución se actualizarán de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Resolución CREG 202 de 2013 y aquellas que la adicionan y modifican.

Artículo 7°. *Vigencia de los cargos de distribución aplicables a los usuarios de uso residencial y a usuarios diferentes a los de uso residencial.* Los Cargos de Distribución

Municipio	Usuario	Año 11		Año 12		Año 13		Año 14		Año 15	
		Primaria	Secundaria								
Cambao-San Juan de Rioseco -Cundinamarca	Residencial	-	478,00	-	481,00	-	484,00	-	486,00	-	489,00
Cambao-San Juan de Rioseco -Cundinamarca	Estrato 1	-	11,00	-	11,00	-	11,00	-	11,00	-	11,00
Cambao-San Juan de Rioseco-Cundinamarca	Estrato 2	-	467,00	-	470,00	-	473,00	-	475,00	-	478,00
Cambao-San Juan de Rioseco-Cundinamarca	Estrato 3	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Cambao-San Juan de Rioseco-Cundinamarca	Estrato 4	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Cambao-San Juan de Rioseco-Cundinamarca	Estrato 5	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Cambao-San Juan de Rioseco-Cundinamarca	Estrato 6	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Cambao-San Juan de Rioseco-Cundinamarca	Comercial	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Cambao-San Juan de Rioseco-Cundinamarca	Industrial	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Cambao-San Juan de Rioseco-Cundinamarca	GNCV	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Cambao-San Juan de Rioseco -Cundinamarca	Otros	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-

Municipio	Usuario	Año 16		Año 17		Año 18		Año 19		Año 20	
		Primaria	Secundaria								
Cambao-San Juan de Rioseco -Cundinamarca	Residencial	-	492,00	-	494,00	-	497,00	-	500,00	-	502,00
Cambao-San Juan de Rioseco -Cundinamarca	Estrato 1	-	11,00	-	11,00	-	11,00	-	11,00	-	11,00
Cambao-San Juan de Rioseco -Cundinamarca	Estrato 2	-	481,00	-	483,00	-	486,00	-	489,00	-	491,00
Cambao-San Juan de Rioseco -Cundinamarca	Estrato 3	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Cambao-San Juan de Rioseco -Cundinamarca	Estrato 4	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Cambao-San Juan de Rioseco -Cundinamarca	Estrato 5	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Cambao-San Juan de Rioseco -Cundinamarca	Estrato 6	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Cambao-San Juan de Rioseco -Cundinamarca	Comercial	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Cambao-San Juan de Rioseco -Cundinamarca	Industrial	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Cambao-San Juan de Rioseco -Cundinamarca	GNCV	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Cambao-San Juan de Rioseco -Cundinamarca	Otros	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-

VOLUMEN (m³)

Municipio	Usuario	Año 1		Año 2		Año 3		Año 4		Año 5	
		Primaria	Secundaria								
Cambao-San Juan de Rioseco-Cundinamarca	Residencial	-	25.633	-	88.098	-	88.679	-	89.066	-	89.648
Cambao-San Juan de Rioseco-Cundinamarca	Estrato 1	-	703	-	2.263	-	2.263	-	2.263	-	2.263
Cambao-San Juan de Rioseco-Cundinamarca	Estrato 2	-	24.930	-	85.835	-	86.416	-	86.803	-	87.385
Cambao-San Juan de Rioseco-Cundinamarca	Estrato 3	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Cambao-San Juan de Rioseco-Cundinamarca	Estrato 4	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Cambao-San Juan de Rioseco-Cundinamarca	Estrato 5	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Cambao-San Juan de Rioseco-Cundinamarca	Estrato 6	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Cambao-San Juan de Rioseco-Cundinamarca	Comercial	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Cambao-San Juan de Rioseco-Cundinamarca	Industrial	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Cambao-San Juan de Rioseco-Cundinamarca	GNCV	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Cambao-San Juan de Rioseco-Cundinamarca	Otros	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-

Municipio	Usuario	Año 6		Año 7		Año 8		Año 9		Año 10	
		Primaria	Secundaria								
Cambao-San Juan de Rioseco-Cundinamarca	Residencial	-	90.423	-	90.616	-	91.198	-	91.779	-	92.166
Cambao-San Juan de Rioseco -Cundinamarca	Estrato 1	-	2.263	-	2.263	-	2.263	-	2.263	-	2.263
Cambao-San Juan de Rioseco -Cundinamarca	Estrato 2	-	88.160	-	88.354	-	88.935	-	89.516	-	89.904
Cambao-San Juan de Rioseco -Cundinamarca	Estrato 3	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Cambao-San Juan de Rioseco -Cundinamarca	Estrato 4	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Cambao-San Juan de Rioseco -Cundinamarca	Estrato 5	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Cambao-San Juan de Rioseco -Cundinamarca	Estrato 6	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Cambao-San Juan de Rioseco -Cundinamarca	Comercial	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Cambao-San Juan de Rioseco -Cundinamarca	Industrial	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Cambao-San Juan de Rioseco -Cundinamarca	GNCV	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Cambao-San Juan de Rioseco -Cundinamarca	Otros	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-

Municipio	Usuario	Año 11		Año 12		Año 13		Año 14		Año 15	
		Primaria	Secundaria								
Cambao-San Juan de Rioseco -Cundinamarca	Residencial	-	92.748	-	93.329	-	93.910	-	94.298	-	94.879
Cambao-San Juan de Rioseco-Cundinamarca	Estrato 1	-	2.263	-	2.263	-	2.263	-	2.263	-	2.263
Cambao-San Juan de Rioseco -Cundinamarca	Estrato 2	-	90.485	-	91.066	-	91.647	-	92.035	-	92.616
Cambao-San Juan de Rioseco -Cundinamarca	Estrato 3	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Cambao-San Juan de Rioseco-Cundinamarca	Estrato 4	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Cambao-San Juan de Rioseco-Cundinamarca	Estrato 5	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Cambao-San Juan de Rioseco-Cundinamarca	Estrato 6	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Cambao-San Juan de Rioseco -Cundinamarca	Comercial	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Cambao-San Juan de Rioseco-Cundinamarca	Industrial	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Cambao-San Juan de Rioseco-Cundinamarca	GNCV	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Cambao-San Juan de Rioseco-Cundinamarca	Otros	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-

Municipio	Usuario	Año 16		Año 17		Año 18		Año 19		Año 20	
		Primaria	Secundaria								
Cambao-San Juan de Rioseco -Cundinamarca	Residencial	-	95.460	-	95.848	-	96.429	-	97.010	-	97.398
Cambao-San Juan de Rioseco -Cundinamarca	Estrato 1	-	2.263	-	2.263	-	2.263	-	2.263	-	2.263
Cambao-San Juan de Rioseco -Cundinamarca	Estrato 2	-	93.197	-	93.585	-	94.166	-	94.748	-	95.135

Municipio	Usuario	Año 16		Año 17		Año 18		Año 19		Año 20	
		Primaria	Secundaria								
Cambao-San Juan de Rioseco -Cundinamarca	Estrato 3	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Cambao-San Juan de Rioseco -Cundinamarca	Estrato 4	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Cambao-San Juan de Rioseco -Cundinamarca	Estrato 5	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Cambao-San Juan de Rioseco -Cundinamarca	Estrato 6	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Cambao-San Juan de Rioseco -Cundinamarca	Comercial	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Cambao-San Juan de Rioseco -Cundinamarca	Industrial	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Cambao-San Juan de Rioseco -Cundinamarca	GNCV	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Cambao-San Juan de Rioseco -Cundinamarca	Otros	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-

El Presidente,

Carlos Fernando Eraso Calero,

Viceministro de Energía, Delegado del Ministro de Minas y Energía.

El Director Ejecutivo,

Jorge Pinto Nolla.

ANEXO 3
PROYECCIÓN DE GASTOS AOM-
ADMINISTRACIÓN, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO

AÑO	GASTOS AOM (\$ dic 2014)
1	28.489.862
2	29.301.104
3	29.494.435
4	29.623.322
5	29.816.652
6	30.074.427
7	30.138.870
8	30.332.201
9	30.525.532
10	30.654.419
11	30.847.749
12	31.041.080
13	31.234.411
14	31.363.298
15	31.556.628
16	31.749.959
17	31.878.846
18	32.072.177
19	32.265.508
20	32.394.395
VPN(2015)	207.531.169
VPN(2016)	204.662.249
VPN(2017)	199.121.395
VPN(2018)	196.101.093
VPN(2019)	218.193.256

El Presidente,

Carlos Fernando Eraso Calero,

Viceministro de Energía, Delegado del Ministro de Minas y Energía.

El Director Ejecutivo,

Jorge Pinto Nolla.

(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 117 DE 2016

(julio 19)

por la cual se aprueba el cargo máximo base de comercialización de gas combustible por redes de tubería, para el mercado relevante conformado por el centro poblado de Cambao en el municipio de San Juan de Rioseco en el departamento de Cundinamarca, según solicitud tarifaria presentada por Alcanos de Colombia S. A. E.S.P.

La Comisión de Regulación de Energía y Gas, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por la Ley 142 de 1994, y en desarrollo de los Decretos números 2253 de 1994 y 1260 de 2013,

CONSIDERANDO QUE:

El artículo 14.28 de la Ley 142 de 1994 definió el servicio público domiciliario de gas combustible como el conjunto de actividades ordenadas a la distribución de gas combustible y estableció la actividad de comercialización como complementaria del servicio público domiciliario de gas combustible.

El artículo 73.11 de la Ley 142 de 1994 atribuyó a la Comisión de Regulación de Energía y Gas la competencia para establecer las fórmulas para la fijación de las tarifas del servicio público domiciliario de gas combustible.

Según lo dispuesto por el artículo 88.1 de la Ley 142 de 1994, la Comisión de Regulación de Energía y Gas podrá establecer tope máximos y mínimos tarifarios, de obligatorio cumplimiento por parte de las empresas.

El artículo 126 de la Ley 142 de 1994 establece que, vencido el período de vigencia de las fórmulas tarifarias, estas continuarán rigiendo mientras la Comisión no fije las nuevas.

La metodología de comercialización de gas combustible se encuentra contenida en la Resolución CREG 011 de 2003 en el artículo 23. En este, se indica que el cargo máximo base de comercialización de gas se determina como:

“Artículo 23. Metodología para el cálculo del cargo máximo base de comercialización. El cargo máximo base de comercialización C0 se determinará como el cociente de la suma de los componentes a) y b) descritos a continuación, sobre el número de facturas del año para el cual se tomaron los parámetros de cálculo de dichos componentes.

a) Los gastos anuales de AOM y la depreciación anual de las inversiones en equipos de cómputo, paquetes computacionales y demás activos atribuibles a la actividad de Comercialización que resulten de aplicar la metodología de Análisis Envoltante de Datos, tal como se describe en el Anexo 7 de esta resolución.

b) El ingreso anual del Comercializador correspondiente al año en el cual se efectuaron los cálculos de los gastos de AOM multiplicado por un margen de comercialización de 1.67%. El ingreso anual incluirá el valor facturado para todos los componentes del Mst o del Msm, según sea el caso.

Parágrafo 1°. Para el caso de Comercializadores que no cuenten con la anterior información, se les fijará un Cargo de Comercialización igual al de otro Comercializador que atienda un mercado similar.

Parágrafo 2°. El valor de Co así calculado se referirá a la Fecha Base de la solicitud tarifaria”.

La Empresa Alcanos de Colombia S. A. E.S.P. a través de la comunicación radicada en la CREG bajo el número E-2015-008562 de agosto 24 de 2015, con base en lo establecido en la Resolución CREG 011 de 2003, solicitó aprobación del cargo de comercialización de GNC por redes, para el mercado relevante conformado por el centro poblado de Cambao en el municipio de San Juan de Rioseco en el departamento de Cundinamarca.

Mediante auto proferido el día 14 de diciembre de 2015, la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG) dispuso iniciar la respectiva actuación administrativa con fundamento en la solicitud presentada por Alcanos de Colombia S. A. E.S.P. para la aprobación de cargos de comercialización de GNC por redes de tubería para mercado relevante compuesto por el centro poblado de Cambao en el municipio de San Juan de Rioseco en el departamento de Cundinamarca.

Conforme lo dispuesto en el artículo 37 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la CREG publicó, en su página web y en el **Diario Oficial** número 49.729 del 17 de diciembre de 2015, el Aviso número 101 en el cual hace saber de la solicitud presentada por Alcanos de Colombia S. A. E.S.P. para la aprobación del cargo de comercialización de gas combustible por redes de tubería para mercado relevante compuesto por el centro poblado de Cambao en el municipio de San Juan de Rioseco en el departamento de Cundinamarca, a fin de que los terceros interesados puedan hacerse parte en la respectiva actuación.

Mediante la Resolución CREG 137 de 2013, se establecieron las fórmulas tarifarias generales para la prestación del servicio público domiciliario de gas combustible por redes de tubería a usuarios regulados.

La aplicación de la fórmula tarifaria general inició a partir del 1° de enero de 2014 por un período de cinco años.

Como resultado del análisis de la información presentada a la Comisión por Alcanos de Colombia S. A. E.S.P. mediante Radicado número E-2015-008562, se realizaron los ajustes pertinentes a la información requerida para el cálculo del cargo máximo base de comercialización de que trata el artículo 23 de la Resolución CREG 011 de 2003, según se relacionan, con su respectivo sustento, en el documento soporte de la presente resolución.

Teniendo en cuenta que el mercado conformado por el centro poblado de Cambao en el municipio de San Juan de Rioseco en el departamento de Cundinamarca es un mercado nuevo y no cuenta con la información requerida para el cálculo del cargo de comercialización, la Comisión fijará un cargo de comercialización igual al de un mercado similar, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 23 de la Resolución CREG 11 de 2003.

La Comisión de Regulación de Energía y Gas efectuó los cálculos tarifarios correspondientes, a partir de la metodología establecida en la Resolución CREG 011 de 2003 y demás información disponible en la Comisión, los cuales se presentan en el Documento CREG-070 de 2016.

Conforme al Decreto número 2897 de 2010 expedido por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y la Resolución número 44649 de 2010 expedida por la Superintendencia de Industria y Comercio, la Comisión de Regulación de Energía y Gas dio respuesta al cuestionario adoptado por esta última entidad para la evaluación de la incidencia sobre la libre competencia del presente acto administrativo, el cual se encuentra en el Documento CREG-070 de 2016.

Teniendo en cuenta la respuesta al cuestionario, y dado que la presente resolución contiene un desarrollo y aplicación de la metodología y criterios generales para determinar la remuneración de la actividad de comercialización de gas combustible establecido en la Resolución CREG 011 de 2003 y de las fórmulas generales para la prestación del servicio público domiciliario de distribución de gas combustible por redes de tubería adoptados mediante Resolución CREG 137 de 2013, el presente acto administrativo de carácter particular no requiere ser remitido a la SIC para los efectos establecidos en el artículo 7° de la Ley 1340 de 2009, reglamentado por el Decreto número 2897 de 2010, por no tener incidencia sobre la libre competencia.

La Comisión de Regulación de Energía y Gas aprobó el presente acto administrativo en la Sesión número 726 del 19 de julio de 2016.

RESUELVE:

CAPÍTULO I

Cargo de Comercialización

Artículo 1°. *Mercados Relevantes de Comercialización.* Conforme a lo definido en la Resolución CREG 011 de 2003, se creará un Nuevo Mercado de Distribución el cual estará conformado por el centro poblado de Cambao en el municipio de San Juan de Rioseco en el departamento de Cundinamarca.

Artículo 2°. *Cargo Máximo Base de Comercialización.* A partir de la vigencia de la presente resolución, el cargo máximo base de comercialización aplicable en el Mercado Relevante de que trata el artículo 1° de la presente resolución es el siguiente:

Cargo de Comercialización (\$/ factura)	\$ 3106,94
---	------------

Nota: Cifras en pesos del 31 de diciembre de 2014, las comas indican decimales.

Parágrafo. El Cargo de Comercialización se actualizará, de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Resolución CREG 011 de 2003.

Artículo 3°. *Vigencia del Cargo Máximo Base de Comercialización.* El Cargo Máximo Base de Comercialización que se establece en esta resolución regirá a partir de la fecha en que la presente resolución quede en firme y durante el término de vigencia de la Resolución CREG-011 de 2003. Vencido este período continuarán rigiendo mientras la Comisión no fije las nuevas, tal como está previsto en el artículo 126 de la Ley 142 de 1994.

CAPÍTULO II

Fórmula tarifaria

Artículo 4°. *Fórmula Tarifaria.* La Fórmula Tarifaria aplicable al mercado relevante definido en el artículo 1 de la presente resolución corresponderá a la establecida en el artículo 4° de la Resolución CREG 137 de 2013.

Artículo 5°. *Vigencia de la Fórmula Tarifaria.* La fórmula tarifaria regirá a partir de la fecha en que la presente resolución quede en firme y durante el término de vigencia de las fórmulas tarifarias definidas en la Resolución CREG-137 de 2013. Vencido este período las fórmulas tarifarias continuarán rigiendo mientras la Comisión no fije las nuevas, tal como está previsto en el artículo 126 de la Ley 142 de 1994.

CAPÍTULO III

Otras disposiciones

Artículo 6°. La presente resolución deberá notificarse al representante legal de la Empresa Alcanos de Colombia S. A. E.S.P. y publicarse en el *Diario Oficial*. Contra las disposiciones contenidas en esta resolución procede el Recurso de Reposición, el cual podrá interponerse ante la Dirección Ejecutiva de la CREG dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 19 de julio de 2016.

El Presidente,

Carlos Fernando Eraso Calero,

Viceministro de Energía Delegado del Ministro de Minas y Energía.

El Director Ejecutivo,

Jorge Pinto Nolla.

(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 118 DE 2016

(julio 19)

por la cual se aprueba cargo de distribución transitorio por uso del sistema de distribución de gas combustible por redes de tubería para el mercado relevante conformado por los municipios de Cabrera en el departamento de Santander y Carmen de Carupa, Gutiérrez y San Cayetano en el departamento de Cundinamarca, según solicitud tarifaria presentada por la Empresa Green Country S. A. E.S.P.

La Comisión de Regulación de Energía y Gas, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por la Ley 142 de 1994, y en desarrollo de los Decretos números 2253 de 1994 y 1260 de 2013, y

CONSIDERANDO QUE:

I. Antecedentes

El artículo 14.28 de la Ley 142 de 1994 definió el servicio público domiciliario de gas combustible como el conjunto de actividades ordenadas a la distribución de gas combustible y estableció la actividad de comercialización como complementaria del servicio público domiciliario de gas combustible.

Según lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 142 de 1994, la construcción y operación de redes para el transporte de gas, así como el señalamiento de las tarifas por uso, se regirán exclusivamente por esa ley.

El artículo 73.11 de la Ley 142 de 1994 atribuyó a la Comisión de Regulación de Energía y Gas la competencia para establecer las fórmulas para la fijación de las tarifas del servicio público domiciliario de gas combustible.

Según lo dispuesto por el artículo 88.1 de la Ley 142 de 1994, la Comisión de Regulación de Energía y Gas podrá establecer topes máximos y mínimos tarifarios, de obligatorio cumplimiento por parte de las empresas.

El artículo 126 de la Ley 142 de 1994 establece que, vencido el período de vigencia de las fórmulas tarifarias, estas continuarán rigiendo mientras la Comisión no fije las nuevas.

A través de la Resolución CREG 202 de 2013 se establecieron los criterios generales para remunerar la actividad de distribución de gas combustible por redes de tubería y se dictan otras disposiciones.

El artículo 9° de la Resolución número 202 de 2013 dispone que la metodología para el cálculo de los cargos de distribución se hará aplicando costos medios históricos y/o los costos medios de mediano plazo, para el Mercado Relevante de Distribución para el Siguiendo Período Tarifario, y se calculan con la Valoración de la Inversión Base, los gastos de Administración, Operación y Mantenimiento (AOM), la Demanda de Volumen del mercado correspondiente y la tasa de retorno, aplicando los criterios tarifarios establecidos en la Ley 142 de 1994 y de acuerdo a la conformación del Mercado Relevante de Distribución.

Mediante la Resolución CREG 052 de 2014, Resolución CREG 138 de 2014, Resolución CREG 112 de 2015, Resolución CREG 125 de 2015 y Resolución CREG 141 de 2015, se modificó y adicionó la Resolución CREG 202 de 2013.

Con la Resolución CREG 095 de 2015, se aprobó la metodología para el cálculo de la tasa de descuento que se aplicará en las actividades de transporte de gas natural, distribución de gas combustible, transporte de GLP por ductos, transmisión y distribución de energía eléctrica en el sistema interconectado nacional, y generación y distribución de energía eléctrica en zonas no interconectadas.

En la Resolución CREG 096 de 2015 se definen los valores de la prima por diferencias entre el esquema de remuneración del mercado de referencia y el esquema aplicado en Colombia ($R_{r,a}$) y la tasa de descuento para la actividad de distribución de gas combustible.

Por medio de la Circular CREG 105 de 2015 se publicó el Documento CREG número 095 de 2015, que contiene la definición de las funciones óptimas para determinar la remuneración de los gastos de Administración, Operación y Mantenimiento (AOM) de las actividades de distribución y comercialización de gas combustible por redes de tubería y de Otros Activos para la actividad de distribución conforme a lo definido en el Anexo números 9 y 10 de la Resolución CREG 202 de 2013.

A través de la Circular CREG 111 de 2015 y conforme a lo definido en la Resolución CREG 141 de 2015, la cual modifica la Resolución CREG 202 de 2013, se definió el cronograma comprendido entre el periodo del 7 al 30 de octubre de 2015 para que las empresas que prestan servicio de gas combustible por redes en mercados relevantes de distribución que cumplieron periodo tarifario realizaran el proceso de reporte de información correspondiente a las solicitudes de cargos de distribución de gas combustible por redes de tubería para los mercados existentes de distribución que concluyeron periodo tarifario o que no hayan cumplido pero que decidieron acogerse a lo establecido en el numeral 6.5. de la Resolución CREG 202 de 2013.

Mediante la Resolución CREG 093 de 11 de julio de 2016, se revocó parcialmente la Resolución CREG 202 de 2013, modificada por las Resoluciones CREG 138 de 2014 y 125 de 2015.

II. Trámite de la actuación administrativa

La Empresa Green Country S. A. E.S.P. mediante comunicación con radicado CREG bajo el número E-2015-007894, con base en lo establecido en las Resoluciones CREG 202 de 2013 y sus modificaciones y adiciones, solicitó la aprobación de los cargos de distribución de gas combustible por redes de tubería, para el mercado relevante de distribución para el siguiente periodo tarifario conformado por los siguientes municipios:

CÓDIGO DANE DEL MUNICIPIO	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO
68121	Cabrera	Santander
25154	Carmen de Carupa	Cundinamarca
25339	Gutiérrez	Cundinamarca
25653	San Cayetano	Cundinamarca

En la mencionada comunicación se allegaron los datos de gastos de administración operación y mantenimiento (AOM) y las inversiones clasificadas según el listado de unidades constructivas establecido en el Anexo números 4, 5, 6 y 8 de la Resolución CREG 202 de 2013.

La Unidad de Planeación Minero-Energética (UPME), a través de la comunicación con Radicado Interno CREG E-2015-010944 de fecha 23 de octubre de 2015, considera que la metodología de proyección de demanda de gas propuesta por la Empresa Green Country S. A. E.S.P. cumple con los requerimientos contenidos en el Anexo número 13 de la Resolución CREG 202 de 2013.

Mediante oficio con Radicado CREG S-2016-001139 de febrero 29 de 2016, la Comisión solicitó a Green Country S. A. E.S.P. hacer uso del aplicativo ApliGas para el reporte de la información correspondiente a la solicitud tarifaria para la aprobación de cargos de

distribución de gas combustible por redes de tubería para mercado relevante compuesto por los municipios de Cabrera en el departamento de Santander y Carmen de Carupa, Gutiérrez y San Cayetano en el departamento de Cundinamarca. Adicionalmente, se le solicitó el envío de información faltante en la solicitud tarifaria, con el fin de iniciar la actuación administrativa correspondiente.

La Empresa Green Country S. A. E.S.P. remitió a la Comisión, mediante oficio con Radicado CREG E-2016-002350 de marzo 7 de 2016, la información solicitada mediante el Radicado CREG S-2016-001139 e informó que el proyecto no cuenta con recursos públicos construcción de infraestructura de distribución de gas por redes.

El numeral 87.9 del artículo 87 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 99 de la Ley 1450 de 2011¹, determina que:

“Las entidades públicas podrán aportar bienes o derechos a las empresas de servicios públicos domiciliarios, siempre y cuando su valor no se incluya en el cálculo de las tarifas que hayan de cobrarse a los usuarios y que en el presupuesto de la entidad que autorice el aporte figure este valor. Las Comisiones de Regulación establecerán los mecanismos necesarios para garantizar la reposición y mantenimiento de estos bienes. Lo dispuesto en el presente artículo no es aplicable cuando se realice enajenación o capitalización de dichos bienes o derechos”.

Mediante auto proferido el día 5 de abril de 2016, la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG) dispuso iniciar la respectiva actuación administrativa con fundamento en la solicitud presentada por la Empresa Green Country S. A. E.S.P. para la aprobación de cargos de distribución de gas combustible por redes de tubería para mercado relevante compuesto por los municipios de Cabrera en el departamento de Santander y Carmen de Carupa, Gutiérrez y San Cayetano en el departamento de Cundinamarca.

De acuerdo con lo establecido en el auto del 5 de abril de 2016, y para cumplir con lo dispuesto en el artículo 37 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el *Diario Oficial* número 49.837 del 7 de abril de 2016 se publicó un extracto con el resumen de la actuación administrativa. Asimismo, mediante el Aviso número 080 del 5 de abril de 2016 se publicó el extracto con el resumen de la actuación administrativa en relación con la solicitud presentada por Green Country S. A. E.S.P. para la aprobación de cargos de distribución de gas combustible por redes de tubería. Lo anterior, a fin de que los terceros interesados pudiesen hacerse parte en la respectiva actuación.

Mediante la Resolución CREG 137 de 2013, se establecieron las fórmulas tarifarias generales para la prestación del servicio público domiciliario de gas combustible por redes de tubería a usuarios regulados. La aplicación de la fórmula tarifaria general inició a partir del 1° de enero de 2014 por un período de cinco años, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 126 de la Ley 142 de 1994.

Como resultado del análisis de la información presentada a la Comisión por Green Country S. A. E.S.P. mediante Radicados E-2015-007894 y E-2016-002350 se realizaron los ajustes pertinentes a la información requerida para el cálculo del cargo de distribución que trata las Resoluciones CREG 202 de 2013 y sus modificaciones y adiciones, según se relacionan, con su respectivo sustento, en el documento soporte de la presente resolución.

III. Aspectos previos. Alcance de las facultades regulatorias de la CREG en el marco de la Ley 142 de 1994

Los principios, finalidades y normas establecidas por el legislador en materia de tarifas, y las funciones que sobre esta materia cumple la CREG, tienen unos fines sociales y económicos, de rango constitucional y legal y sobre los cuales la jurisprudencia constitucional se ha pronunciado de manera general, así:

“En un Estado Social de Derecho la intervención estatal en el ámbito socioeconómico puede obedecer al cumplimiento de diversas funciones generalmente agrupadas en cuatro grandes categorías: una función de redistribución del ingreso y de la propiedad[87] expresamente consagrada en varias disposiciones de la Constitución con miras a alcanzar un “orden político, económico y social justo” (Preámbulo); una función de estabilización económica también consagrada en diversas normas superiores (artículos 334 inc. 1°, 339, 347, 371 y 373 de la C. P.); una función de regulación económica y social de múltiples sectores y actividades específicas según los diversos parámetros trazados en la Constitución (artículos 49 y 150, numeral 19, por ejemplo); y todas las anteriores, dentro de un contexto de intervención general encaminado a definir las condiciones fundamentales del funcionamiento del mercado y de la convivencia social como el derecho de propiedad privada pero entendido como “función social” (artículo 58 C. P.) o la libertad de iniciativa privada y de la actividad económica siempre que se respete también la “función social” de la empresa (artículo 333 C. P.) en aras de la “distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo” (artículo 334 C. P.)[88]”².

Precisamente es este último artículo, 334, el desarrollado por la Ley 142 de 1994 en materia de regulación; que se concreta en la intervención económica del Estado en los servicios públicos domiciliarios mediante la cual se obligan a quienes prestan esos servicios al acatamiento de los principios, normas y reglamentos que se expidan (Ley 142, artículo 14.18).

La Corte Constitucional se ha referido a este tema en los siguientes términos:

“La regulación, en tanto que mecanismo de intervención del Estado, busca garantizar la efectividad de los principios sociales y el adecuado funcionamiento del mercado... En este contexto, la Carta indica que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado (artículo 365 inc. 1° de la C. P.), lo cual comprende el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población (art. 366). No podía ser de otra forma dado que, por una parte, la realización de los derechos fundamentales de las personas de-

pende en gran medida de la adecuada prestación de los servicios públicos –p. ej. de agua, salud, saneamiento básico, energía, transporte, etc.– y que, por otra, el Constituyente ha optado por una forma estatal, el Estado Social de Derecho, destinada a corregir la deuda social existente en el país con los sectores sociales más desfavorecidos mediante un sistema político que busca la progresiva inclusión de todos los beneficios del progreso”³.

A lo anteriormente señalado por la jurisprudencia, se suma lo dispuesto en el Preámbulo de la Constitución, sobre los fines del Estado cuales son, entre otros:

“asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo”, que según la Corte Constitucional son “expresiones todas estas del bien común como desiderátum de la sociedad y el Estado”⁴, y lo dispuesto en el artículo 1°, sobre la organización como Estado social de derecho con prevalencia del interés general, y la obligatoriedad del ejercicio de la función administrativa al servicio de los intereses generales, se concluye que la función de regulación debe siempre ejercitarse dentro de ese interés general. La Corte Constitucional igualmente señala que los servidores públicos también deben actuar dentro de ese interés general cuando afirma que “los órganos que integran las Ramas del Poder Público y las demás dependencias del Estado han de tener este principio constitucional como criterio básico en el ejercicio de sus atribuciones y competencias. De ahí que los servidores públicos, tal como lo declara el artículo 123 de la Constitución, están al servicio del Estado y de la comunidad”⁵.

En relación con el alcance de las atribuciones asignadas a esta Comisión en las Leyes 142 y 143 de 1994 en materia regulatoria, se tiene en cuenta que el ejercicio de dicha facultad ha sido considerado como una forma de intervención estatal en la economía, a fin de garantizar la prestación eficiente de los servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica y gas combustible y el adecuado funcionamiento del mercado, corrigiendo los errores de un mercado imperfecto, delimitando el ejercicio de la libertad de empresa, promoviendo y preservando la sana y transparente competencia, protegiendo los derechos de los usuarios, así como de evitar el abuso de la posición dominante, entre otras. Es por esto que las facultades regulatorias previstas en los artículos 73 y 74.1 de la Ley 142 de 1994 deben sujetarse al cumplimiento de los fines y principios de orden constitucional y legal en materia social y económica⁶ previstos en dichas normas, garantizando la efectividad de los principios sociales y el adecuado funcionamiento del mercado.

En este mismo sentido, la jurisprudencia constitucional y administrativa ha brindado elementos en relación con el alcance de dicha atribución, por lo que ha considerado que el ejercicio de esta función regulatoria busca dar cumplimiento a los fines sociales del Estado⁷, la corrección de las imperfecciones del mercado⁸, así como la satisfacción del interés general⁹. Asimismo, se debe considerar que los servicios públicos domiciliarios tienen una relación inescindible entre su prestación eficiente y la efectividad de los derechos fundamentales de las personas, de lo cual se entiende que su prestación ineficiente puede acarrear en la vulneración de un derecho fundamental, ya que su prestación eficiente asegura condiciones de vida digna de todos los habitantes del territorio nacional¹⁰.

Asimismo, el ejercicio de una atribución regulatoria implica un análisis de las disposiciones legales que las contienen, las cuales se encuentran principalmente en las Leyes 142 y 143 de 1994.

Es por esto que la aplicación de las disposiciones donde se encuentren normas relacionadas con el ejercicio de estas facultades regulatorias no se debe hacer de manera aislada o que su aplicación se remita a su contenido literal y expreso, sino que por el contrario, cualquier disposición ha de ser entendida de forma integral, concordante y sistemática junto con aquellas normas que consagran los criterios tarifarios en materia de servicios públicos domiciliarios previstos en el artículo 87 de la Ley 142 de 1994, los principios constitucionales (C. P. artículo 365) y legales en materia de servicios públicos domiciliarios (Ley 142 de 1994 artículos 1° a 14), así como los principios constitucionales (C. P. artículos 209) y legales (Ley 1437 de 2011 artículo 3°) que guían las actuaciones administrativas de esta comisión¹¹. Esto teniendo en cuenta que el artículo 13 de la Ley 142 de 1994 establece que “los principios que contiene este capítulo se utilizarán para resolver cualquier dificultad de

³ Corte Constitucional. Sentencia C-150 de 2003.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-551 de 1992.

⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-551 de 2002.

⁶ Ver entre otras las sentencias de la Honorable Corte Constitucional C-150 de 2003, C-1162 de 2000, C-186 de 2011.

⁷ Corte Constitucional, Sentencia C-075 de 2006.

⁸ Corte Constitucional, Sentencia C-150 de 2003, C-1120-05 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero Ponente: doctor Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta, Bogotá, D. C., treinta (30) de abril de dos mil nueve (2009), núm. Rad.: 11001 032400020040012301.

⁹ Corte Constitucional, Sentencia SU-2010 de 2008.

¹⁰ Estos mecanismos de intervención en el mercado de los servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica y gas combustible por parte de las comisiones de regulación, consagrados en las Leyes 142 y 143 de 1994, han de considerarse entonces como mecanismos de racionalidad diseñados por el legislador, los cuales se encuentran constitucionalmente protegidos y cuyo uso está dirigido al cumplimiento de estos fines y objetivos.

¹¹ En relación con el alcance con que cuenta la CREG en ejercicio de sus facultades regulatorias, incluyendo aquella en materia tarifaria la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-150 de 2003, Magistrado Ponente, doctor Manuel José Cepeda Espinosa, dispuso lo siguiente:

“Los órganos de regulación han de ejercer sus competencias con miras a alcanzar los fines que justifican su existencia en un mercado inscrito dentro de un Estado Social y Democrático de Derecho. Estos fines se pueden agrupar en dos clases, a pesar de su variedad y especificidad. La primera clase comprende los fines sociales que el mercado por sí mismo no alcanzará, según las prioridades de orden político definidas por el legislador y de conformidad con el rango temporal que este se ha trazado para alcanzarlos. La segunda clase abarca los fines económicos atinentes a procurar que el mercado funcione adecuadamente en beneficio de todos, no de quienes dentro de él ocupan una posición especial de poder, en razón a su predominio económico o tecnológico o en razón a su acceso especial al proceso de toma de decisiones públicas, tanto en el órgano legislativo como en los órganos administrativos clásicos.

¹ Dicho artículo se mantiene vigente, toda vez que el artículo 267 de la Ley 1753 de 2015 establece en materia de vigencias y derogatorias que “con el fin de dar continuidad a los planes, programas y proyectos de mediano y largo plazo, los artículos de las Leyes 812 de 2003, 1151 de 2007 y 1450 de 2011 no derogados expresamente en el inciso anterior o por otras leyes, continuarán vigentes hasta que sean derogados o modificados por norma posterior”.

² Corte Constitucional. Sentencia C-150 de 2003.

interpretación al aplicar las normas sobre los servicios públicos a los que esta u otras leyes se refieren, y para suplir los vacíos que ellas presenten”.

En este sentido, dentro de las actuaciones administrativas que adelante esta Comisión, para la correcta aplicación de los criterios en materia tarifaria, así como su aplicación armónica con los principios constitucionales¹² y legales¹³ en materia de servicios públicos, debe existir una convergencia entre los intereses colectivos que persigue la prestación de los servicios públicos, como aquellos intereses de las empresas en relación con la competencia, la iniciativa privada y la libertad de empresa, entendidas como la existencia de “relaciones jurídicas de equilibrio entre usuarios y las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios”¹⁴.

Por lo tanto, esta convergencia a través de los mecanismos regulatorios debe garantizar el equilibrio entre la libertad económica (incentivo económico), la promoción de intereses colectivos concretos y la prestación de servicios públicos, es decir, la regulación ha de propender por hacer compatibles los intereses privados, que actúan como motor de la actividad económica, con la satisfacción de las necesidades colectivas¹⁵.

Este análisis en relación con el alcance y entendimiento que debe hacerse al ejercicio de las facultades regulatorias por parte de las comisiones de regulación en materia de servicios públicos domiciliarios, como de las disposiciones que en esta materia contiene la Ley 142 de 1994, ha sido expuesto por parte de la jurisprudencia constitucional, en el caso del análisis de constitucionalidad del artículo 74 de la Ley 142 de 1994 (normas y tratamientos diferenciales de los agentes según su posición en el mercado), donde se ha precisado que dichas funciones se deben ejercer dentro del marco fijado en la Constitución, la ley y el reglamento, lo cual no excluye la posibilidad de dictar actos administrativos para asegurar una prestación eficiente de los servicios.

En relación con esta consideración, la jurisprudencia reciente en materia constitucional ha consagrado lo siguiente:

“Por último, el artículo 73 de la Ley 142 de 1994 consagra un catálogo amplio y detallado de las (26) funciones y facultades generales atribuidas a las Comisiones de Regulación para el cumplimiento de las tareas asignadas, con el objeto de (i) regular los monopolios cuando la competencia no sea posible, (ii) promover la competencia entre los prestadores de servicios públicos, (iii) garantizar que las operaciones sean económicamente eficientes, (iv) evitar abuso de la posición dominante y (v) asegurar servicios de calidad.

Los fines y parámetros a los que aluden estas normas, antes que genéricos e indeterminados, comprenden una enunciación detallada y concreta dirigida al cumplimiento de las metas de la regulación en servicios públicos. Metas que, según ha reconocido la jurisprudencia constitucional, no son exclusivamente económicas sino que también buscan asegurar ‘la compatibilidad de un mercado eficiente con los principios del Estado Social de Derecho, dentro de una democracia participativa en la cual los derechos de todos los usuarios sean efectivamente protegidos y garantizados’.

(...) Como puede notarse, la regulación emanada del Congreso de la República sí contiene ‘criterios inteligibles’ que establecen de manera clara el marco de intervención del Estado y específicamente de las autoridades administrativas¹⁶.

(i) En primer lugar, las normas referidas identifican los fines que han de guiar a las Comisiones de Regulación y que, contrario a lo propuesto por los accionantes, no están circunscritos únicamente a la corrección de fallas en el mercado, sino que comprenden también una adecuada y eficiente prestación de los servicios a todos los habitantes del territorio nacional, propósito inherente a la función social del Estado (artículos 2°, 74.1 y 74.2 de la Ley 142 de 1994);

(ii) En segundo lugar, el Legislador ha definido también las prestaciones o derechos que busca proteger con las reglas de comportamiento diferencial, los cuales se proyectan tanto para proteger a las empresas participantes en el mercado como a los usuarios del sector, a saber: estimular la libertad de competencia, evitar abuso de posición dominante y asegurar a los usuarios la prestación de servicios públicos de calidad (artículos 11 y 73 Ley 142 de 1994);

(iii) En tercer lugar, las medidas previstas –y a la vez sus límites– no son otras que las que se derivan de las competencias generales y especiales atribuidas a las Comisiones de Regulación (artículos 3°, 73 y 74); lo que hace la ley es simplemente autorizar que se fijen requisitos o exigencias de acuerdo con la posición de las empresas en el mercado (régimen tarifario, condiciones de prestación de servicio, metas de eficiencia, cobertura, calidad y evaluación, entre otras), ninguna de las cuales puede ser distinta de las competencias previamente otorgadas;

(iv) Por último, la Ley 142 de 1994 aclara que ‘todas las decisiones de las autoridades en materia de servicios públicos deben fundarse en los motivos que determina esta ley’, y añade que los motivos invocados ‘deben ser comprobables’ (artículo 3°). En esa medida, además de los límites competenciales anotados, existen restricciones de orden fáctico que impiden a las autoridades obrar de manera arbitraria –como se sostiene en la demanda–,

La regulación, en tanto que mecanismo de intervención del Estado, busca garantizar la efectividad de los principios sociales y el adecuado funcionamiento del mercado. En este orden de ideas, pasa la Corte a analizar los fines que en cada caso se persiguen y los criterios constitucionales que guían la acción del Estado para alcanzarlos (...).

¹² Artículos 365 a 370.

¹³ Ley 142 de 1994, artículos 1° a 12.

¹⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-075 de 2006.

¹⁵ Adicionalmente de lo expuesto por parte de la Corte Constitucional en Sentencia C-353 de 2006, se debe tener en cuenta que como antecedente en relación con la aplicación de las normas en materia de servicios públicos domiciliarios y el ejercicio de las facultades regulatorias que ejercen las comisiones de regulación las siguientes consideraciones expuestas por parte de la Corte Constitucional en Sentencia C-150 de 2003:

¹⁶ *Ibidem*.

al tiempo que brindan la posibilidad de recurrir las decisiones o de ser necesario acudir a instancias judiciales para controlar eventuales excesos”.¹⁷ (Subrayado fuera de texto).

Finalmente, se debe tener en cuenta que la Ley 142 de 1994, en el numeral 18 del artículo 14, establece que la regulación es la facultad de dictar normas de carácter general o particular en los términos de la Constitución y de esta ley, para someter la conducta de las personas que prestan los servicios públicos domiciliarios a las reglas, normas, principios y deberes establecidos por la ley y los reglamentos. En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha precisado que la regulación es una actividad continua que comprende el seguimiento de la evolución del sector correspondiente y que implica la adopción de diversos tipos de decisiones y actos adecuados tanto para orientar la dinámica del sector hacia los fines que la justifican en cada caso, como para permitir el flujo de actividad socioeconómica respectivo. De esto hace parte igualmente el seguimiento del comportamiento de los agentes, a fin de orientar sus actividades dentro de los fines perseguidos en materia de servicios públicos, de acuerdo con lo previsto en la Ley 142 de 1994¹⁸.

Es por esto que la facultad de regular implica tener en cuenta las dinámicas condiciones del mercado y las necesidades propias de cada sector, por lo que las medidas que se adopten deben atender dicha dinámica, realizando los ajustes a que haya lugar dentro del marco de competencias definido por la ley y teniendo en cuenta los hechos previamente comprobados.

IV. Principios constitucionales que rigen la prestación de los servicios públicos

El constituyente tuvo a bien elevar a rango constitucional los principios rectores que rigen la prestación de los servicios públicos domiciliarios disponiendo entre otros aspectos:

“Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios. Si por razones de soberanía o de interés social, el Estado, mediante ley aprobada por la mayoría de los miembros de una y otra cámara, por iniciativa del Gobierno decide reservarse determinadas actividades estratégicas o servicios públicos, deberá indemnizar previa y plenamente a las personas que en virtud de dicha ley, queden privadas del ejercicio de una actividad lícita.

Artículo 366. El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado. Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable. Para tales efectos, en los planes y presupuestos de la Nación y de las entidades territoriales, el gasto público social tendrá prioridad sobre cualquier otra asignación.

Artículo 367. La ley fijará las competencias y responsabilidades relativas a la prestación de los servicios públicos domiciliarios, su cobertura, calidad y financiación, y el régimen tarifario que tendrá en cuenta además de los criterios de costos, los de solidaridad y redistribución de ingresos. Los servicios públicos domiciliarios se prestarán directamente por cada municipio cuando las características técnicas y económicas del servicio y las conveniencias generales lo permitan y aconsejen, y los departamentos cumplirán funciones de apoyo y coordinación. (Subrayas ajenas al texto original de la norma citada).

La prestación de los servicios públicos domiciliarios está íntimamente ligada al cumplimiento de los fines sociales del Estado Social de Derecho en tanto estos son catalogados como servicios esenciales, en este orden este puede y debe intervenir de una manera efectiva para la consecución de sus fines, así como para asegurar la prestación real y práctica de los mismos, evitando dilaciones que entorpezcan su disfrute.

“... lo cierto es que el Estado mantiene las funciones de regulación, control y vigilancia sobre los servicios, de forma que se asegure el cumplimiento de las finalidades sociales del Estado Social de Derecho (artículo 365 de la C. P.). Esto porque es objetivo fundamental de la actividad estatal la solución de las necesidades básicas insatisfechas de la población (art. 366 de la C. P.). Tan importante es el mencionado objetivo constitucional que el Constituyente ha previsto incluso la posibilidad de establecer, por razones de soberanía o de interés social, por iniciativa del Gobierno y mediante ley, un monopolio estatal en materia de servicios públicos previa la plena indemnización a las personas que en virtud de dicha ley, queden privadas del ejercicio de una actividad lícita (artículo 365 inciso 2° de la C. P.).

Así pues, la Corte ha puesto de presente que corresponde al legislador establecer el régimen de los servicios públicos de acuerdo con el marco axiológico descrito. En efecto, “[e]n uso de la facultad que la Carta Política le confirió al Congreso de la República para reglamentar la prestación de los servicios públicos domiciliarios se expidió la Ley 142 del 11 de julio de 1994, que con base en lo dispuesto en los artículos 334, 336 y 365 a 370 superiores, desarrolló los fines sociales de la intervención del Estado en la prestación de estos servicios para alcanzar los siguientes objetivos: garantizar la calidad del bien objeto del servicio público y su disposición final para asegurar el mejoramiento de la calidad de vida de los usuarios; ampliación permanente de la cobertura mediante sistemas que compensen la insuficiencia de la capacidad de pago de los usuarios; atención prioritaria de las necesidades básicas insatisfechas en materia de agua potable y saneamiento básico; prestación continua e ininterrumpida, sin excepción alguna, salvo cuando existan razones de fuerza mayor o caso fortuito o de orden técnico o económico que así lo exijan; prestación eficiente; libertad de competencia y no utilización abusiva de la posición dominante; obtención de economías de escala comprobables; mecanismos que garanticen a los usuarios el acceso a los servicios y su participación en la gestión y fiscalización de su prestación; establecer un régimen tarifario proporcional para los sectores de bajos ingresos de acuerdo

¹⁷ Corte Constitucional, Sentencia C-263 de 2013.

¹⁸ Corte Constitucional, Sentencia C-150 de 2003.

con los preceptos de equidad y solidaridad”¹⁹[148].²⁰ (Subrayas ajenas al texto original de la providencia citada).

Ahora bien, es preciso diferenciar los diferentes tipos de mercados, con el fin de establecer el alcance de la intervención del regulador en la asignación de cargos de conformidad con la metodología dispuesta por la Resolución CREG 202 de 2013.

“Mercado relevante existente de distribución: Corresponde al municipio o al grupo de municipios, para el cual la CREG estableció cargos por uso del Sistema de Distribución con base en la metodología de la Resolución CREG 011 de 2003. En esta resolución se hará referencia indistintamente a Mercado Relevante Existente de Distribución o a Mercado Existente de Distribución.”

Mercado relevante de distribución para el siguiente período tarifario: Corresponde al municipio o al grupo de municipios, para el cual la CREG establece cargos por uso del Sistema de Distribución al cual están conectados un conjunto de usuarios. Los mercados relevantes de distribución para el siguiente período tarifario deben conformarse cumpliendo las reglas establecidas en el artículo 5° de la presente resolución”.

En los casos en los que el servicio se viene prestando de manera regular en mercados de distribución existentes y con base en una tarifa regularmente expedida, la prestación debe seguirse prestando con la tarifa vigente, aun si el regulador no ha expedido una nueva metodología, o la misma se encuentra en revisión y/o parcialmente revocada por razones de interés común, en cuyo caso el usuario no resulta afectado, hasta tanto se fijen las nuevas metodologías, tal como lo dispone el artículo 126 de la Ley 142 de 1994:

Artículo 126. Vigencia de las fórmulas de tarifas. Las fórmulas tarifarias tendrán una vigencia de cinco años, salvo que antes haya acuerdo entre la empresa de servicios públicos y la comisión para modificarlas o prorrogarlas por un período igual. Excepcionalmente podrán modificarse, de oficio o a petición de parte, antes del plazo indicado cuando sea evidente que se cometieron graves errores en su cálculo, que lesionan injustamente los intereses de los usuarios o de la empresa; o que ha habido razones de caso fortuito o fuerza mayor que comprometen en forma grave la capacidad financiera de la empresa para continuar prestando el servicio en las condiciones tarifarias previstas.

Vencido el período de vigencia de las fórmulas tarifarias, continuarán rigiendo mientras la comisión no fije las nuevas.

(Subrayas ajenas al texto original de la norma citada).

Caso diferente ocurre en los casos de prestación del servicio en mercados de distribución de gas combustible por red de tuberías nuevos, en los cuales las tarifas necesarias para dar inicio al servicio no se han proferido nunca. En estos casos, las empresas solicitantes de estos nuevos mercados carecen legalmente de la posibilidad de desarrollar cualquier actividad en tanto no cuentan con la herramienta regulatoria que les permita liquidar y facturar tarifa alguna a sus usuarios.

En este marco como ya se mencionó en los antecedentes de esta resolución, mediante la Resolución CREG 093 de 11 de julio de 2016, se revocó parcialmente la Resolución CREG 202 de 2013, modificada por las Resoluciones CREG 138 de 2014 y 125 de 2015.

En el mismo acto administrativo se ordenó dar archivo de las actuaciones administrativas iniciadas por mandato de la Circular CREG 111 de 2015, para las solicitudes tarifarias de los mercados relevantes de distribución de gas combustible por red de tuberías existentes, que cumplieron periodo tarifario y que realizaron el proceso de reporte de información correspondiente, o que decidieron acogerse a lo establecido en el numeral 6.5. de la Resolución CREG 202 de 2013, sin perjuicio de que se pueda hacer una nueva solicitud tarifaria una vez se expidan la nuevas normas que complementen la metodología para la remuneración de la actividad de distribución de gas combustible por redes de tubería.

No obstante lo anterior, en defensa de los preceptos constitucionales superiores, y con la finalidad última de garantizar la prestación del servicio, en los mercados relevantes correspondientes a las solicitudes tarifarias de los nuevos mercados de distribución de gas combustible por redes de tubería que no cuentan con cargos aprobados con la anterior metodología tarifaria, la CREG debe fijar cargos de distribución transitorios aplicando criterios con este mismo carácter transitorio para las disposiciones revocadas mediante la Resolución CREG 093 de 11 de julio de 2016, esto conforme a las competencias definidas en la Ley 142 de 1994 y con los preceptos constitucionales superiores, como ya se ha visto, con el fin de dar trámite a las mismas, y debido a que las disposiciones revocadas afectan el cálculo de las tarifas de estos mercados.

De esta manera, y con el fin de garantizar la prestación efectiva del servicio público de distribución de gas combustible, es procedente observar y dar cumplimiento a los principios constitucionales rectores del régimen de los servicios públicos domiciliarios en los eventos descritos de nuevos mercados relevantes de distribución.

V. Aplicación del régimen tarifario y los criterios tarifarios por parte de la CREG dentro de sus actuaciones administrativas

Ahora bien, en relación con la aplicación del régimen tarifario y los criterios tarifarios por parte de la CREG dentro de sus actuaciones administrativas, se debe tener en cuenta que del contenido de la Ley 142 de 1994 se han consagrado una serie de disposiciones relacionadas con lo que se denomina el “régimen tarifario”, para lo cual en su artículo 86 ha consagrado lo siguiente:

“Artículo 86. El régimen tarifario. El régimen tarifario en los servicios públicos a los que esta ley se refiere está compuesto por reglas relativas a:

(...)

86.4. Las reglas relativas a procedimientos, metodologías, fórmulas, estructuras, estratos, facturación, opciones, valores y, en general, todos los aspectos que determinan el cobro de las tarifas”.

¹⁹ [148] Sentencia C-389 de 2002; M. P. Clara Inés Vargas Hernández, precitada.

²⁰ Sentencia C-150 de 2003 M. P. Manuel José Cepeda Espinosa.

En concordancia con lo anterior, el artículo 87 de la Ley 142 de 1994 establece lo siguiente:

“Artículo 87. Criterios para definir el régimen tarifario. El régimen tarifario estará orientado por los criterios de eficiencia económica, neutralidad, solidaridad, redistribución, suficiencia financiera, simplicidad y transparencia (...)” (Resaltado fuera de texto).

La misma Ley 142 de 1994 en su artículo 87 ha precisado que el régimen tarifario estará orientado por los criterios de eficiencia económica, neutralidad, solidaridad, redistribución, suficiencia financiera, simplicidad y transparencia. Esto, sin perjuicio igualmente de la aplicación de los principios a los que se ha hecho referencia, de acuerdo con los objetivos perseguidos por la regulación de acuerdo con la metodología que establece la forma que se debe remunerar una actividad que hace parte de los servicios públicos de energía eléctrica y gas combustible.

De estas normas se desprende entonces que les corresponde a las comisiones de regulación dar cumplimiento a los criterios tarifarios en aquellos aspectos definidos específicamente por el legislador y que hacen parte del régimen tarifario, como es el caso de los: i) procedimientos, ii) metodologías, iii) fórmulas, iv) estructuras, v) estratos, vi) facturación, vii) opciones, viii) valores; así como en aquellos eventos que de manera general se ajusten a un “aspecto que determine el cobro de las tarifas”, atendiendo el marco de sus competencias.

Es por esto que de acuerdo con la Ley 142 de 1994, el cumplimiento de dichos criterios no se limita ni se circunscribe de manera específica para el caso de las comisiones de regulación a la definición de las metodologías y de las fórmulas que de estas hacen parte, ya que el mismo legislador les otorgó a las entidades que hacen parte del régimen de los servicios públicos domiciliarios, incluidas las comisiones de regulación, la obligación de dar cumplimiento a los criterios tarifarios a todos los aspectos que determinan el cobro de las tarifas.

De acuerdo con lo anterior, esta Comisión tiene la obligación legal, en cualquier momento y dentro del trámite de cualquier actuación administrativa de carácter general o particular que se adelante, de dar cumplimiento a los criterios tarifarios previstos en el artículo 87 de la Ley 142 de 1994 en todos los aspectos que determinan el cobro de las tarifas. Esto más aún cuando en concordancia con dicha disposición, la Ley 142 de 1994 ha dispuesto que los principios que contiene dicha norma se han de utilizar para resolver cualquier dificultad de interpretación al aplicar las normas sobre los servicios públicos, principios dentro de los cuales se encuentra la **prestación eficiente del servicio**.

En el mismo sentido lo incluyó la Resolución CREG 202 de 2013, al señalar que la metodología para el cálculo de los cargos de distribución se hará aplicando los criterios tarifarios establecidos en la Ley 142 de 1994 y de acuerdo a la conformación del Mercado Relevante de Distribución²¹.

De la misma forma, la Ley 142 de 1994 ha dispuesto que todas las decisiones de las autoridades en materia de servicios públicos, incluida esta Comisión, deben fundarse en los motivos que determina la ley, los cuales deben ser comprobables, por lo que dicho fundamento está relacionado con la aplicación de los criterios tarifarios dentro de un aspecto específico, ya sea en un acto de carácter general o como parte de una decisión que deba ser adoptada dentro de una actuación administrativa.

En este sentido, las comisiones de regulación se encuentran habilitadas para dar aplicación a los criterios tarifarios dentro de alguna de sus actuaciones administrativas o como parte de las decisiones que deben ser adoptadas como parte de sus funciones regulatorias en materia tarifaria, siempre que estas se enmarquen en alguno de los previstos en el régimen tarifario, de los cuales hacen parte los aspectos que determinan el cobro de las tarifas.

Ahora, esta disposición debe recibir el mismo análisis y tratamiento que se ha hecho por parte de esta Comisión en relación con la forma en que se deben interpretar y aplicar aquellas disposiciones que atribuyen facultades regulatorias a esta Comisión en el marco de la Ley 142 de 1994, incluyendo aquellas en materia tarifaria; razón por la cual, la aplicación de esta disposición no se debe hacer de manera aislada o que su aplicación se remita a su contenido literal y expreso, sino que por el contrario, la misma ha de ser entendida de forma integral, concordante y sistemática junto con aquellas normas que consagran los criterios tarifarios en materia de servicios públicos domiciliarios, los principios legales, así como los principios constitucionales que guían las actuaciones administrativas de esta comisión.

Lo anterior, como ha sido el caso, por ejemplo, de aquellos casos donde se han llevado a cabo revisiones tarifarias por parte de la comisión de acuerdo con lo previsto en el artículo 126 de la Ley 142 de 1994²², así como en materia de resolución de conflictos a que hace referencia el numeral 10 del artículo 73 de la Ley 142 de 1994²³.

Teniendo en cuenta la obligatoriedad de llevar a cabo la aplicación de los criterios tarifarios a todos los aspectos que determinan el cobro de las tarifas, respecto del criterio de eficiencia el artículo 87.1 de la Ley 142 de 1994 lo ha definido de la siguiente forma:

“Artículo 87. Criterios para definir el régimen tarifario. El régimen tarifario estará orientado por los criterios de eficiencia económica, neutralidad, solidaridad, redistribución, suficiencia financiera, simplicidad y transparencia.

87.1. Por eficiencia económica se entiende que el régimen de tarifas procurará que estas se aproximen a lo que serían los precios de un mercado competitivo; que las fórmulas tarifarias deben tener en cuenta no solo los costos sino los aumentos de productividad esperados, y que estos deben distribuirse entre la empresa y los usuarios, tal como ocurriría en un mercado competitivo; y que las fórmulas tarifarias no pueden trasladar a los usuarios los

²¹ Resolución CREG 202 de 2013, Artículo 9°. Metodología para el cálculo de los cargos de distribución a partir de los costos medios históricos o costos medios de mediano plazo.

²² Ver entre otras las Resoluciones CREG 101 de 2000, 100 de 2000, 099 de 2000, 052 de 2000, 052 de 2000, 042 de 2002, 117 de 2003, 114 de 2003, 003 de 2003, 089 de 2004, 070 de 2004, 123 de 2005, 123 de 2005, 075 de 2005, 074 de 2005, 074 de 2005, 109 de 2006, 068 de 2006, 062 de 2006, 051 de 2006, 050 de 2008, 088 de 2009, 061 de 2009, 094 de 2010, 124 de 2011, 062 de 2010, 096 de 2011, 086 de 2011, 038 de 2001, 010 de 2011, 121 de 2014, 009 de 2015, 040 de 2015, 041 de 2015, 062 de 2015 y 091 de 2015.

²³ Ver entre otros el Auto I-2013-002499 solución de conflictos entre EPM y TGI en materia de contratos de transporte de gas natural.

costos de una gestión ineficiente, ni permitir que las empresas se apropien de las utilidades provenientes de prácticas restrictivas de la competencia. En el caso de servicios públicos sujetos a fórmulas tarifarias, las tarifas deben reflejar siempre tanto el nivel y la estructura de los costos económicos de prestar el servicio, como la demanda por este. (...)”.

De acuerdo con esta disposición, por eficiencia económica se entiende que: i) el régimen de tarifas procurará que estas se aproximen a lo que serían los precios de un mercado competitivo; ii) las fórmulas tarifarias no pueden trasladar a los usuarios los costos de una gestión ineficiente; y iii) las tarifas deben reflejar tanto el nivel y la estructura de los costos económicos de prestar el servicio.

En materia tarifaria, la aplicación de los criterios tarifarios y la remuneración que se debe hacer de las actividades que hacen parte de los servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica y gas combustible se sujetan a un criterio de eficiencia, razón por la cual, la Comisión debe garantizar que la remuneración de las actividades que hacen parte de estos servicios, así como las tarifas o cargos que se definan permitan la inversión de activos por parte de las empresas y los costos en que incurran a efectos de mantener dichos activos y para llevar a cabo la prestación del servicio se haga de manera eficiente. Es por esto que, la definición de las fórmulas y los cargos o tarifas deben reflejar estos elementos previstos por la Ley 142 de 1994.

En este sentido, el desconocimiento de los criterios tarifarios dentro de las actuaciones adelantadas por parte de esta comisión, en especial el de eficiencia económica, atentaría contra la finalidad constitucional de prestación eficiente en materia de servicios públicos domiciliarios²⁴, debido a que la Honorable Corte Constitucional ha considerado dentro de su jurisprudencia²⁵ que además del razonamiento económico que lo justifica, estos servicios se caracterizan por tener una connotación eminentemente social, en tanto que pretenden el bienestar y mejoramiento de la calidad de vida de las personas y por ello su prestación debe ser eficiente, donde el Estado mantendrá siempre su regulación, control y vigilancia, por lo que su régimen tarifario consultará, además de los criterios de costos, los de solidaridad y redistribución de ingresos. De acuerdo con lo anterior, es deber del Estado asegurar su prestación eficiente.

La prestación eficiente se entiende entonces como la garantía que brinda el Estado de asegurar que las empresas que proporcionen el servicio lo hagan de manera racional, generando un mayor beneficio o rendimiento a los usuarios del servicio disponiendo de los costos en el menor grado posible, atendiendo a una tarifa competitiva, es decir, su remuneración debe permitir recuperar los costos eficientes en que incurran, así como tener en cuenta los aumentos de productividad esperados, los cuales deben distribuirse entre la empresa y los usuarios, entre otros, a fin de que los recursos que se obtengan puedan ser invertidos en el mismo sector con el objetivo de tener unos mínimos beneficios que se traduzcan en mayor competitividad y mejores condiciones para los usuarios.

Adicionalmente, esta prestación eficiente asociada al régimen tarifario debe atender los principios de eficiencia económica y suficiencia financiera. Por tanto, deben reflejar los costos y gastos propios de la operación. Es por esto que la tarifa que se paga por la prestación de un servicio público domiciliario está vinculada no solo con el nivel de consumo del usuario, sino con los costos eficientes en que incurre la empresa respectiva para poder brindar el bien o servicio en condiciones de competitividad y está determinada por el beneficio que finalmente recibe el usuario.

De acuerdo con esto, se debe garantizar dentro de la remuneración de las tarifas que estas han de permitir la prestación continua e ininterrumpida del servicio; sin embargo, esta se debe realizar de manera eficiente, por lo que esta no puede ser a cualquier costo, en especial cuando ese costo represente una gestión ineficiente por parte de las empresas. Por lo tanto, no todo activo ni todo costo o gasto destinado a la prestación del servicio debe ser remunerado, sino solo aquel que se encuentre en condiciones de eficiencia de acuerdo con lo previsto en cada metodología, así como parte de la aplicación del régimen tarifario.

En este orden de ideas, nótese cómo la idea central del proceso tarifario no es reconocer un costo “real” o registrado contablemente sino uno eficiente para todas las partes. En relación con lo anterior, esta Comisión se ha pronunciado en el siguiente sentido:

“Como primera medida es importante resaltar que la metodología para valorar la inversión que la CREG ha adoptado a través de la Resolución CREG 11 de 2003, no pretende reconocer los costos ‘reales’ que la empresa ha hundido en inversión y lo que aspira en AO&M. Por otro lado, si la intención de la CREG fuese reconocer ese valor no se adelantarían metodologías de valoración de inversión y AO&M sino que simplemente se le solicitaría a la empresa un reporte de este valor para incluirlo de manera pura y simple en la resolución individual. Sin embargo la ley le ordena a la CREG fijar las tarifas con criterios de eficiencia, pues el propósito de estas resoluciones, en términos generales, es conjugar los derechos de todos los sectores con interés en los procesos tarifarios, esto es, la empresa y los usuarios. **Así las cosas, por un lado se encuentra la aspiración legítima de la empresa para que se le reconozcan sus inversiones y los costos asociados a la misma, y con mayor razón, cuando tales inversiones, según se afirma en los documentos que reposan en el expediente, se realizaron a partir de procesos que buscaban lograr los mejores costos, y por otro lado, se encuentra la posición del usuario que busca que se definan unas tarifas adecuadas. En consecuencia, el objetivo tarifario es lograr que con la eficiencia en la valoración de la inversión y del AO&M se equilibren estas posturas y de esa manera la empresa reciba lo que eficientemente le corresponde por su actividad y el usuario que desee el servicio se vea avocado a sufragarlo.**”²⁶. (Resaltado fuera de texto).

Así mismo, y frente a la aplicación del criterio de eficiencia, la Honorable Corte Constitucional ha precisado lo siguiente en el marco de la Ley 142 de 1994 en materia de servicios públicos domiciliarios:

“la eficiencia económica consiste en que: (i) **las tarifas de los servicios públicos se aproximen a lo que serían los precios de un mercado competitivo;** (ii) **las fórmulas tarifarias tengan en cuenta los costos y los aumentos de productividad esperados;** (iii) **los aumentos de productividad esperados se distribuyan entre la empresa y los usuarios tal como ocurriría en un mercado competitivo;** (iv) **las fórmulas tarifarias no trasladan a los usuarios los costos de una gestión ineficiente;** (v) las empresas no se apropien de las utilidades provenientes de prácticas restrictivas de la competencia. La referencia que hace la norma en el sentido de que ‘[e]n el caso de servicios públicos sujetos a fórmulas tarifarias, las tarifas deben reflejar siempre tanto el nivel y la estructura de los costos económicos de prestar el servicio, como la demanda por este’ versa sobre el ámbito de aplicación de los anteriores elementos”. (Resaltado fuera de texto).

Ahora, en cuanto al contenido de este criterio y la constitucionalidad del mismo en el marco de las tarifas que rigen los servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica y gas combustible, ligado con el alcance constitucional que este tiene en materia de dichos servicios, conforme a los elementos que lo componen en virtud de la referencia anterior, la Honorable Corte Constitucional ha precisado lo siguiente:

“4.5.2.2.4. En un mercado competitivo el incremento del precio como resultado de la ineficiencia, conlleva un riesgo, a saber, que el productor pierda participación en el mercado debido a que sus precios serán superiores a los de sus competidores. **En este orden de ideas, la disposición según la cual ‘las fórmulas tarifarias no pueden trasladar a los usuarios los costos de una gestión ineficiente’ pretende que los usuarios no paguen el costo de las ineficiencias de las empresas, tal como no lo harían en un mercado competitivo.**”

4.5.2.2.5. Como ya se indicó, las prácticas restrictivas de la competencia son comportamientos por medio de los cuales, quien las realiza, se vale de las ventajas de las que pueda disponer para afectar las condiciones de equilibrio del mercado, lo cual impide que este asigne de manera eficiente los bienes y servicios que se producen en una economía. La prohibición de que las empresas se apropien de las utilidades provenientes de tales prácticas busca proteger dichas condiciones para garantizar la eficiencia del mercado en beneficio de los usuarios.

4.5.2.2.6. En conclusión, el numeral 87.1 del artículo 87 de la Ley 142 de 1994 contiene algunos de los elementos que, de acuerdo con la teoría económica de un mercado competitivo, caracterizan un mercado eficiente y las implicaciones que de este se derivan. **En este orden de ideas, la Corte encuentra que el criterio de eficiencia descrito en la norma en cuestión, desarrolla la prescripción del artículo 365 Superior, según el cual ‘es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional’.** Si bien el legislador habría podido definir eficiencia en otros términos, se encuentra dentro de su margen de configuración hacerlo siguiendo teorías económicas sobre la eficiencia en un mercado económico competitivo. La Constitución no impone, como ya se anotó, un modelo económico y por lo tanto permite que el legislador tenga en cuenta diferentes teorías sobre qué es la eficiencia y **cómo se logra que la autoridad de regulación propenda por ella, siempre que no adopte decisiones manifiestamente irrazonables o contrarias a mandatos o prohibiciones contenidos en la Carta.** En cambio, como ya se anotó, habría violado el principio de reserva de ley en la fijación del régimen de la regulación de los servicios públicos domiciliarios el que el legislador hubiera guardado silencio al respecto, delegando implícita y prácticamente en el órgano regulador la definición de este principio de rango constitucional. Además, la definición legislativa está orientada a evitar distorsiones del mercado que lleven a que la libre competencia deje de ser un derecho en beneficio de todos. Por ello, se declarará su exequibilidad”²⁷. (Resaltado fuera de texto).

En esta misma línea la Corte ha precisado lo siguiente en relación con el régimen tarifario:

“Por último, la Sala considera necesario reiterar que el régimen tarifario, conforme a lo dispuesto por el artículo 367 de la Carta Política, debe consultar no solo criterios de costos sino también de solidaridad, y que, **según el artículo 73 de la Ley 142 de 1994, las comisiones de regulación tienen como finalidad promover la libre competencia y regular los monopolios, en orden a una prestación eficiente de los servicios públicos. En cumplimiento de esos objetivos, tales órganos deben asegurar la calidad de los servicios, evitar conductas arbitrarias de los prestadores del servicio y defender los derechos de los usuarios.**”

Por otro lado, al contrario de lo expuesto por el demandante, para la Corte es claro que el Congreso sí está facultado por la Constitución (artículos 150 –numeral 3– y 367 C. P.) para fijar el régimen tarifario de los servicios públicos domiciliarios y para determinar las entidades competentes para fijar las tarifas. En materia de servicios públicos domiciliarios fue directamente el Constituyente quien definió tal competencia en el legislador y en ejercicio de esa facultad puede, como en efecto lo ha hecho, determinar cuáles son los elementos de las fórmulas tarifarias y cuáles los cargos que pueden incluirse. Siempre, teniendo en cuenta, además de los criterios de costos, los de solidaridad y redistribución de ingresos. **Precisamente la Ley 142 de 1994 dispone que las comisiones de regulación son las llamadas a establecer las tarifas, de acuerdo con las previsiones que allí se consagran y respetando los principios que en la materia consagró la Constitución.**” (Resaltado fuera de texto)²⁸.

De acuerdo con lo expuesto, el criterio de eficiencia económica, incluido este como parte del régimen tarifario y su aplicación en los aspectos que determinan el cobro de las tarifas, tiene un amparo y respaldo constitucional y este ha sido analizado a fin de establecer su alcance dentro de las normas que hacen parte de la prestación de los servicios públicos de energía eléctrica y gas combustible. Asimismo, este ha sido objeto de aplicación por parte de esta Comisión dentro de las actuaciones tarifarias al momento de establecer las tarifas o los cargos como parte del régimen tarifario a que hace referencia la Ley 142 de 1994.

Frente a esto último, la jurisprudencia administrativa ha declarado la legalidad de aquellas decisiones regulatorias expedidas por parte de esta comisión, en las cuales se ha llevado a cabo la aplicación del criterio de eficiencia en este sentido. En relación con lo anterior, la Sección Primera del Honorable Consejo de Estado en sentencia del tres (3) de diciembre de dos mil quince, con ponencia de la Consejera María Elizabeth García González, Expediente número 2013-00757-01 expuso lo siguiente:

²⁴ Constitución Política, artículo 365.

²⁵ Corte Constitucional, Sentencia C-041 de 2003.

²⁶ Resolución CREG 087 de 2004 y Resolución CREG 121 de 2012.

²⁷ Corte Constitucional, Sentencia C-150 de 2003.

²⁸ Corte Constitucional, Sentencia C-041 de 2003.

“De otra parte, para la Sala también carece de fundamento el argumento de la recurrente, según el cual la actuación de la CREG fue arbitraria, ilegal e inconstitucional, pues a su juicio, dicha entidad, mediante un test de razonabilidad y proporcionalidad pretendió evadir el cumplimiento de la ley, en cuanto esta establece que para que una empresa se considere eficiente, las tarifas económicamente eficientes se definirán tomando en cuenta la suficiencia financiera, criterio que consagra la garantía para las empresas de la recuperación de los costos y gastos, incluyendo los de expansión, con el fin de dar desarrollo al principio de universalidad y con ello garantizar los derechos de todas las personas a gozar de servicios públicos domiciliarios.

Al respecto, conviene señalar que la actuación de la CREG no evadió el cumplimiento de la ley, ni fue arbitraria, ilegal e inconstitucional, ni sobrepuso la prohibición de la *reformatio in pejus* al principio de la eficiencia económica, pues a través de la Resolución número 121 de 2012 acusada, dicha entidad sujetó la valoración de las tarifas solamente a los costos eficientes de los *loops* y demás inversiones realizada por la sociedad actora, teniendo en cuenta que de acuerdo con la Corte Constitucional, dentro de las tarifas no se han de trasladar costos a los usuarios por una gestión ineficiente, en armonía con el citado principio de eficiencia.

Por tal razón, reconocer para los *loops* otros valores diferentes a los fijados mediante la mencionada resolución, **implicaría reconocer valores por fuera de los que se entienden como eficientes y, por ende, constituye un desconocimiento del criterio de eficiencia económica, ya que según este criterio las condiciones bajo las cuales debe establecerse el costo de la prestación del servicio debe reflejar ausencia de ineficiencias en las tarifas, vale decir, únicamente los costos y gastos propios de la operación.**

Sobre este asunto, es preciso traer a colación la Sentencia C-150 de 25 de febrero de 2003 (Magistrado ponente doctor Manuel José Cepeda Espinosa), en la que la Corte Constitucional señaló:

(...)

Además, bajo el entendido de que el criterio de suficiencia financiera busca que la fórmula tarifaria contenga todas las erogaciones necesarias para prestar el servicio, incluido los costos, gastos, remuneración del patrimonio, para la Sala no cabe duda de que en la valoración de los cargos regulados para remunerar el transporte de la actora se respetó este criterio, toda vez que a través del artículo 11 de la Resolución número 121 de 2012 se aprobaron los cargos regulados para remunerar los Gastos de Administración, Operación y Mantenimiento (AOM), **además de los costos eficientes.**

Así las cosas, para la Sala, en el presente caso, no se evidencian las violaciones aducidas por la actora, **razón por la cual debe mantenerse incólume la presunción de legalidad que ampara a los actos acusados y confirmarse la sentencia apelada, como en efecto se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.**” (Resaltado fuera de texto).

De acuerdo con lo expuesto, el criterio de eficiencia económica dentro de la remuneración de cada actividad dentro de los servicios públicos de energía eléctrica y gas combustible, no puede llevar a entender que la Comisión debe remunerar cualquier tipo de activos o de costos o gastos solicitados por la empresa, de la misma forma que la remuneración que se realice se haga a cualquier costo o en los términos solicitados por la empresa, incluyendo aquellos que no sean eficientes.

Esto, bajo justificaciones relativas a que dicho reconocimiento permitiría llevar a cabo la prestación continua e ininterrumpida del servicio o utilización eficiente de los mismos, conllevando el reconocimiento de inversiones por fuera de valores eficientes, así como trasladar a los usuarios los costos de los activos, el mantenimiento de los mismos y demás gastos en que incurran las empresas que sean considerados ineficientes, lo anterior, bajo la justificación de garantizar la prestación del servicio.

Esto llevaría a entender que la labor regulatoria de la Comisión como mecanismo de intervención del Estado en la economía se limitaría a realizar un reconocimiento formal de las inversiones y de los costos y gastos solicitados por las empresas, lo que en la práctica se traduciría en que a pesar de existir una ley que establece la intervención de dicha actividad, la cual incluye los instrumentos y los fines a los cuales se sujeta dicha intervención, esta actividad sería una actividad desregulada y libre al actuar de los agentes.

No sobra reiterar que atendiendo los lineamientos de la jurisprudencia constitucional²⁹ se ha precisado que la función de regulación debe orientarse a garantizar: i) la efectividad de los principios del Estado Social de Derecho; ii) corregir las fallas del mercado para el buen funcionamiento del mismo, generadas entre otras por externalidades, la ausencia de información perfecta, los monopolios naturales y las barreras de entrada o de salida, competencia destructiva; iii) orientar el interés privado al desarrollo de funciones socialmente apreciadas; iv) que los órganos de regulación han de ejercer sus competencias con miras a alcanzar los fines que justifican su existencia en un mercado inscrito dentro de un Estado Social y Democrático de Derecho; v) promover la competencia, proteger los derechos de los usuarios o evitar el que dicho activo o gasto pueda estar destinado para la prestación del servicio, estaría actuando en contra de la ley y la regulación.

En este sentido, la no inclusión de activos, costos o gastos destinados para la prestación continua e ininterrumpida del servicio sin atender o verificar la aplicación de los principios a los que se sujetan los servicios públicos, así como los criterios tarifarios para cada metodología que remuneran las actividades que de estos hacen parte, no puede ser entendido como el parámetro al que se sujeta el regulador dentro de las decisiones y las actuaciones administrativas que desarrolla.

Es por esto que las decisiones que adopten atendiendo este análisis permiten garantizar los postulados de equilibrio de las relaciones que deben existir entre usuarios y las empresas, las cuales se materializan en la prestación eficiente del servicio, lo que permite la efecti-

²⁹ Corte Constitucional, Sentencia C-150 de 2003.

vidad de los derechos fundamentales y el interés colectivo, el adecuado funcionamiento del mercado, así como la compatibilidad de los intereses económicos de las empresas³⁰.

Se concluye entonces que le corresponde a esta Comisión garantizar dentro de la remuneración de las tarifas, que estas han de permitir la prestación, continua e ininterrumpida del servicio, sin embargo, esta se debe realizar de manera eficiente, por lo que esta no puede ser a cualquier costo, en especial cuando ese costo represente una gestión ineficiente por parte de las empresas, más aún cuando esta Comisión tiene la obligación legal, en cualquier momento y dentro del trámite de cualquier actuación administrativa de carácter general o particular que se adelante, de dar cumplimiento a los criterios tarifarios previstos en el artículo 87 de la Ley 142 de 1994 en todos los aspectos que determinan el cobro de las tarifas y que hagan parte del régimen tarifario.

Por lo tanto, no todo activo, ni todo costo o gasto destinado a la prestación del servicio debe ser remunerado sino solo aquel que se encuentre en condiciones de eficiencia de acuerdo con lo previsto en cada metodología, así como parte de la aplicación del régimen tarifario³¹.

La no inclusión de la totalidad de los activos o de costos o gastos que se deben remunerar en condiciones de eficiencia para prestar el servicio de acuerdo con lo previsto en las metodologías tarifarias, deriva en un actuar del regulador por fuera de los mandatos establecidos en la ley y en la regulación, premisa que es totalmente diferente a justificar el reconocimiento de inversiones, así como de costos y gastos a cualquier costo, ya que esto implicaría el riesgo de trasladar la gestión ineficiente de los agentes en los cargos y en las tarifas.

VI. Análisis de la solicitud tarifaria presentada por la Empresa Green Country S. A. E.S.P. y definición de los cargos máximos para la actividad de distribución de gas combustible

La metodología de remuneración de la actividad de distribución de gas combustible por redes de tubería contempla el concepto de mercado relevante de distribución que corresponde al municipio, grupo de municipios o centros poblados para el cual la CREG establece cargos por uso del sistema de distribución al cual están conectados un conjunto de usuarios.

Esta metodología es de precio máximo, el cual se establece a través de los cargos de distribución que son calculados a partir de costos medios históricos para mercados existentes o costos de mediano plazo para mercados o poblaciones nuevas, con estos se remuneran las inversiones existentes para la demanda real y el programa de inversiones diseñado para una demanda futura, según corresponda.

Los cargos de distribución se obtienen básicamente como la relación entre el costo anual equivalente de las inversiones eficientes, incluyendo las inversiones existentes o el valor presente descontado de las inversiones proyectadas más los gastos eficientes anuales de la Administración, Operación y Mantenimiento (AOM) o el valor presente descontado de los AOM proyectados y la demanda real obtenida en el año de corte o de la proyección de demanda. Lo anterior, utilizando una tasa de descuento o WACC (por sus siglas en inglés).

La metodología señalada reconoce las inversiones eficientes, de las cuales hacen parte la inversión base que corresponde a la inversión en activos existentes a una fecha de corte o el programa de inversiones que propone ejecutar el distribuidor en el periodo tarifario. La valoración de los activos se hace a través de los costos eficientes que se han determinado previamente para unidades constructivas y que se encuentran señaladas previamente en las Resoluciones CREG 011 de 2003 y 202 de 2013.

Es de indicar que de acuerdo con la metodología se establece un cargo de distribución para usuarios residenciales y otro para usuarios de uso diferente al residencial, con este último las empresas podrán estructurar una canasta de tarifas por tipo de usuario y consumo.

De acuerdo con lo anterior y como parte de la aplicación de la metodología de la Resolución CREG 202 de 2013, así como de los criterios tarifarios previstos en el artículo 87 de la Ley 142 de 1994 y el esquema de incentivos para la actividad de distribución de gas combustible, le corresponde a la CREG establecer: i) Mercado relevante de distribución para el siguiente periodo tarifario y para al cual se le definirán cargos de distribución; ii) las demandas de volumen en metros cúbicos de cada mercado; iii) el valor eficiente de las inversiones a reconocer, incluyendo la inversión base y el programa de nuevas inversiones, donde es aplicable, así como; iii) los valores eficientes de los gastos de AOM.

Se debe tener en cuenta que dentro de la remuneración de esta actividad el regulador fija una tarifa máxima para cada mercado relevante de distribución, definiendo el valor eficiente de las inversiones y de los gastos de AOM para una demanda real o futura, esto por un periodo tarifario, y el distribuidor asume los riesgos (e.g. caídas por factores de mercado), incremento en los gastos de AOM reconocidos (e.g. incremento en los gastos de personal) y variaciones en los costos de las nuevas inversiones (e.g. incrementos en los costos de los

³⁰ En relación con lo anterior, la Honorable Corte Constitucional ha dispuesto lo siguiente:

“...la Corte se pronunció sobre el alcance y relación de los artículos 333 y 334 de la Constitución, al indicar “que la regulación de la economía es un instrumento del que dispone el Estado para orientar el interés privado –como lo es la realización de una actividad empresarial– al desarrollo de funciones socialmente apreciadas. En efecto, esta Corporación ha subrayado que “la libertad económica permite también canalizar recursos privados, por la vía del incentivo económico, hacia la promoción de concretos intereses colectivos y la prestación de servicios públicos. En esa posibilidad se aprecia una opción, acogida por el constituyente, para hacer compatibles los intereses privados, que actúan como motor de la actividad económica, con la satisfacción de las necesidades colectivas. Por ello, el Constituyente expresamente dispuso la posibilidad de la libre concurrencia en los servicios públicos, los cuales pueden prestarse por el Estado o por los particulares, cada uno en el ámbito que le es propio, el cual, tratándose de estos últimos, no es otro que el de la libertad de empresa y la libre competencia. Sin embargo la Constitución ha previsto, para la preservación de valores superiores, la posibilidad y la necesidad de que el Estado ejerza labores de regulación, vigilancia y control, a través de una serie de instrumentos de intervención con los cuales se controlan y limitan los abusos y deficiencias del mercado. Dicha intervención es mucho más intensa precisamente cuando se abre la posibilidad de que a la prestación de los servicios públicos concurren los particulares”.

³¹ Este análisis no es nuevo y el mismo ha sido expuesto por la Comisión en otras actuaciones administrativas como parte del ejercicio de sus funciones regulatorias en materia tarifaria como ocurre para el caso de las revisiones tarifarias como fue el caso de la Resolución CREG 062 de 2015.

activos). En estos términos el distribuidor es un agente activo en la búsqueda de eficiencia (e.g. reducción de costos y aumento de demanda).

De acuerdo con lo anterior, se procede a hacer un análisis de la solicitud tarifaria de la empresa de acuerdo con los elementos que hacen parte de la metodología tarifaria de la Resolución CREG 202 de 2013 a efectos de establecer el cargo para el mercado relevante al cual se ha solicitado los cargos de distribución:

6.1. Nuevo Mercado relevante de distribución para el siguiente periodo tarifario

La Resolución CREG 202 de 2013 determina como criterios para la conformación de Mercado Relevante de Distribución para el siguiente período tarifario, la creación de Nuevos Mercados de Distribución. Así mismo, se podrá constituir un (v) mercado relevante de distribución especial, para corregimientos, caseríos o inspecciones de policía, que forman parte de municipios que se encuentran conformando mercados relevantes existentes siempre y cuando se cumplan con las condiciones establecidas en la Resolución CREG 202 de 2013 para estos.

En este sentido el Mercado Relevante de Distribución para el siguiente período tarifario solicitado por la Empresa Green Country S. A. E.S.P. está conformado por los siguientes municipios:

CÓDIGO DANE DEL MUNICIPIO	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO
68121	Cabrera	Santander
25154	Carmen de Carupa	Cundinamarca
25339	Gutiérrez	Cundinamarca
25653	San Cayetano	Cundinamarca

6.2. Gastos de Administración, Operación y Mantenimiento (AOM)

Dentro de la metodología de la Resolución CREG 202 de 2013, a efectos de determinar el valor eficiente de los gastos de AOM, en el numeral 9.7 se estableció que “los gastos de Administración, Operación y Mantenimiento (AOM) de cada mercado se determinarán con base en la metodología Frontera Estocástica que se describe en el Anexo 10 de la presente resolución”. En dicho anexo se dispuso que “para establecer los gastos eficientes de Administración y Mantenimiento que se remunerarán en los cargos de distribución de gas combustible, se adoptará la metodología de frontera estocástica de costos y se aplicará de acuerdo con la conformación de los mercado(s) relevante(s) de distribución para el siguiente periodo tarifario” para lo cual en los numerales 4, 5 y 6 de dicho Anexo número 10 esta Comisión dispuso que:

“4. La Comisión a través de circular publicará un documento para someter a comentario la función óptima que mejor estime el comportamiento de los gastos AOM de las actividades de distribución y comercialización para el siguiente periodo tarifario.

5. A través de circular se publicará el documento definitivo el cual contendrá la respuesta a cada uno de los comentarios recibidos y la función óptima que mejor estime el comportamiento de los gastos AOM de las actividades de distribución y comercialización para el siguiente periodo tarifario.

6. Conforme la función seleccionada se asignará a cada una de las empresas un AOM estimado”.

Para estos efectos se expidió la Circular CREG 105 de 2015 en la cual se publicó el Documento CREG número 095 de 2015, que contiene la definición de las funciones óptimas para determinar la remuneración de los gastos de AOM de las actividades de distribución y comercialización de gas combustible por redes de tubería y de otros activos para la actividad de distribución – conforme a lo definido en el Anexo números 9 y 10 de la Resolución CREG 202 de 2013. Cabe anotar que el concepto de eficiencia hace parte de los criterios tarifarios establecidos en el artículo 87 de la Ley 142 de 1994 y respecto de los cuales se sustenta el régimen tarifario.

Ahora bien, mediante la Resolución CREG 093 de 2016 se revocó el numeral 9.7 y el Anexo número 10 en donde se define el procedimiento para el establecimiento de los gastos de AOM eficientes, esto teniendo en cuenta que mediante un análisis de la información requerida para mercados existentes, la Comisión encontró graves problemas con respecto a la calidad de la información contable reportada y depurada por las empresas a diciembre de 2013, así como la relación que esta puede tener con respecto a los costos y gastos asociados con la prestación del servicio y en particular para la actividad de distribución de gas combustible y la cual fue el insumo principal para el desarrollo del cálculo de las funciones de gastos eficientes de AOM de la actividad de distribución de gas combustible por redes de tubería y los otros activos que fueron publicadas en la Circular CREG 105 de 2015, tal y como lo establecía la Resolución CREG 202 de 2013.

En este sentido y de acuerdo con lo expuesto, para establecer los cargos en Nuevos Mercados de Distribución de las solicitudes tarifarias presentadas para el caso de la definición de los gastos de AOM, se incorporará un análisis conjunto de los siguientes elementos: i) los principios constitucionales y legales a los que se sujeta la prestación del servicio público domiciliario de gas combustible; ii) la aplicación de dichos principios se debe hacer de manera armónica y concordante con los criterios tarifarios a los que se sujeta la remuneración de la actividad de distribución de gas natural a través de los cargos máximos regulados, es decir, no puede haber una contradicción o una afectación de los mismos, y; iii) la remuneración de los activos y los gastos de AOM para la definición de los cargos tarifarios atendiendo la metodología de la Resolución CREG 202 de 2013 se debe hacer de acuerdo con parámetros de eficiencia que se puedan incorporar como parte de la aplicación del régimen tarifario, por lo que le corresponde a esta Entidad dar aplicación a los criterios tarifarios en todos los aspectos que determinan el cobro de las tarifas.

Teniendo en cuenta lo anterior, se considera pertinente y razonable, como parte del régimen tarifario de acuerdo con lo previsto en el artículo 86 de la Ley 142 de 1994, así como de acuerdo con las finalidades que cumple el ejercicio de la función regulatoria en materia tarifaria con la que cuenta esta Comisión, que frente a los gastos de AOM y de forma transitoria para definir esta variable, se lleve a cabo un ejercicio, en aplicación del criterio de eficiencia, que incluya tomar como referencia los mercados existentes y realizar

una comparación de los AOM reportados por las empresas y depurados por la Comisión de los Nuevos Mercados con estos.

Por lo tanto para los Mercados Relevantes de Distribución para el Siguiete Período Tarifario conformados por municipios nuevos, el distribuidor presentó en su solicitud tarifaria la proyección de gastos de AOM durante el horizonte de proyección de veinte (20) años y concordante con los costos que se remuneran dentro de la actividad de distribución.

En esta proyección de gastos de AOM de distribución, el incremento anual de AOM en cada uno de los años desde el 2 hasta el 20 deberá ser menor o igual al incremento anual de demanda.

En caso en que el incremento anual de gastos de AOM en un año de la proyección sea mayor al incremento de la demanda en ese año, el gasto de AOM de ese año se ajustará al menor de los crecimientos entre el de AOM y el de la demanda.

Posteriormente se determinará el porcentaje de AOM eficiente de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$\%AOM_{\text{eficiente}} = \text{Min} \left\{ (AOM_{\text{max reconocido}}); \left(\frac{AOM_r}{BRAN} \right) \right\}$$

Donde:

AOM_r	Promedio de los Gastos de AOM de los cinco (5) años reportados por las empresas en el horizonte de proyección y ajustados. Expresados en pesos de la fecha base.
$AOM_{\text{max reconocido}}$	Valor de la posición central del conjunto de datos correspondientes a la semisuma de los porcentajes de los AOM reportados y depurados (AOM_{ryd}) y el porcentaje de AOM remunerados actualmente (AOM_{rem}), ordenados de menor a mayor y de cada uno de los mercados existentes: $\text{Mediana} \left[\frac{\frac{AOM_{\text{ryd}} + AOM_{\text{rem}}}{2}}{BRAN} \right]$ <p>Esta mediana se estima con la mejor información recaudada de todos los mercados relevantes de distribución existentes, excluidos los mercados que no tienen información completa, o que su negocio predominante no sea el servicio de gas natural por redes de tubería, o que sean mercados especiales, o mercados donde un transportador de gas preste el servicio de distribución, o que presenten información inconsistente.</p>
BRAN	Base Regulatoria de Activos es la sumatoria de las inversiones reportadas en el programa de inversiones para los cinco (5) años del siguiente periodo tarifario. Esta incluye los activos inherentes a la operación y control de calidad del servicio, expresada en pesos de la fecha base.

Cuando el porcentaje eficiente de gastos de AOM corresponda con el porcentaje de la relación $\frac{AOM_r}{BRAN}$, se utilizará la proyección de los gastos de AOM reportada por la empresa, para determinar los cargos de distribución.

En los casos en que el porcentaje eficiente de gastos de AOM corresponda con $AOM_{\text{max reconocido}}$ se multiplicará el gasto de AOM proyectado para cada uno de los años, reportado por la empresa, por el siguiente factor:

$$\%FA_{\text{proyección AOM}} = \frac{\%AOM_{\text{eficiente}} \times BRAN}{AOM_r}$$

La aplicación del criterio de eficiencia descrito permite: i) reducir las asimetrías en la información existentes con respecto a los gastos de AOM; ii) establecer un valor eficiente de gastos de AOM teniendo en cuenta los gastos eficientes reconocidos propios y de otras empresas comparables en la misma actividad; iii) limitar que dentro de los cargos aprobados se traslade la gestión ineficiente de los agentes, en particular con la posibilidad de incorporar costos y gastos que no se encuentren relacionados con la prestación del servicio público domiciliario y en este caso, la actividad de distribución de gas combustible (i.e. los costos y gastos reflejados en la información contable de las empresas son objeto de análisis por parte de la Comisión en el marco del criterio de eficiencia, razón por la cual, estos no corresponden directamente a los costos y gastos eficientes dentro de la prestación del servicio); iv) garantizar que la decisión que apruebe los cargos se haga atendiendo parámetros de eficiencia, atendiendo motivos comprobables en el marco de la Ley 142 de 1994.

6.3. Inversión Base

La inversión base es la que se reconoce en los cargos de distribución y debe corresponder al dimensionamiento del sistema de distribución de acuerdo con la demanda de volumen, sistema valorado con los costos eficientes establecidos para cada una de las unidades constructivas.

La inversión base comprenderá: a) activos inherentes a la operación (estaciones de puerta de ciudad, gasoductos, estaciones de regulación, accesorios entre otros), b) otros activos (maquinaria y equipos, muebles, equipos de cómputo y comunicación, sistema de información) y c) activos asociados al control de la calidad del servicio.

6.3.1. Programa de Nuevas Inversiones (IPNI). Es la inversión del Programa de Nuevas Inversiones que se realizará en el Siguiete Período Tarifario. Está homologada a las Unidades Constructivas definidas en el Anexo número 8 de la Resolución CREG 202 de 2013.

Teniendo en cuenta que la solicitud comprende la inclusión de municipios nuevos o que corresponde a un mercado nuevo la empresa reporta el siguiente programa de inversiones.

ACTIVOS	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
Inherentes a la operación	1.738.417.162,81	-	-	-	-
Especiales	494.795.200,00	-	-	-	-
Calidad del servicio	1.431.585,93	-	-	-	-
Inversiones	2.234.643.948,74	-	-	-	-

Cifras en pesos del 31 de diciembre de 2014.

6.3.2. Otros activos

Según lo señalado en la metodología, los otros activos reportados por las empresas no pueden ser superiores al monto en activos inherentes en operación por el porcentaje establecido conforme al Anexo número 9 de la Resolución CREG 202 de 2013.

Mediante la Circular CREG 105 de 2015, para la determinación de otros activos se definió una función de regresión lineal que considera las variables de gastos de AOM y kilometro por área. El procedimiento para establecer esta variable también fue revocado mediante la Resolución CREG 093 de 2016, esto teniendo en cuenta que la función toma como insumo el valor de AOM resultante de la aplicación de lo dispuesto en el Anexo número 10 de la Resolución CREG 202 de 2013, los problemas encontrados en la medición de los gastos de AOM por la calidad de la información contable y las asimetrías en dicha información afectan igualmente el cálculo del porcentaje de remuneración por otros activos. Además durante el proceso tarifario se encontró inconsistencias entre la información de kilómetros de red informada por las empresas para la definición de la función de regresión lineal y la reportada en la solicitud tarifaria, así como, las empresas depuraron la información contable de Otros Activos y en general su valor disminuyó.

De acuerdo con lo anterior y en concordancia con los fundamentos en que se sustenta el ejercicio llevado a cabo para determinar los gastos eficientes de AOM, se considera pertinente y razonable, como parte del régimen tarifario de acuerdo con lo previsto en el artículo 86 de la Ley 142 de 1994, así como de acuerdo con las finalidades que cumple el ejercicio de la función regulatoria en materia tarifaria con la que cuenta esta Comisión, llevar a cabo un ejercicio, como parte del criterio de eficiencia para establecer el porcentaje de otros activos a reconocer transitoriamente en Nuevos Mercados de Distribución así:

Teniendo en cuenta el valor de Otros Activos y el de activos presentados en la solicitud tarifaria por la empresa para los Mercados Relevantes de Distribución conformados por Municipios Nuevos se establecerá el porcentaje eficiente de Otros Activos así:

$$\%OA_{\text{eficiente}} = \text{Min}\{\%OA_{\text{max reconocer}}; \%OA_r\}$$

Donde:

$\%O_{\text{Aeficiente}}$	Porcentaje de Otros Activos eficiente que se reconocerá en los cargos de distribución de los mercados relevantes de distribución para el siguiente periodo tarifario. Este porcentaje se aplicará conforme a lo establecido en el literal b) del numeral 9.4 del artículo 9° de la Resolución CREG 202 de 2013.
$\%OA_r$	Porcentaje de Otros Activos resultante del reporte de la empresa en la solicitud tarifaria.
$\%OA_{\text{max reconocer}}$	Valor de la posición central del conjunto de datos correspondientes a la semisuma de los porcentajes de los Otros Activos reportados y depurados ($\%OA_{\text{ryd}}$) y el porcentaje de Otros Activos remunerados actualmente en el cargo promedio de distribución aprobado mediante resolución particular conforme a la Resolución CREG 011 de 2003 ($\%OA_{\text{rem}}$), ordenados de menor a mayor y de cada una de las empresas consideradas en la Circular CREG 105 de 2015: $\text{Mediana} \left[\frac{\%OA_{\text{ryd}} + \%OA_{\text{rem}}}{2} \right]$

El monto correspondiente a Otros Activos se determinará conforme al porcentaje de otros activos eficiente y de acuerdo a lo indicado en el literal b) del numeral 9.4 del artículo 9° de la Resolución CREG 202 de 2013.

Aquí también la aplicación del criterio de eficiencia descrito permite: i) reducir las asimetrías en la información existentes con respecto a la información de otros activos; ii) establecer un porcentaje eficiente de otros activos propios y de otras empresas comparables en la misma actividad; iii) limitar que dentro de los cargos aprobados se traslade la gestión ineficiente de los agentes, en particular con la posibilidad de incorporar inversiones que no se encuentren relacionados con la prestación del servicio público domiciliario y en este caso, la actividad de distribución de gas combustible (i.e. los costos y gastos reflejados en la información contable de las empresas son objeto de análisis por parte de la Comisión en el marco del criterio de eficiencia, razón por la cual, estos no corresponden directamente a los costos y gastos eficientes dentro de la prestación del servicio); iv) garantizar que la decisión que apruebe los cargos se haga atendiendo parámetros de eficiencia, atendiendo motivos comprobables en el marco de la Ley 142 de 1994.

6.3.3. Inversión de Recursos Públicos

Los recursos públicos permiten viabilizar y/o incentivar la construcción de infraestructura para el uso del gas combustible por redes de tubería en las poblaciones que no son atractivas para que las empresas privadas lleven el servicio, por condiciones tales como localización, tamaño y demanda del servicio. Estos aportes se hacen con fundamento en el artículo 87.9 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 99 de la Ley 1450 de 2011, el cual establece que:

“Las entidades públicas podrán aportar bienes o derechos a las empresas de servicios públicos domiciliarios, siempre y cuando su valor no se incluya en el cálculo de las tarifas que hayan de cobrarse a los usuarios y que en el presupuesto de la entidad que autorice el aporte figure este valor. Las Comisiones de regulación establecerán los mecanismos necesarios para garantizar la reposición y mantenimiento de estos bienes. Lo dispuesto

en el presente artículo no es aplicable cuando se realice enajenación o capitalización de dichos bienes o derechos”.

La norma permite que dentro del cobro de las tarifas se descuenten los valores correspondientes a los montos de las inversiones que son financiados con recursos públicos, permitiendo que el usuario obtenga una tarifa final con un menor impacto a nivel de precio, sin perjuicio de efectos tales como hacerla competitiva frente a otros energéticos. Esto hace parte de la política del Gobierno nacional en materia de recursos públicos y subsidios dentro de la prestación de los servicios públicos domiciliarios.

La Comisión de Regulación de Energía y Gas en sus actos administrativos particulares realiza la discriminación de los cargos de distribución el valor correspondiente a la componente de inversión financiada con recursos públicos y el que corresponde a la componente de inversión de recursos propios de la empresa, de tal manera que la primera sea fácilmente identificable, para no ser cobrada en la tarifa a los usuarios por parte del prestador del servicio.

De acuerdo con lo anterior la Empresa Green Country S. A. E.S.P. manifiesta que el proyecto no cuenta con recursos públicos.

6.4. Aspectos y elementos adicionales

Los anteriores análisis a la solicitud tarifaria, los cálculos tarifarios correspondientes efectuados por parte de la Comisión de Regulación de Energía y Gas, así como las consideraciones que justifican la presente resolución y demás información disponible, se encuentran incorporados en el Documento CREG 071 de 2016, soporte de la presente resolución.

Con base en lo establecido en el artículo 4° del Decreto número 2897 de 2010³², reglamentario de la Ley 1340 de 2009, se respondió el cuestionario establecido por la Superintendencia de Industria y Comercio para efectos de evaluar la incidencia sobre la libre competencia de los mercados, donde aplicando las reglas allí previstas, la respuesta al conjunto de preguntas fue negativa, en la medida en que no plantea ninguna restricción indebida a la libre competencia, el cual se encuentra en el Documento CREG 071 de 2016.

Teniendo en cuenta la respuesta al cuestionario, y dado que la presente Resolución contiene un desarrollo y aplicación de la metodología y criterios generales para determinar la remuneración de la actividad de distribución de gas combustible establecidos en las Resolución CREG 202 de 2013, el presente acto administrativo de carácter particular no requiere ser remitido a la SIC para los efectos establecidos en el artículo 7° de la Ley 1340 de 2009, reglamentado por el Decreto número 2897 de 2010, por no tener incidencia sobre la libre competencia³³.

La Comisión de Regulación de Energía y Gas, en su Sesión número 726 del 19 de julio de 2016, acordó expedir la presente resolución,

RESUELVE:

Artículo 1°. *Mercados Relevantes de Distribución para el Siguiete Periodo Tarifario.* Conforme a lo definido en el numeral 5.2 de la Resolución CREG 202 de 2013, el Mercado Relevante de Distribución para el Siguiete Periodo Tarifario estará conformado por los siguientes municipios:

CÓDIGO DANE DEL MUNICIPIO	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO
68121	Cabrera	Santander
25154	Carmen de Carupa	Cundinamarca
25339	Gutiérrez	Cundinamarca
25653	San Cayetano	Cundinamarca

Artículo 2°. *Demandas de Volumen.* Para el cálculo tarifario se utilizó la Demanda de Volumen presentada en el Anexo número 2 de esta resolución.

Artículo 3°. *Inversión Base.* La Inversión Base para determinar los cargos de distribución para el Mercado Relevante de Distribución para el Siguiete Periodo Tarifario definido en el artículo 1 de esta Resolución se compone como se indica a continuación:

3.1. **Programa de Nuevas Inversiones para Municipios Nuevos (INPI).** El Programa de Nuevas Inversiones corresponde a un valor presente de \$2.045.059.983,00 (\$ 31 de diciembre de 2014) y su descripción se presenta en el Anexo número 1 de la presente resolución:

3.2. Valoración de la Inversión Base

Aplicando la metodología contenida en la Resolución CREG 202 de 2013 y sus modificaciones y adiciones, se calcularon conforme a las fórmulas establecidas en los numerales 9.1.1.3. y 9.2.1.3. del artículo 9° para la componente que remunera la inversión base, aplicable a usuarios de uso residencial y a usuarios diferentes a los de uso residencial y se obtuvieron las siguientes variables principales:

Variable	Usuarios de Uso Residencial				
	Valor (\$31-Dic-2014)				
	2015	2016	2017	2018	2019
IBM_{Rpk}	580.368.118,57	579.192.145,81	576.854.439,51	575.541.455,58	584.547.883,62
IBM_{Rsk}	1.474.059.199,07	1.471.072.381,92	1.465.134.913,32	1.461.800.105,67	1.484.675.256,26
$VP(Q(PR)_{NoResRsk} + Q(PR)_{Resk})$	1.077.397,12	1.061.635,94	1.031.235,66	1.014.687,30	1.136.090,41
$VP(Q(PR))_{Tk}$	1.077.397,12	1.061.635,94	1.031.235,66	1.014.687,30	1.136.090,41

Variable	Usuarios Diferentes a los de Uso Residencial				
	Valor (\$31-Dic-2014)				
	2015	2016	2017	2018	2019
IBM_{Rpk}	580.368.118,57	579.192.145,81	576.854.439,51	575.541.455,58	584.547.883,62
$IBM_{RSI/NoResk}$	72.654.194,91	72.589.580,11	72.458.880,48	72.384.146,06	72.877.815,60
$VP(Q(PR))_{Tk}$	1.077.397,12	1.061.635,94	1.031.235,66	1.014.687,30	1.136.090,41
$VP(Q(PR))_{Tk} - Q(PR)_{Resk}$	53.103,31	52.386,07	51.000,21	50.244,40	55.766,93

Cifras en pesos del 31 de diciembre de 2014.

³² Se debe precisar que estas disposiciones se encuentran recogidas actualmente en los numerales 2.2.2.30 y siguientes del Decreto número 1074 de 2015.

³³ *Ibidem.*

Artículo 4°. *Gastos de Administración, Operación y Mantenimiento (AOM)*. El nivel de eficiencia obtenido del modelo de optimización es del 100%. Aplicando este resultado al valor presente de los gastos de AOM propuestos para el Horizonte de Proyección, se obtiene el siguiente valor \$905.921.520. La comparación del porcentaje resultante de la relación del valor presente neto de la proyección de gastos de AOM de distribución, el procedimiento definido en la Resolución CREG 202 de 2013, la mediana de los mercados existentes de distribución de todo el país y conforme al crecimiento de la proyección de la demanda, determinan que el valor presente de los gastos de AOM para el Horizonte de Proyección y para incorporar al cálculo del cargo que remunera los gastos de AOM es el siguiente. En el Anexo 3 se presentan los gastos de AOM para cada año del el Horizonte de Proyección:

Componente	Valor (\$31-Dic-2014)				
	2015	2016	2017	2018	2019
Valor Presente AOM, con nivel de eficiencia.	905.921.520	893.423.246	869.285.315	856.128.063	952.371.735

Cifras en pesos del 31 de diciembre de 2014.

Aplicando la metodología contenida en la Resolución CREG 202 de 2013 y sus modificaciones y adiciones, se calcularon conforme a las fórmulas establecidas en los numerales 9.1.1.3. y 9.2.1.3. del artículo 9° para la componente que remunera los gastos de AOM, aplicable a usuarios de uso residencial y a usuarios diferentes a los de uso residencial, las siguientes variables principales:

Usuarios de Uso Residencial					
Variable	AÑO				
	2015	2016	2017	2018	2019
VP(AOM (PR)) _{RPk}	106.167.299,71	104.704.350,48	101.878.878,13	100.338.708,37	111.604.167,01
VP(AOM (PR)) _{RSk}	508.716.112,87	501.706.178,12	488.167.514,94	480.787.566,73	534.767.656,10
VP(Q(PR)) _{NoResRSk + Q(PR)Resk}	1.077.397,12	1.061.635,94	1.031.235,66	1.014.687,30	1.136.090,41
VP(Q(PR)) _{Tk}	1.077.397,12	1.061.635,94	1.031.235,66	1.014.687,30	1.136.090,41

Usuarios Diferentes a los de Uso Residencial					
Variable	AÑO				
	2015	2016	2017	2018	2019
VP(AOM) _{RPk}	106.167.299,71	104.704.350,48	101.878.878,13	100.338.708,37	111.604.167,01
VP(AOM) _{RSk(NoResk)}	25.073.863,82	24.756.525,41	24.142.535,47	23.807.220,51	26.249.981,92
VP(Q(PR)) _{Tk}	1.077.397,12	1.061.635,94	1.031.235,66	1.014.687,30	1.136.090,41
VP(Q(PR)) _{Resk}	1.024.293,81	1.009.249,87	980.235,46	964.442,90	1.080.323,47

Cifras en pesos del 31 de diciembre de 2014.

Artículo 5°. *Cargo de distribución aplicable a los usuarios de Uso Residencial*. A partir de la vigencia de la presente resolución, el cargo de distribución aplicable a los usuarios de uso residencial aplicable en el Mercado Relevante definido en el artículo 1°, para recuperar los costos de inversión y los gastos de AOM para la distribución domiciliaria de gas combustible por red se fija de la siguiente manera:

Usuarios de Uso Residencial						
Componente		2015	2016	2017	2018	2019
		Cargo de distribución Total	\$/m ³	2.477,56	2.502,44	2.552,31
• Componente de inversión pagada con recursos de la Empresa Green Country S. A. E.S.P.	\$/m ³	1.906,84	1.931,23	1.980,14	2.007,85	1.821,35
• Componente Gastos AOM	\$/m ³	570,71	571,20	572,17	572,71	568,94

Cifras en pesos del 31 de diciembre de 2014.

Parágrafo 1°. Para el cálculo de las tarifas que se cobren a los usuarios con base en los cargos aprobados en la presente resolución, se tendrá en cuenta lo establecido en el numeral 87.9 del artículo 87 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 99 de la Ley 1450 de 2011, o aquella que la modifique, aclare o sustituya.

Parágrafo 2°. Conforme a lo definido en el numeral 6.7 del Artículo 6 de la Resolución CREG 202 de 2013 y aquellas que la adicionan y modifican, el componente de inversión correspondiente a recursos de la empresa solo podrá iniciar su cobro al usuario, al mes siguiente de que la distribuidora haya finalizado la construcción de todos los activos que fueron reconocidos en el cargo de distribución aprobado.

Parágrafo 3°. Estos Cargos de Distribución se actualizarán de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Resolución CREG 202 de 2013.

Artículo 6°. *Cargo de distribución aplicable a los usuarios diferentes a los de Uso Residencial*. A partir de la vigencia de la presente resolución, el cargo de distribución aplicable a los usuarios diferentes a los de uso residencial aplicable en el Mercado Relevante

definido en el artículo 1°, para recuperar los costos de inversión y los gastos de AOM para la distribución domiciliaria de gas combustible por red se fija de la siguiente manera:

Usuarios Diferentes a los de Uso Residencial.						
Componente		2015	2016	2017	2018	2019
		Cargo de distribución Total	\$/m ³	2.477,56	2.502,44	2.552,31
• Componente de inversión pagada con recursos de la Empresa Green Country S. A. E.S.P.	\$/m ³	1.906,84	1.931,23	1.980,14	2.007,85	1.821,35
• Componente Gastos AOM	\$/m ³	570,71	571,20	572,17	572,71	568,94

NOTA: Cifras en pesos del 31 de diciembre de 2014.

Parágrafo 1°. Para el cálculo de las tarifas que se cobren a los usuarios y que incluyen los cargos aprobados en la presente resolución, se tendrá en cuenta lo establecido en el numeral 87.9 del artículo 87 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 99 de la Ley 1450 de 2011, o aquella que la modifique, aclare o sustituya.

Parágrafo 2°. Conforme a lo definido en el numeral 6.7 del artículo 6° de la Resolución CREG 202 de 2013 y aquellas que la adicionan y modifican, el componente de inversión correspondiente a recursos de la empresa solo podrá iniciar su cobro al usuario, al mes siguiente de que la distribuidora haya finalizado la construcción de todos los activos que fueron reconocidos en el cargo de distribución aprobado.

Parágrafo 3°. Estos Cargos de Distribución se actualizarán de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Resolución CREG 202 de 2013 y aquellas que la adicionan y modifican.

Artículo 7°. *Vigencia de los Cargos de Distribución aplicables a los usuarios de Uso Residencial y a usuarios diferentes a los de uso residencial*. Los Cargos de Distribución aplicables a los usuarios de uso residencial y a los usuarios diferentes a los de uso residencial, estarán vigentes desde la fecha en que quede en firme la presente resolución y hasta tanto se definan los cargos definitivos para un periodo de cinco años, calculados con los parámetros de AOM y Otros Activos revocados mediante Resolución CREG 093 de 11 de julio de 2016. Parámetros que definirá la CREG mediante resolución de carácter general aplicable a todos los mercados.

Parágrafo. De acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 7° de la Resolución CREG 202 de 2013 y sus modificaciones y adiciones, si transcurridos doce (12) meses desde que haya quedado en firme la presente resolución, el Distribuidor no ha iniciado la construcción del respectivo Sistema de Distribución, los cargos aquí aprobados así como la totalidad de lo dispuesto en esta resolución perderán su vigencia.

Se entenderá que el Distribuidor no ha iniciado la construcción del respectivo Sistema de Distribución si doce (12) meses después de que haya quedado en firme los cargos aprobados en la presente resolución, no ha ejecutado al menos un 50% las inversiones propuestas para el primer año de inversión.

CAPÍTULO II

Fórmula Tarifaria

Artículo 8°. *Fórmula Tarifaria*. La Fórmula Tarifaria aplicable al mercado relevante definido en el artículo 1° de la presente resolución corresponderá a la establecida en el artículo 4° de la Resolución CREG 137 de 2013.

Artículo 9°. *Vigencia de la Fórmula Tarifaria*. La fórmula tarifaria, regirá a partir de la fecha en que la presente resolución quede en firme y durante el término de vigencia de las fórmulas tarifarias definidas en la Resolución CREG-137 de 2013. Vencido este período las fórmulas tarifarias continuarán rigiendo mientras la Comisión no fije las nuevas, tal como está previsto en el artículo 126 de la Ley 142 de 1994.

CAPÍTULO III

Otras disposiciones

Artículo 10. La presente resolución deberá notificarse al representante legal de la Empresa Green Country S. A. E.S.P. y publicarse en el *Diario Oficial*. Contra las disposiciones contenidas en esta resolución procede el Recurso de Reposición, el cual podrá interponerse ante la Dirección Ejecutiva de la CREG dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 19 de julio de 2016.

El Presidente,

Carlos Fernando Eraso Calero,

Viceministro de Energía Delegado del Ministro de Minas y Energía.

El Director Ejecutivo,

Jorge Pinto Nolla.

ANEXO 1

PROGRAMA DE NUEVAS INVERSIONES

Municipio	Unidad Constructiva	Código UC	Costo unitario	Tipo de Inversión	Red	Cantidad					Costo total
						Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	
Carmen de Carupa-Cundinamarca	Tubería de Polietileno de 1 pulg. en Calzada Concreto	TPE1CO	68.617.066	Activos Inherentes a la Operación	Secundaria	1,14	-	-	-	-	78.223.456
Carmen de Carupa-Cundinamarca	Tubería de Polietileno de 2 pulg. en Calzada Concreto	TPE2CO	78.421.119	Activos Inherentes a la Operación	Primaria	0,25	-	-	-	-	19.605.280
Carmen de Carupa-Cundinamarca	Tubería de Polietileno de 3/4 pulg. en Andén Concreto	TPE3/4ACO	46.818.898	Activos Inherentes a la Operación	Secundaria	2,43	-	-	-	-	113.769.923
Carmen de Carupa-Cundinamarca	Tubería de Polietileno de 3/4 pulg. en Andén Tableta, Baldosín, Gravilla	TPE3/4TA	49.524.926	Activos Inherentes a la Operación	Secundaria	3,67	-	-	-	-	181.756.477

Municipio	Unidad Constructiva	Código UC	Costo unitario	Tipo de Inversión	Red	Cantidad					Costo total
						Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	
Carmen de Carupa-Cundinamarca	Tubería de Polietileno de 1 pulg. en Andén Tableta, Baldosín, Gravilla	TPE1TA	51.874.075	Activos Inherentes a la Operación	Secundaria	1,72	-	-	-	-	89.223.409
Carmen de Carupa-Cundinamarca	Tubería de Polietileno de 2 pulg. en Andén Tableta, Baldosín, Gravilla	TPE2TA	61.969.450	Activos Inherentes a la Operación	Primaria	0,41	-	-	-	-	25.407.474
Carmen de Carupa-Cundinamarca	Tubería de Polietileno de 3/4 pulg. en Zona Verde	TPE3/4ZV	17.120.660	Activos Inherentes a la Operación	Secundaria	1,38	-	-	-	-	23.626.511
Carmen de Carupa-Cundinamarca	Tubería de Polietileno de 1 pulg. en Zona Verde	TPE1ZV	19.502.402	Activos Inherentes a la Operación	Secundaria	0,52	-	-	-	-	10.141.249
Carmen de Carupa-Cundinamarca	Tubería de Polietileno de 2 pulg. en Zona Verde	TPE2ZV	29.732.108	Activos Inherentes a la Operación	Primaria	0,17	-	-	-	-	5.054.458
Carmen de Carupa-Cundinamarca	Cabezas de prueba o columnas de agua	PLI02	357.896	Activos de Control de Calidad	Primaria	1,00	-	-	-	-	357.896
Carmen de Carupa-Cundinamarca	EGLP4000 - Estación GLP 4000 GL	TMP-1	107.698.800	Activos Especiales	Primaria	1,00	-	-	-	-	107.698.800
Carmen de Carupa-Cundinamarca	CA9-20 - Cruce Aéreo 9-20 mts	TMP-2	10.000.000	Activos Especiales	Primaria	3,00	-	-	-	-	30.000.000
Gutiérrez-Cundinamarca	Tubería de Polietileno de 3/4 pulg. en Calzada Concreto	TPE3/4CO	66.368.043	Activos Inherentes a la Operación	Secundaria	1,92	-	-	-	-	127.426.642
Gutiérrez-Cundinamarca	Tubería de Polietileno de 1 pulg. en Calzada Concreto	TPE1CO	68.617.066	Activos Inherentes a la Operación	Secundaria	0,28	-	-	-	-	19.212.779
Gutiérrez-Cundinamarca	Tubería de Polietileno de 2 pulg. en Calzada Concreto	TPE2CO	78.421.119	Activos Inherentes a la Operación	Primaria	0,23	-	-	-	-	18.036.857
Gutiérrez-Cundinamarca	Tubería de Polietileno de 2 pulg. en Andén Concreto	TPE2ACO	59.328.327	Activos Inherentes a la Operación	Primaria	0,19	-	-	-	-	11.272.382
Gutiérrez-Cundinamarca	Tubería de Polietileno de 3/4 pulg. en Andén Tableta, Baldosín, Gravilla	TPE3/4TA	49.524.926	Activos Inherentes a la Operación	Secundaria	2,74	-	-	-	-	135.698.296
Gutiérrez-Cundinamarca	Tubería de Polietileno de 1 pulg. en Andén Tableta, Baldosín, Gravilla	TPE1TA	51.874.075	Activos Inherentes a la Operación	Secundaria	0,45	-	-	-	-	23.343.334
Gutiérrez-Cundinamarca	Tubería de Polietileno de 3/4 pulg. en Zona Verde	TPE3/4ZV	17.120.660	Activos Inherentes a la Operación	Secundaria	1,38	-	-	-	-	23.626.511
Gutiérrez-Cundinamarca	Tubería de Polietileno de 1 pulg. en Zona Verde	TPE1ZV	19.502.402	Activos Inherentes a la Operación	Secundaria	0,37	-	-	-	-	7.215.889
Gutiérrez-Cundinamarca	Tubería de Polietileno de 2 pulg. en Zona Verde	TPE2ZV	29.732.108	Activos Inherentes a la Operación	Primaria	0,17	-	-	-	-	5.054.458
Gutiérrez-Cundinamarca	Cabezas de prueba o columnas de agua	PLI02	357.896	Activos de Control de Calidad	Primaria	1,00	-	-	-	-	357.896
Gutiérrez-Cundinamarca	EGLP4000 - Estación de GLP 4000 GL	TMP-3	107.698.800	Activos Especiales	Primaria	1,00	-	-	-	-	107.698.800
Gutiérrez-Cundinamarca	CE - Cruce Especial	TMP-4	12.000.000	Activos Especiales	Primaria	1,00	-	-	-	-	12.000.000
San Cayetano-Cundinamarca	Tubería de Polietileno de 3/4 pulg. en Calzada Concreto	TPE3/4CO	66.368.043	Activos Inherentes a la Operación	Secundaria	2,43	-	-	-	-	161.274.343
San Cayetano-Cundinamarca	Tubería de Polietileno de 1 pulg. en Calzada Concreto	TPE1CO	68.617.066	Activos Inherentes a la Operación	Secundaria	1,14	-	-	-	-	78.223.456
San Cayetano-Cundinamarca	Tubería de Polietileno de 2 pulg. en Calzada Concreto	TPE2CO	78.421.119	Activos Inherentes a la Operación	Primaria	0,25	-	-	-	-	19.605.280
San Cayetano-Cundinamarca	Tubería de Polietileno de 3/4 pulg. en Andén Tableta, Baldosín, Gravilla	TPE3/4TA	49.524.926	Activos Inherentes a la Operación	Secundaria	3,67	-	-	-	-	181.756.477
San Cayetano-Cundinamarca	Tubería de Polietileno de 1 pulg. en Andén Tableta, Baldosín, Gravilla	TPE1TA	51.874.075	Activos Inherentes a la Operación	Secundaria	1,72	-	-	-	-	89.223.409
San Cayetano-Cundinamarca	Tubería de Polietileno de 2 pulg. en Andén Tableta, Baldosín, Gravilla	TPE2TA	61.969.450	Activos Inherentes a la Operación	Primaria	0,41	-	-	-	-	25.407.474
San Cayetano-Cundinamarca	Tubería de Polietileno de 3/4 pulg. en Zona Verde	TPE3/4ZV	17.120.660	Activos Inherentes a la Operación	Secundaria	1,38	-	-	-	-	23.626.511
San Cayetano-Cundinamarca	Tubería de Polietileno de 1 pulg. en Zona Verde	TPE1ZV	19.502.402	Activos Inherentes a la Operación	Secundaria	0,52	-	-	-	-	10.141.249
San Cayetano-Cundinamarca	Tubería de Polietileno de 2 pulg. en Zona Verde	TPE2ZV	29.732.108	Activos Inherentes a la Operación	Primaria	0,17	-	-	-	-	5.054.458
San Cayetano-Cundinamarca	Cabezas de prueba o columnas de agua	PLI02	357.896	Activos de Control de Calidad	Primaria	1,00	-	-	-	-	357.896
San Cayetano-Cundinamarca	CA9-20 - Cruce Aéreo 9 - 20 Mts	TMP-5	10.000.000	Activos Especiales	Primaria	1,00	-	-	-	-	10.000.000
San Cayetano-Cundinamarca	EGLP4000 - Estación de GLP 4000 GL	TMP-3	107.698.800	Activos Especiales	Primaria	1,00	-	-	-	-	107.698.800
San Cayetano-Cundinamarca	CA0-9 - Cruce Aéreo 0-9 mts	TMP-7	6.000.000	Activos Especiales	Primaria	2,00	-	-	-	-	12.000.000
Cabrera-Santander	Tubería de Polietileno de 1 pulg. en Calzada Concreto	TPE1CO	68.617.066	Activos Inherentes a la Operación	Secundaria	0,69	-	-	-	-	47.345.776
Cabrera-Santander	Tubería de Polietileno de 3/4 pulg. en Andén Concreto	TPE3/4ACO	46.818.898	Activos Inherentes a la Operación	Secundaria	1,97	-	-	-	-	92.233.230
Cabrera-Santander	Tubería de Polietileno de 3/4 pulg. en Andén Tableta, Baldosín, Gravilla	TPE3/4TA	49.524.926	Activos Inherentes a la Operación	Secundaria	0,99	-	-	-	-	49.029.676
Cabrera-Santander	Tubería de Polietileno de 1 pulg. en Andén Tableta, Baldosín, Gravilla	TPE1TA	51.874.075	Activos Inherentes a la Operación	Secundaria	0,35	-	-	-	-	18.155.926

Municipio	Usuario	Año 6		Año 7		Año 8		Año 9		Año 10	
		Primaria	Secundaria								
Carmen de Carupa-Cundinamarca	Comercial	-	14	-	14	-	14	-	14	-	14
Carmen de Carupa-Cundinamarca	Industrial	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Carmen de Carupa-Cundinamarca	GNCV	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Carmen de Carupa-Cundinamarca	Otros	-	9	-	9	-	9	-	9	-	9
Gutiérrez-Cundinamarca	Residencial	-	437	-	445	-	453	-	461	-	469
Gutiérrez-Cundinamarca	Estrato 1	-	107	-	109	-	111	-	113	-	115
Gutiérrez-Cundinamarca	Estrato 2	-	257	-	262	-	267	-	272	-	277
Gutiérrez-Cundinamarca	Estrato 3	-	73	-	74	-	5	-	76	-	77
Gutiérrez-Cundinamarca	Estrato 4	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Gutiérrez-Cundinamarca	Estrato 5	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Gutiérrez-Cundinamarca	Estrato 6	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Gutiérrez-Cundinamarca	Comercial	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Gutiérrez-Cundinamarca	Industrial	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Gutiérrez-Cundinamarca	GNCV	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Gutiérrez-Cundinamarca	Otros	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
San Cayetano-Cundinamarca	Residencial	-	465	-	468	-	471	-	474	-	477
San Cayetano-Cundinamarca	Estrato 1	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
San Cayetano-Cundinamarca	Estrato 2	-	465	-	468	-	471	-	474	-	477
San Cayetano-Cundinamarca	Estrato 3	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
San Cayetano-Cundinamarca	Estrato 4	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
San Cayetano-Cundinamarca	Estrato 5	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
San Cayetano-Cundinamarca	Estrato 6	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
San Cayetano-Cundinamarca	Comercial	-	11	-	11	-	11	-	11	-	11
San Cayetano-Cundinamarca	Industrial	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
San Cayetano-Cundinamarca	GNCV	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
San Cayetano-Cundinamarca	Otros	-	8	-	8	-	8	-	8	-	8
Cabrera-Santander	Residencial	-	129	-	133	-	137	-	141	-	145
Cabrera-Santander	Estrato 1	-	57	-	59	-	61	-	63	-	65
Cabrera-Santander	Estrato 2	-	72	-	74	-	76	-	78	-	80
Cabrera-Santander	Estrato 3	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Cabrera-Santander	Estrato 4	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Cabrera-Santander	Estrato 5	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Cabrera-Santander	Estrato 6	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Cabrera-Santander	Comercial	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Cabrera-Santander	Industrial	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Cabrera-Santander	GNCV	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Cabrera-Santander	Otros	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-

Municipio	Usuario	Año 11		Año 12		Año 13		Año 14		Año 15	
		Primaria	Secundaria								
Carmen de Carupa-Cundinamarca	Residencial	-	849	-	879	-	910	-	942	-	976
Carmen de Carupa-Cundinamarca	Estrato 1	-	55	-	57	-	59	-	61	-	63
Carmen de Carupa-Cundinamarca	Estrato 2	-	599	-	620	-	642	-	665	-	689
Carmen de Carupa-Cundinamarca	Estrato 3	-	195	-	202	-	209	-	216	-	224
Carmen de Carupa-Cundinamarca	Estrato 4	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Carmen de Carupa-Cundinamarca	Estrato 5	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Carmen de Carupa-Cundinamarca	Estrato 6	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Carmen de Carupa-Cundinamarca	Comercial	-	14	-	14	-	14	-	14	-	14
Carmen de Carupa-Cundinamarca	Industrial	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Carmen de Carupa-Cundinamarca	GNCV	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Carmen de Carupa-Cundinamarca	Otros	-	9	-	9	-	9	-	9	-	9
Gutiérrez-Cundinamarca	Residencial	-	477	-	485	-	493	-	501	-	509
Gutiérrez-Cundinamarca	Estrato 1	-	117	-	119	-	121	-	123	-	125
Gutiérrez-Cundinamarca	Estrato 2	-	282	-	287	-	292	-	297	-	302
Gutiérrez-Cundinamarca	Estrato 3	-	78	-	79	-	80	-	81	-	82
Gutiérrez-Cundinamarca	Estrato 4	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Gutiérrez-Cundinamarca	Estrato 5	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Gutiérrez-Cundinamarca	Estrato 6	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Gutiérrez-Cundinamarca	Comercial	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Gutiérrez-Cundinamarca	Industrial	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Gutiérrez-Cundinamarca	GNCV	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Gutiérrez-Cundinamarca	Otros	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
San Cayetano-Cundinamarca	Residencial	-	480	-	483	-	486	-	489	-	492
San Cayetano-Cundinamarca	Estrato 1	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
San Cayetano-Cundinamarca	Estrato 2	-	480	-	483	-	486	-	489	-	492
San Cayetano-Cundinamarca	Estrato 3	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
San Cayetano-Cundinamarca	Estrato 4	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
San Cayetano-Cundinamarca	Estrato 5	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
San Cayetano-Cundinamarca	Estrato 6	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
San Cayetano-Cundinamarca	Comercial	-	11	-	11	-	11	-	11	-	11
San Cayetano-Cundinamarca	Industrial	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
San Cayetano-Cundinamarca	GNCV	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
San Cayetano-Cundinamarca	Otros	-	8	-	8	-	8	-	8	-	8
Cabrera-Santander	Residencial	-	149	-	153	-	157	-	161	-	165
Cabrera-Santander	Estrato 1	-	67	-	69	-	71	-	73	-	75
Cabrera-Santander	Estrato 2	-	82	-	84	-	86	-	88	-	90

Municipio	Usuario	Año 16		Año 17		Año 18		Año 19		Año 20	
		Primaria	Secundaria								
San Cayetano-Cundinamarca	Comercial	-	1.893	-	1.893	-	1.893	-	1.893	-	1.893
San Cayetano-Cundinamarca	Industrial	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
San Cayetano-Cundinamarca	GNCV	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
San Cayetano-Cundinamarca	Otros	-	1.593	-	1.593	-	1.593	-	1.593	-	1.593
Cabrera-Santander	Residencial	-	14.014	-	14.345	-	14.760	-	15.174	-	15.589
Cabrera-Santander	Estrato 1	-	6.385	-	6.551	-	6.717	-	6.882	-	7.048
Cabrera-Santander	Estrato 2	-	7.629	-	7.794	-	8.043	-	8.292	-	8.541
Cabrera-Santander	Estrato 3	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Cabrera-Santander	Estrato 4	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Cabrera-Santander	Estrato 5	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Cabrera-Santander	Estrato 6	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Cabrera-Santander	Comercial	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Cabrera-Santander	Industrial	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Cabrera-Santander	GNCV	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Cabrera-Santander	Otros	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-

El Presidente,

Carlos Fernando Eraso Calero,

Viceministro de Energía Delegado del Ministro de Minas y Energía.

El Director Ejecutivo,

Jorge Pinto Nolla.

**ANEXO 3
PROYECCIÓN DE GASTOS AOM-
ADMINISTRACIÓN, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO**

AÑO	GASTOS AOM (\$ dic 2014)
1	127.102.778
2	127.714.778
3	128.344.778
4	128.974.778
5	129.640.778
6	130.342.778
7	131.080.778
8	131.818.778
9	132.574.778
10	133.348.778
11	134.140.778
12	134.950.778
13	135.778.778
14	136.624.778
15	137.506.778
16	138.424.778
17	139.360.778
18	140.332.778
19	141.340.778
20	142.384.778
VPN(2015)	905.921.520
VPN(2016)	893.423.246
VPN(2017)	869.285.315
VPN(2018)	856.128.063
VPN(2019)	952.371.735

El Presidente,

Carlos Fernando Eraso Calero,

Viceministro de Energía Delegado del Ministro de Minas y Energía.

El Director Ejecutivo,

Jorge Pinto Nolla.

(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 119 DE 2016

(julio 19)

por la cual se aprueba el cargo máximo base de comercialización de gas combustible por redes de tubería, para el mercado relevante conformado por los municipios de Cabrera en el departamento de Santander y Carmen de Carupa, Gutiérrez y San Cayetano en el departamento de Cundinamarca, según solicitud tarifaria presentada por Green Country S. A. ESP

La Comisión de Regulación de Energía y Gas, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por la Ley 142 de 1994, y en desarrollo de los Decretos 2253 de 1994 y 1260 de 2013.

CONSIDERANDO QUE:

El artículo 14.28 de la Ley 142 de 1994, definió el servicio público domiciliario de gas combustible como el conjunto de actividades ordenadas a la distribución de gas combustible y estableció la actividad de comercialización como complementaria del servicio público domiciliario de gas combustible.

El artículo 73.11 de la Ley 142 de 1994 atribuyó a la Comisión de Regulación de Energía y Gas la competencia para establecer las fórmulas para la fijación de las tarifas del servicio público domiciliario de gas combustible.

Según lo dispuesto por el artículo 88.1 de la Ley 142 de 1994, la Comisión de Regulación de Energía y Gas podrá establecer topes máximos y mínimos tarifarios, de obligatorio cumplimiento por parte de las empresas.

El artículo 126 de la Ley 142 de 1994 establece que vencido el período de vigencia de las fórmulas tarifarias estas continuarán rigiendo mientras la Comisión no fije las nuevas.

La metodología de comercialización de gas combustible se encuentra contenida en la Resolución CREG 011 de 2003 en el artículo 23. En este se indica que el cargo máximo base de comercialización de gas se determina como:

“Artículo 23. Metodología para el cálculo del cargo máximo base de comercialización. El cargo máximo base de comercialización C0 se determinará como el cociente de la suma de los componentes a) y b) descritos a continuación, sobre el número de facturas del año para el cual se tomaron los parámetros de cálculo de dichos componentes.

a) Los gastos anuales de AOM y la depreciación anual de las inversiones en equipos de cómputo, paquetes computacionales y demás activos atribuibles a la actividad de Comercialización que resulten de aplicar la metodología de Análisis Envoltante de Datos, tal como se describe en el Anexo 7 de esta resolución.

b) El ingreso anual del Comercializador correspondiente al año en el cual se efectuaron los cálculos de los gastos de AOM multiplicado por un margen de comercialización de 1.67%. El ingreso anual incluirá el valor facturado para todos los componentes del Mst o del Msm, según sea el caso.

Parágrafo 1°. Para el caso de Comercializadores que no cuenten con la anterior información, se les fijará un Cargo de Comercialización igual al de otro Comercializador que atienda un mercado similar.

Parágrafo 2°. El valor de Co así calculado se referirá a la fecha base de la solicitud tarifaria”.

La empresa Green Country S. A. ESP a través de la comunicación radicada en la CREG bajo el número E-2015-007894 de agosto 4 de 2015, con base en lo establecido en la Resolución CREG 011 de 2003, solicitó aprobación del cargo de comercialización de GLP por redes, para el mercado relevante conformado por los municipios de Cabrera en el departamento de Santander y Carmen de Carupa, Gutiérrez y San Cayetano en el departamento de Cundinamarca.

Mediante auto proferido el día 5 de abril de 2016, la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG) dispuso iniciar la respectiva actuación administrativa con fundamento en la solicitud presentada por Green Country S. A. ESP para la aprobación de cargos de comercialización de GLP por redes de tubería para mercado relevante compuesto por los municipios de Cabrera en el departamento de Santander y Carmen de Carupa, Gutiérrez y San Cayetano en el departamento de Cundinamarca.

Conforme lo dispuesto en el artículo 37 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo la CREG publicó en su página web y en el *Diario Oficial* 49.837 del 7 de abril de 2016, el Aviso número 080 en el cual hace saber de la solicitud presentada por Green Country S. A. ESP para la aprobación del cargo de comercialización de gas combustible por redes de tubería para mercado relevante compuesto por los municipios de Cabrera en el departamento de Santander y Carmen de Carupa, Gutiérrez y San Cayetano en el departamento de Cundinamarca, a fin de que los terceros interesados puedan hacerse parte en la respectiva actuación.

Mediante la Resolución CREG 137 de 2013, se establecieron las fórmulas tarifarias generales para la prestación del servicio público domiciliario de gas combustible por redes de tubería a usuarios regulados.

La aplicación de la fórmula tarifaria general inició a partir del 1° de enero de 2014 por un período de cinco años.

Como resultado del análisis de la información presentada a la Comisión por Green Country S. A. ESP mediante radicado E-2015-0079894, se realizaron los ajustes pertinentes a la información requerida para el cálculo del cargo máximo base de comercialización de que trata el artículo 23 de la Resolución CREG 011 de 2003, según se relacionan, con su respectivo sustento, en el documento soporte de la presente resolución.

Teniendo en cuenta que el mercado conformado por los municipios de Cabrera en el departamento de Santander y Carmen de Carupa, Gutiérrez y San Cayetano en el departamento de Cundinamarca, es un mercado nuevo y no cuenta con la información requerida para el cálculo del cargo de comercialización, la Comisión fijará un cargo de comercialización igual al de un mercado similar, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 23 de la Resolución CREG 11 de 2003.

La Comisión de Regulación de Energía y Gas efectuó los cálculos tarifarios correspondientes, a partir de la metodología establecida en la Resolución CREG 011 de 2003 y demás información disponible en la Comisión, los cuales se presentan en el Documento CREG-072 de 2016.

Conforme al Decreto 2897 de 2010 expedido por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y la Resolución 44649 de 2010 expedida por la Superintendencia de Industria y Comercio, la Comisión de Regulación de Energía y Gas dio respuesta al cuestionario adoptado por esta última entidad para la evaluación de la incidencia sobre la libre competencia del presente acto administrativo, el cual se encuentra en el Documento CREG-072 de 2016.

Teniendo en cuenta la respuesta al cuestionario, y dado que la presente resolución contiene un desarrollo y aplicación de la metodología y criterios generales para determinar la remuneración de la actividad de comercialización de gas combustible establecido en la Resolución CREG 011 de 2003 y de las fórmulas generales para la prestación del servicio público domiciliario de distribución de gas combustible por redes de tubería adoptados mediante Resolución CREG 137 de 2013, el presente acto administrativo de carácter particular no requiere ser remitido a la SIC para los efectos establecidos en el artículo 7° de la Ley 1340 de 2009, reglamentado por el Decreto 2897 de 2010, por no tener incidencia sobre la libre competencia.

La Comisión de Regulación de Energía y Gas aprobó el presente acto administrativo en la sesión número 726 del 19 de junio de 2016.

RESUELVE:

CAPÍTULO I

Cargo de comercialización

Artículo 1°. *Mercados Relevantes de Comercialización.* Conforme a lo definido en la Resolución CREG 011 de 2003, se creará un Nuevo Mercado de Distribución el cual estará conformado por los municipios de Cabrera en el departamento de Santander y Carmen de Carupa, Gutiérrez y San Cayetano en el departamento de Cundinamarca.

Artículo 2°. *Cargo Máximo Base de Comercialización.* A partir de la vigencia de la presente resolución, el cargo máximo base de comercialización aplicable en el Mercado Relevante de que trata el artículo 1° de la presente resolución, es el siguiente:

Cargo de Comercialización (\$/ factura)	\$ 2.533,84
---	-------------

Nota: Cifras en pesos del 31 de diciembre de 2014, las comas indican decimales.

Parágrafo. El Cargo de Comercialización se actualizará de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Resolución CREG 011 de 2003.

Artículo 3°. *Vigencia del Cargo Máximo Base de Comercialización.* El Cargo Máximo Base de Comercialización que se establecen en esta resolución, regirá a partir de la fecha en que la presente resolución quede en firme y durante el término de vigencia de la Resolución CREG-011 de 2003. Vencido este período continuarán rigiendo mientras la Comisión no fije las nuevas, tal como está previsto en el artículo 126 de la Ley 142 de 1994.

CAPÍTULO II

Fórmula tarifaria

Artículo 4°. *Fórmula Tarifaria.* La Fórmula Tarifaria aplicable al mercado relevante definido en el artículo 1° de la presente resolución corresponderá a la establecida en el artículo 4° de la Resolución CREG 137 de 2013.

Artículo 5°. *Vigencia de la fórmula tarifaria.* La fórmula tarifaria, regirá a partir de la fecha en que la presente resolución quede en firme y durante el término de vigencia de las fórmulas tarifarias definidas en la Resolución CREG-137 de 2013. Vencido este período las fórmulas tarifarias continuarán rigiendo mientras la Comisión no fije las nuevas, tal como está previsto en el artículo 126 de la Ley 142 de 1994.

CAPÍTULO III

Otras disposiciones

Artículo 6°. La presente resolución deberá notificarse al representante legal de la empresa Green Country S. A. ESP y publicarse en el *Diario Oficial*. Contra las disposiciones contenidas en esta resolución procede el Recurso de Reposición, el cual podrá interponerse ante la Dirección Ejecutiva de la CREG dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 19 de julio de 2016.

El Presidente,

Carlos Fernando Eraso Calero.

Viceministro de Energía, Delegado del Ministro de Minas y Energía.

El Director Ejecutivo,

Jorge Pinto Nolla.

(C.F.).

AVISOS

AVISO NÚMERO 131 DE 2016

(septiembre 1°)

Bogotá, D. C.,

Asunto: Actuación administrativa iniciada con base en la solicitud de la empresa Green Country ESP

La Comisión de Regulación de Energía y Gas, CREG

HACE SABER QUE:

Mediante la Resolución CREG 011 de 2003, se establecieron los criterios generales para remunerar las actividades de distribución y comercialización de gas combustible, y las fórmulas generales para la prestación del servicio público domiciliario de distribución de gas combustible por redes de tubería.

A través de la Resolución CREG 202 de 2013 modificada y adicionada por la Resolución CREG 052 de 2014, Resolución CREG 138 de 2014, Resolución CREG 112 de 2015, Resolución CREG 125 de 2015 y Resolución CREG 141 de 2015 se establecieron los criterios generales para remunerar la actividad de distribución de gas combustible por redes de tubería.

De acuerdo con lo establecido en el literal b) del numeral 6.1 de la Resolución CREG 202 de 2013, todas las empresas distribuidoras que requieran la aprobación de cargos de distribución para Nuevos Mercados deberán hacer uso del aplicativo ApliGas para el reporte de la información correspondiente a sus solicitudes tarifarias.

A través de la Circular CREG 130 de 2015 se estableció que aquellas empresas que hubiesen presentado su solicitud tarifaria para Nuevos Mercados de Distribución con anterioridad a la publicación de esta circular y posterior a las fechas de expedición de la Resolución CREG 096 de 2015 y la circular 105 de 2015, deberán incluir la información de su solicitud en ApliGas y anexar a su solicitud ya radicada en la CREG el resumen del reporte en formato PDF que genera ApliGas.

La empresa Green Country S.A. ESP a través de la comunicación radicada en la CREG bajo el número E-2015-001458 de febrero 17 de 2015, y con base en los criterios generales para la remuneración de la actividad de distribución de gas combustible por redes de tubería definidos en la Resolución CREG 202 de 2013 y en los criterios generales para la remuneración de la actividad de comercialización de gas combustible por redes definidos en la Resolución CREG 011 de 2003, solicitó aprobación de cargos de distribución y comercialización por redes para el mercado relevante de distribución para el siguiente período tarifario conformado por los siguientes municipios:

CUADRO 1

Código Dane del municipio	Municipio	Departamento
68152	Carcasí	Santander
68322	Guapotá	
68344	Hato	
68425	Macaravita	
68522	Palmar	
68266	Enciso	
68686	San Miguel	

La empresa Green Country S. A. ESP, mediante oficios con radicados CREG E-2015-005972 y E-2016-009187, da respuesta a la información solicitada por la Comisión en cumplimiento de los requisitos establecidos en la Resolución CREG 202 de 2013 y modificatorias, aclarando específicamente la situación presentada en los municipios de Enciso y San Miguel en el departamento de Santander, que aunque cuenten con cargos aprobados desde el año 2009 y 2011 respectivamente; a la fecha, dichos municipios no cuentan con la prestación del servicio de gas domiciliario por redes.

Así las cosas, en aras de que los municipios cuenten con la prestación del servicio, la Resolución CREG 202 de 2013, establece que aquellos municipios que pertenezcan a un mercado relevante existente de distribución que esté conformado por varios municipios en el que no se esté prestando el servicio en la totalidad de los mismos, el cargo aprobado en dichos municipios conforme a la Resolución CREG 011 de 2003 perderá su vigencia y se podrá considerar como municipio nuevo.

De esta manera, los municipios de Enciso y San Miguel en el departamento de Santander, se podrán considerar como municipios nuevos, para la solicitud presentada por la empresa Green Country S. A. ESP

A través del aplicativo ApliGas dispuesto por la CREG para el reporte de información de solicitudes tarifarias correspondiente, la empresa Green Country S. A. ESP confirmó su solicitud con el número 1141.

De la anterior información los cargos presentados para el mercado relevante de distribución anteriormente mencionado son los siguientes:

Cargos de distribución aplicable a los usuarios de uso residencial Cálculo WACC 2015 (\$/m ³ pesos de diciembre de 2014)		
Dinv (AUR) Empresa	Componente que remunera Inversión Base de la Empresa del mercado relevante de distribución para el siguiente periodo tarifario.	\$1.191,10
DAOM (AUR)	Componente que remunera los gastos de Administración, Operación y Mantenimiento (AOM) del mercado relevante de distribución para el siguiente periodo tarifario.	\$767,55
D (AUR)	Cargo de Distribución del mercado relevante de distribución para el siguiente periodo tarifario.	\$2.678,65

Cargos de distribución aplicable a los usuarios de uso diferente al residencial Cálculo WACC 2015 (\$/m ³ pesos de diciembre de 2014)		
Dinv (AUNR) Empresa	Componente que remunera Inversión Base de la Empresa del mercado relevante de distribución para el siguiente periodo tarifario.	\$1.191,10
DAOM (AUNR)	Componente que remunera los gastos de Administración, Operación y Mantenimiento (AOM) del mercado relevante de distribución para el siguiente periodo tarifario.	\$767,55
D (AUNR)	Cargo de Distribución del mercado relevante de distribución para el siguiente periodo tarifario.	\$2.678,65

La empresa Green Country S. A. ESP informa que el proyecto no cuenta con recursos públicos para la construcción de la infraestructura de distribución de gas por redes.

Una vez verificado el cumplimiento de los requisitos exigidos, esta Comisión encuentra procedente adelantar el análisis del estudio tarifario presentado por la empresa Green Country S. A. ESP, para definir los cargos de distribución y comercialización de gas combustible por redes de tubería, para el mercado relevante de distribución para el siguiente periodo tarifario conformado por los municipios anteriormente mencionados.

La presente publicación se hace en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 37 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a fin de que los terceros interesados puedan hacerse parte en la respectiva actuación.

El Director Ejecutivo,

Jorge Pinto Nolla.
(C. F.)

AVISO NÚMERO 132 DE 2016

(septiembre 6)

Bogotá, D. C.,

Auto: Actuación administrativa iniciada con fundamento en la solicitud de Transelca S. A. ESP para la actualización del Ingreso Anual del Transmisor.

La Comisión de Regulación de Energía y Gas, CREG

HACE SABER:

Que la Comisión, mediante la Resolución CREG 107 de 2010, modificada por las Resoluciones CREG 061 de 2011, 105 de 2011, 107 de 2012, 009 de 2013, 091 de 2013 y 072 de 2015, aprobó la base de activos y los parámetros necesarios para determinar la remuneración de Transelca S. A. ESP en el Sistema de Transmisión Nacional, con base en la metodología establecida en la Resolución CREG 011 de 2009.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 7° de la Resolución CREG 011 de 2009, el Ingreso Anual de cada Transmisor Nacional, solo se ajustará si la CREG llegare a modificar los valores de las Unidades Constructivas, cuando se modifique el valor del AOM reconocido o cuando, en cumplimiento de la regulación vigente, se excluyan Activos de Uso en operación, ingresen nuevos Activos de Uso o se reemplacen las Unidades Constructivas instaladas por otras de clasificación diferente de acuerdo con lo establecido en la misma resolución.

Que Transelca S. A. ESP, mediante comunicación radicada en la CREG con el número E2016007864 de fecha 12 de julio de 2016, solicitó actualizar la base de activos de la empresa y el ingreso anual del transmisor excluyendo parte del porcentaje remunerado mediante cargos por uso de las bahías de transformador con configuración interruptor y medio reconocidas en la subestación Tebsa. El porcentaje que solicita que siga siendo remunerado es de 94,74%.

Que esta Comisión encuentra procedente adelantar la revisión de solicitud de Transelca S. A. ESP, para definir si como consecuencia de los análisis realizados, los valores aprobados a la empresa deben ser modificados.

La presente publicación se hace en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 37 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a fin de que los terceros interesados puedan hacerse parte en la respectiva actuación.

El Director Ejecutivo,

Jorge Pinto Nolla.
(C. F.)

Agencia Nacional de Tierras

ACUERDOS

ACUERDO NÚMERO 05 DE 2016

(agosto 30)

por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 20 de la Ley 160 de 1994, modificado por el artículo 101 de la Ley 1753 de 2015, sobre el Subsidio Integral de Reforma Agraria (SIRA)

El Consejo Directivo de la Agencia Nacional de Tierras (ANT), en ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por el artículo 20 de la Ley 180 de 1994, modificado por el artículo 101 de la Ley 1753 de 2015, el artículo 24 de la Ley 160 de 1994, el numeral 1 del artículo 9° del Decreto-ley 2363 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2° de la Constitución Política, señala que son fines esenciales del Estado el servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los

principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo;

Que el artículo 64 de la Constitución Política, consagra que es deber del Estado promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra de los trabajadores agrarios, en forma individual o asociativa, y a los servicios de educación, salud, vivienda, seguridad social, recreación, crédito, comunicaciones, comercialización de los productos, asistencia técnica y empresarial, con el fin de mejorar el ingreso y calidad de vida de los campesinos;

Que el artículo 209 de la Constitución Política, establece que la función administrativa se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad;

Que la Ley 160 de 1994¹, tiene por objeto promover, apoyar y coordinar el mejoramiento económico, social y cultural de la población rural y estimular la participación de las organizaciones campesinas en el proceso integral de la reforma agraria y el desarrollo rural campesino para lograr su fortalecimiento; apoyar a los hombres y mujeres campesinos de escasos recursos, promover, apoyar y coordinar el mejoramiento económico, social y cultural de la población rural; y estimular la participación de las organizaciones campesinas en el proceso integral de la reforma agraria y el desarrollo rural campesino para lograr su fortalecimiento, entre otros;

Que mediante el Decreto número 2365 de 2015, el Gobierno nacional ordenó la supresión y liquidación del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incode);

Que por medio del Decreto-ley 2363 de 2015, se creó la Agencia Nacional de Tierras (ANT), como una agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del orden nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural;

Que de conformidad con lo previsto en el numeral 8 del artículo 4° del Decreto-ley 2363 de 2015, es función de la ANT la de otorgar el Subsidio Integral de Reforma Agraria, conforme a las políticas y lineamientos fijados por el Gobierno nacional;

Que el artículo 20 de la Ley 160 de 1994, modificado por el artículo 101 de la Ley 1753 de 2015², establece el Subsidio Integral de Reforma Agraria, con cargo al presupuesto del Incode o la entidad que haga sus veces³, el cual será otorgado por una sola vez a familias campesinas de escasos recursos y podrá cubrir hasta el ciento por ciento (100%) del valor de la tierra y/o de los requerimientos financieros para el establecimiento del proyecto productivo agropecuario, según las condiciones socioeconómicas de los beneficiarios;

Que la citada norma prevé que cuando no existan zonas rurales con intervenciones integrales para promover el desarrollo rural o existiendo no sea viable la asignación del subsidio al interior de ellas, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural podrá focalizar su asignación en otras zonas conforme a la reglamentación que expida el Consejo Directivo de la ANT⁴;

Que el artículo 30 del Código Civil Colombiano, enseña que “*El contexto de la ley servirá para ilustrar el sentido de cada una de sus partes, de manera que haya entre todas ellas la debida correspondencia y armonía (...) Los pasajes oscuros de una ley pueden ser ilustrados por medio de otras leyes, particularmente si versan sobre el mismo asunto*”;

Que para conocer el alcance de la facultad reglamentaria del Consejo Directivo de la ANT, resulta necesario, de acuerdo al artículo 30 del Código Civil Colombiano, revisar las demás disposiciones de la Ley 160 de 1994 que se refieran al Subsidio Integral de Reforma Agraria,

Que el inciso 3° del artículo 24 de la Ley 160 de 1994, determina la facultad reglamentaria del Consejo Directivo de la ANT sobre el Subsidio Integral de Reforma Agraria, por lo tanto, este órgano de dirección tiene competencia para establecer los criterios de selección, las prioridades y los requisitos que deben cumplir los campesinos y señalará la forma en que debe otorgarse el subsidio para la adquisición de inmuebles rurales;

Que por lo anterior, los artículos 20, modificado por el artículo 101 de la Ley 1753 de 2015, y 24 de la Ley 160 de 1994, deben ser interpretados armónicamente, en consecuencia, no se contradicen sino que se complementan,

Que en mérito de lo expuesto,

ACUERDA:

Subsidio Integral de Reforma Agraria (SIRA)

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1°. *Objeto y alcance.* El presente Acuerdo tiene por objeto reglamentar el SIRA en cuanto a sus generalidades, sujetos de atención, predios a adquirir, proyecto productivo y procedimiento para su otorgamiento.

El presente Acuerdo únicamente se aplicará cuando no existan las zonas rurales con intervenciones integrales para promover el desarrollo rural, o cuando existiendo no sea viable la asignación del subsidio al interior de ellas.

¹ “Por la cual se crea el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino, se establece un subsidio para la adquisición de tierras, se reforma el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria y se dictan otras disposiciones”.

² Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018. “Todos por un nuevo país”.

³ El artículo 38 del Decreto-ley 2363 de 2015, indica que “A partir de la entrada en vigencia del presente decreto todas las referencias normativas hechas al Incode o el Incode en relación con los temas de ordenamiento social de la propiedad rural deben entenderse referidas a la Agencia Nacional de Tierras (ANT)”.

⁴ El parágrafo del artículo 38 del Decreto-ley 2363 de 2015, señala que “Las referencias normativas consignadas en la Ley 160 de 1994 y demás normas vigentes, a la Junta Directiva del Incode, o al Consejo Directivo del Incode, relacionadas con las políticas de ordenamiento social de la propiedad, deben entenderse referidas al Consejo Directivo de la Agencia Nacional de Tierras (ANT)”.

Parágrafo. Las disposiciones contenidas en el presente Acuerdo se aplicarán a los campesinos y víctimas que aspiren al subsidio, por tal motivo, no tendrán efecto sobre personas naturales y jurídicas que pertenezcan a comunidades étnicas, quienes deberán ser atendidos con fundamento en las disposiciones legales y reglamentarias expedidas a favor de estos sujetos de especial protección constitucional.

Artículo 2°. *Unidad Agrícola Familiar*. El SIRA será equivalente al valor de la Unidad Agrícola Familiar (UAF), fijada en función de la evaluación técnica y financiera del proyecto productivo de conformidad con lo previsto por el inciso final del artículo 38 de la Ley 160 de 1994.

La extensión para cada UAF equivaldrá a los ingresos totales que deben garantizar la sostenibilidad del proyecto y permitirle a cada unidad familiar remunerar su trabajo generando ingresos netos mínimo de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), de acuerdo con el flujo de caja del proyecto productivo propuesto.

Artículo 3°. *Monto máximo del SIRA*. El monto máximo del SIRA será hasta de ciento veinticinco (125) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) por familia, el cual comprenderá tres (3) rubros destinados así:

a) Hasta noventa y tres (93) smlmv por familia beneficiaria, destinados a pagar el precio del bien inmueble rural a adquirir por parte de los beneficiarios;

b) Hasta treinta (30) smlmv por familia beneficiaria, destinados como apoyo para cubrir los requerimientos financieros de la implementación del proyecto productivo;

c) Hasta dos (2) smlmv por familia beneficiaria, destinados a pagar los gastos notariales de escrituración y el registro de la compraventa del predio en la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Parágrafo 1°. En caso que el predio a adquirir por los adjudicatarios del SIRA, represente para su compra un monto inferior a los noventa y tres (93) smlmv adjudicados por núcleo familiar, el saldo podrá sumarse y destinarse a fortalecer el proyecto productivo.

En ningún caso, la partida destinada para los gastos notariales y de registro podrá dirigirse para la compra del predio, no obstante, el saldo de aquel rubro podrá utilizarse para el fortalecimiento del proyecto productivo, cubrimiento de gastos financieros generados por el manejo de los recursos y/o la constitución de garantías que cubran el buen manejo y destinación del total del valor del subsidio. Así mismo, dicho saldo podrá destinarse también para cubrir los costos de los actos jurídicos tendientes a la devolución de los predios adquiridos en los casos de reubicación o renuncia que así lo ameriten.

Parágrafo 2°. Los adjudicatarios del SIRA podrán manifestar por escrito su decisión de destinar, hasta el cincuenta por ciento (50%) del rubro dirigido a la implementación del proyecto productivo, para la compra del predio, en cuyo caso deberán garantizar la ejecución del proyecto productivo a través de otro medio de financiación (crédito aprobado, dinero en efectivo, contrapartida certificada y soportada por terceros) o acreditar que el predio objeto de compra incorpora un proyecto productivo en funcionamiento y evaluado por la ANT para determinar si el mismo cumple con las condiciones técnicas, ambientales y financieras del programa.

Parágrafo 3°. En la partida del SIRA otorgada para la implementación del proyecto productivo, se entenderán incluidos todos los gastos de transacción, impuestos, tasas, contribuciones y demás emolumentos en los que deba incurrir el adjudicatario para la ejecución y el manejo financiero de los recursos del proyecto.

Parágrafo 4°. Los costos y gastos tanto directos como indirectos en que se incurran para el desarrollo de las actividades técnicas (levantamiento topográfico, avalúo comercial, formulación del proyecto productivo, entre otras) y jurídicas (estudio de títulos, entre otras), necesarias para la materialización del SIRA, correrán por cuenta de la ANT.

Los costos y gastos relacionados con impuestos, tasas y/o contribuciones nacionales y/o locales que se causen, correrán por cuenta de los dueños del predio y de los adjudicatarios del SIRA, en ningún caso la ANT será responsable por dichos costos o gastos.

Artículo 4°. *Desistimiento al procedimiento*. Los aspirantes al SIRA podrán desistir del procedimiento de libre concurrencia, mediante comunicación expresa y escrita dirigida a la ANT, hasta antes de la expedición del acto administrativo de adjudicación del subsidio.

Artículo 5°. *Renuncia al subsidio*. En el evento en que el beneficiario desee renunciar al subsidio, una vez se haya emitido el acto administrativo de adjudicación, deberá radicar comunicación escrita ante la ANT informando de manera inequívoca tal circunstancia, para que la Agencia adelante el trámite previsto en el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.

Parágrafo. La aceptación de la renuncia por parte de la ANT implica la pérdida de los derechos originados en el procedimiento de adjudicación.

En los eventos en que exista escritura pública y/o registro de la misma, la ANT y el adjudicatario, de común acuerdo, transferirán el dominio a la Agencia a título gratuito, caso en el cual esta entidad asumirá, con cargo al proyecto de inversión que soporte el programa, los gastos e impuestos correspondientes, siempre y cuando el adjudicatario mantenga sus condiciones de vulnerabilidad iguales o menores a las que ostentaba al momento de la verificación de requisitos.

Artículo 6°. *Condición resolutoria*. Los predios adquiridos con ocasión de la adjudicación del SIRA se sujetarán al régimen de condición resolutoria previsto en el artículo 25 de la Ley 160 de 1994 y las normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan. En consecuencia, el incumplimiento de las limitaciones allí previstas será declarado por parte de la Agencia Nacional de Tierras o quien haga sus veces, conforme a las normas generales que regulan la materia.

Artículo 7°. *Manual para la adjudicación y materialización del SIRA*. La ANT expedirá el Manual para la adjudicación y materialización del SIRA, el cual regulará la operación del programa.

CAPÍTULO II

De los sujetos de atención

Artículo 8°. *Requisitos de los sujetos de atención*. Los requisitos mínimos que deben cumplir los sujetos de atención del SIRA son los siguientes:

- Ser colombiano mayor de dieciséis (16) años de edad;
- Tener tradición en labores rurales o derivar de las actividades agrícolas, pecuarias, acuícolas, forestales y/o pesqueras, la mayor parte de sus ingresos;
- Estar en condición de vulnerabilidad;
- Estar vinculado a la zona rural focalizada, con una antigüedad no menor a cinco (5) años.

Parágrafo 1°. En todos los casos en que el sujeto de atención se presente con cónyuge o compañero permanente, ambos deberán cumplir con los requisitos y además, no incurrir en las prohibiciones establecidas en el presente Acuerdo.

Parágrafo 2°. Las personas naturales favorecidas por una sentencia judicial que ordene a la ANT la adjudicación del SIRA o la reubicación en beneficio de aquellas, están exentas de la aplicación de los requisitos y prohibiciones establecidas en el presente Acuerdo.

Artículo 9°. *Prohibiciones para la adjudicación*. No procederá la adjudicación y/o materialización del SIRA cuando:

- El sujeto de atención sea propietario de predios rurales y/o urbanos, excepto que en este último caso se trate de vivienda de interés social prioritario;
- El sujeto de atención haya sido adjudicatario de titulación de terrenos baldíos, de subsidio para la adquisición de tierras o de bienes fiscales o patrimoniales, salvo que por orden judicial proceda una reubicación o una nueva adjudicación;
- El sujeto de atención sea requerido por las autoridades para el cumplimiento de pena privativa intramural de la libertad impuesta mediante sentencia condenatoria en firme;
- El sujeto de atención presente inhabilidades fiscales y/o disciplinarias;
- El sujeto de atención posea activos totales que superen los doscientos ochenta y cuatro (284) smlmv al momento de presentarse al proceso de adjudicación;
- El sujeto de atención sea servidor público.

Parágrafo 1°. Las prohibiciones señaladas en los literales a) y b) del presente artículo, no serán aplicables a las víctimas, siempre que las circunstancias del hecho victimizante subsistan y le impidan ejercer la propiedad. En estos casos, el bien inmueble rural de propiedad privada de la víctima deberá ser transferido a la ANT a título gratuito, caso en el cual esta entidad asumirá, con cargo al proyecto de inversión que soporte el programa, los gastos e impuestos correspondientes.

Parágrafo 2°. En el evento en que la prohibición contemplada en el literal f) del presente artículo se configure con posterioridad a la adjudicación del subsidio, procederá lo estipulado en el artículo 5° del presente Acuerdo.

Artículo 10. *Requisitos para personas jurídicas*. Cuando con fundamento en el parágrafo 2° del artículo 20 de la Ley 160 de 1994, modificado por el artículo 101 de la Ley 1753 de 2015, personas jurídicas de derecho público o privado presenten solicitudes de subsidios a nombre de personas naturales, aquellas deberán cumplir los siguientes requisitos:

- Acreditar su existencia y representación legal mediante documento idóneo y actualizado expedido por autoridad competente;
- Su objeto social debe estar relacionado con el desarrollo de actividades agrícolas, pecuarias, forestales, pesqueras y/o acuícolas, de promoción de la economía campesina propia, seguridad alimentaria, agricultura familiar, formación y fortalecimiento de organizaciones campesinas en gestión, producción, transformación, conservación, mercadeo y/o comercialización de los productos agropecuarios, pesqueros y de desarrollo rural;
- No estar incurso en causales de disolución y liquidación;
- Tener como mínimo un (1) año de constitución inmediatamente anterior a la fecha de presentación formal del proyecto;
- Tener como mínimo cinco (5) años de vigencia, contados a partir de la fecha de presentación formal del proyecto;
- La asociación y su representante legal, no pueden estar inmersos en causal de inhabilidad o incompatibilidad para contratar con el Estado, conforme a los certificados de antecedentes disciplinarios y fiscales actualizados que expida la Procuraduría General de la Nación y la Contraloría General de la República respectivamente;

g) El representante legal de la asociación no debe estar requerido por las autoridades para el cumplimiento de pena privativa intramural de la libertad impuesta mediante sentencia condenatoria en firme;

h) El representante legal debe estar autorizado por la junta directiva o el órgano social correspondiente, para la presentación y manejo de los recursos del proyecto.

Parágrafo 1°. Cuando la solicitud del subsidio se presente por una entidad territorial, esta únicamente acreditará su representación legal.

Parágrafo 2°. Las personas naturales representadas por personas jurídicas o entidades de derecho público o privado, deben cumplir con los requisitos y, además, no incurrir en las prohibiciones establecidas en el presente Acuerdo para los sujetos de atención.

Artículo 11. *Criterios de priorización*. Los sujetos de atención identificados dentro las zonas focalizadas, se someterán a una calificación conforme a los siguientes factores y puntajes:

- Vinculación rural a la zona focalizada (máximo treinta –30– puntos):** se asignarán veinte (20) puntos con la vinculación a la zona focalizada por el término mínimo de cinco (5) años. Se otorgarán dos (2) puntos más por cada año adicional de vinculación al citado municipio;

b) **Registro en el Sisbén (máximo cincuenta –50– puntos):** la asignación de puntos por este criterio será resultado de descontarle a la puntuación máxima (50 puntos) el índice Sisbén del respectivo aspirante;

c) **Personas a cargo (máximo treinta –30– puntos):** se otorgarán veinte (20) puntos al aspirante que tenga hasta dos (2) personas a cargo. Se asignarán dos (2) puntos más por cada persona a cargo adicional.

Se entenderá por persona a cargo, el hijo menor de dieciséis (16) años y/o la persona del grupo familiar que por incapacidad permanente o condición de adulto mayor, dependa económicamente del aspirante;

d) **Experiencia agropecuaria (máximo treinta –10– puntos):** se asignarán dos (2) puntos por cada año de experiencia manifestada por el aspirante en el respectivo formulario;

e) **Condiciones especiales (cincuenta –50– puntos):** se asignarán cincuenta (50) puntos a los sujetos de atención que acrediten una o más de las siguientes condiciones:

– Ser catalogados como segundos ocupantes de la acción de restitución, de conformidad al Acuerdo número 29 de 2016, proferido por el Consejo Directivo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

– Ser víctimas priorizadas para la reubicación o indemnización administrativa a través del SIRA conforme a lo establecido en el artículo 66 y parágrafo 3° del artículo 132 de la Ley 1448 de 2011, o la norma que los modifique, adicione o sustituya.

– Ser desmovilizados y reincorporados a la vida civil conforme a lo establecido en los Decretos números 128 de 2003 y 3360 de 2003, o la norma que los modifique, adicione o sustituya.

– Ser (hombre o mujer) cabeza de familia;

f) **Favorecidos con sentencias judiciales (cincuenta –50– puntos):** se asignarán cincuenta (50) puntos a los sujetos de atención que acrediten ser favorecidos con sentencias judiciales que ordenen a la ANT la adjudicación o la reubicación en beneficio de ellos;

g) **Postulación a Convocatoria Pública SIT-01-2011 (cuarenta –40– puntos):** se le asignarán cuarenta (40) puntos al sujeto de atención que se hubiere postulado ante el Incoder, en liquidación, para recibir el Subsidio Integral de Tierras dentro del marco de la Convocatoria Pública SIT-01-2011, y este le hubiere sido negado por razones diferentes a la acreditación de su condición de sujeto de reforma agraria.

Esta circunstancia se verificará mediante el respectivo cruce de la base oficial de la Agencia Nacional de Tierras o el Incoder, en Liquidación;

h) **Vinculación a una organización agropecuaria (veinte –20– puntos):** se asignarán veinte (20) puntos al sujeto de atención que acredite pertenecer a una asociación u organización, siempre que para todos los casos su objeto social se dirija a la producción agropecuaria y que tenga presencia en la zona focalizada. Para tal efecto el aspirante deberá presentar certificación expedida por el representante legal de la respectiva asociación legalmente constituida;

i) **Ejercicio de los derechos electorales (diez –10– puntos):** se asignarán diez (10) puntos al sujeto de atención que acredite haber participado en las últimas elecciones nacionales o territoriales adelantadas en el país.

Esta circunstancia se verificará mediante copia del respectivo certificado electoral;

j) **Servicio militar obligatorio (diez –10– puntos):** se asignarán diez (10) puntos al sujeto de atención que acredite haber prestado el servicio militar obligatorio.

Esta circunstancia se verificará mediante copia de la respectiva libreta militar.

Parágrafo 1°. La adjudicación se realizará a los aspirantes respetando el orden jerárquico del puntaje obtenido, es decir, tendrán prelación los aspirantes que registren mayor puntaje, hasta cubrir el presupuesto asignado en cada vigencia fiscal.

Parágrafo 2°. Se tendrán como criterios de desempate las siguientes circunstancias, en su orden: (i) Condición especial del aspirante; (ii) Menor puntaje del Sisbén; (iii) Postulación a Convocatoria Pública SIT-01-2011. En caso de mantenerse el empate, se realizará un sorteo por parte de la ANT con la presencia del Ministerio Público que dará fe de la transparencia de dicho sorteo.

Parágrafo 3°. Para efectos de otorgar la calificación señalada en el presente artículo, cuando el aspirante se presente con cónyuge o compañera permanente, se tendrá en cuenta el puntaje total más alto obtenido por alguno de los dos.

CAPÍTULO III

De los predios a adquirir

Artículo 12. *Condiciones jurídicas de los predios.* Los predios que se pretenden adquirir con el SIRA deben reunir las siguientes condiciones jurídicas mínimas:

a) Ser de propiedad privada conforme lo establece el artículo 48 de la Ley 160 de 1994;

b) Ser plenamente identificable, con número de folio de matrícula inmobiliaria, código catastral, linderos, nombre del predio y demás criterios que permitan su individualización;

c) Ser susceptible de enajenación (se establecerá en el concepto del estudio de títulos);

d) No encontrarse inscrito en el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados por la Violencia (Rupta), o reclamado en procesos de restitución y/o reparación;

e) No encontrarse en litigio, con medida cautelar inscrita en el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria, con limitación al dominio, afectación y/o cualquier gravamen que afecte los derechos de propiedad a transferir sobre el predio, o con ocupaciones de hecho y/o posesión alguna (esta última condición se verificará a través de la inspección y/o visita técnica);

f) No haber sido objeto de adjudicación como baldío dentro de los cinco (5) años inmediatamente anteriores a la fecha del estudio de títulos.

Artículo 13. *Condiciones de los vendedores del predio a adquirir.* Los vendedores deberán acreditar las siguientes condiciones:

a) No haber sido condenado mediante sentencia judicial en firme por delitos contra la administración pública, contra la seguridad pública, contra el orden económico social y contra el patrimonio económico;

b) No estar incurso en investigaciones o juicios relacionados con despojo y desplazamiento.

c) No tener parentesco en primer grado de consanguinidad (padre e hijo) respecto de los adjudicatarios;

d) Si se trata de persona jurídica, el representante legal debe aportar los estatutos de la misma y el certificado de existencia y representación legal, a efectos de verificar sus facultades. En caso de ser necesario, el representante legal deberá presentar la autorización emitida por el órgano social de la persona jurídica, para negociar el predio.

Artículo 14. *Condiciones Técnicas y Ambientales de los Predios.* Las condiciones mínimas técnicas y ambientales que deben cumplir los predios para poder ser adquiridos mediante el SIRA son las siguientes:

a) Debe(n) estar clasificado(s) en suelos rurales de los Planes de Ordenamiento Territorial (POT), Planes Básicos de Ordenamiento Territorial (PBOT) o Esquemas de Ordenamiento Territorial (EOT) de los municipios, según sea el caso, en zonas que se puedan desarrollar actividades agrícolas, pecuarias, acuícolas, agroforestales y/o forestales explotables;

b) No debe(n) estar ubicado(s) en zonas con restricciones de protección ambiental que limiten la explotación, tales como planes de ordenamiento y manejo ambiental de cuencas hidrográficas;

c) No deben ser bienes de uso público;

d) No deben estar ubicados dentro del Sistema Nacional de Parques Naturales definido por el artículo 11 del Decreto número 2372 de 2010, o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, ni dentro de los parques naturales regionales declarados, de conformidad con el artículo 13 del Decreto número 2372 de 2010 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya;

e) No deben ser bienes de propiedad colectiva, ni encontrarse en colindancia total con títulos colectivos otorgados a comunidades indígenas o negras, de conformidad con la Ley 70 de 1993, Ley 160 de 1994 y Decreto número 2164 de 1995, respectivamente, o la norma que las adicione, modifique o sustituya;

f) No deben estar ubicados en reservas forestales protectoras nacionales ni regionales que hacen parte del Sinap definidas en el artículo 12 del Decreto número 2372 de 2010, o la norma que lo adicione, modifique o sustituya;

g) No deben estar ubicados en las reservas naturales de la sociedad civil que hacen parte del Sinap definidas en el artículo 17 del Decreto número 2372 de 2010, o la norma que lo adicione, modifique o sustituya;

h) No deben estar ubicados en las áreas de recreación que hacen parte del Sinap definidas en el artículo 15 del Decreto número 2372 de 2010, o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, que dentro de su zonificación no se encuentre en la categoría zona de uso sostenible, subzona para el desarrollo, establecida por el artículo 34 del Decreto número 2372 de 2010, o la norma que lo adicione, modifique o sustituya;

i) No deben estar ubicados en las zonas de los distritos de manejo integrado que hacen parte del Sinap definidos en el artículo 14 del Decreto número 2372 de 2010, o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, que dentro de su zonificación no se encuentre en la categoría de zona de uso sostenible, subzona para el desarrollo establecida por el artículo 34 del Decreto número 2372 de 2010, o la norma que lo adicione, modifique o sustituya;

j) No deben estar ubicados en las zonas de los distritos de conservación de suelos que hacen parte del Sinap definidos en el artículo 14 del Decreto número 2372 de 2010, o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, que dentro de su zonificación no se encuentre en la categoría de zona de uso sostenible, subzona para el desarrollo establecida por el artículo 34 del Decreto número 2372 de 2010, o la norma que lo adicione, modifique o sustituya;

k) No deben estar ubicados en las zonas de reserva forestal establecidas en el marco de la Ley 2ª de 1959, o la norma que lo adicione, modifique o sustituya;

l) No deben estar ubicados en los ecosistemas estratégicos de páramos, asimismo no deben estar ubicados en altitudes por encima de los tres mil metros sobre el nivel del mar (3.000 m.s.n.m.);

m) No deben estar ubicados en los ecosistemas estratégicos de humedales declarados por las autoridades ambientales competentes, en los cuales se restrinja el desarrollo parcial o total de actividades agropecuarias;

n) Deben tener una extensión en área útil que asegure el desarrollo competitivo y sostenible del proyecto productivo formulado de conformidad con el concepto de UAF.

En todo caso, el área útil del predio para desarrollar actividades agropecuarias deberá ser al menos del sesenta por ciento (60%) del área total, de conformidad con el plano topográfico;

o) Deben contar con disponibilidad y accesibilidad de agua para desarrollar los proyectos productivos. Lo anterior, sin perjuicio de los demás permisos, concesiones, autorizaciones y/o licencias ambientales que se requieran según cada caso;

p) Para los efectos del presente programa, se entenderá como área no útil, las áreas que presentan coberturas vegetales de bosques consideradas como áreas de protección y zonas erosionadas, suelos que presenten clases agrológicas V y VIII.

CAPÍTULO IV

De los proyectos productivos

Artículo 15. *Componentes del proyecto productivo.* Los proyectos productivos a financiar con el SIRA deben estructurarse con los siguientes componentes mínimos:

a) Componente técnico;

b) Componente comercial y de mercadeo;

c) Componente ambiental;

d) Componente social cultural y organizativo;

e) Componente financiero.

Parágrafo. La definición y contenido de cada uno de los componentes señalados en el presente artículo, se establecerá dentro del Manual para la adjudicación y materialización del SIRA.

CAPÍTULO V

Del procedimiento de libre concurrencia

Artículo 16. *Etapa previa.* El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, con el apoyo de la Unidad de Planificación de Tierras Rurales. Adecuación de Tierras y Usos Agropecuarios (UPRA), definirá las zonas rurales focalizadas sobre las cuales la ANT surtirá el procedimiento de libre concurrencia a través del cual asignará el SIRA, de conformidad con las apropiaciones presupuestales destinadas para este propósito en cada vigencia fiscal.

Artículo 17. *Apertura.* Una vez que el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural emita el acto administrativo que identifique las zonas focalizadas, la Dirección General de la ANT hará una invitación pública al interior de dichas zonas para convocar a todas las personas naturales que cumplan con los requisitos y deseen participar en el marco del procedimiento de libre concurrencia a través del cual asignará el SIRA,

Las personas jurídicas de derecho público o privado, podrán presentar solicitudes de subsidio a favor de personas naturales que cumplan con los requisitos y deseen participar en el marco del procedimiento de libre concurrencia a través del cual asignará el SIRA.

La invitación pública de la ANT indicará el plazo y la fecha límite para que los interesados realicen sus postulaciones, y contendrá la información relacionada con la identificación de la zona de cobertura objeto del procedimiento de libre concurrencia, las condiciones de los aspirantes, el cronograma de actividades, el monto total de los recursos que serán asignados, los montos máximos de las partidas del subsidio a otorgar y los criterios de calificación y puntaje, entre otros.

El contenido de la invitación deberá ser publicitada a través de medios de comunicación de amplia circulación local. Además, dicha invitación será publicada en la página web del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y/o de la ANT. La entidad podrá solicitar a las entidades que considere pertinentes, la publicación de la invitación en sus carteleras informativas y páginas web, y demás medios que estime necesarios para una efectiva divulgación que facilite una participación masiva por parte de la población rural.

Artículo 18. *Mecanismo de recepción y entrega de documentos.* La ANT, directamente o en coordinación con las entidades públicas que tengan jurisdicción en las zonas focalizadas, establecerá el mecanismo para la recepción y entrega de las postulaciones.

Parágrafo. La ANT, dentro de los términos establecidos en el cronograma de actividades, emitirá las respuestas y avisos correspondientes a cada una de las postulaciones, de forma individual o masiva.

CAPÍTULO VI

De la adjudicación y materialización del SIRA

Artículo 19. *Etapas para la adjudicación y materialización.* Para la adjudicación y materialización del SIRA podrán desarrollarse las siguientes etapas:

- Verificación de requisitos y prohibiciones.
- Calificación.
- Adjudicación.
- Postulación de los predios.
- Verificación de las condiciones de los predios.
- Levantamiento Planímetro.
- Avalúo comercial.
- Formulación del proyecto productivo.
- Valoración integral.
- Materialización.
- Desembolso.
- Seguimiento a la adjudicación y materialización.

Parágrafo. La definición, alcance y orden de ejecución para cada una de las etapas señaladas en el presente artículo, se establecerán en el Manual para la adjudicación y materialización del SIRA.

Artículo 20. *Obligaciones generales de los beneficiarios.* La adjudicación y materialización del subsidio, como mínimo, obliga a los beneficiarios a:

- a) Implementar y ejecutar el proyecto productivo;
- b) No enajenar el predio adquirido ni transferir la tenencia del mismo;
- c) Tramitar y obtener los permisos, concesiones, autorizaciones y/o licencias ambientales que requiere el proyecto productivo;
- d) No usar el predio adquirido para ejecutar actividades ilícitas;
- e) Cumplir con el registro oficial de su actividad productiva rural, ante las autoridades competentes;
- f) Cumplir con la normatividad ambiental y de salubridad pública en la implementación y ejecución del proyecto productivo;
- g) Aportar como contrapartida su mano de obra a lo largo del horizonte de evaluación del proyecto productivo.

CAPÍTULO VII

Disposiciones varias

Artículo 21. *Compatibilidad con otros programas.* El SIRA será compatible con otra clase de programas, subsidios, incentivos o cofinanciación que se establezcan a favor de la población rural.

Artículo 22. *Vigencia.* El presente acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial* y hasta la expedición del decreto reglamentario que el Gobierno nacional emita para la reglamentación total del artículo 20 de la Ley 160 de 1994, modificado por el artículo 101 de la Ley 1753 de 2015.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 30 de agosto de 2016.

El Presidente del Consejo Directivo,

(Firma ilegible).

El Secretario,

(Firma ilegible).

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Banco Davivienda 1519568. 9-IX-2016. Valor \$616.700.

Unidad Administrativa Especial de Pensiones

EDICTOS EMPLAZATORIOS

La Directora General,

HACE SABER:

Que el señor Jorge Eliécer Mora Morales, quien se identificaba con cédula de ciudadanía número 245502 pensionado de la Beneficencia de Cundinamarca, falleció el día 13 de mayo de 2016, y a reclamar la sustitución de su pensión de jubilación se presentó la señora Lilia Abigail Hilarión de Mora, identificada con la cédula de ciudadanía número 20554141, en calidad de Cónyuge Supérstite.

Que se avisa a las personas que tengan igual o mejor derecho, para que lo manifiesten mediante escrito radicado en la ventanilla de la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del departamento de Cundinamarca, ubicada en la sede administrativa de la Gobernación de Cundinamarca, calle 26 N° 51-53 Torre de Beneficencia piso 5° de la ciudad de Bogotá, dentro de los treinta (30) días siguientes a la publicación, de conformidad con lo establecido en el artículo 4° de la Ley 1204 de 2008.

La Directora U. A. E., de Pensiones,

Jimena del Pilar Ruiz Velásquez.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 21601912. 9-IX-2016. Valor \$51.500.

CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES

Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 1868 DE 2016

(septiembre 6)

por medio de la cual se inicia el proceso de consulta para el establecimiento de la meta global de carga contaminante para la cuenca del río Machetá para el periodo comprendido entre el 1° de enero de 2016 y el 31 de diciembre de 2020.

El Director General de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR), en ejercicio de sus funciones, en especial las establecidas en el artículo 29 (numeral 1) de la Ley 99 de 1993 y en el artículo 42 (numeral 1) de la Resolución 703 de 2003, expedida por el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, por medio de la cual se adoptan los estatutos de la CAR,

CONSIDERANDO:

Que los artículos 79 y 80 de la Constitución Política de Colombia establecen que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación ambiental, para garantizar el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano; así como planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 211 de la Ley 1450 de 2011, modificó el artículo 42 de la Ley 99 de 1993 en el sentido de señalar que las tasas retributivas y compensatorias se aplicarán incluso a la contaminación causada por encima de los límites permisibles sin perjuicio de la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar y que su cobro no implica bajo ninguna circunstancia la legalización del respectivo vertimiento.

Que mediante el Decreto 1076 de 2015, se expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en cuyo texto se recogieron las normas contenidas en el Decreto 2667 de 2012 en materia de la tasa retributiva.

Que el Decreto 1076 de 2015, dispone que la meta global de carga contaminante debe establecerse cada cinco años para cada cuerpo de agua o tramo del mismo, la cual será la suma de las cargas meta individual y grupales.

Que el Decreto arriba mencionado señala en su artículo 2.2.9.7.3.2., que para el cumplimiento de la meta global de carga contaminante del cuerpo de agua o tramo del mismo la CAR deberá establecer la meta individual de carga contaminante para cada usuario sujeto al pago de la tasa retributiva a partir de sus propias cargas y considerando las determinantes señaladas en el mismo Decreto.

Que son sujetos pasivos de la tasa retributiva todos los usuarios que realicen vertimientos puntuales directa o indirectamente al recurso hídrico.

Que el Decreto 1076 de 2015 adopta el procedimiento para el establecimiento de la meta global de carga contaminante dentro del cual se debe adelantar un proceso de consulta para garantizar la participación de los sujetos pasivos de la tasa retributiva y de la comunidad en general.

Que para el establecimiento de la meta global de carga contaminante se tendrá en cuenta lo previsto en los planes de saneamiento y manejo de vertimientos, permisos de vertimientos, calidad del recurso en los cuerpos de agua y de manera especial, lo establecido en el Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del río Machetá.

Que la CAR a través de la Resolución CAR 2814 de 2008, estableció los Objetivos de Calidad del agua para la cuenca del río Machetá, a alcanzar en el año 2020, para cuyo cumplimiento, entre otras acciones, se plantean las metas de carga contaminante a cumplir por parte de los usuarios del recurso hídrico por concepto de vertimientos puntuales.

Que mediante Acuerdo CAR 025 del 7 de diciembre de 2010, se establecieron las metas de reducción de cargas contaminantes de DBO5 y SST arrojadas a los cuerpos de agua que conforman la cuenca, tramos y subtramos del río Machetá, para el quinquenio comprendido entre el 1° de enero de 2010 y el 31 de diciembre de 2015.

Que en consideración a que ya finalizó el primer quinquenio de metas para la cuenca del río Machetá, se hace necesario concertar las metas para el quinquenio comprendido entre el 1° de enero de 2016 y el 31 de diciembre de 2020.

Que para adelantar el proceso aludido en el considerando anterior, la Corporación dará inicio al proceso de consulta mediante el presente acto administrativo, el cual contendrá los aspectos que la Entidad en marco de la normativa ambiental debe tener presente para efectos de garantizar el acceso a la información y la participación de los usuarios y de la comunidad.

Que para el establecimiento de las metas de carga contaminante, la Corporación entre otros aspectos tendrá en cuenta el estado de los cuerpos de agua que conforman la cuenca hidrográfica del río Machetá, en términos de calidad y cantidad; así como la identificación de usuarios que realizan vertimientos junto con el estado de legalización ambiental a través de PSMV o del permiso de vertimientos, la línea base relacionada con la carga contaminante aportada por los usuarios sujetos al pago de la tasa retributiva en el periodo de facturación 2015 y, los objetivos de calidad establecidos para la cuenca mediante Resolución CAR 2814 de 2008.

En virtud de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Dar inicio al proceso de consulta para la determinación de la meta global de carga contaminante en términos de Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO) y Sólidos Suspendidos Totales (SST), para la cuenca del río Machetá, para el quinquenio comprendido entre el 1° de enero de 2016 y el 31 de diciembre de 2020.

Parágrafo. Informar que el proceso iniciado hace parte del procedimiento general para el establecimiento de la meta global de carga contaminante para la cuenca hidrográfica del río Machetá, el cual comprende las siguientes etapas:

1. Proceso de consulta.
2. Análisis de la propuesta de meta global.
3. Propuesta definitiva.
4. Definición de las metas de carga contaminante.

Artículo 2°. El proceso de consulta se adelantará atendiendo las siguientes condiciones:

1. Duración del proceso. El término del proceso cuyo inicio se ordena a través del presente acto administrativo se empezará a contar a partir de la publicación en la página web de la Entidad de la información técnica a que hace alusión el presente artículo y culminará con la generación de la propuesta definitiva de meta global de carga y metas individuales.

2. Divulgación de la información. La CAR, pondrá a disposición de los usuarios y de la comunidad en general, a través de la página web www.car.gov.co, en el botón tasa retributiva y metas de carga, la siguiente información técnica:

- Estado del recurso hídrico en la cuenca hidrográfica del río Machetá, en términos de calidad y cantidad; y escenarios de metas de acuerdo al análisis de las condiciones que más se ajusten al cumplimiento del objetivo de calidad.
- Mapa de la cuenca hidrográfica con los tramos propuestos para la concertación de la meta global correspondiente.
- Listado de usuarios identificados como vertedores al recurso hídrico de la Cuenca, con la información correspondiente frente a la legalidad ambiental.
- Fichas de diagnóstico de los sistemas de alcantarillado de las áreas de prestación de servicio tanto urbanas como rurales.
- Línea base de carga contaminante.
- Verificación del cumplimiento de los Objetivos de calidad de la Cuenca al año 2015.

3. Personas que pueden presentar propuestas. Podrán presentar propuestas de metas individuales, por escrito y en medio magnético, con la debida justificación técnica, las siguientes personas:

- Empresas de servicios públicos o municipios que tengan a cargo la prestación del servicio público de alcantarillado y actividades complementarias en las áreas de servicio de las cabeceras municipales y poblaciones nucleadas, que producto de la misma estén efectuando descargas de aguas residuales a fuentes hídricas que hacen parte de la cuenca hidrográfica del río Machetá.
- Empresas de servicios públicos, municipios o asociaciones de usuarios que tengan a cargo la prestación del servicio público de acueducto en las áreas de servicio de las cabeceras municipales, poblaciones nucleadas y rurales, que producto de la operación de las plantas

de tratamiento de agua potable estén efectuando descarga de aguas residuales a fuentes hídricas que hacen parte de la cuenca hidrográfica del río Machetá.

- Las personas naturales o jurídicas de carácter público o privado que efectúen descargas puntuales directas o indirectas de aguas residuales a fuentes hídricas que hacen parte de la cuenca hidrográfica del río Machetá.

- Cualquier miembro de la comunidad.

4. Plazos para la presentación de propuestas. A partir de la publicación de la información técnica por parte de la CAR, las personas que pueden presentar propuestas, contarán con quince (15) días hábiles para hacerlo.

5. Formas de participación. Las personas que pueden presentar propuestas, de optar por ello, deben radicarlas en medio escrito y digital con la debida justificación técnica, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la publicación de la información técnica. Para el efecto, deben radicar los documentos en la Sede Central de la Entidad o en la sede de la Dirección Regional Almeidas y municipio de Guatavita localizada en el área urbana del municipio de Chocontá.

Las propuestas a presentarse por los municipios o empresas prestadoras de los servicios públicos de alcantarillado y actividades complementarias, respecto de las metas de carga para los vertimientos asociados a la operación de sistema de alcantarillado público, deberán contener el número de vertimientos puntuales previstos a eliminar anualmente por cuerpo de agua o tramo del mismo durante el quinquenio; así como el total de carga esperada para cada uno de los años que compone el quinquenio; lo anterior en concordancia con la información de los PSMV, para los casos en los cuales está aprobado o, la que sirve de referente para la presentación de los que están pendientes de aprobación o ajuste.

Las propuestas de carga meta individual a presentar por las personas con permiso de vertimientos deben obedecer como máximo a la de la norma de vertimientos impuesta por la Corporación en marco del permiso otorgado, lo cual no es óbice para que la Entidad con base en el análisis de la misma en función del cumplimiento de los objetivos de calidad de la fuente receptora, pueda hacerla más restrictiva.

En todo caso, la propuesta de meta individual debe presentarse anualizada para el quinquenio en términos de tonelada/año para los parámetros DBO y SST y debe estar debidamente sustentada y soportada con diagnósticos, caracterizaciones, modelaciones, proyecciones de crecimiento, registros de caudales de consumo y de vertimientos, entre otra información que se considere importante para lograr claridad frente a las condiciones actuales y proyectadas a los cinco años en conexidad con los vertimientos.

6. Acceso a la documentación. La información técnica requerida para el proceso se publicará en la página web de la Entidad y también estará a disposición en la Dirección de Monitoreo, Modelamiento y Laboratorio Ambiental.

7. Dependencia encargada de divulgar la información. La divulgación de la información estará a cargo de la Dirección de Monitoreo, Modelamiento y Laboratorio Ambiental y de la Oficina Asesora de Comunicaciones, de la CAR.

8. Consulta pública. Teniendo en cuenta el estado del recurso hídrico, los objetivos de calidad y las propuestas allegadas, la CAR, dentro de los siguientes quince (15) días calendario a la fecha límite para la presentación de las propuestas, someterá a consulta pública, a través de la página web de la Entidad, la propuesta de metas de carga.

9. Recepción de comentarios a propuesta de metas. Una vez publicada en la página web de la Entidad la propuesta de metas, los usuarios y la comunidad tendrán, quince (15) días calendario para presentar por escrito y en medio magnético, con la debida justificación técnica, sus comentarios, los cuales serán tenidos en cuenta para la elaboración de la propuesta definitiva de meta global de carga y metas individuales.

Artículo 3°. En la elaboración de la propuesta definitiva de metas se tendrá en cuenta los comentarios obtenidos en el proceso de consulta pública adelantada.

Artículo 4°. Para la construcción de la propuesta de metas individuales se tendrán en cuenta las siguientes consideraciones técnicas:

1. Según lo dispuesto en el artículo 2.2.9.7.3.3. del Decreto 1076 de 2015, para la fijación de la meta individual de carga contaminante para los prestadores del servicio público de alcantarillado, la CAR procederá a analizar las proyecciones de metas contempladas en los PSMV hasta la fecha aprobados.

2. Respecto a los prestadores del servicio que no cuentan con PSMV aprobado a la fecha de expedición del presente acto administrativo o tienen previsto el ajuste del mismo, se analizarán las propuestas de meta individual y el indicador de número de vertimientos puntuales a eliminar.

3. Que en caso de no presentarse propuestas por parte de los prestadores sin PSMV, la CAR, con base en la mejor información disponible establecerá la meta individual para el usuario, lo anterior, sin perjuicio de lo que se disponga sobre la materia en el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico y el PSMV cuando sea aprobado o ajustado, así como de la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar.

Artículo 5°. La Dirección de Monitoreo, Modelamiento y Laboratorio Ambiental con el apoyo de las Direcciones de Gestión del Ordenamiento Ambiental y Territorial y, Evaluación, Seguimiento y Control Ambiental de la Entidad, generará las propuestas de metas y hará el seguimiento al proceso de consulta ordenado mediante la presente resolución.

Artículo 6°. El Director General de la CAR, presentará al Consejo Directivo un informe con la propuesta definitiva de meta global de carga y metas individuales. Instancia que a partir de dicho momento contará hasta con cuarenta y cinco (45) días calendario para definir las metas de carga contaminante.

Artículo 7°. En caso de que el Consejo Directivo de la CAR dentro de los 45 días calendario a la entrega del informe no expida las metas, el Director General procederá a definir las metas mediante acto administrativo motivado, para lo cual dispone de un término de 15 días calendario.

Artículo 8°. Informar a los usuarios que las metas globales son la sumatoria de las metas individuales, que serán objeto de seguimiento anual por parte de la CAR y que en caso de incumplirse la meta global se procederá al ajuste del factor regional a aplicar en el cobro de la tasa retributiva, conforme la norma que reglamenta este instrumento económico.

Artículo 9°. Comunicar el contenido de la presente resolución a los usuarios del recurso hídrico de la cuenca del río Machetá y la comunidad en general a través de la página web de la Entidad.

Artículo 10. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial*.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

El Director General,

Néstor Guillermo Franco González.
(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 1869 DE 2016

(septiembre 6)

por medio de la cual se inicia el proceso de consulta para el establecimiento de la meta global de carga contaminante para la cuenca del río Sumapaz para el periodo comprendido entre el 1° de enero de 2016 y el 31 de diciembre de 2020.

El Director General de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR), en ejercicio de sus funciones, en especial las establecidas en el artículo 29 (numeral 1) de la Ley 99 de 1993 y en el artículo 42 (numeral 1) de la Resolución 703 de 2003, expedida por el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, por medio de la cual se adoptan los estatutos de la CAR,

CONSIDERANDO:

Que los artículos 79 y 80 de la Constitución Política de Colombia establecen que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación ambiental, para garantizar el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano; así como planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el Artículo 211 de la Ley 1450 de 2011, modificó el artículo 42 de la Ley 99 de 1993 en el sentido de señalar que las tasas retributivas y compensatorias se aplicarán incluso a la contaminación causada por encima de los límites permisibles sin perjuicio de la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar y que su cobro no implica bajo ninguna circunstancia la legalización del respectivo vertimiento.

Que mediante el Decreto 1076 de 2015, se expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en cuyo texto se recogieron las normas contenidas en el Decreto 2667 de 2012 en materia de la tasa retributiva.

Que el Decreto 1076 de 2015, dispone que la meta global de carga contaminante debe establecerse cada cinco años para cada cuerpo de agua o tramo del mismo, la cual será la suma de las cargas meta individual y grupales.

Que el Decreto arriba mencionado señala en su artículo 2.2.9.7.3.2., que para el cumplimiento de la meta global de carga contaminante del cuerpo de agua o tramo del mismo, la CAR deberá establecer la meta individual de carga contaminante para cada usuario sujeto al pago de la tasa retributiva a partir de sus propias cargas y considerando las determinantes señaladas en el mismo Decreto.

Que son sujetos pasivos de la tasa retributiva todos los usuarios que realicen vertimientos puntuales directa o indirectamente al recurso hídrico.

Que el Decreto 1076 de 2015 adopta el procedimiento para el establecimiento de la meta global de carga contaminante dentro del cual se debe adelantar un proceso de consulta para garantizar la participación de los sujetos pasivos de la tasa retributiva y de la comunidad en general.

Que para el establecimiento de la meta global de carga contaminante se tendrá en cuenta lo previsto en los planes de saneamiento y manejo de vertimientos, permisos de vertimientos, y calidad del recurso en los cuerpos de agua.

Que la CAR a través de la Resolución 2833 del 30 de diciembre de 2008, estableció los Objetivos de Calidad del agua para la cuenca del río Sumapaz, a alcanzar en el año 2020, para cuyo cumplimiento, entre otras acciones, se plantean las metas de carga contaminante a cumplir por parte de los usuarios del recurso hídrico por concepto de vertimientos puntuales.

Que mediante Acuerdo CAR 024 del 7 de diciembre de 2010, se establecieron las metas de reducción de cargas contaminantes de DBO5 y SST arrojadas a los cuerpos de agua que conforman la cuenca, tramos y subtramos del río Sumapaz, para el quinquenio comprendido entre el 1° de enero de 2010 y el 31 de diciembre de 2015.

Que en consideración a que ya finalizó el primer quinquenio de metas para la cuenca del río Sumapaz, se hace necesario concertar las metas para el quinquenio comprendido entre el 1° de enero de 2016 y el 31 de diciembre de 2020.

Que para adelantar el proceso aludido en el considerando anterior, la Corporación dará inicio al proceso de consulta mediante el presente acto administrativo, el cual contendrá los aspectos que la Entidad en marco de la normativa ambiental debe tener presente para efectos de garantizar el acceso a la información y la participación de los usuarios y de la comunidad.

Que para el establecimiento de las metas de carga contaminante, la Corporación entre otros aspectos tendrá en cuenta el estado de los cuerpos de agua que conforman la cuenca hidrográfica del río Sumapaz, en términos de calidad y cantidad; así como la identificación de usuarios que realizan vertimientos junto con el estado de legalización ambiental a través

de PSMV o del permiso de vertimientos, la línea base relacionada con la carga contaminante aportada por los usuarios sujetos al pago de la tasa retributiva en el periodo de facturación 2015 y, los objetivos de calidad establecidos para la cuenca mediante Resolución 2833 del 30 de diciembre de 2008.

En virtud de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Dar inicio al proceso de consulta para la determinación de la meta global de carga contaminante en términos de Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO) y Sólidos Suspendidos Totales (SST), para la cuenca del río Sumapaz, para el quinquenio comprendido entre el 1° de enero de 2016 y el 31 de diciembre de 2020.

Parágrafo. Informar que el proceso iniciado hace parte del procedimiento general para el establecimiento de la meta global de carga contaminante para la cuenca hidrográfica del río Sumapaz, el cual comprende las siguientes etapas:

1. Proceso de consulta.
2. Análisis de la propuesta de meta global.
3. Propuesta definitiva.
4. Definición de las metas de carga contaminante.

Artículo 2°. El proceso de consulta se adelantará atendiendo las siguientes condiciones:

1. Duración del proceso. El término del proceso cuyo inicio se ordena a través del presente acto administrativo se empezará a contar a partir de la publicación en la página web de la Entidad de la información técnica a que hace alusión el presente artículo y culminará con la generación de la propuesta definitiva de meta global de carga y metas individuales.

2. Divulgación de la información. La CAR, pondrá a disposición de los usuarios y de la comunidad en general, a través de la página web www.car.gov.co, en el botón tasa retributiva y metas de carga, la siguiente información técnica:

- Estado del recurso hídrico en la cuenca hidrográfica del río Sumapaz, en términos de calidad y cantidad; y escenarios de metas de acuerdo al análisis de las condiciones que más se ajusten al cumplimiento del objetivo de calidad.
- Mapa de la cuenca hidrográfica con los tramos propuestos para la concertación de la meta global correspondiente.
- Listado de usuarios identificados como vertedores al recurso hídrico de la Cuenca, con la información correspondiente frente a la legalidad ambiental.
- Fichas de diagnóstico de los sistemas de alcantarillado de las áreas de prestación de servicio tanto urbanas como rurales.
- Línea base de carga contaminante.
- Verificación del cumplimiento de los Objetivos de calidad de la Cuenca al año 2015.

3. Personas que pueden presentar propuestas. Podrán presentar propuestas de metas individuales, por escrito y en medio magnético, con la debida justificación técnica, las siguientes personas:

- Empresas de servicios públicos o municipios que tengan a cargo la prestación del servicio público de alcantarillado y actividades complementarias en las áreas de servicio de las cabeceras municipales y poblaciones nucleadas, que producto de la misma estén efectuando descargas de aguas residuales a fuentes hídricas que hacen parte de la cuenca hidrográfica del río Sumapaz.
- Empresas de servicios públicos, municipios o asociaciones de usuarios que tengan a cargo la prestación del servicio público de acueducto en las áreas de servicio de las cabeceras municipales, poblaciones nucleadas y rurales, que producto de la operación de las plantas de tratamiento de agua potable estén efectuando descarga de aguas residuales a fuentes hídricas que hacen parte de la cuenca hidrográfica del río Sumapaz.
- Las personas naturales o jurídicas de carácter público o privado que efectúen descargas puntuales directas o indirectas de aguas residuales a fuentes hídricas que hacen parte de la cuenca hidrográfica del río Sumapaz.
- Cualquier miembro de la comunidad.

4. Plazos para la presentación de propuestas. A partir de la publicación de la información técnica por parte de la CAR, las personas que pueden presentar propuestas, contarán con quince (15) días hábiles para hacerlo.

5. Formas de participación. Las personas que pueden presentar propuestas, de optar por ello, deben radicarlas en medio escrito y digital con la debida justificación técnica, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la publicación de la información técnica. Para el efecto, deben radicar los documentos en la Sede Central de la Entidad o en la sede de la Dirección Regional Sumapaz localizada en el área urbana del municipio de Fusagasugá.

Las propuestas a presentarse por los municipios o empresas prestadoras de los servicios públicos de alcantarillado y actividades complementarias, respecto de las metas de carga para los vertimientos asociados a la operación de sistema de alcantarillado público, deberán contener el número de vertimientos puntuales previstos a eliminar anualmente por cuerpo de agua o tramo del mismo durante el quinquenio; así como el total de carga esperada para cada uno de los años que compone el quinquenio; lo anterior en concordancia con la información de los PSMV, para los casos en los cuales está aprobado o, la que sirve de referente para la presentación de los que están pendientes de aprobación o ajuste.

Las propuestas de carga meta individual a presentar por las personas con permiso de vertimientos deben obedecer como máximo a la de la norma de vertimientos impuesta por la Corporación en marco del permiso otorgado, lo cual no es óbice para que la Entidad con base en el análisis de la misma en función del cumplimiento de los objetivos de calidad de la fuente receptora, pueda hacerla más restrictiva.

En todo caso, la propuesta de meta individual debe presentarse anualizada para el quinquenio en términos de tonelada/año para los parámetros DBO y SST y debe estar

debidamente sustentada y soportada con diagnósticos, caracterizaciones, modelaciones, proyecciones de crecimiento, registros de caudales de consumo y de vertimientos, entre otra información que se considere importante para lograr claridad frente a las condiciones actuales y proyectadas a los cinco años en conexidad con los vertimientos.

6. Acceso a la documentación. La información técnica requerida para el proceso se publicará en la página web de la Entidad y también estará a disposición en la Dirección de Monitoreo, Modelamiento y Laboratorio Ambiental.

7. Dependencia encargada de divulgar la información. La divulgación de la información estará a cargo de la Dirección de Monitoreo, Modelamiento y Laboratorio Ambiental y de la Oficina Asesora de Comunicaciones de la CAR.

8. Consulta pública. Teniendo en cuenta el estado del recurso hídrico, los objetivos de calidad y las propuestas allegadas, la CAR, dentro de los siguientes quince (15) días calendario a la fecha límite para la presentación de las propuestas, someterá a consulta pública, a través de la página web de la Entidad, la propuesta de metas de carga.

9. Recepción de comentarios a propuesta de metas. Una vez publicada en la página web de la Entidad la propuesta de metas, los usuarios y la comunidad tendrán, quince (15) días calendario para presentar por escrito y en medio magnético, con la debida justificación técnica, sus comentarios, los cuales serán tenidos en cuenta para la elaboración de la propuesta definitiva de meta global de carga y metas individuales.

Artículo 3°. En la elaboración de la propuesta definitiva de metas se tendrá en cuenta los comentarios obtenidos en el proceso de consulta pública adelantada.

Artículo 4°. Para la construcción de la propuesta de metas individuales se tendrán en cuenta las siguientes consideraciones técnicas:

1. Según lo dispuesto en el artículo 2.2.9.7.3.3. del Decreto 1076 de 2015, para la fijación de la meta individual de carga contaminante para los prestadores del servicio público de alcantarillado, la CAR procederá a analizar las proyecciones de metas contempladas en los PSMV hasta la fecha aprobados.

2. Respecto a los prestadores del servicio que no cuentan con PSMV aprobado a la fecha de expedición del presente acto administrativo o tienen previsto el ajuste del mismo, se analizarán las propuestas de meta individual y el indicador de número de vertimientos puntuales a eliminar.

3. Que en caso de no presentarse propuestas por parte de los prestadores sin PSMV, la CAR, con base en la mejor información disponible establecerá la meta individual para el usuario, lo anterior, sin perjuicio de lo que se disponga sobre la materia en el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico y el PSMV cuando sea aprobado o ajustado, así como de la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar.

Artículo 5°. La Dirección de Monitoreo, Modelamiento y Laboratorio Ambiental con el apoyo de las Direcciones de Gestión del Ordenamiento Ambiental y Territorial y, Evaluación, Seguimiento y Control Ambiental de la Entidad, generará las propuestas de metas y hará el seguimiento al proceso de consulta ordenado mediante la presente resolución.

Artículo 6°. El Director General de la CAR, presentará al Consejo Directivo un informe con la propuesta definitiva de meta global de carga y metas individuales. Instancia que a partir de dicho momento contará hasta con cuarenta y cinco (45) días calendario para definir las metas de carga contaminante.

Artículo 7°. En caso de que el Consejo Directivo de la CAR dentro de los 45 días calendario a la entrega del informe no expida las metas, el Director General procederá a definir las metas mediante acto administrativo motivado, para lo cual dispone de un término de 15 días calendario.

Artículo 8°. Informar a los usuarios que las metas globales son la sumatoria de las metas individuales, que serán objeto de seguimiento anual por parte de la CAR y que en caso de incumplirse la meta global se procederá al ajuste del factor regional a aplicar en el cobro de la tasa retributiva, conforme la norma que reglamenta este instrumento económico.

Artículo 9°. Comunicar el contenido de la presente resolución a los usuarios del recurso hídrico de la cuenca del río Sumapaz y la comunidad en general a través de la página web de la Entidad.

Artículo 10. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial*.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

El Director General,

Néstor Guillermo Franco González.
(C. F.).

EMPRESAS INDUSTRIALES Y COMERCIALES DEL ESTADO

Administradora del Monopolio Rentístico de los Juegos de Suerte y Azar

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 20161200022604 DE 2016

(septiembre 6)

por la cual se expide el manual de uso y aplicación de marca del juego de suerte y azar de la modalidad novedoso de tipo Loto en Línea, denominado Baloto.

El Presidente de la Empresa Industrial y Comercial del Estado Administradora del Monopolio Rentístico de los Juegos de Suerte y Azar (Coljuegos), en uso de las facultades legales y, en especial, las contempladas en la Ley 643 de 2001 y el numeral 8 del artículo 5° del Decreto 1451 de 2015 y demás normas concordantes con la materia, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1° de la Ley 643 de 2001, define el monopolio rentístico de juegos de suerte y azar como la facultad exclusiva del Estado para explotar, organizar, administrar, operar, controlar, fiscalizar, regular y vigilar todas las modalidades de juegos de suerte y azar, para establecer las condiciones en las cuales los particulares pueden operarlos.

Que el Decreto 4142 de 2011, modificado por el 1451 de 2015 creó la Empresa Industrial y Comercial del Estado Administradora del Monopolio Rentístico de los Juegos de Suerte y Azar (Coljuegos), que tendrá como objeto “la explotación, administración, operación y expedición de reglamentos de los juegos que hagan parte del Monopolio Rentístico sobre los Juegos de Suerte y Azar que por disposición legal no sean atribuidos a otra entidad”.

Que la Junta Directiva en Sesión Ordinaria número 82 celebrada el 24 de mayo de 2016, aprobó mediante Acuerdo número 5 de la misma fecha, el reglamento del Juego de Suerte y Azar de la modalidad novedoso de tipo Loto en Línea denominado Baloto, en cumplimiento de las funciones a ella asignadas, a través del numeral 2 del artículo 10 del Decreto 4142 de 2011.

Que Coljuegos mediante Resolución 2740 del 2 de febrero de 2015, adoptó la Guía de aplicación del sello Autoriza Coljuegos, mediante la cual se establecen los lineamientos y condiciones que toda persona natural o jurídica debidamente autorizada para la operación de juegos de suerte y azar, debe cumplir para el uso de este logotipo, como principal elemento de la imagen institucional de la entidad.

Que la Superintendencia de Industria y Comercio a través de las Resoluciones números 75446 de 2013, 75447 de 2013, 81268 de 2013, 81270 de 2013, 81271 de 2013, 20965 de 2014, 7752 de 2016 y 15599 de 2014, 15600 de 2014, 15601 de 2014, 15602 de 2014, 15603 de 2014, 26584 de 2014, concedió el registro de las marcas mixtas Baloto y Baloto – Revancha a favor de Coljuegos, por un período de 10 años, contados a partir de la fecha de expedición de las mismas.

Que de acuerdo con lo anterior, se hace necesario adoptar el manual de uso y aplicación de marca del juego de suerte y azar de la modalidad novedoso de tipo Loto en Línea, denominado Baloto, con el fin de que la persona jurídica debidamente autorizada para la operación de este juego, cumpla con los parámetros definidos para el uso de su marca, así como la del sello Autoriza Coljuegos.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Expedir el manual de uso y aplicación de marca del juego de suerte y azar de la modalidad novedoso de tipo Loto en Línea, denominado Baloto, el cual establece los parámetros y lineamientos de uso obligatorio de la marca del juego, para la explotación de este, así como para el ofrecimiento de otros productos y servicios diferentes al juego, de acuerdo a las clases para las cuales está registrada.

Parágrafo. La marca deberá ser incorporada en cualquier medio, análogo o virtual, en pro de la misma y evitando su deterioro o mal uso. El manual hace parte integral de la presente resolución.

Artículo 2°. *Prohibiciones de uso corporativo e institucional.* En ningún momento el Concesionario y sus empleados, podrán utilizar la marca de que trata la presente resolución, para presentación de fines diferentes a los señalados en el artículo 1° de la presente resolución, tales como papelería institucional, tarjetas o cartas de presentación, o en el nombre de otra compañía o división.

Artículo 3°. El manual de uso y aplicación de marca del juego de suerte y azar de la modalidad novedoso de tipo Loto en Línea, denominado Baloto, así como la guía del sello Autoriza Coljuegos, deberán ser implementadas por el Concesionario del juego para el período 2017-2022, desde el inicio de la ejecución del contrato.

Artículo 4°. En la explotación del juego Baloto, el Concesionario, deberá dar igual cumplimiento a la Resolución 2740 de 2015 atrás citada, en materia del uso del sello Autoriza Coljuegos.

Artículo 5°. La presente resolución rige a partir de su publicación en el *Diario Oficial*. Dada en Bogotá, D. C., a 6 de septiembre de 2016.

Publíquese y cúmplase.

El Presidente Coljuegos

Juan B. Pérez Hidalgo.

La Imprenta Nacional de Colombia ofrece
SERVICIOS DE PREPrensa
Contamos con la tecnología y el personal
competente para desarrollar todos los
procesos de impresión.

SERVICIOS DE PREPrensa

Facebook: @ImprentaNalCol
Twitter: @ImprentaNalCol

Si quiere conocer más, ingrese a www.imprenta.gov.co

Introducción

Baloto es una marca con alto reconocimiento en el mercado colombiano. Tanto la marca como los elementos que la componen tienen un valor y depende del buen uso que se haga, que este valor se mantenga y aumente.

Recomendamos seguir estas instrucciones para que cada actividad que se haga en cualquier medio, andlogo o virtual, trabaje en pro de la marca y evitemos el deterioro o mal uso de la misma.

PROHIBICIONES DE USO CORPORATIVO E INSTITUCIONAL:

En ningún momento el CONCESIONARIO y sus empleados podrán utilizar las MARCAS para presentación de sus empresas como por ejemplo en papelería institucional, tarjetas o cartas de presentación, o en el nombre de una compañía o división.



Manual de uso y aplicación de marca 2

Manual de uso y aplicación de marca



Vol. 1
Septiembre 2016

Autoriza
Coljuegos

Contenido

Toolkit

Logo-símbolo	5
Construcción	
Área de seguridad	
Tamaños mínimos	
Versiones	
Usos incorrectos	
Símbolo	11
Paleta de color	13
Tipografías	16
Descriptores	19

Uso de marca

Condiciones de marca	24
Stands	25
Tiendas o establecimientos	28
Espacios limitados	
Espacios Flexibles	
Espacios Dedicados	
Usos incorrectos generales	

Cobranding

Comunicación Baloto	38
Comunicación Operador	
Lock-up	



Manual de uso y aplicación de marca 3

Toolkit

En este apartado encontrarás los elementos básicos de nuestra marca y los lineamientos que los rigen. Presta atención a las siguientes páginas y si no te han sido entregados, **solicita los artes finales de cada elemento a nuestro departamento en cargo.**

En este toolkit encontrarás:

Logo-símbolo
Símbolo
Colores
Tipografías
Descriptores



Manual de uso y aplicación de marca 4

Logo-símbolo



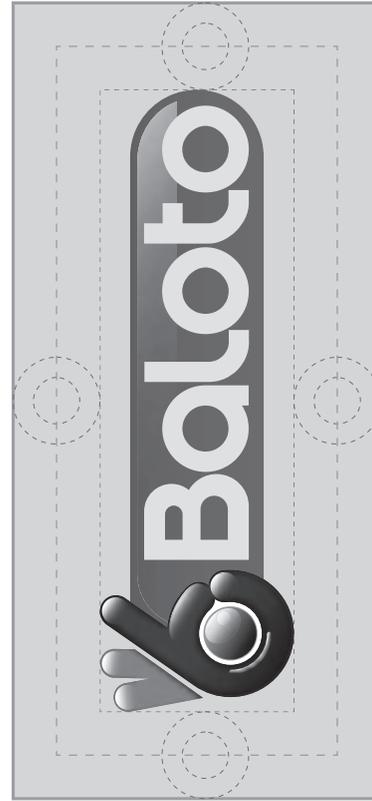
Este es nuestro logo-símbolo, un elemento de vital importancia para nuestra marca, ya que se ha llenado de valor y reconocimiento a través del tiempo. Al ser un elemento con una única versión

horizontal, debes tratarlo con cuidado y seguir las recomendaciones que se encuentran en este manual a fin de no alterar su óptima legibilidad y buena visibilidad.



Manual de uso y aplicación de marca 5

Área de seguridad



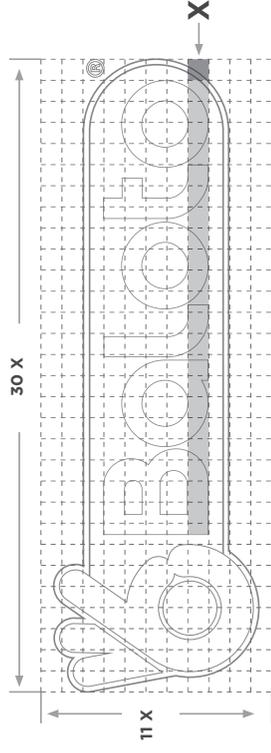
Utiliza esta área de seguridad para proteger la visibilidad de nuestro logo-símbolo. Determinala usando el tamaño de la letra "O" y tenla siempre presente para asegurarte que ningún elemento ajeno al

logo-símbolo entre dentro de ella. Recuerda también, que en espacios limitados o de máxima legibilidad, como los rótulos de tiendas o stands, puedes reducirla a la mitad para ganar tamaño.



Manual de uso y aplicación de marca 7

Construcción



La construcción de nuestro logo-símbolo es única y no debe ser modificada. Para esto, solicita y utiliza únicamente el arte final correspondiente. Si debes trabajarlo en volumen o alguna aplicación

que requiera la separación de sus partes, utiliza esta retícula para su armado o instalación. Ten en cuenta que la altura de los módulos parte del grosor de los caracteres de nuestro logotipo.



Manual de uso y aplicación de marca 6

Tamaños mínimos



Para garantizar la lectura y visibilidad de nuestro logo-símbolo no debes superar estos tamaños mínimos recomendados, especialmente dentro de espacios reducidos. Recuerda también,

que el medio de publicación de las piezas influye en la legibilidad de los elementos; de ser necesario ajusta siempre la composición de la pieza para no afectar este importante elemento de nuestra marca.



Manual de uso y aplicación de marca 8

Usos incorrectos

No lo gires

No cambies su opacidad

No alteres el grosor de su contorno

No lo distorsiones

No cambies sus colores

No agregues líneas de contorno

Ten en cuenta estos usos incorrectos a fin de garantizar una buena visibilidad y legibilidad de nuestro logo-símbolo. Recomendamos los tengamos a mano siempre al momento de trabajar.

Manual de uso y aplicación de marca 70

Versiones

Versión principal

Versión plana

Versión principal escala de grises

Versión plana escala de grises

Versión principal sobre fondo

Versión plana sobre negro

Versión plana a una tinta

Teniendo en cuenta las distintas necesidades de la marca y sustratos o medios a los que debe estar expuesta, usa únicamente las siguientes versiones para un adecuado manejo de nuestro logo-símbolo.

Manual de uso y aplicación de marca 9

Usos símbolo

Avatar

Banderola

Recuerda que nuestro símbolo sólo puede representar a nuestra marca. Su uso en redes sociales debe estar destinado exclusivamente a nuestras cuentas autorizadas, y bajo ningún caso, diálogo o virtual, puede ser usado para representar al operador o marcas diferentes a Baloto.

Manual de uso y aplicación de marca 72

Símbolo

Fondo Azul

Blanco

Amarillo

Y/6

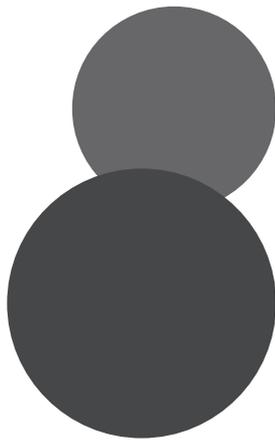
Y/6

Nuestro símbolo es un elemento de uso excepcional para espacios reducidos y con necesidad de gran visibilidad. Sólo podrá utilizarse en piezas como banderolas y Redes Sociales. Siempre acompañado de la marca Baloto.

Trabájalo siempre sobre nuestro "Fondo Azul", y como segunda opción, fondo blanco o amarillo.

Manual de uso y aplicación de marca 77

Paleta de color



AZUL
PANTONE 280 C
#004990
C: 100
M: 72
Y: 0
K: 18

ROJO
PANTONE 1797 C
#E31B23
C: 0
M: 100
Y: 99
K: 4

AZUL CLARO
PANTONE 542 C
#56A0D3
C: 62
M: 22
Y: 0
K: 3

AMARILLO
PANTONE Process Yellow C
#FFF200
C: 0
M: 0
Y: 100
K: 0

NARANJA
PANTONE 144 C
#F8971D
C: 0
M: 48
Y: 100
K: 0

Esta paleta de colores está basada en nuestro logo-símbolo y ha sido normalizada para crear un equilibrio entre los tonos cálidos y fríos, dándole gran fuerza visual a nuestros formatos.

Nuestros colores principales son el azul y el rojo, predominando siempre el azul. Los demás, sirven como colores complementarios o de realce, y no deben reemplazar la presencia de los principales.

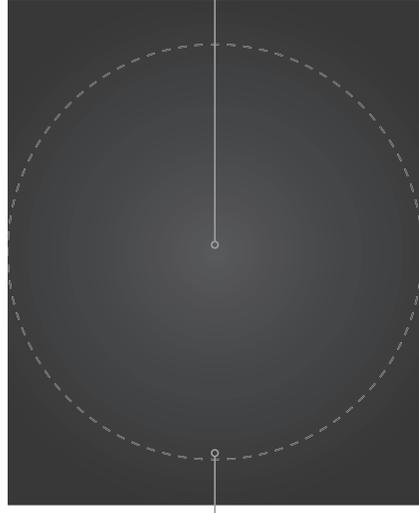


Manual de uso y aplicación de marca 13



Manual de uso y aplicación de marca 15

Fondo Azul



AZUL
PANTONE 293 C
#1C2674
C: 100
M: 94
Y: 0
K: 29

AZUL CLARO
PANTONE 2756 C
#0067B1
C: 100
M: 57
Y: 0
K: 2

Este fondo lo hemos creado para potenciar el color más importante de nuestra marca. Utilízalo como fondo para ubicar nuestro sistema de firma, en rótulos o en piezas de marca donde pueda aportar algo de color.



Manual de uso y aplicación de marca 14

Uso Fondo Azul

Backing TV



Pendón



Tipografías

Titulares

Gotham Bold
ABCDEFGHIJKLMNQRSTUWVWXYZ
abcdefghijklmnopqrstuvwxyz
1234567890*-\$-+()!@#%&

Gotham Rounded Bold
ABCDEFGHIJKLMNQRSTUWVWXYZ
abcdefghijklmnopqrstuvwxyz
1234567890*-\$-+()!@#%&

Sub-titulares

Gotham Italic Bold
ABCDEFGHIJKLMNQRSTUWVWXYZ
abcdefghijklmnopqrstuvwxyz
1234567890*-\$-+()!@#%&

Gotham Rounded Bold Italic
ABCDEFGHIJKLMNQRSTUWVWXYZ
abcdefghijklmnopqrstuvwxyz
1234567890*-\$-+()!@#%&

Cuerpo de texto

Calibri Bold
ABCDEFGHIJKLMNQRSTUWVWXYZ
abcdefghijklmnopqrstuvwxyz
1234567890*-\$-+()!@#%&

Calibri Regular
ABCDEFGHIJKLMNQRSTUWVWXYZ
abcdefghijklmnopqrstuvwxyz
1234567890*-\$-+()!@#%&

Calibri Italic
ABCDEFGHIJKLMNQRSTUWVWXYZ
abcdefghijklmnopqrstuvwxyz
1234567890*-\$-+()!@#%&

Utiliza nuestras tipografías para ayudar a mantener la unidad gráfica dentro de nuestra comunicación; siempre eligiendo cuidadosamente cuál de ellas utilizas dentro de titulares, subtitulares y cuerpos de texto.



Manual de uso y aplicación de marca 16

Usos tipografía

Terminaciones rectas

Baloto te da más oportunidades

Hoy es día de Revancha

Sed egestas auctor justo nec cursus. Accumsan a mi non accumsan. Morbi est lacus, hendrerit eget sodales in, sagittis ut velit.

Rounded

Hagamos que las cosas pasen

Gana, recarga, paga, envía y retira en un solo lugar.

Sed egestas auctor justo nec cursus. Accumsan a mi non accumsan. Morbi est lacus, hendrerit eget sodales in, sagittis ut velit.

Las terminaciones de nuestras tipografías también pueden aportarle carácter a nuestros textos. Terminaciones rectas para mensajes de la marca o noticias, y Rounded para mensajes más amigables o

que llamen a la acción. Recuerda además que dentro de nuestros cuerpos de texto la tipografía Calibri Bold o Italic sirve para resaltar información, citas o términos en otros idiomas.



Manual de uso y aplicación de marca 17

Usos incorrectos

No combines Gotham en sus versiones recta y Rounded dentro de un mismo bloque de texto.

Lorem ipsum dolor sit amet consectetur adipiscing elit

Sed egestas auctor justo nec cursus. Accumsan a mi non accumsan. Morbi est lacus, hendrerit eget sodales in, sagittis ut velit.

No uses Gotham como tipografía para los cuerpos de texto.

Lorem ipsum dolor sit amet consectetur adipiscing elit

Sed egestas auctor justo nec cursus. Accumsan a mi non accumsan. Morbi est lacus, hendrerit eget sodales in, sagittis ut velit.

No utilices Calibri dentro de nuestros titulares o subtítulos.

Lorem ipsum dolor sit amet consectetur adipiscing elit

Sed egestas auctor justo nec cursus. Accumsan a mi non accumsan. Morbi est lacus, hendrerit eget sodales in, sagittis ut velit.



Manual de uso y aplicación de marca 18

Usos tipografía

Terminaciones rectas

Baloto te da más oportunidades

Hoy es día de Revancha

Sed egestas auctor justo nec cursus. Accumsan a mi non accumsan. Morbi est lacus, hendrerit eget sodales in, sagittis ut velit.

Rounded

Hagamos que las cosas pasen

Gana, recarga, paga, envía y retira en un solo lugar.

Sed egestas auctor justo nec cursus. Accumsan a mi non accumsan. Morbi est lacus, hendrerit eget sodales in, sagittis ut velit.

Las terminaciones de nuestras tipografías también pueden aportarle carácter a nuestros textos. Terminaciones rectas para mensajes de la marca o noticias, y Rounded para mensajes más amigables o

que llamen a la acción. Recuerda además que dentro de nuestros cuerpos de texto la tipografía Calibri Bold o Italic sirve para resaltar información, citas o términos en otros idiomas.



Manual de uso y aplicación de marca 17

Usos incorrectos

No combines Gotham en sus versiones recta y Rounded dentro de un mismo bloque de texto.

Lorem ipsum dolor sit amet consectetur adipiscing elit

Sed egestas auctor justo nec cursus. Accumsan a mi non accumsan. Morbi est lacus, hendrerit eget sodales in, sagittis ut velit.

No uses Gotham como tipografía para los cuerpos de texto.

Lorem ipsum dolor sit amet consectetur adipiscing elit

Sed egestas auctor justo nec cursus. Accumsan a mi non accumsan. Morbi est lacus, hendrerit eget sodales in, sagittis ut velit.

No utilices Calibri dentro de nuestros titulares o subtítulos.

Lorem ipsum dolor sit amet consectetur adipiscing elit

Sed egestas auctor justo nec cursus. Accumsan a mi non accumsan. Morbi est lacus, hendrerit eget sodales in, sagittis ut velit.



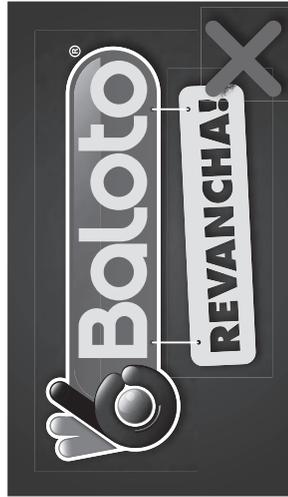
Manual de uso y aplicación de marca 18

Descriptores

Uso correcto



Uso incorrecto



Aunque esta versión de la marca se encuentra registrada legalmente dentro de nuestros elementos, recomendamos no hacer uso de ella en piezas de comunicación para no diluir nuestra identidad y posicionamiento.

De tener que utilizar los descriptores de modalidades de juego, inclúyelos siempre de forma independiente, a modo de cortinillas o cabezotes de sección. Recuerda que, bajo ningún motivo, estos descriptores pueden

reemplazar la presencia de nuestro logo-símbolo y que debido a la fuerza y el posicionamiento de nuestro nombre, tampoco debes incluir estas referencias a modo de submarcas, amarradas a él.



Manual de uso y aplicación de marca 19

Usos descriptores

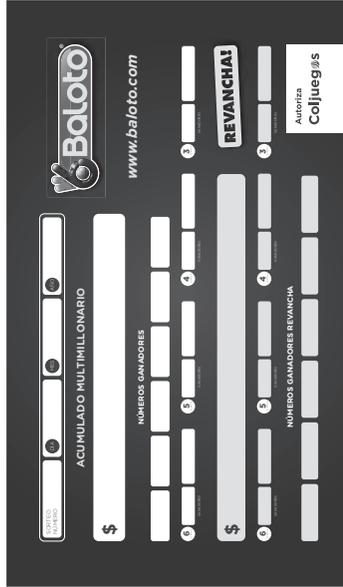
Relación máxima de tamaño



Página web



Calendario sorteos



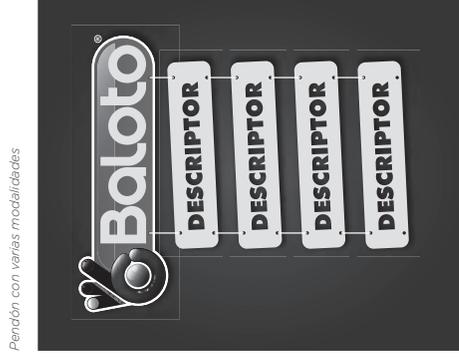
Cuando incluyas los descriptores dentro de nuestra comunicación, asegúrate que estén siempre en un segundo plano de lectura. Para esto, trabajálos a un menor tamaño que nuestro logo-símbolo

y nunca superando más de un 80% de su ancho. Recuerda que los descriptores son referencias de productos, no submarcas.



Manual de uso y aplicación de marca 20

Uso excepcional



Excepcionalmente, sólo se podrá hacer uso de descriptores unidos a nuestro logotipo cuando se desee mostrar a manera de listado más de una modalidad de juego.



Manual de uso y aplicación de marca 22

Condiciones de marca

Nuestro logo-símbolo y demás elementos de nuestra marca son un referente directo a ella y al valor que hemos creado. De esta manera, ten presente estas condiciones si deseas hacer uso de alguno de ellos:

Si vas a utilizar alguno de nuestros identificadores en stands, rótulos o dentro de puntos de venta, asegúrate de prestar siempre el servicio de venta de nuestro juego.

Si haces uso de nuestro logo-símbolo, asegúrate de respetar los lineamientos establecidos en este manual.



Manual de uso y aplicación de marca 24

Usos incorrectos



Firma con submarca



Firma con submarca



Submarca reemplaza el nombre de la marca



Manual de uso y aplicación de marca 21

Uso de marca

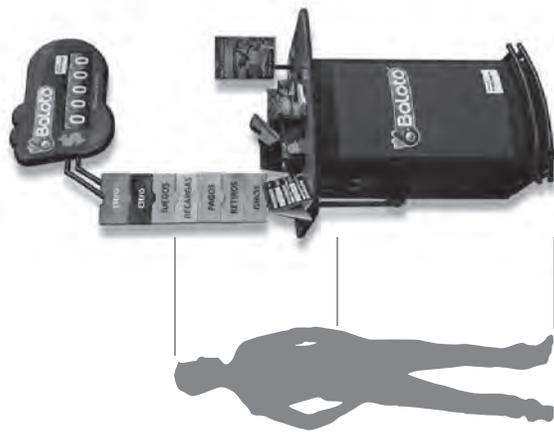
Nuestra marca vive en la forma como nos vemos y nos comunicamos. Por eso, a continuación encontrarás los lineamientos para utilizar de manera correcta nuestros elementos en:

- Stands
- Tiendas o establecimientos
- Cobranding

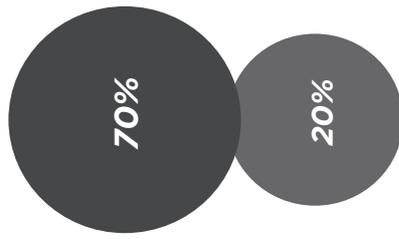


Manual de uso y aplicación de marca 23

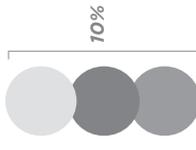
Stands



Colores principales



Colores de resalte



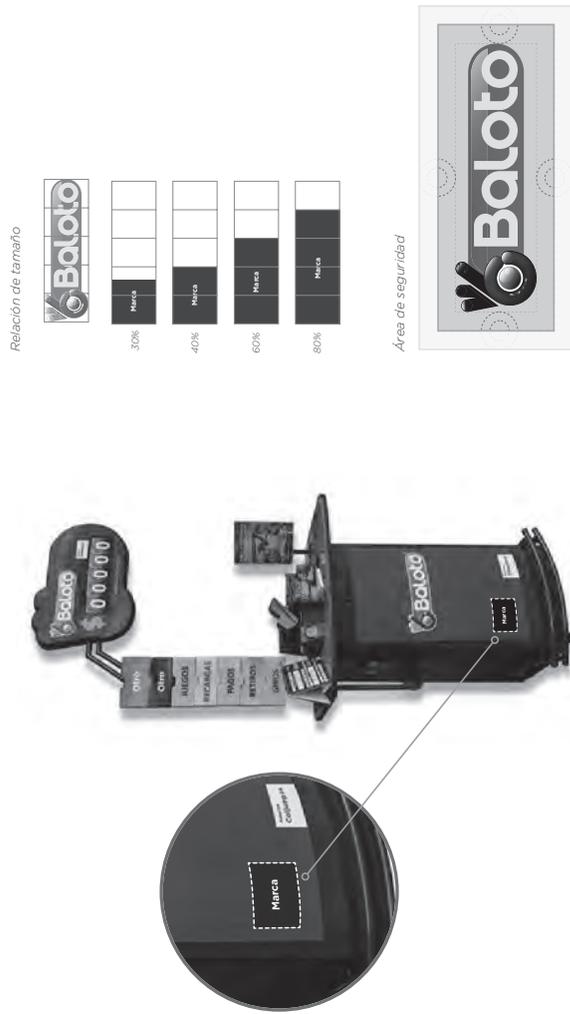
En esta clase de estructuras, sin importar su forma o tamaño, busca siempre la mejor visibilidad para nuestro logo-símbolo: ubicándolo en la cara principal, sobre la altura de la cabeza, y al mayor tamaño posible. Recuerda también

hacer uso correcto de nuestros colores, siempre primando nuestra paleta principal: con grandes áreas azules, detalles en rojo; y utilizando nuestra paleta complementaria para dar toques de color que resalten información.



Manual de uso y aplicación de marca 25

Presencia Operador



De ser necesario, utiliza la esquina inferior izquierda de la cara principal para ubicar el logo de nuestros operadores, teniendo en cuenta su forma y la relación de tamaño respecto a nuestro

logo-símbolo. Para una mejor legibilidad y tamaño de los logos, utiliza el área mínima (1/2 "O") de nuestro logo-símbolo.



Manual de uso y aplicación de marca 26

Ejemplos Operadores



Siguiendo estos parámetros lograremos que nuestro layout se identifique fácilmente y que nuestros operadores tengan visibilidad sin comprometer nuestros elementos.

Recuerda que en caso de logos muy largos, excepcionalmente, puedes elevar su ubicación sobre el sello de Coljuegos para garantizar su visibilidad y legibilidad.



Manual de uso y aplicación de marca 27

Tiendas o establecimientos

Cuando nuestra marca está inmersa dentro de este tipo de escenarios, tenemos que ser conscientes de que estamos superpuestos a espacios definidos por terceros. De esta forma el área que se tenga disponible para nuestra comunicación puede variar de espacios reducidos, compartidos con otras marcas, a espacios dedicados exclusivamente para nosotros.

Para adaptarnos a esta realidad, contamos con varios elementos que hemos distribuido en 3 escenarios.

Limitados

Áreas pequeñas y compartidas con varias marcas, donde se depende exclusivamente de las decisiones de un tercero.

Flexibles

Áreas pequeñas o medianas, que pueden o no, ser compartidas con otras marcas y en las que el tercero es flexible o está dispuesto a negociar.

Dedicados

Áreas medianas o grandes, exclusivas para nuestra marca y manejo.

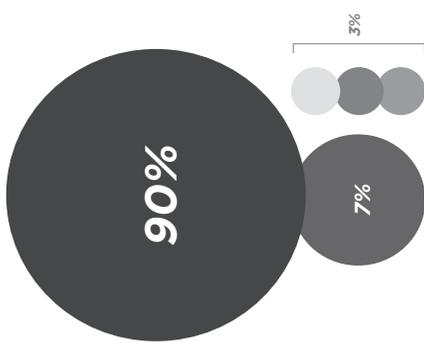


Manual de uso y aplicación de marca 28

Espacios limitados

Elementos principales

Color en espacio limitado



Logo-símbolo

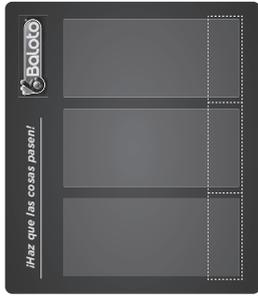


Símbolo

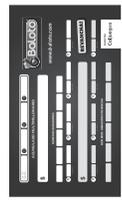


Piezas sugeridas

Frente caja



Calendario sorteos



Folletería



En espacios limitados recuerda que la clave es llamar la atención y después comunicar. Asegura siempre una buena presencia de nuestro logo-símbolo y apóyate en nuestro color azul para

lograr más visibilidad. Luego, procura una adecuada administración de los pocos elementos que podamos ubicar dentro del espacio designado, para así complementar nuestra identidad.



Manual de uso y aplicación de marca 29

Símbolo y color

Fondo principal



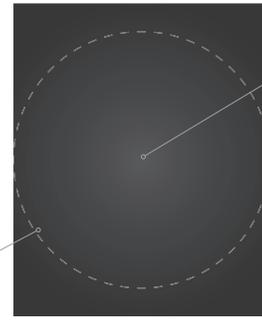
Excepción fondos



Fondo Azul



AZUL
PANTONE 293 C
#1C2E7A
C:100 M:94 Y:0 K:29



AZUL CLARO
PANTONE 2756 C
#0067B1
C:100 M:57 Y:0 K:2

En espacios limitados, usa nuestro símbolo para crear un punto focal. Trabaja siempre sobre nuestro Fondo Azul y complementa con una forma redonda y borde amarillo para un mayor impacto.

Excepcionalmente, también puedes utilizar los fondos blanco y amarillo si el entorno del lugar interrumpe la visibilidad del Fondo Azul. Usa este recurso en paletas, señales o stickers según restricciones del punto.



Manual de uso y aplicación de marca 31

Logo-símbolo

Logo-símbolo



Garantiza la visibilidad de nuestro logo-símbolo ubicándolo siempre en los lugares más cercanos al público; idealmente en el frente de las cajas tratando de sacar el mayor tamaño posible de él.

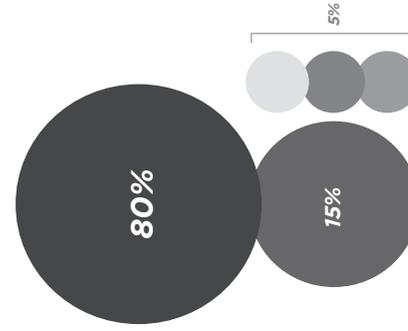


Manual de uso y aplicación de marca 30

Espacios Flexibles

Elementos principales

Color en espacio flexible



Logo-símbolo



Símbolo



Piezas sugeridas

Pendón



Frente caja



Calendario sorteos



Folletería



En escenarios flexibles podemos incluir más elementos o piezas de comunicación, de manera que nuestro logo-símbolo puede tener un poco más de protagonismo dentro de ellos. Aquí puedes lograr incluir

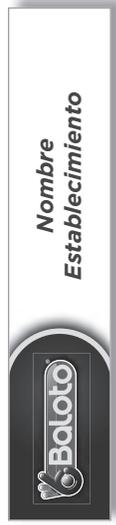
pendones y/o rótulos patrocinados, dónde puedes sacar más provecho de él. No obstante, nuestro símbolo sigue siendo útil y muy eficiente para lograr visibilidad especialmente en espacios exteriores.



Manual de uso y aplicación de marca 32

Rótulos patrocinados

Uso de reserva en rótulos



En estos rótulos es importante marcar una diferencia visual entre el establecimiento y nosotros ya que no somos responsables de su administración, servicios o layout.

Para reforzar esto, manejamos una reserva con nuestros identificadores del lado izquierdo y al lado contrario el nombre del establecimiento.



Manual de uso y aplicación de marca 33

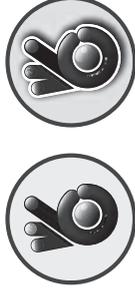
Banderola



Fondo principal



Excepción fondos



Si se desea mayor visibilidad y diferenciación, haz uso de una banderola que contenga nuestro símbolo y Fondo Azul. Utiliza una forma redonda con borde amarillo para un mayor impacto. Excepcionalmente, también puedes

contar con los fondos blanco y amarillo si el entorno del lugar interrumpe la visibilidad de nuestro Fondo Azul. Este elemento es sólo para llamar la atención, de manera que siempre debe estar cerca a nuestro logo-símbolo.



Manual de uso y aplicación de marca 34

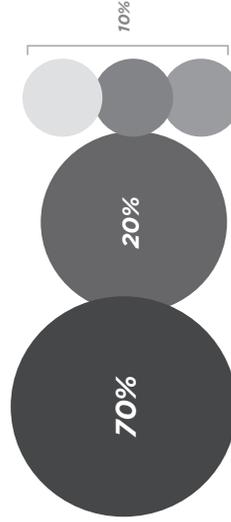
Espacios Dedicados

Elementos principales

Logo-símbolo



Color en espacio dedicado

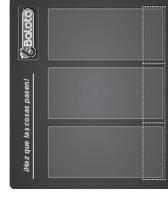


Piezas sugeridas

Rótulo



Frente caja



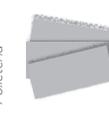
Pendón



Calendario sorteos



Folletería



En espacios dedicados, nuestro logo-símbolo y nuestro color son protagonistas. Aquí la visibilidad está garantizada y al estar destinados a una total presencia de nuestra marca puedes hacer uso de todos nuestros elementos.

De esta manera, presta atención a la experiencia del consumidor y haz un uso inteligente de las piezas para no caer en la saturación de elementos.



Manual de uso y aplicación de marca 35

Rótulos Boloto

Rótulo principal



Rótulo con referencia



En espacios dedicados, uno de los principales elementos es la fachada, utiliza siempre aquí nuestro logo-símbolo sobre el Fondo Azul. En caso de tener que trabajar referencias de servicios especiales sigue el

modelo que se muestra a mano derecha, que brinda la oportunidad de incluir los nombres de estos servicios sin comprometer nuestra identidad.



Manual de uso y aplicación de marca 36

Usos incorrectos generales

No afectes el área de seguridad



No satures con nuestro logo-símbolo



En cualquiera de los anteriores escenarios, asegúrate siempre de respetar el área de seguridad de nuestros elementos y de no saturar el espacio con nuestro logo-símbolo tanto afuera como adentro.



Manual de uso y aplicación de marca 37

Cobranding



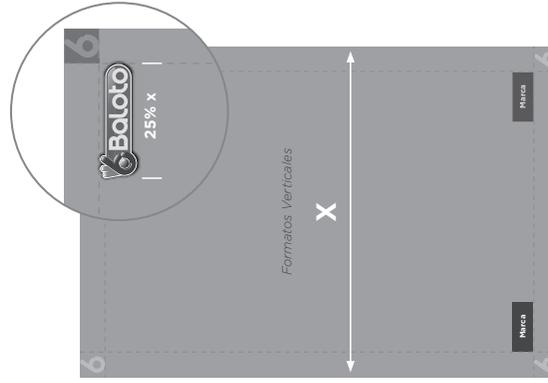
Recuerda que para mantener la coherencia de nuestra comunicación y la identidad de nuestra marca, las piezas o escenarios trabajados en cobranding siempre deben ser liderados visualmente por alguna de

las marcas. Dentro del diseño, evita siempre los escenarios 50:50, ya que estos diluyen la identidad de las marcas presentes y afectan el posicionamiento de la nuestra.



Manual de uso y aplicación de marca 38

Comunicación Baloto



En piezas lideradas por nuestra marca, ubica siempre nuestro logo-símbolo en la parte superior derecha, calculando su tamaño a un 25% del ancho del formato. Una vez en su tamaño definitivo, utiliza

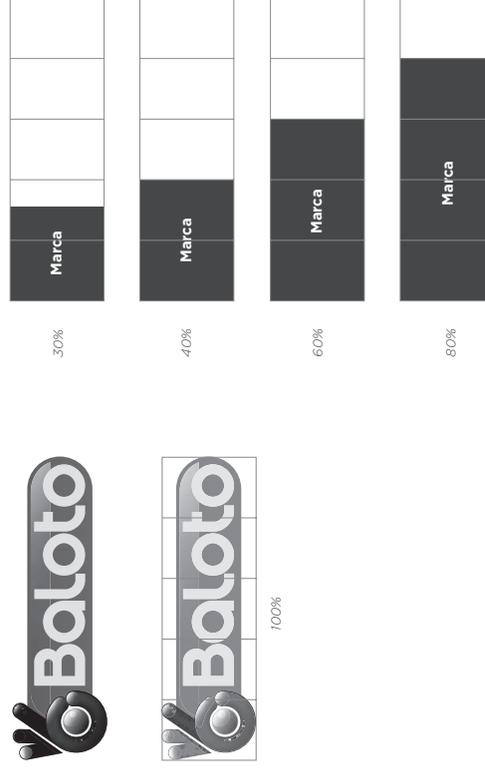


la altura del símbolo para determinar la caja tipográfica y ubicar nuestro logo y el de nuestro operador, que debe ir siempre en los extremos inferiores de la pieza, preferiblemente a la izquierda.



Manual de uso y aplicación de marca 39

Relación de tamaño



Para calcular el tamaño del logo de nuestros operadores, utiliza el ancho de nuestro logo-símbolo como referencia. Utiliza esta retícula y la forma del logo operador para determinar su proporción,

recordando siempre que no supere el 80% del ancho del nuestro.

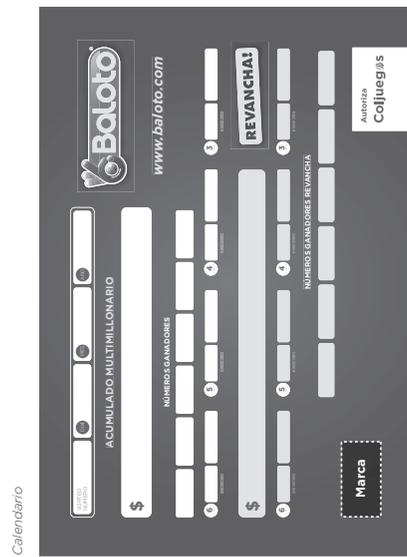


Manual de uso y aplicación de marca 40

Ejemplos



Penón



Calendario



Manual de uso y aplicación de marca 41

Comunicación Operador



Aunque en los escenarios liderados por nuestros operadores las piezas siguen sus parámetros de identidad, a lo largo del tiempo hemos descubierto que nuestra firma es un elemento que aporta valor a esa comunicación.

El reconocimiento de nuestra marca nos ha convertido en un soporte que ayuda a respaldar tanto sus mensajes como sus marcas. Para seguir avanzando estos escenarios se ha permitido el manejo de un Lock-up.



Manual de uso y aplicación de marca 42

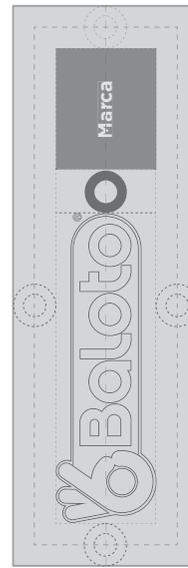
Comunicación Operador

Lock-up

Lock-up horizontal



Construcción Lock-up horizontal



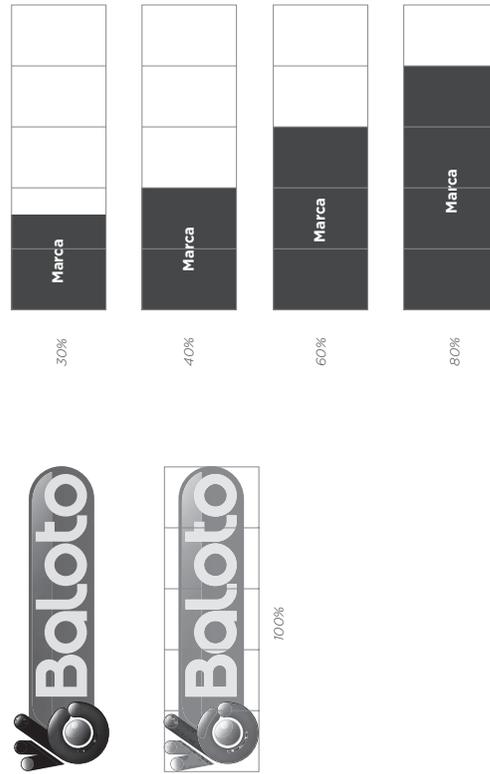
En escenarios donde nuestra firma sirve de respaldo utiliza siempre un Lock-up. Para esto, agrega el logo del operador a nuestra derecha, siempre dejando un espacio igual a la "O" de nuestro logotipo.

Recuerda siempre que el logo del operador debe respetar la proporción de la retícula que se muestra en la siguiente página.



Manual de uso y aplicación de marca 43

Relación de tamaño



Para calcular el tamaño del logo de nuestros operadores, utiliza el ancho de nuestro logo-símbolo como referencia. Utiliza esta retícula y la forma del logo operador para determinar su proporción,

recordando siempre que no supere el 80% del ancho del nuestro.



Manual de uso y aplicación de marca 44

Ubicación

Ubica el Lock-up siempre en la parte inferior derecha de las piezas, calculando su tamaño por medio de nuestro logo-símbolo, a un 25% del ancho del formato. Una vez en su tamaño definitivo, utiliza la altura del símbolo para determinar la caja tipográfica y ubicar el Lock-up en la esquina correspondiente.

Ubicación

Utiliza el lock-up vertical en formatos verticales o en piezas donde la versión horizontal no tenga una buena visibilidad por restricciones de espacio.

Baloto Manual de uso y aplicación de marca 45

Versión vertical

Lock-up vertical

Construcción Lock-up vertical

Usos incorrectos

Operador a la izquierda

Exceder el 80% de nuestro ancho

Agregar otros elementos o separadores

No respetar el área de separación

Exceder el área de separación

Cambiar color de nuestros elementos

Baloto Manual de uso y aplicación de marca 46

Ubicación

Al tratarse de una versión de visibilidad, utiliza siempre el mayor tamaño posible, siempre teniendo como referencia el área de protección del lock-up.

Baloto Manual de uso y aplicación de marca 47

Usos incorrectos

Operador a la izquierda

Exceder el 80% de nuestro ancho

Agregar otros elementos o separadores

No respetar el área de separación

Exceder el área de separación

Cambiar color de nuestros elementos

Baloto Manual de uso y aplicación de marca 48

Usos incorrectos



Firma sin Lock-up



Orden incorrecto de las marcas



Manual de uso y aplicación de marca 49

Sello Coljuegos

Coljuegos es la Empresa Industrial y Comercial del Estado Administradora del Monopolio Rentístico de los Juegos de Suerte y Azar, y es la entidad encargada de reglamentar y autorizar las acciones de nuestra marca. Su sello es imprescindible en todas nuestras piezas publicitarias o promocionales relacionadas con juegos y azar cuya autorización sea competencia de la entidad.

Revisa las siguientes páginas para darte una idea de cómo convive este sello con nuestra marca.

Es importante que siempre consultes la "Guía de aplicación del Sello Autoriza Coljuegos" para la aplicación en impresos, televisión, radio, mensajes de texto y piezas digitales, teniendo en cuenta que todas las anteriores deben incluir el "Sello Autoriza Coljuegos".

Por ejemplo: avisos en medios impresos, cortinillas de cierre en comerciales de televisión, cortinillas de cierre para cuñas radiales, tituladores para los sorteos transmitidos en pantalla y mensajes de texto, entre otros.



Manual de uso y aplicación de marca 50

El sello

Sello Coljuegos



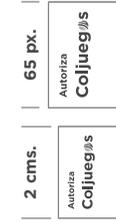
Fondos a color



Uso a una tinta



Tamaño mínimo

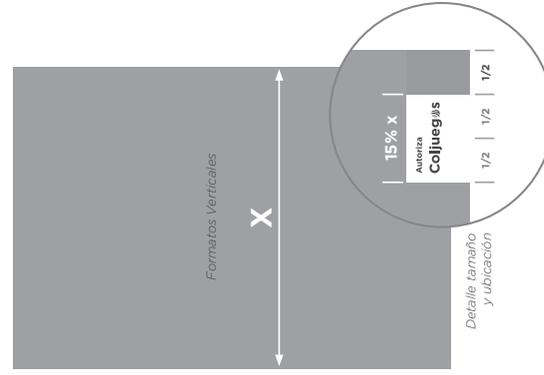


El sello está conformado por una pastilla cuyo contenedor está determinado por el área de seguridad de "Autoriza Coljuegos" y su área de reserva inferior. Este sello puede ser utilizado sobre cualquier fondo de color, textura o fotografía, incluyendo el manejo a una tinta; siempre y cuando se respeten sus proporciones y área de reserva. Recuerda también no sobrepasar su tamaño mínimo de 2 cms o 65 px.

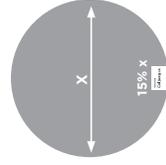
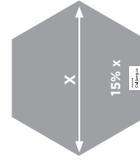


Manual de uso y aplicación de marca 51

Ubicación Sello



Formatos no convencionales



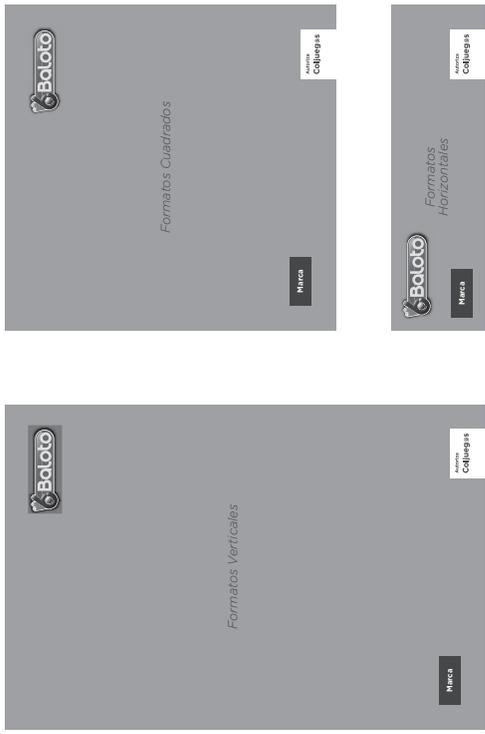
Formatos Convencionales

El sello de Coljuegos siempre debes ubicarlo en la parte inferior de las piezas, calculando su tamaño a un 15% del ancho (X) de las mismas. Recuerda dejar un área libre respecto al borde derecho del formato, correspondiente a la mitad del ancho final del sello. En formatos no convencionales, el tamaño del sello será el mismo, pero su ubicación irá centrada en el formato.



Manual de uso y aplicación de marca 52

Comunicaciones Baloto

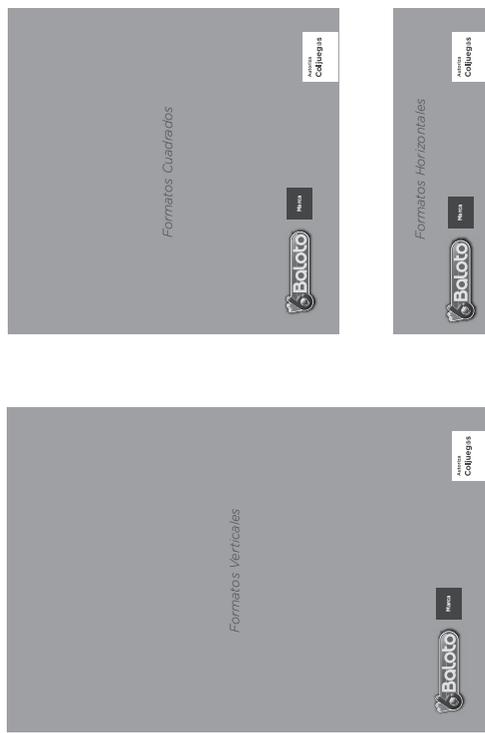


En piezas donde debas incluir el sello de Coljuegos, que por normativas de la entidad debe ir en la parte inferior derecha, ubica la marca aliada del lado inferior izquierdo de la pieza.

En formatos horizontales en los cuales nuestro sistema de firma y su área de reserva se vean afectados por este sello, firmaremos excepcionalmente en la parte superior izquierda.

Baloto Manual de uso y aplicación de marca 53

Comunicaciones Operator



En piezas donde debas incluir el sello de Coljuegos, ubica el Lock-up en la parte inferior izquierdo de la pieza.

Baloto Manual de uso y aplicación de marca 54

Sello Stand



Dentro de nuestro stand, el sello de Coljuegos debe ser aplicado en las áreas principales donde ubicamos nuestro logo-símbolo. No olvides respetar sus proporciones y su área de reserva.

1/2	1/2
1/2	1/2
1/2	1/2

Baloto Manual de uso y aplicación de marca 55



Gracias.

Autoriza Coljuegos

V A R I O S

Consejo Nacional Electoral

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 1836 DE 2016

(septiembre 7)

por la cual se fija el tope de financiación a los Comités de Campaña inscritos en el exterior, con ocasión al "plebiscito para la refrendación del acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera" en los términos de la Ley 1806 del 24 de agosto de 2016 y la Sentencia C-379 de 2016.

El Consejo Nacional Electoral, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por el artículo 265 de la Constitución Política, las Leyes 134 de 1994, 1757 de 2015 y 1806 del 2016 y demás normas aplicables,

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto número 1391 del 30 de agosto de 2016, el Presidente de la República en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en particular en desarrollo del artículo 103 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 1° de la Ley 1806 de 2016, convocó al pueblo de Colombia a un plebiscito el domingo 2 de octubre de 2016, en ejercicio de su soberanía, para que decida si apoya o rechaza el *Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera*.

Que el artículo 2° del Decreto 1391 del 30 de agosto de 2016, faculta a la Organización Electoral para garantizar el cumplimiento de los principios de la administración pública y la participación en condiciones de igualdad, equidad, proporcionalidad e imparcialidad en los términos que fija la Ley 1806 de 2016 y demás normas legales pertinentes,

RESUELVE:

Artículo 1°. **Monto máximo de financiación privada para los Comités de campaña inscritos en el exterior.** Fíjese la suma máxima de dinero que podrán destinar cada una de las campañas inscritas en el exterior por la opción del Sí o por la opción del No, en el siguiente valor:

Hasta la suma de **mil cuarenta y cinco millones doscientos cuarenta y nueve mil setecientos setenta pesos (\$1.045.249.770) moneda legal colombiana.**

Artículo 2°. Las demás reglas serán regidas por la Resolución 1733 del 31 de agosto de 2016, expedida por esta Corporación.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a los siete (7) días del mes de septiembre de 2016.

El Presidente,

Alexánder Vega Rocha.

El Vicepresidente,

Carlos Camargo Assís.

(C. F.)

Registraduría Nacional del Estado Civil

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 8660 DE 2016

(septiembre 9)

por la cual se modifica parcialmente la Resolución número 8124 de 2016.

El Registrador Nacional del Estado Civil, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales y en especial las consagradas en el artículo 266 de la Constitución Política, el numeral 2 del artículo 26 del Decreto 2241 de 1986 y el numeral 11 del artículo 5° del Decreto-ley 1010 de 2000, y

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución número 8124 del 31 de agosto de 2016 del Registrador Nacional del Estado Civil "Por la cual se establece el Calendario Electoral para la realización del Plebiscito para la Refrendación del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, que se realizará el 2 de octubre de 2016".

Que, de conformidad con el artículo 4° de la Resolución número 1733 de 2016 del Consejo Nacional Electoral se dispone: "Inscripción de Comités de Campaña. Los Comités que deseen hacer campaña por la opción del Sí o la opción del No, deberán comunicar su intención ante el Consejo Nacional Electoral en un término no superior a quince (15) días contados a partir de la fecha de la publicación del Decreto de convocatoria plebiscitaria, intención que debe cumplir los requisitos y parámetros establecidos en el siguiente artículo."

Que, en el artículo primero de la Resolución número 8124 del 31 de agosto de 2016 se dispuso que el trece (13) de septiembre de 2016 "Vence la inscripción de los Comités de Campaña por la opción del Sí o la opción del No", fijando quince (15) días calendario a partir de la convocatoria efectuada por el Presidente de la República mediante el Decreto número 1391 del 30 de agosto de 2016 y de conformidad con el artículo 62 de la Ley 4ª de 1913 en los plazos de días que se señalen en actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario, por lo que dicha actividad vence el diecinueve (19) de septiembre de 2016.

Que, en virtud de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

Artículo único. Modificar el artículo 1° de la Resolución número 8124 del 31 de agosto de 2016 del Registrador Nacional del Estado Civil, únicamente en el sentido de cambiar la fecha de vencimiento de la inscripción de los Comités de Campaña, la cual será el diecinueve (19) de septiembre de 2016.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a los 9 días de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

El Registrador Nacional del Estado Civil,

Juan Carlos Galindo Vacha.

El Secretario General,

Orlando Beltrán Camacho.

(C. F.)

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá,
Zona Norte

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 000208 DE 2016

(...)

por la cual se decide una Acción de Revocatoria Directa - actuación administrativa del folio de Matrícula Inmobiliaria 50N-20098449 Exp. 68/2015.

La Registradora Principal de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte (E), en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por los artículos 59 de la Ley 1579 de 2012, 42, 43 de la Ley 1437 de 2011, y 22 del Decreto 2723 de 2014,

RESUELVE:

Primero. **Niéguese** la solicitud de revocatoria directa de la anotación ocho (8) del folio de Matrícula Inmobiliaria 50N-20098449, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

Segundo. **Notifíquese** personalmente esta resolución a Pedro Hernán Ramírez Reina, a la Doctora Guiomar Astrid Benites Benítez, en calidad de apoderada de los señores Pedro Julio Echeverría Monroy y Óscar Mauricio Currea Chala, en calidad de actuales titulares del derecho real de dominio del bien inmueble objeto de la presente actuación, esta se surtirá por aviso, en la forma prevista en los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo de Contencioso Administrativo,) y como quiera que la decisión aquí adoptada puede afectar en forma directa e inmediata a terceros indeterminados que no han intervenido en esta actuación, y a determinados de quienes se desconozca su domicilio, la parte resolutoria de este acto deberá publicarse en la página electrónica de la entidad y en el *Diario Oficial* (artículo 73 ibídem).

Tercero. **Comuníquese** el contenido de este acto administrativo, al Juzgado 52 Civil Municipal de Bogotá, en cuyo despacho obra el Proceso Ejecutivo Hipotecario número 2004-1645. Compulsar copia y oficiar.

Cuarto. **Envíese** copia de esta resolución a la Oficina de Atención al Ciudadano, al correo oficinaatencionalciudadano@supernotariado.gov.co, conforme a lo solicitado por la misma en el oficio bajo radicado 50N2016ER21721.

Quinto: Contra esta providencia no procede ningún recurso, artículo 95 de la Ley 1437 de 2011.

Sexto. Esta resolución rige a partir de su expedición.

Notifíquese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a ...

La Registradora Principal (E),

Amalia Tirado Vargas.

El Coordinador Grupo de Gestión Jurídica Registral (E),

Jesús Bolívar Daza Zúñiga.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 21601913. 9-IX-2016. Valor \$51.500.

Consejo Nacional de las Artes
y la Cultura en Cinematografía

ACUERDOS

ACUERDO NUMERO 129 DE 2016

(junio 21)

El Consejo Nacional de las Artes y la Cultura en Cinematografía, en uso de las facultades conferidas por el artículo 12 de la Ley 814 de 2003 y del numeral tercero del artículo 2.2.1.37 del Decreto 1080 de 2015.

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 11 de la Ley 814 de 2003, el Consejo Nacional de las Artes y la Cultura en Cinematografía abrió la Convocatoria 2016 para seleccionar proyectos beneficiarios de los recursos del Fondo para el Desarrollo Cinematográfico (FDC), creado por la misma ley.

Que para la selección de los proyectos beneficiarios de la modalidad de “*Muestras de Cine Colombiano en el exterior*” de la citada convocatoria, se designó un Comité Evaluador integrado por Antoine Sebire, Margarita de la Vega-Hurtado y Giuliano Cavalli, reconocidos expertos en la actividad cinematográfica.

Que en forma libre y experta el Comité Evaluador realizó la valoración y selección de los proyectos beneficiarios de los apoyos del FDC, y sustentaron ante el CNACC en su sesión del martes 21 de junio de 2016 los resultados de su evaluación.

Que de conformidad con sus potestades legales el CNACC encuentra procedente acoger la evaluación realizada por el Comité Evaluador.

ACUERDA:

Primero. Acoger la evaluación realizada y presentada por el Comité Evaluador, previamente integrado en la forma descrita en este Acuerdo.

Segundo. En consonancia con la evaluación realizada, asignar los siguientes apoyos del Fondo para el Desarrollo Cinematográfico.

CONVOCATORIA DEL FONDO PARA EL DESARROLLO CINEMATOGRAFICO 2016

Modalidad “Muestras de Cine Colombiano en el exterior”:

Un estímulo de **QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000)** al siguiente proyecto:

Nombre del proyecto	Panorama de Cine Colombiano París - Barcelona.
Concurante	Sebastien Coral Pouliquen.

Tercero. La entrega del apoyo aquí descrito se hará a través del Fondo Mixto de Promoción Cinematográfica “Proimágenes Colombia”, en su carácter de administrador del Fondo para el Desarrollo Cinematográfico, en virtud de lo previsto en la Ley 814 de 2003. Proimágenes Colombia celebrará con el beneficiario el correspondiente contrato en forma previa a la realización de los desembolsos.

Cuarto. Incrementar el Presupuesto del Fondo para el Desarrollo Cinematográfico 2016 en la suma de hasta **trece millones dieciséis millones ochocientos cincuenta y tres mil quinientos pesos (\$316.853.500,00)**, rubro “FORMACIÓN”, subrubro *Otros Programas de Formación - Becas Convenio Colfuturo*, con el fin de apoyar los estudios en el exterior de diecinueve (19) beneficiarios del Programa Crédito- Beca de Colfuturo, de conformidad con el Convenio número 260/2010, suscrito entre el Fondo Mixto de Promoción Cinematográfica “Proimágenes Colombia”, en calidad de administrador del FDC y la Fundación para el Futuro de Colombia (Colfuturo), y lo aprobado por el Consejo Nacional de las Artes y la Cultura en Cinematografía (CNACC), mediante Acta número 136 del 21 de junio de 2016.

Quinto. Destinar hasta **novecientos treinta y seis millones ochocientos cincuenta y tres mil quinientos pesos (\$936.853.500,00)** del Presupuesto del FDC año 2016, para apoyar los estudios en el exterior de diecinueve (19) beneficiarios del Programa Crédito-Beca de Colfuturo en áreas pertinentes a la industria cinematográfica, de conformidad con el Convenio número 260/2010, suscrito entre el Fondo Mixto de Promoción Cinematográfica “Proimágenes Colombia”, en calidad de administrador del FDC y la Fundación para el Futuro de Colombia (Colfuturo), y lo aprobado por el Consejo Nacional de las Artes y la Cultura en Cinematografía (CNACC), mediante Acta número 136 del 21 de junio de 2016.

Sexto. Publíquese el contenido de este acuerdo en el *Diario Oficial*.

Séptimo. El presente acuerdo rige a partir de su expedición.

Dado en Bogotá, D. C., a 21 de junio de 2016.

Publíquese y cúmplase.

La Presidenta,

Adelfa Martínez Bonilla.

La Secretaria Técnica,

Claudia Triana Soto.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 21601920. 12-IX-2016. Valor \$279.100.

**Dirección de Personal de Instituciones Educativas
de la Secretaría de Educación del Departamento
de Cundinamarca**

EDICTOS

El suscrito Profesional Especializado de la Dirección de Personal de Instituciones Educativas de la Secretaría de Educación del Departamento de Cundinamarca,

CITA Y EMPLAZA:

A todas las personas que se crean con derecho a reclamar prestaciones sociales y económicas del docente Aden Rafael Ojeda Brito, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía número 275615 de Guachetá, que prestaba sus servicios al Departamento de Cundinamarca y que dejó de existir el día veintinueve (29) de agosto de 2016.

Se ha presentado a reclamar la señora María Elena Peña, que se identifica con la cédula de ciudadanía número 21113652 de Villeta, en calidad de compañera permanente del educador fallecido.

Dada en Bogotá, D. C., a 9 de septiembre de 2016.

El Profesional Especializado,

Jorge Miranda González.

Primer aviso.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 21601916. 12-IX-2016. Valor \$51.500.

Cooperativa del Magisterio

NIT 860.025.596-6

AVISOS

Bogotá, D. C., 12 de septiembre de 2016.

La señora Bernarda Gómez Suárez, quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía número 20332291, falleció en la ciudad de Bogotá, el día 26 de julio de 2016. Quienes crean tener derecho a solicitar el reintegro de los ahorros, aportes y demás derechos que la asociada tenía en Codema pueden acercarse a sus oficinas en la calle 39 B N° 19-15 en Bogotá, D. C. Se establece un plazo máximo de dos (2) meses para la presentación de la solicitud del auxilio a partir de la fecha del deceso, según artículo 15 parágrafo 1° del reglamento del Fondo de Solidaridad de la Cooperativa del Magisterio.

Atentamente,

La Gerente Financiera,

María Hilsé Báez Fuentes.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 21601917. 12-IX-2016. Valor \$51.500.

AVISOS JUDICIALES

El Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Fusagasugá

EMPLAZA:

Al señor Luis María Cadena y se previene a quienes tengan noticias de su paradero para que las comuniquen a este juzgado ubicado en el Palacio de Justicia Oficina 302 de Fusagasugá.

Proceso: Presunción de muerte por desaparecimiento número 362 de 2015

Demandante: Nubia Astrid Cadena Moreno y otro

Desaparecido: Luis María Cadena

Extracto de la demanda:

El día dos (2) julio de 1982 hacia las dos de la tarde, el señor Luis María Cadena, le informó a su esposa, señora Verónica Moreno de Cadena, que se iba para el puesto de salud del municipio de Pasca, para que el médico lo examinara y le formulara medicamentos porque tenía bastante dolor de cabeza, pero llegada la noche, aproximadamente a las 9:00 de la noche del día 2 de julio de 1982, el señor Luis María Cadena no regresó a la casa, razón por la cual su esposa Verónica Moreno de Cadena y algunos vecinos fueron en su búsqueda, pero resultó infructuosa porque no se obtuvo ninguna información al respecto. Tanto la Alcaldía, la Personería, como el Comando de Policía de Pasca, iniciaron bloques de búsqueda por diferentes veredas, por los ríos, por los sitios que el señor Luis María Cadena frecuentaba, pero todo esto fue inútil, porque nunca jamás se volvió a obtener información alguna de su paradero, a pesar de haber dado aviso por altoparlantes de la Iglesia y la Alcaldía de Pasca a las comunidades a las comunidades y residentes del municipio de Pasca. El señor Luis María Cadena a la época de su desaparición contaba con 56 años de edad, a la fecha de esta publicación el señor Luis María Cadena lleva más de 33 años de haber desaparecido y a la fecha su familia nunca jamás volvió a tener información de su paradero, residencia o domicilio y/o lugar de trabajo.

Para efectos del artículo 657 del C. P. C., en armonía con el artículo 318 ibídem, artículo 656 del C.P.C., y artículo 97 numeral 2 del C. C., se fija el presente edicto en la cartelera de la Secretaría del Juzgado y se expiden copias para su publicación en uno de los periódicos de mayor circulación en la Capital de la República, en el *Diario Oficial* y en una radiodifusora local por tres (3) veces, con intervalo superior a cuatro (4) meses entre cada publicación, hoy siete (7) de diciembre de dos mil quince (2015), a las 8:00 a. m.

La Secretaria,

María Rocío Parra Ospina.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Banco Davivienda 0290205. 8-IX-2016. Valor \$60.100.

La suscrita Secretaria del Juzgado Promiscuo de Familia-Oralidad de Los Patios Norte de Santander,

CITA Y EMPLAZA:

A Orlando Alberto Toledo Lugo, persona mayor de edad y vecina de esta ciudad, que su paradero se desconoce, para que se presente en este Juzgado a estar a derecho dentro del proceso radicado número 2014-00422 de declaración de muerte por desaparecimiento, promovida por Mary del Carmen Picón Amaya, a través de apoderado judicial y se previene a todas aquellas personas que tengan noticias del ausente, informar al Juzgado a la mayor brevedad posible.

La demandante solicita que de conformidad con lo ordenado en el artículo 584 del Código General del Proceso, del artículo 97 del Código Civil y demás concordantes, se declare la muerte presunta por desaparecimiento de Orlando Alberto Toledo Lugo, quien fue mayor de edad y vecino de esta ciudad, fijar la fecha en que ocurrió la muerte presunta del desaparecimiento, ordenando la inscripción ante el funcionario competente, se ordena la publicación de la sentencia.

Como hechos en que se sustenta la presunción de la muerte se transcribe lo siguiente:

“Primero. El señor Orlando Alberto Toledo Lugo sostuvo una relación sentimental con la señora Mary del Carmen Picón Amaya, en el año 2001 hasta el día 29 de julio del año 2005, cuando a partir de ese momento no se volvió a saber acerca de su paradero.

Segundo. El señor Orlando Alberto Toledo Lugo, se encontraba vinculado con la empresa Ceisma contratista de Ecopetrol, quien lo envió a la base “La Esmeralda”, ubicada en la vereda la Y del municipio de Convención, el día 29 de julio del año 2005, fecha en la cual desapareció.

Tercero. La empresa Ceisma a través de un representante instauró la denuncia correspondiente de su desaparición, la cual se presentó ante la Oficina de Asignaciones de la Fiscalía General de la Nación, el día 3 de septiembre del año 2005.

Cuarto. De la unión conformada entre los compañeros permanentes, Mary del Carmen Picón Amaya y Orlando Alberto Toledo Lugo, se procreó una hija, a quien se llamó Sildana Katherine Picón Amaya.

Tercero. El señor Orlando Alberto Toledo Lugo, siempre mantuvo como domicilio y asiento principal de sus negocios el municipio de Villa del Rosario hasta el día 29 de julio de 2005, fecha en que se ausentó y no se volvió a tener ninguna información acerca de su paradero.

Cuarto. La señora Mary del Carmen Picón Amaya, en ningún momento solicitó la declaratoria de muerte presunta por temor a que le pudiera suceder algo a ella y a su menor hija Sildana Katherine.

Quinto. En la actualidad según constancia expedida por la Fiscalía Décima Especializada de Cúcuta, informa que se adelanta investigación Radicado número 116.387 seguida en contra de Jaimes Angarita Pallares y Eudomar.

Sexto. Se inicia esta acción, teniendo en cuenta que según información consignada en el certificado de cédula de ciudadanía del señor Orlando Toledo Lugo aparece como Vigente.

Séptima. Han transcurrido suficientemente los plazos y ocurren las circunstancias requeridas por la ley para la Declaratoria de muerte presuntiva por causa de desaparecimiento del señor Orlando Alberto Toledo Lugo.

Octavo. Para el momento de la desaparición del señor Orlando Alberto Toledo Lugo, hacia vida marital con la señora Mary del Carmen Picón Amaya, lo que hace que tenga un interés legítimo de adelantar la presente acción.

Noveno. La señora Mary del Carmen Picón Amaya me ha conferido poder especial para adelantar la presente acción”.

Para los efectos previstos en el artículo 584 numeral 1 del C. G del P., en concordancia con el artículo 583 numeral 2 inciso 2º ibídem, entréguese copia de este listado a la parte actora para su publicación un (1) día domingo en uno de los periódicos de mayor circulación en la Capital de la República y en un periódico de amplia circulación en el último domicilio conocido del ausente y en una radiodifusora con sintonía local.

Se fija el presente edicto en un lugar público de la Secretaría del Juzgado por el término legal hoy quince (15) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

Este Despacho funciona en la Avenida 10 N° 17-24 Km. 9 piso 2º, Los Patios (N. S.), telefaxis 5800841.

La Secretaria,

Luz Mireya Delgado Niño.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 21600482. 9-III-2016. Valor \$51.500.

El Juzgado Segundo de Familia de Pereira, Risaralda,
EMPLAZA:

Al ciudadano Alberto Arango Hurtado para que comparezca a este despacho ubicado en el Palacio de Justicia, Torre A Of. 402, y se haga presente al proceso de presunción de muerte por desaparecimiento que se adelanta en el Juzgado con ocasión de la demanda instaurada por los ciudadanos Luis Guillermo, Dora, Gilberto, Fernando Arango Hurtado, Adiel Arango de Nieto y Aurora Arango de Quiroga.

Se previene igualmente a quien tenga noticias del referido señor para que las comunique a este Despacho. Igualmente podrán concurrir aquellos que tengan derecho a la guarda, para que se presenten al proceso y las hagan valer.

EXTRACTO DE LA DEMANDA

“El señor Alberto Arango Hurtado, identificado con la cédula de ciudadanía 10096382 desapareció el 2 de octubre de 2010 en la ciudad de Pereira, donde se ausentó de su residencia desde hace más de cuatro años, sin que desde ese momento se tenga conocimiento de su paradero. Desde esa fecha ha adelantado diligencias tendientes a dar con su localización realizando, entre otras las siguientes, el día 11 de febrero de 2011 hizo el reporte ante la Fiscalía General de la Nación, Subdirección Seccional de Policía Judicial CTI Risaralda, Sección de Investigaciones Pereira”.

Para los fines previstos en el artículo 657 del Código de Procedimiento Civil, se fija el presente edicto en un lugar visible de la Secretaría del Juzgado, hoy siete (7) de octubre de dos mil quince (2015), a las ocho de la mañana (8:00 a. m.). Copia del mismo se entregará a la interesada para su publicación en la forma dispuesta en el numeral 2 del artículo 97 del Código Civil, en el periódico oficial de la Nación, tres veces por lo menos, debiendo correr más de cuatro meses entre cada dos citaciones.

El Secretario,

José Carlos Giraldo Soto.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Banco Agrario de Colombia 0819367. 7-IX-2016. Valor \$60.360.

CONTENIDO

	Págs.
MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL	
Resolución número 004154 de 2016, por medio de la cual se convoca un nuevo proceso de selección para delegación de funciones públicas en algunos colegios profesionales del área de la salud.....	1
MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	
Resolución número 17907 de 2016, por el cual se reforma y se ajusta el Reglamento Interno del Consejo profesional de Biología.....	2
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA	
Resolución número 0670 de 2016, por la cual se hacen unos nombramientos ordinarios. ...	5

	Págs.
UNIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES	
Comisión de Regulación de Energía y Gas	
Resolución número 114 de 2016, por la cual se aprueba cargo de distribución transitorio por uso del sistema de distribución de gas combustible por redes de tubería para el mercado relevante especial conformado por las veredas de El Márquez, Los Ángeles y Morrison, pertenecientes al municipio de Río de Oro, departamento del Cesar, según solicitud tarifaria presentada por la empresa Metrogás de Colombia S. A. E. S. P.	5
Resolución número 115 de 2016, por la cual se aprueba el cargo máximo base de comercialización de gas combustible por redes de tubería a usuarios regulados, para el mercado relevante especial conformado por las veredas de El Márquez, Los Ángeles y Morrison, pertenecientes al municipio de Río de Oro, departamento del Cesar, según solicitud tarifaria presentada por la empresa Metrogas de Colombia S. A. E.S.P.....	15
Resolución número 116 de 2016, por la cual se aprueba cargo de distribución transitorio por uso del sistema de distribución de gas combustible por redes de tubería para el mercado relevante conformado por el centro poblado de Cambao en el municipio de San Juan de Rioseco localizado en el departamento de Cundinamarca, según solicitud tarifaria presentada por la empresa Alcanos de Colombia S. A. E.S.P.	16
Resolución número 117 de 2016, por la cual se aprueba el cargo máximo base de comercialización de gas combustible por redes de tubería, para el mercado relevante conformado por el centro poblado de Cambao en el municipio de San Juan de Rioseco en el departamento de Cundinamarca, según solicitud tarifaria presentada por Alcanos de Colombia S. A. E.S.P.	27
Resolución número 118 de 2016, por la cual se aprueba cargo de distribución transitorio por uso del sistema de distribución de gas combustible por redes de tubería para el mercado relevante conformado por los municipios de Cabrera en el departamento de Santander y Carmen de Carupa, Gutiérrez y San Cayetano en el departamento de Cundinamarca, según solicitud tarifaria presentada por la Empresa Green Country S. A. E.S.P.	28
Resolución número 119 de 2016, por la cual se aprueba el cargo máximo base de comercialización de gas combustible por redes de tubería, para el mercado relevante conformado por los municipios de Cabrera en el departamento de Santander y Carmen de Carupa, Gutiérrez y San Cayetano en el departamento de Cundinamarca, según solicitud tarifaria presentada por Green Country S. A. ESP.....	43
Aviso número 131 de 2016.....	44
Aviso número 132 de 2016.....	45
Agencia Nacional de Tierras	
Acuerdo número 05 de 2016, por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 20 de la Ley 160 de 1994, modificado por el artículo 101 de la Ley 1753 de 2015, sobre el Subsidio Integral de Reforma Agraria (SIRA).....	45
Unidad Administrativa Especial de Pensiones	
La Directora General, hace saber que Jorge Eliécer Mora Morales, falleció, y a reclamar la sustitución de su pensión de jubilación se presentó la señora Lilia Abigail Hilarión de Mora.....	48
CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES	
Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca	
Resolución número 1868 de 2016, por medio de la cual se inicia el proceso de consulta para el establecimiento de la meta global de carga contaminante para la cuenca del río Machtetá para el periodo comprendido entre el 1º de enero de 2016 y el 31 de diciembre de 2020.....	48
Resolución número 1869 de 2016, por medio de la cual se inicia el proceso de consulta para el establecimiento de la meta global de carga contaminante para la cuenca del río Sumapaz para el periodo comprendido entre el 1º de enero de 2016 y el 31 de diciembre de 2020.....	50
EMPRESAS INDUSTRIALES Y COMERCIALES DEL ESTADO	
Administradora del Monopolio Rentístico de los Juegos de Suerte y Azar	
Resolución número 20161200022604 de 2016, por la cual se expide el manual de uso y aplicación de marca del juego de suerte y azar de la modalidad novedoso de tipo Loto en Línea, denominado Baloto.....	51
VARIOS	
Consejo Nacional Electoral	
Resolución número 1836 de 2016, por la cual se fija el tope de financiación a los Comités de Campaña inscritos en el exterior, con ocasión al “plebiscito para la referendación del acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera” en los términos de la Ley 1806 del 24 de agosto de 2016 y la Sentencia C-379 de 2016.	66
Registraduría Nacional del Estado Civil	
Resolución número 8660 de 2016, por la cual se modifica parcialmente la Resolución número 8124 de 2016.....	66
Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte	
Resolución número 000208 de 2016, por la cual se decide una Acción de Revocatoria Directa - actuación administrativa del folio de Matrícula Inmobiliaria 50N-20098449 Exp. 68/2015.....	66
Consejo Nacional de las Artes y la Cultura en Cinematografía	
Acuerdo numero 129 de 2016.....	66
Dirección de Personal de Instituciones Educativas de la Secretaría de Educación del Departamento de Cundinamarca	
El suscrito Profesional Especializado de la Dirección de Personal de Instituciones Educativas de la Secretaría de Educación del Departamento de Cundinamarca, cita y emplaza a todas las personas que se crean con derecho a reclamar prestaciones sociales y económicas del docente Aden Rafael Ojeda Brito.....	67
Cooperativa del Magisterio	
Avisa que Bernarda Gómez Suárez, falleció quienes crean tener derecho a solicitar el reintegro de los ahorros, aportes y demás derechos que la asociada tenía en Codema pueden acercarse a sus oficinas en la calle 39 B N° 19-15 en Bogotá, D. C.	67
Avisos judiciales	
El Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Fusagasugá, emplaza a Luis María Cadena.....	67
La Secretaría del Juzgado Promiscuo de Familia-Oralidad de Los Patios Norte de Santander, cita y emplaza a Orlando Alberto Toledo Lugo.....	67
El Juzgado Segundo de Familia de Pereira, Risaralda, emplaza a Alberto Arango Hurtado.	68